

De Helvetia a Hispania: Retorno a la codificación de la mano de Pío Caroni ¹

1. Constitución y Código, como resultados respectivamente de dos movimientos –el Constitucionalismo y la Codificación–, son los productos normativos por antonomasia de la Modernidad jurídica, los que provocan una fractura de época (más próxima al *Sattelzeit* de R. Koselleck que al «*tiempo axial*» de K. Jaspers, aunque compartiendo aspectos de este segundo concepto en cuanto a elevación, relevancia y trascendencia de sus efectos), los que rompen con el pasado, formando el presente y sentando las bases para el futuro, y así inauguran la época en la que todavía estamos viviendo. Son los dispositivos que fijan los pilares y las estancias principales de la Edad contemporánea y actual, imposibles de concebirse, representarse o imaginarse sin esos dos instrumentos, jurídicamente hablando, y lo son además no desde ángulos opuestos o enfrentados, sino compartiendo unos presupuestos de partida, un tronco común, un diagnóstico claro sobre los males del orden jurídico del Antiguo Régimen con sus consecuentes remedios drásticos, un sustrato ideológico idéntico, una misma inquietud social que se transforma en impulso decidido de clase (detrás de todo esto, se halla la burguesía prerrevolucionaria, revolucionaria y postrevolucionaria), y unos resultados diversos, pero concordantes, materializados en unos documentos escritos que hoy en día nos parecen (nos siguen pareciendo) indispensables para organizar la convivencia social a todos los niveles imaginables y deseables. Ambos, Constitución y Código, son hijos de una larga tradición de pensamiento, que arranca del iusnaturalismo, pasa por el iusracionalismo y llega a su madurez con la Ilustración, en ese intento, como diría I. Kant, de sacar al hombre de su minoría de edad,

¹ A propósito de Pío CARONI, *Escritos sobre la Codificación*. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira. Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, Madrid, 2012. 372 p. ISBN. 978-84-14454-51-9.

de emanciparlo de todo a partir del uso de la razón como instrumento autónomo que disipa cualquier duda en el horizonte de nuestro conocimiento (respecto al ser, al mundo, a Dios). Ambos dos son hijos de la crítica constante para con las insuficiencias, discrecionalidades (cuando no arbitrariedades), inseguridades, incertidumbres, durezas y crueldades de todo un sistema jurídico, aquél del Antiguo Régimen, dominado por el Derecho Común romano-canónico, regido de forma tiránica por la obra de los juristas y de la jurisprudencia forense, apenas controlado o encauzado por reyes legisladores más que en momentos muy puntuales, y con un espectacular abanico de fuentes que hacía de todo punto posible perderse –y nunca encontrarse– entre leyes, cédulas, pragmáticas, provisiones, decretos, órdenes, fueros, ordenanzas, sentencias de altos y bajos tribunales, estilos jurisprudenciales, costumbres, pareceres, dictámenes, consejos de los prudentes, textos romanos y textos canónicos con sus respectivas glosas y comentarios que los ampliaban hasta límites no previstos, entre otros muchos factores, todos ellos coexistentes con lógica sensación de ahogo y de abigarramiento.

Sucedía así porque el principal objetivo de ese orden de raíces teológicas, fusión de numerosos elementos prescriptivos de corte tradicional, no era la fidelidad a una jerarquía normativa dada o a una prelación de fuentes más o menos nítida, conocida y asequible, sino que se trataba de buscar y de realizar en cada caso concreto la *Aequitas*, esto es, la Justicia para el supuesto particular que se situaba delante del operador jurídico del que se tratase. No había una identificación del Derecho con un elenco determinado de fuentes o con una de esas fuentes en particular (el Derecho no era la ley, ni siquiera era la norma escrita; ésta era un ínfima parte del océano jurídico compuesto de infinitos mares comunicados entre sí), sino que el *Ius* como ordenación era el instrumento o mecanismo para hacer la Justicia, para construirla en cada supuesto particularizado, y se componía de numerosas piezas que trataban de encajarse por medio de criterios interpretativos variados, siempre contruidos desde la probabilidad, desde la duda metódica, y nunca con perfiles matemáticos definitivos y absolutos, criterios orientados a la consecución de ese fin último que daba sentido a todo el orden final resultante. La Justicia general solamente podía surgir si se sumaban las Justicias particulares de cada uno de los supuestos específicos, lo justo concreto exponencialmente multiplicado. Su inspiración era la Teología, una ciencia de complejión sólida, no obstante las dudas y nebulosas que rodeaban a su objeto primero (el mismo Dios): la eventualidad, la posibilidad y la alternancia presidían cualquier decisión que se tomase.

Pluralidad de los lugares donde se hallaba el Derecho (muchas fuentes y de procedencia muy variada), carencia de centralidad en cuanto a la gestación de aquél (muchos creadores y gestores del orden jurídico), probabilidad en cuanto al tratamiento y al valor de las soluciones que se presentaban (nunca verdades de fe, axiomas, sino hipótesis o presunciones susceptibles de prueba o demostración en contrario), diversidad de actores intervinientes con reparto poco claro de las tareas, en atención a hacer avanzar, crecer o dinamizar el mundo jurídico, a modo de ejemplo, eran algunos de los rasgos que presidían la vida occidental

del Derecho en el tiempo epigonal del *Ius Commune*, prolongado hasta bien entrado el siglo XVIII. Súmese a todo esto el predominio de criterios voluntaristas en el ejercicio y desarrollo del poder, apenas mitigados por ciertos frenos procedentes de dimensiones o campos metajurídicos, aunque con variaciones regnicolas (las Leyes Fundamentales podrían ser el ejemplo más destacado de estos controles contruidos a partir de reflexiones éticas o religiosas que acababan por fundirse con las propiamente jurídicas), las cuales nos situaban en el escenario de un absolutismo con mayores o menores intensidades y matices, pero, en todo caso, con un monarca que se erigía en la pieza clave para la construcción de un discurso estatal; los privilegios como forma usual de manifestación del Derecho y la consecuente negación de cualquier forma de generalidad, abstracción y, sobre todo, de igualdad material o formal, privilegios que se encuentran tanto en el campo personal como en el territorial, tanto en el Derecho sustantivo como en el campo jurisdiccional; o la anulación del individuo sumergido —e incluso ahogado— entre corporaciones y estamentos de todo signo que impedían aflorar categorías que no iban más allá de las de súbdito o vasallo, con la consecuente supeditación a los *corpora* de cualquier atisbo de libertad, de facultad, de derecho o de dignidad, los cuales sólo se articulaban a partir de esa pertenencia dictatorial e irremisible a un cierto grupo, social y jurídicamente definido, sin la cual no se era nada desde la perspectiva del Derecho.

Contra todos estos frentes que suponían la negación de un poder racionalizado y controlado, la exclusión por imposibilidad metafísica de individuos autónomos y de sujetos dotados de libertades, de personas en resumidas cuentas, va a reaccionar el pensamiento europeo de una manera contundente, agrupado en torno a esa burguesía que quería tomar de forma definitiva las riendas del poder económico (del que ya disfrutaba en ciertos países y con ciertas garantías) para asaltar el poder político y hacerse así con un Estado de nueva factura que trataría de bosquejar y de crear a su imagen y semejanza, o, mejor dicho, a imagen y semejanza de sus apetitos y antojos, de sus deseos y caprichos, de sus ansias y anhelos, de sus gustos y necesidades, de sus demandas y exigencias, en definitiva, de sus intereses creados y consolidados, como una compacta superestructura de poder que les fuese útil y les sirviese a sus propósitos, deslindando el frente estatal del frente social, que hasta entonces se hallaban plenamente imbricados. La burguesía persigue dominar e instrumentalizar el Estado para que ese Estado no los domine a ellos, sino que, al contrario, los respete y los deje jugar libremente con sus bienes, derechos e intereses, y así proceder a alejarlo de la sociedad, aquélla que va a ser su escenario natural de acción, donde ellos y sólo ellos, los burgueses, son protagonistas exclusivos y excluyentes, y donde el poder cumple una solitaria y exquisita función tuitiva, de protección (y, con ella, de represión) de todo ese conglomerado de situaciones jurídicas y económicas por ellos creadas y dirigidas a la obtención del mayor provecho personal (sin descuidar ciertos componentes solidarios y altruistas que también podían surgir). Menos Estado y más sociedad, menos público y más privado, menos corporaciones y más individuos, menos restricciones, más protección y más libertad, sobre todo en cuestiones económicas,

parece ser la sempiterna reivindicación de una burguesía ávida de poder y de riqueza, y también viceversa. Porque entendía que lo primero era condición indispensable para lograr lo segundo, y lo segundo alimentaba a lo primero, le daba sentido.

Se trataba, pues, de derrumbar un mundo que se iba, que no podía sostenerse más allá de la ficción y de la simulación, tan queridas a los tiempos barrocos, ante el empuje irresistible de una nueva clase social que deseaba poner fin al teatro de vanidades del Antiguo Régimen, para erigir uno nuevo, fiel a sus postulados y designios (los intereses creados a los que se aludía *supra*), que se plegase de una manera más sencilla a sus deseos crematísticos y que les diese el timón de mando de toda una nueva sociedad en formación. Esa burguesía, que era ya protagonista de la vida europea (pensemos en Inglaterra, en los Países Bajos, en las ciudades alemanas o italianas, por poner varios ejemplos), de donde surgen comerciantes, mercaderes, navegantes, descubridores, artesanos y científicos, todos ellos amantes del cálculo medido, racional, del riesgo contenido y limitado, del asociacionismo mercantil según varias fórmulas, de la posibilidad de compartir éxitos y fracasos, de las aventuras y de las inversiones a partes iguales, imbuidos del rigor ascético del protestantismo, esa burguesía que mide, pesa, cuenta, razona, que quiere dominar el mundo y, a partir de ese dominio explicitado en leyes comprensibles por todos y explicativas de todo fenómeno natural, dominar al hombre, es la que va a regir y a dirigir el panorama intelectual occidental en el siglo XVIII. De sus filas salen los más reputados pensadores políticos, sociales, económicos y jurídicos, con un afán de cambio indiscutible.

Cambio en dos fases, perfectamente trazadas y delimitadas, porque aquí también el cálculo se acaba por imponer y nada se deja a la improvisación, al azar o al destino. Mutación, en primer lugar, del aparato estatal, para lo cual era preciso trazar un nuevo diseño del poder, que atendiese a la voz del pueblo (o bien de la *nación*, otra fructífera creación burguesa, que limitaba a aquél y lo sustituía) y de cada uno de sus componentes, que los configurase como plenos sujetos de Derecho, en situación de igualdad, dignidad y libertad originarias y plenas, al mismo tiempo que eludiese los riesgos de las opresivas formas anquilosadas de gestión de lo público que procedían del pasado. Un poder disciplinado era, sobre todo, un poder cierto, seguro, encauzado, del que se sabía qué podía y qué no podía hacer. La manera que, revoluciones mediante, adopta este primer cambio de lo estatal o de lo público será el movimiento constitucional y su documento arquetípico, la Constitución como garantía del ciudadano frente al poder en cualquiera de sus formas y como garantía del poder frente al poder mismo, frente a su propia esencia y a su propia querencia a la infinitud. Los revolucionarios franceses lo plasmaron con claridad en el verano de 1789: seguridad para los derechos y separación para los poderes son los mínimos indispensables para que exista una verdadera Constitución en sentido moderno, una Constitución eficaz, protectora, limitadora del poder y fundadora del

mismo, no simplemente declarativa de prácticas y estilos ancestrales². Ciertamente es que los postulados liberales tardaron en cuajar y en realizarse, y cuando lo hicieron tuvieron muchos matices, muchos ritmos y muchas lecturas (basta pensar en el sufragio censitario o en la lentitud con la que aparecen los derechos llamados «políticos»), pero el primer paso estaba dado y los pilares estaban asentados. La revolución, allende y aquende el océano, había fijado las bases para una nueva concepción del Estado, que no era ya un ser vinculado como patrimonio a ninguna persona o familia particular, que no era una entidad que actuase de un modo uniforme e indiferenciado, sino a través de varias funciones atribuidas a diversos órganos y con cauces procedimentales diferentes, que no era un devorador de libertades y propiedades de los ciudadanos, sino, al contrario, el servidor más importante y principal de todos ellos, el garante de sus derechos, el que los aseguraba, los defendía, los protegía física y jurídicamente.

Quedaba ahora un segundo frente si atendemos a la ruptura que se había producido por obra y gracia de la burguesía. Al lado del Estado y al mismo tiempo que aquél, se inauguraba la sociedad civil, es decir, la comunidad de hombres libres, ciudadanos plenos, previa a toda forma estatal, que habían decidido crear ese Estado nuevo con absoluta autonomía y que lo habían hecho con una finalidad concreta: la protección de sus intereses, de sus derechos naturales, lo que requería conocer cuáles eran estos, permitir su desarrollo en plenitud y armonía, y articular las medidas precisas para su afianzamiento y seguridad. En este diseño puro o radical, el Estado pasaba a un segundo plano, además de revestirse de una pasividad que se convertiría en nota definitoria de su esencia desde la óptica liberal. Lo relevante, lo cuantitativa y cualitativamente importante, era aquel espacio donde aparecía el ciudadano verdadero, el hombre que en realidad interesaba, el que encarnaba la quintaesencia del héroe burgués: el propietario. Cobraba cuerpo lo social, la sociedad como entidad que aglutinaba a todas aquellas personas que, en el ámbito rural o urbano, agrícola o industrial, habían conseguido forjar patrimonios lo que les daba la cualidad de triunfadores (de nuevo, el espíritu religioso protestante hacía su aparición) y, por ende, la vitola de aspirantes a la dirección de la vida pública (como, en efecto, iba a suceder a lo largo de la centuria). A ellos era a los que debía proteger el Estado a cambio de contribuir a que ese Estado se consolidase. Esa diferenciación, tan del gusto del pensamiento liberal originario, implicaba una minoración de la acción pública, hasta reducirla a una función de mera tutela de derechos y libertades (de policía, de administración de justicia, en suma), haciendo hincapié, por el contrario, en la necesidad de incentivar el dinamismo de las diversas clases sociales, con la burguesía al frente, para que esto se tradujese en una auténtica revolución social que echase al basurero el sentido corporativo y estamental del Antiguo Régimen y, con él, su peculiar régimen de vinculaciones, propiedades amortizadas, restricciones, impedimentos y limitaciones al domi-

² Para lo cual contamos con una magnífica exposición reciente. Vid. Roberto L. BLANCO VALDÉS, *La construcción de la libertad. Apuntes para una Historia del Constitucionalismo europeo*. Alianza Editorial, Madrid, 2010.

nio puro, individual, absoluto, libre, completo, que es el que se esgrimía como alternativa querida.

Está por comprobar si esto sucedió así efectivamente, cómo se produjo la movilidad social o quién resultó triunfador tras este proceso de conversión, pero lo que sí está claro es que el diseño burgués de partida buscaba esa sociedad de ciudadanos iguales, libres, propietarios, dirigidos a la obtención del mayor provecho personal, de forma egoísta, pero sin descuidar la posibilidad de incidir en un cierto crecimiento social a través de otras fórmulas solidarias y caritativas. Para que esto pudiera llevarse a la práctica, era preciso ir más allá de la Constitución. Era preciso desarrollar aquellos aspectos que la Constitución simplemente había esbozado de una manera tímida. Si allí se hablaba de libertad, civil o política, de propiedad, de seguridad, de igualdad, era imperativo desplegar todo un conglomerado de leyes nuevas que se encargasen de fijar los marcos inmutables de la nueva sociedad por donde discurriría el libre juego de los individuos y de sus intereses económicos. A este propósito, a esta articulación en clave social, a esta demanda de aquellos grupos de la nueva sociedad perfectamente identificados y alineados, respondieron el Código y la Codificación.

2. Debo reconocer, antes de nada, que la segunda parte del título que acoge y recoge estas reflexiones es un poco ambigua, incierta y no del todo exacta, puesto que «*retornar*» a la Codificación no es algo que haya hecho el autor del trabajo que será objeto de comentario, en el sentido de que haya dejado o abandonado la materia en un momento concreto de su actividad investigadora con objeto de abordar otras temáticas o asuntos para volver sobre la misma con posterioridad, sino que esa Historia de doble rostro, la del Código y la de la Codificación, son lugares en los que Pio Caroni se encuentra instalado confortable y cómodamente desde hace mucho tiempo, que domina con maestría, que recorre con paso firme y conocimiento del medio, y que ha transitado con asiduidad como guía cualificado para introducirnos en la Modernidad jurídica. Allí afloran estos procesos rompedores de verdad con relación al Derecho anterior, capaces de marcar una cesura histórica de impresionantes dimensiones, en el sentido de ese período de profunda transformación que citábamos al inicio de este trabajo en las conocidas palabras de R. Koselleck.

Nuestro A. nos ha enseñado que toda Historia del Derecho es (puede ser) Historia de la Codificación, es decir, que la Historia del Derecho puede reducirse, sin mucho esfuerzo y sin mucha imaginación, ateniéndonos a los datos y a los conceptos, a la pura Historia de las Codificaciones (del Derecho privado y del Derecho público), por el doble perfil que en ella se dibuja y que permite abrazar todo periodo antiguo y moderno al mismo tiempo: un perfil pasado, el del Derecho Común, frente al cual aparece el Código a modo de revulsivo, corrector y superador; y un perfil presente y futuro, que es el que el propio Código acaba por configurar y diseñar en oposición al mundo jurídico anterior, con unos rasgos radicalmente diversos (orden, sistemática, plenitud, generalidad, abstracción, uniformidad, legalidad, etc.). Pasado, presente y futuro coinciden en ese horizonte. No todo es el Código, pero el Código lo puede explicar todo, desde, por y para él mismo y su continuidad, y desde, por y para el

momento inmediatamente anterior a su eclosión. *Id est*: desde la atalaya que supone el Código y todo lo que el Código implica o significa, se pueden marcar un antes y un después, se puede captar una cesura auténtica y radical, se puede crear Historia y se pueden trazar los límites del pasado y del presente a partir de la línea de separación que aquél dibuja con pulso firme. Todo está en el Código, como querían los más optimistas ilustrados y liberales refiriéndose al Derecho (pensemos en la famosa frase de Bugnet), todo figura en sus palabras, incluida la Historia misma, dado que el Código es capaz de forjarla a través de la eliminación de todo el pasado y de todo el mundo a éste vinculado, o bien a través de la convalidación de aquél, *in toto* o en parte.

Estas reflexiones casi metafísicas acerca del papel del Código, dirigidas a clarificar la ontología del fenómeno aludido, son formuladas por nuestro A. como punto de arranque indispensable que Caroni vierte para ir situando el *Codex* moderno en un contexto general de raíces occidentales, de rostro filosófico, localizado en el mundo del pensamiento, en el seno de la Historia conceptual. Liga, pues, el origen y el destino del Código a los movimientos filosóficos circundantes, del mismo modo que el Derecho Común debió tanto en su momento a la Escolástica aristotélica. Se ata la Historia del Código a la Historia del Pensamiento político y jurídico que lo precede, lo exalta y lo sigue. En el Código, hallamos Derecho, pero hallamos, por ejemplo, a Leibniz, a Wolff o, sobre todo, a Kant, por citar solamente tres ejemplos señeros. Esta línea sumamente conceptual ha sido patrimonio exclusivo de nuestro A., su creación más original. Tanto es así que prácticamente no hay en Europa un investigador cuyo nombre esté ligado a la Codificación y a la Codificación así estudiada, así concebida, de manera más intensa y extensa que el de Pío Caroni, entendiendo la Codificación más allá de Historias particulares, nacionales o locales, como proceso intelectual que supone, desde el punto de vista material y desde el punto de vista formal, una nueva concepción del orden jurídico, un renacimiento del Derecho, en toda su extensión y conjunto, una renovación con clausura de tiempos anteriores para erigir un nuevo modelo de Derecho en su aspecto y en sus contenidos: una metamorfosis en la forma, modo y manera de presentar lo jurídico que es, al mismo tiempo, un cambio del Derecho mismo, de sus prioridades, de sus arquetipos, de sus sujetos, de sus principios sustentadores, de su esencia, de sus actores, de sus escenarios.

Cambia el paradigma de autoridad predicado del Derecho, no tanto en las soluciones concretas que se aportan, compartidas con o tomadas de épocas preteritas (el legado del Derecho Común es carga pesada), cuanto que en la conformación de un sistema homogéneo, coherente y autónomo, en un sistema total o que se pretende total, sin fisuras, sin lagunas, sin espacios ayunos de normatividad vinculante. Y eso se hace con la aplicación de una ordenación nueva de los materiales jurídicos, pero también modificando las bases del Derecho por medio de una generalización de la subjetividad individualizada y de la atribución a cada sujeto concreto de un arma poderosa para hacer y deshacer relaciones jurídicas sin límite, constantemente: la autonomía de la voluntad. Hay cambios formales, como se ve, y son los más evidentes y perceptibles, pero también

hay un ruido de fondo que no se asemeja a ninguna melodía anterior. Nuevos sujetos y además nuevos sujetos imbuidos de una autonomía (traslación de la libertad general de la que tiene que disfrutar toda persona, todo ciudadano) que no se había conocido nunca antes.

Estos planteamientos, hoy comúnmente aceptados, fueron presentados en su momento por Caroni como un soplo de aire fresco frente a las convencionales Historias de la Codificación concebidas como simples sucesiones de Códigos. El A. que nos ocupa ha estudiado así *el* Código, en abstracto, y no *los* Códigos, aunque sin darles la espalda. Alguien incluso llegó a afirmar hace tiempo, no sin grandes dosis de ironía, que la Codificación en sí misma no era problemática; había sido precisamente nuestro A. el que había procedido a crear el problema y, lo que es más importante, a aportar soluciones que iluminasen ese recorrido, lo cual era un signo de su exquisita inteligencia. Historia de la Codificación e Historia de Códigos son, pues, los dos reductos donde Pio Caroni se ha hecho fuerte y desde donde ha irradiado su sabiduría y buen hacer al resto de Europa, en primera instancia, y al resto del mundo, en segundos, terceros y sucesivos momentos. Esta nuestra edad de la *descodificación*, citando a N. Irti, con la subsiguiente decadencia y ruina de la obra codificadora del siglo XIX, con la destrucción de la mitología elaborada en torno a los Códigos, a sus virtudes y a sus éxitos, tiene también sus ventajas de cara a la difusión de la obra investigadora (internet, globalización, celeridad de las comunicaciones, etc.) y de ello se ha beneficiado nuestro personaje que es conocido en prácticamente todo ambiente académico de cierta relevancia en cualquiera de los cinco continentes.

La enorme virtualidad práctica de Pio Caroni ha consistido en su capacidad para forjar una suerte de teoría general histórico-jurídica de la Codificación y del Código por encima de intereses nacionales o particulares, por encima de juristas y de fechas, de chauvinismos, precedencias e influencias, más allá de fronteras y de singularidades, una teoría que arranca de las formulaciones filosóficas de la Edad Moderna (siglos XVI-XVIII), se consolida y se realiza primeramente al amparo del absolutismo ilustrado centroeuropeo, y culmina, por fin, cuando las revoluciones liberales han procedido a barrer las viejas estructuras políticas y han conseguido imponerse hasta el punto de imponer asimismo su modelo social del que el Código es máxima expresión, puesto que lo prefigura, lo diseña y asegura su total realización. Pio Caroni nos ha explicado qué es un Código, qué pretende o qué persigue un Código, qué elementos lo definen ontológicamente hablando, cómo se hace, cómo se forma, con qué piezas, cómo se leen y releen éstas, cómo se impone y se difunde, cómo triunfa y cómo fracasa. Y lo ha hecho al margen de países y de naciones. Para nuestro A., la Codificación no tiene aduanas ni peajes, no conoce de banderas o himnos. Por eso, su Historia no es una simple sucesión de Códigos, de dataciones, de entradas en vigor, de proyectos y de derogaciones, sino que va más allá de esas meras apariencias y penetra en la esencia del producto normativo que se ha querido analizar hasta la extenuación. Y esa esencia universal, inmutable, indeleble, es la que le permite recorrer varios siglos de Historia europea, varias centurias de pensamiento jurídico y filosófico de primer orden y magnitud, sin ceder ante provincianismos empobrecedores y reduccionistas. Sus

criterios, reflexiones y valoraciones han sido capaces de entrar en los más diversos castillos y fortalezas conceptuales. Le han permitido terminar con mitos, prejuicios y apriorismos, despojando a los Códigos del aura de poder e intangibilidad que parecían tener, de su sacralidad en suma, atacando algunas verdades de fe tenidas por eternas e intocables al amparo de cierto *neopandectismo* de carácter más efectista y propagandista que aferrado a la realidad histórica. Frente a los defensores de un Derecho romano sempiterno, superviviente a numerosas crisis, que ha vivido no se sabe cuántas vidas y ha inspirado infinitos cuerpos normativos en toda época y en todo lugar, un Derecho siempre triunfante y siempre renovándose, siempre idéntico a sí mismo y eximido de adaptarse a la realidad exterior, Pio Caroni opone un firme conocimiento de los contextos antes (o, cuando menos, al mismo tiempo) que de los textos, lo que le lleva a colocar cada palabra y cada concepto en su correspondiente ámbito de existencia al que no puede renunciar bajo ninguna de las formas posibles. No ignora, ni mucho menos, que los Códigos están llenos de voces e ideas, principios y categorías, que también hallamos en el *Corpus* justiniano, ese gran recipiente de donde bebe nuestro saber jurídico. Pero no es menos cierto que nuestro A. sabe que cualquiera de esas palabras tuvo un significado concreto, acotado, específico, en la época de la jurisprudencia romana clásica, en la época imperial, en tiempos de Justiniano, en tiempos de forja del Derecho Común, en tiempos de su apogeo y decadencia, y, por fin, en tiempos codificadores. Y, lo que es más importante, que la simple continuidad de vocablos no asegura, ni garantiza identidad de comprensiones semánticas o de significados profundos. Ahí está resumido uno de los aspectos principales del pensamiento de Caroni: los textos, sí, pero con la necesaria incardinación a la luz de unos contextos diversos y plurales que acaban por hacer decir cosas variadas en tiempos asimismo variados, aunque el sustrato parezca a primera vista ser idéntico. Lo social hace su primera aparición.

Con Pio Caroni se ha producido una suerte de mitificación en vida, cosa que no está mal en sí, siempre y cuando el proceso de mitificación tengan una sólida base sobre la cual construir el mito, esto es, siempre y cuando el mito no se transforme en leyenda y acabe por desfigurar o arruinar la realidad de la que se partía. En este caso, el mito y las razones en las que se apoya, existen, son reales, tienen sustento, solidez, empaque, posible defensa a ultranza. Hace unos años, un autor alemán reclamaba la canonización de nuestro A. con un simpático juego de palabras³, pero no en sentido eclesiástico, sino en el de su efectiva conversión en un patrón canónico. En cierta manera, se trataba de reivindicar que nuestro A. pudiera tener el calificativo de clásico entre los vivos, de referencia imprescindible para ciertos temas: un autor de esos cinco o seis con los que nos topamos a lo largo de nuestra existencia, sin los cuales no sería posible entender nuestra tarea científica, ni a nosotros mismos o a nuestro mundo, y a los que debemos dar gracias innúmeras y constantes por sus creaciones intelectuales.

³ Cfr. Matthias SCHWAIBOLD, «Caronisierung», en *Rechtsgeschichte. Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte*, n.º 8 (2006), pp. 158-162.

tuales que iluminan y reconfortan⁴. De *Helvetia* llegamos a *Hispania*. De un territorio a otro. La obra de Pio Caroni no es totalmente desconocida en nuestro país y en lengua castellana. No avanzo nada nuevo, ni pretendo sintetizar el proceso de recepción de aquella vasta producción, sino analizar lo que se nos ofrece en este recopilatorio con mínimos antecedentes. Contábamos con las excelentes traducciones de Aquilino Iglesia Ferreirós con motivo de unas así llamadas *lecciones catalanas* de comienzos de los años noventa⁵, y con las asimismo excelentes labores de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, centrados en la *soledad del historiador del Derecho*, un libro que iba más allá de Códigos y Codificaciones para plantear la necesaria reforma de la Historia del Derecho a nivel europeo⁶. Tras el éxito que supuso la última incursión, estos dos últimos han vuelto a aproximarse ahora a la obra de Caroni, en este caso no enfrentándose a un originario libro específico, construido como tal, sino tratando de resumir el legado caroniano a través de una selección de varios trabajos del investigador suizo que ocupan un amplio espectro temporal, el que va desde 1980, fecha del primer texto aquí compilado aparecido en los *Quaderni Fiorentini*, al año 2006, trabajos surgidos como contribuciones a diversos foros, simposios, seminarios, congresos, reuniones y acciones culturales relacionadas con el fenómeno codificador (la procedencia de aquellos se recoge en pp. 363-365, así como la indicación de otros tres ensayos que, por motivos técnicos, han quedado fuera de la presente edición, pero que, debido a razones de pura coherencia interna, merecerían su inclusión en el presente volumen, sin lugar a dudas y sin provocar estridencias).

A pesar del salto temporal de casi treinta años, una cosa hay que destacar en los trabajos seleccionados: su carácter lineal, es decir, el aspecto homogéneo de los textos en cuanto a temática, postulados, principios y reflexiones, no obstante los años transcurridos. Acaso porque todo autor está siempre escribiendo el mismo libro y nunca se detiene por muchas páginas que se hayan vertido, sino que persevera, sigue, continúa, profundiza. Acaso por coherencia interna, por sinceridad con uno mismo, por honestidad. Somos lo que escribimos y parece ser que estamos escribiendo siempre el mismo texto, una y otra vez, en un *eterno-retorno*, del que sólo nosotros podemos salir si nos lo proponemos, lo cual no sucede en todas las ocasiones. Pero hay más: Caroni no sólo es un gran investigador; es un hombre culto, sabio (basta leer los textos literarios con los que suele iniciar sus trabajos, donde aparecen desde Saint-Exupéry hasta R.

⁴ Vid. Marc FUMAROLI, *La educación de la libertad*. Traducción de Emilio Manzano. Epílogo de Carlos García Gual. Arcadia, Barcelona, 2007

⁵ Cfr. Pio CARONI, *Lecciones catalanas sobre la Historia de la Codificación*. Traducción castellana de Aquilino Iglesia Ferreirós. Publicaciones del Seminario de Historia del Derecho de Barcelona, n.º 1. Editor. Aquilino Iglesia Ferreirós. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1996. De aquí arrancan, con algunas reelaboraciones, sus *Saggi sulla Storia della Codificazione*. Biblioteca Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, n.º 51. Giuffrè Editore, Milano, 1998.

⁶ Cfr. Pio CARONI, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*. Presentación de Italo Birocchi. Traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira. Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, Madrid, 2010.

Carver, desde Stendhal a J. Roth), prudente, bueno en el sentido machadiano de la palabra. Hay pruebas a su favor. La grandeza de espíritu, la bonhomía y la generosidad intelectual de nuestro A. se dejan sentir ya desde las primeras páginas. Precisamente el libro está dedicado a estos tres traductores de sus obras ya mencionados, unos traductores que, en sincera opinión de Caroni, no se contentaron solamente con traducir, con todo lo que eso llevaba consigo de acarreo, cambio y revisión (tránsito conceptual y tránsito lingüístico), sino que, en cierta forma, clarificaron y embellecieron los textos originarios. Sentidas palabras de amistad se reiteran en el preámbulo del texto (pp. XXIV-XXV), dado que los traductores son acreedores de ese sentimiento totalmente desinteresado, pero han sido además estímulo para la confección de algunas de las obras que han integrado e integran este amplio mosaico sobre la Codificación que es la obra completa de Caroni, de la cual ahora se muestra una pequeña (pero sustanciosa) parte. Es de bien nacido ser agradecido y Caroni cumple con estos dos calificativos. No podíamos esperar menos de él como auténtico maestro que es también para las cosas mundanas⁷.

3. El texto en el que ahora me detengo comienza con un equívoco intencionado, irónico si se quiere, con la sombra de la duda rodeando su auténtica naturaleza y finalidad: un llamado «*epílogo*» que en realidad es un prólogo («Quizás un epílogo», pp. XI-XXV). Si el epílogo está llamado a concluir una obra, a darla por finalizada, el prólogo lo está para introducir, para inaugurar, para debutar. Ésa es la verdadera función de estas primeras páginas. Una auto-presentación. No escatima para consigo mismo críticas, aun dolorosas, pero sinceras y necesarias. Mas el buen investigador, como decíamos, es aquél que siempre está descubriendo el mismo tema del que se ocupa, se ha ocupado y se ocupará, el que es capaz de verlo con ojos nuevos cada vez que se aproxima a los mismos materiales, aunque los haya trillado. Caroni es consciente de que su *teima* (expresión gallega para referirse a las obsesiones, sanas y no tan sanas, que cada uno adquiere con los años, los hábitos a los que se vuelve siempre, los asuntos recurrentes donde uno se acantona y se especializa) ha provocado reacciones en todos los frentes que le acusan (comenzando por él mismo) de repetición, de reiteración o de falta de ocurrencia y originalidad para inclinarse hacia otros asuntos, incluso insinuando la posibilidad del aburrimiento, toda vez que el problema parece exprimido y agotado. Esta primera confesión merece réplica inmediata de quien se confiesa. Nuestro A. explica cómo ha buscado ocuparse de Codificación y Códigos, apartándose de toda una gama de caminos ya existentes y ya suficientemente transitados: no ha configurado su objeto investigador como si se tratase de una labor de pesca, improvisada, no diseñada, sino, más bien, como un cruce de caminos para el historiador del Derecho, un lugar estratégicamente situado donde confluyen varias carreteras e infinitos vehículos a todas horas, una ruta que «*convoca y articula los grandes temas de la historia jurídica*» (p. XII). Como ya dijimos hace un momento, toda Historia jurídica puede reconducirse a la Historia de la Codificación y ésta adquiere así una vastedad y centralidad incuestionables. Para formar ese crisol de caminos, el guión que nuestro A. ha

⁷ En el sentido que le da George STEINER, *Lecciones de los Maestros*. Traducción de María Condor. Serie Mayor. Biblioteca de Ensayo, n.º 36. Ediciones Siruela, Madrid, 2004.

seguido partió en su momento de la Historia social de la Codificación, antes incluso que de la Historia del Derecho *avant la lettre*. Un mundo social se coloca en primer plano. Se trataría de conocer, en primer lugar y antes de nada, la sociedad histórica concreta que alumbra el Código, que lo propone, lo proyecta, lo discute, lo combate, lo aprueba o lo rechaza. El novedoso texto codificado no aparece de la nada por generación espontánea; no se construye por qué sí, sin más explicaciones o argumentos. Responde a algo, a un previo.

El Código y la Codificación son el producto directo de un «*anhelo social*», esto es, del deseo de erigir una nueva sociedad con arreglo a patrones, valores y principios diferentes a los hasta ese instante conocidos. La Historia del Código ha de iniciarse desde la sociedad que idea, gesta, necesita y sanciona el Código, que lo reclama para articularse, para configurarse, para representarse y para hacerse carne. Y en esta primera lectura indispensable, vemos surgir un elemento que aparece como reverso de la Codificación, como una gran losa que pesa sobre ella, como una sombra silenciosa: la desigualdad material. Sabido es que el Código admite entre sus postulados fundamentales la igualdad ante el Derecho de toda persona, pero no hace lo propio con la igualdad material, que queda al margen del Código, que no le interesa a aquél para nada, que queda expulsada del mundo jurídico, pero no desamparada o desregulada porque esas desigualdades se sitúan en la órbita del mercado, de la economía, del escenario donde aquéllas pueden subsistir, acrecentarse o desaparecer. En todo caso, sometidas a otras reglas y principios, a otras leyes. El Código es, no se olvide, expresión del sistema económico capitalista liberal, a pesar de lo cual la economía pura no le interesa en absoluto. No cuenta entre sus objetivos definirla o regularla. La abandona, la desprecia, la deja, a diferencia de lo que sucedía en el Antiguo Régimen, el cual, integrando Estado y sociedad en un todo compacto, no podía sustraerse al influjo de y sobre lo económico. Cuando la sociedad burguesa consume esa escisión aludida, es lógico que el mundo económico quede postergado, es decir, que lo económico y todas sus consecuencias se muevan en una órbita ajena al Derecho codificado y, por supuesto, a la acción del Estado. Por eso, no interesarán las desigualdades porque no pertenecen a lo jurídico, sino al mercado, al capital, a un ámbito lejano al orden jurídico-político o incluso constitucional. Además las desigualdades no aportan nada al orden mismo. El Código quiere abstracciones y generalidades, no asuntos concretos; quiere modelos de negocios donde se presupongan capacidades y patrimonios, no pobreza y fracasos. No se dirige a todo el mundo, sino al que puede responder económicamente. Los otros no cuentan para nada. El Código deja en otras manos el tratamiento de esas diferencias de partida. Se inhibe. Prescinde de cualquier referencia a todas ellas. Muestra una clara insensibilidad, teñida de pasotismo o de pasividad, porque se estima que es la sociedad la que debe resolver estas fracturas y, en su seno, cada uno ha de procurarse su destino con arreglo a un conjunto de reglas comunes para todo el mundo. Las pautas del juego son idénticas y conocidas; los resultados no lo son. El Código asegura lo primero, las posibilidades, lo potencial, pero el acto concreto, la realidad, depende del juego libre de cada individuo a partir del uso de las facultades que se le confie-

ren y del desarrollo de sus habilidades y competencias. No debemos olvidar, por otro lado, que ese mismo sistema capitalista contemplaba la posibilidad de que el egoísmo económico pudiese implicar ayudas indirectas a los demás, es decir, que, bajo la apariencia de satisfacer necesidades propias, cada sujeto pudiera proceder asimismo a satisfacer algunas necesidades de los demás (es Adam Smith quien formula la teoría de la «mano invisible»). Tampoco este mecanismo de fortuita solidaridad interesa para nada al mundo codificado.

La Historia social, sin embargo, no es suficiente para explicar la dualidad Código-Codificación. Debe entrar en juego una Historia jurídica que vaya explicando, de modo sucesivo, algunos aspectos capitales del universo conceptual referido: el estatuto ontológico del Código (qué es y qué pretende un Código, qué rasgos lo definen, con el elemento de la uniformidad territorial o nacional del Derecho como criterio determinante y aspiración en muchos procesos normativos), cuáles son sus precedentes (humanistas franceses, iusnaturalistas holandeses y alemanes, ilustrados europeos, si bien con suma prudencia y cautela, dado que se trata de reflexiones y experiencias muy heterogéneas, vinculadas de forma estrecha a distintos tiempos y lugares, muy difíciles de parangonar entre todas ellas), y cuáles las condenas y absoluciones que ha merecido el fenómeno codificador (tipología en oposición a compilaciones y recopilaciones; cronología a partir de los tiempos revolucionarios y ritmos de generación; contenidos mínimos indispensables e indisponibles; graduación y jerarquías entre los Códigos, con el mito de Código Civil como guía o del Código Penal como el más fuerte y rocoso, etc.).

En suma, todo se reduce a esa dicotomía previamente anunciada: la Historia de la Codificación (elaboración del Código, inspiraciones, proceso de gestación y de aprobación, vicisitudes, dinámicas, resistencias, apoyos y rechazos) y la Historia del Código (de su vigencia, de su incidencia normativa en la sociedad, de su real capacidad para cambiar la sociedad que tenía delante o de sucumbir en el intento). La primera se va a centrar en la génesis del Código mismo, en sus éxitos y también en sus fracasos, en sus progresos y retrocesos sin fin, con la burguesía encaramada a la dirección de todo el proceso. La segunda se ocupa de la realización efectiva del programa que el Código contenía, acompañado de la doctrina y la jurisprudencia, las críticas y las propuestas orientadas a modificar, corregir e integrar las reglas del Código, las jerarquías, la influencia de fuentes externas, nacionales o supranacionales, o el problema contemporáneo de la ya citada *descodificación*. El nudo gordiano de las dos Historias referidas se centra en la determinación del papel exacto del Código en cuanto a renovar o confirmar el orden jurídico del que forma parte como elemento fundador del mismo. ¿Hasta qué punto el Código es capaz de hacer borrón y cuenta nueva del pasado jurídico, de hacer *tabula rasa* de aquél? ¿Hasta qué punto expulsa el orden antiguo y encumbra, en solitario, al orden nuevo? ¿Hasta qué punto rompe con lo pretérito y erige un nuevo mundo que nada tiene que ver con lo anterior?

La respuesta no podía ser de otra manera: la función, su función, es doble, bipolar. El Código cambia y confirma, es decir, es continuidad y es renovación

al mismo tiempo, tiene piezas antiguas y piezas nuevas, más o menos armonizadas, más o menos ensambladas, con resultados de lo más dispar. Pero lo relevante no es tanto saber qué innova, cosa que efectivamente hace, sino cómo innova. Y ahí es donde hallamos otra de las aportaciones clásicas de Pio Caroni. El Código se singulariza por dos rasgos en cuanto a su función ordenadora: de un lado, la obsesión unificadora (es esa ley única, completa y exclusiva, creadora de un orden rígidamente sistemático, aplicable de modo uniforme en todo el territorio estatal, dirigido a todos y cada uno de sus habitantes, procediendo de este modo a constituir, reforzar o garantizar la unidad política del Estado, como se enumera en p. XXIII) y, de otro, el marcado legicentrismo, la legalidad llevada a su máxima expresión y veneración (ensalzando a la ley como fuente primordial del Derecho, marginando o despreciando a la costumbre y erradicando a cualquier otra fuente al margen de lo que dispusiese el Código mismo, sin perjuicio de algunas consideraciones para con lo pretérito bajo la forma de Derecho Común, Derecho Natural o Jurisprudencia: el Código se vuelve auto-poietico o autorreferencial, incomunicable, solitario, único, porque no depende de nadie más que de sí mismo o de aquellas piezas, ancianas o novedosas, a las que voluntariamente quiere recurrir y confiar tal calidad normativa). Curiosamente, queriendo disciplinar el libre juego de la burguesía en la sociedad, terminó por dotar al Estado liberal de un poder omnímodo, mucho mayor que el de un monarca absoluto de tiempos anteriores.

En esto hay que insistir como genuina idea caroniana, aunque con peculiares matices: ningún instrumento jurídico en ninguna época histórica, en ningún momento, tuvo tanta fuerza y tanto poder como el que ha tenido el Código moderno. No es mensurable a ningún otro producto normativo, ni siquiera a los de las épocas de mayor absolutismo político, porque ninguno ha provocado efectos tan contundentes, tan devastadores, tan drásticos, tan radicales, tan renovadores, incluso cuando conserva, y tan conservadores, incluso cuando renueva, como los que son responsabilidad directa de los Códigos, sobre todo en el campo privado. Y esto es así porque el Código, cualquier Código, ha destacado por unas notas que no habían sido asumidas por ninguna norma jurídica con carácter previo: la amplitud de su presencia (ha llegado a todos los rincones imaginables en lo material, en lo personal y en lo territorial), su plenitud (no hay lugar para el No-Derecho, sino que todo está recogido en el texto: cualquier supuesto de hecho debe tener su correspondiente acogida en los artículos del Código o, al menos, deben existir los instrumentos interpretativos necesarios para alcanzar esta finalidad, la ansiada subsunción), y su exclusividad (todo el Derecho está en el Código, pero además solamente es Derecho lo que el Código dice que es Derecho: nada fuera de allí merece tal condición o calidad). Eso es estatalismo acentuado, químicamente puro, pero un estatalismo corregido por el hecho de que el Código privado inundó el mundo jurídico de normas dispositivas, donde jugaba la voluntad libre de los particulares, antes que la imposición draconiana del poder. Lo que es más importante, científicamente hablando, es que, con estos dos elementos, uniformidad y ley, llevados a su máxima expresión, liquidó la Historia del Derecho, tal y como hasta entonces era conocida,

precisamente a través de su creación como disciplina científica. Al expulsar todos los materiales jurídicos en dirección al baúl de la Historia, al eliminarlos por la vía de la abrogación o de la derogación vinculada a ese poder incontestable de la ley para determinar en exclusiva qué era y qué no era el Derecho (ahora sí reducido a ciertas normas escritas elaboradas por ese Estado triunfante: es el *absolutismo jurídico*, así calificado y teorizado por Paolo Grossi), contribuyó de modo decisivo a la creación misma de esa Historia del Derecho, puesto que la hace surgir al fijar una frontera temporal que hasta entonces no tenía existencia, ni relevancia. Hasta ese preciso instante, todo era Derecho. Desde ese momento, junto al Derecho positivo, cobrará relevancia asimismo su Historia que no tenía una clara utilidad. La Codificación pone fin al sistema del Derecho Común, pero lo convierte en materia de estudio, en objeto científico desligado del mundo político, esto es, legislativo. Hay una sustitución clara de protagonistas y de papeles a la luz de la Codificación, nunca instantánea, sino paulatina, dado que la Historia del Derecho en particular no gusta de transiciones rápidas, sino de cambios pensados, reflexionados, madurados, lentos e imperceptibles: el sabio da paso al legislador; el jurista cede el testigo al político; la interpretación es reemplazada por la sanción estatal, por la decisión pública; y la inspección particularizada deviene declaración abstracta. En estos cuatro argumentos se resume la Historia codificadora y la trascendencia del Código. Voluntad frente a razón y/o tradición. Decisionismo frente a erudición. Tras haber escrito páginas y más páginas sobre la cuestión codificadora, después de haberla desentrañado de un modo ciertamente original, de haberla casi destripado, Caroni se despide con una advertencia. La labor del historiador es parecida a una sonda que se lanza al abismo, que explora, que excava, que perfora, que lo intenta una y otra vez para encontrar su camino firme y decidido. No importan las resistencias que se encuentren: la sonda siempre acaba logrando hallar un resquicio por donde penetrar para buscar nuevos horizontes. Como los historiadores. Como Caroni. Por eso, siempre estamos investigando las mismas cosas sobre la base de los mismos testimonios y de las mismas fuentes, aunque con diferentes nombres.

4. He trazado las líneas maestras del pensamiento caroniano a partir de sus propias palabras, tal y como las formula a modo de resumen en el preámbulo. Invito a pasar ahora a glosar las piezas que componen este mosaico bien estructurado y en las cuales se recurrirá a muchos de los argumentos ya expresados en el *prólogo-epílogo* hace nada comentado: perfiles emblemáticos del Código en su línea de orden jurídico previsible, seguro, único, general, exclusivo, abstracto e igual para todos, personas y lugares; bases kantianas para un sistema fundado en los derechos y facultades antes que en los deberes; el estatismo o, mejor dicho, el marchamo estatal, la impronta del poder político en la dirección y construcción del Derecho, maximizada en sus momentos gestacionales, pero disipada más adelante, sobre todo en el campo del Derecho privado, cuando hace su aparición la recurrente y esencial autonomía de la voluntad; desigualdades ajenas al Código y que éste no acoge bajo ningún concepto; renovación formal y material que el texto codificado implica; *descodificación* como certificado del momento actual que supone profunda revisión de todos los

postulados esenciales de la Codificación y, en definitiva, asomarnos a un abismo jurídico ante el que no sabemos cómo conducirnos o cómo actuar. Pero antes de desarrollar y de reiterar estos lugares comunes, esos tópicos de hechura helvética, hay que volver la vista atrás hacia los orígenes del proceso y esto nos conduce de modo irremisible hasta el año 1814.

El libro comienza con una primera aproximación a los momentos naciescentes de la Codificación y a uno de sus protagonistas máximos: F. C Von Savigny. («La Codificación en la obra de Savigny», pp. 1-43). El jurista prusiano, con su sabiduría, su conservadurismo y su espíritu aristocrático, es el adalid de la resistencia a la Codificación, pero, de acuerdo con nuestro A., la razón de este rechazo no radicaba en el conflicto evidente que el Derecho codificado suponía en sus relaciones con aquello que Savigny entendía que era el verdadero Derecho o el origen del verdadero Derecho (es decir, el Derecho del pueblo, el consuetudinario, el surgido del *Volksgeist*), no era un problema de fuentes o de génesis, sino que tal oposición descansaba en el peligro evidente que implicaba de cara a la realización de su programa científico, un programa que pretendía reformar el Derecho vigente en la Alemania de comienzos del siglo XIX partiendo de la Historia vivida y conocida, lo que era de todo punto incompatible con las aspiraciones excluyentes y absolutistas del Código y con los perfiles que lo definían.

Un exhaustivo análisis de las obras de Savigny va trazando los aspectos más relevantes de su pensamiento, eludiendo un hecho que no se ha tenido mucho en consideración, cual es la disciplina profesada por el catedrático berlinés, el Derecho romano, y acaso el deseo de trasladar los esquemas de aquel anciano orden jurídico a la época que se estaba viviendo. Savigny quería recuperar y reformular el Derecho romano, pero también el esquema político que subyacía a ese Derecho romano y que daba a los juristas particulares los dominios casi absolutos del mundo jurídico como auténticos oráculos de la Justicia. De hecho, el manejo de ese Derecho romano que efectúa el jurista prusiano, su adaptación como sistema actual (título de su obra de madurez), no es más que la constatación de ese poder que reclamaba como jurisprudente. Savigny quería volver en pleno siglo XIX al modelo de la jurisprudencia clásica romana para que fuesen los sabios jurisperitos los que dijese el Derecho y lo construyesen científicamente, cosa de todo punto incompatible con el legalismo incipiente que la Codificación comportaba. A mi modo de ver y aquí formulo una pequeña objeción bajo forma de opinión discutible, el rechazo no fue tan absoluto como piensa nuestro A. Lo que obstaculiza el Código, lo que se critica sobremanera, es la inadaptación cultural alemana, jurídicamente hablando, para afrontar una tarea de esta magnitud. Alemania no puede codificar porque no sabe nada acerca de su Derecho en perspectiva histórica. Dicho de otra forma: cuando Alemania se forme, conozca su Historia jurídica, abarque el conocimiento del Derecho que ha venido existiendo, circunstancias todas ellas removibles y cambiantes, podrán darse las condiciones objetivas para que el Código pueda fructificar. Sin perjuicio de estos matices, Caroni insiste en la línea maestra de su argumentación: no se quiere el Código porque el Código introduce un Derecho rotundamente nuevo, sobre todo en la órbita privada, formalista, de raíces

kantianas, basado en la autonomía privada, en la pasión igualitaria, en el sistema, en la generalización del sujeto jurídico y de su correspondiente capacidad. Un Derecho, en suma, de factura burguesa, donde se creaban espacios de inmediato entregados a la iniciativa privada, a las fuerzas económicas emergentes, contribuyendo de modo objetivo a la expansión de la burguesía y a todas las consecuencias de ahí derivadas. Toda sociedad era un mercado en potencia. Ni había, pues, en Savigny aversión a la burguesía, ni tampoco un programa de sello aristocrático que propugnase la restauración feudal. El rechazo es, digámoslo así, exclusivamente por razones técnico-jurídicas, aunque de tales razones pudieran inferirse otras conexas, como las políticas. El Código implicaba, por ese afán de renovación y de anulación, que la sapiencia de Savigny y demás catedráticos no serviría en el futuro para nada, no tendría utilidad de ninguna clase, cuando el propósito de nuestro jurista era el opuesto: construir el Derecho del futuro a partir del Derecho históricamente formulado por medio de la investigación científica particular, a partir del Derecho del pasado reelaborado dogmáticamente por los juristas, que acabarán por formar esa Pandectística genuina que se manifestaba como algo congruente con el espíritu del pueblo alemán.

Partiendo de un ejemplo local (el Código Civil de Berna, forjado entre 1817 y 1830), «Constitución liberal y Código Civil en el siglo XIX», pp. 45-70, desgrana muchos de los rasgos definitorios de la Codificación ya indicados: la búsqueda de la unidad del ordenamiento jurídico, los principios sobre los que se sostenía aquella (igualdad ante la ley, libertad de industria y de comercio, abolición de las cargas feudales o posibilidad de su redención, garantía de la propiedad privada con la expropiación como límite usual, etc.), o la correlación entre Estado de Derecho, Constitución y Códigos, excepcionada en ciertos casos por la presencia de textos constitucionales autoritarios y Estados feudales que no impiden que la Codificación florezca, para concluir con una breve mirada a los tiempos actuales donde la decadencia del Código parece ser la regla general (la tan citada *descodificación* es la muestra palmaria de todo esto). Lo que el Código proponía en sus inicios y lo que el Código realmente consiguió, la clara discrepancia entre deseo y realidad, es el argumento principal de la siguiente colaboración («El Código desencantado», pp. 71-105, texto que ya había aparecido en las *lecciones catalanas* citadas), sobre todo en el aspecto principal de la completitud material que el Código reclamaba para sí, e igualmente en las relaciones con la Historia y con la Ciencia Jurídica, o en la importancia de los contextos políticos y sociales en orden a vertebrar el discurso que el Código proponía. Los grandes principios inspiradores son examinados en sus orígenes, en contraposición al Derecho Común imperante, para luego ser contemplados a lo largo de su efectiva materialización con grados, matices y variados resultados. Con ese afán de síntesis que lo caracteriza, con esa capacidad de resolver en pocas palabras los grandes misterios de la Historia, Caroni señala que estamos en presencia del salto desde la diacronía a la sincronía, desde el concepto ilustrado de Código al concepto burgués, desde un sistema de deberes en la línea de los *officia*, procedente del Derecho natural racionalista del siglo XVII, a un sistema de derechos y facultades de inspiración claramente kan-

tiana. De nuevo se llega a los tiempos actuales, con muchas cuestiones a debatir sobre la mesa, como el irresoluble problema de la desigualdad, el predominio de la Política o la cuestión, una vez más, de la *descodificación* como muestra de esa ruptura del valor central y unitario del Código a través del surgimiento de toda una legislación especial que ha convertido a aquel Código que aspiró a ser todo el Derecho y nada más que el Derecho, en una suerte de depositario de los principios generales de cada rama del ordenamiento jurídico de la que se trate sin más enigmas, ni complejidades. Lo que semeja más dramático es que le será muy difícil, por no decir imposible, recuperar ese valor de antaño. En suma, un baño de realismo bastante gratificante que lleva a concluir que no hubo ninguna Codificación que pudiera limitarse a proponer o a confirmar la realidad, ni tampoco aquélla logró ser el fiel reflejo del orden jurídico vigente. Es una Historia de luces y de sombras. La realidad siempre es más dinámica que el Derecho escrito, que ha de contentarse con fijar un marco cada vez más general, de reglas y principios globales, antes que de soluciones específicas, y de ocuparse, cada vez menos, de regular hasta la saciedad o hasta la extenuación esa realidad que termina por escapársele al legislador, incluso al más sabio, letrado y prudente que exista. Si era difícil lograr esa concordancia entre realidad y Derecho en el siglo XIX, ni qué decir tiene que en el siglo XXI tal propósito se me antoja utópico, por no decir irrealizable e imposible. Acaso es mejor que sea así, que no haya un aprehensión masiva: el Código podría provocar, como temía Savigny, un ahogamiento de la vida social, su muerte por asfixia, una pérdida del dinamismo de ese pueblo que generaba el Derecho sin cesar, una limitación de la espontaneidad sana y saludable que debe existir en todo conglomerado social y, por extensión, también jurídico.

De nuevo, la estructura fundamental de las Codificaciones del Derecho privado es traída a colación («Las Codificaciones del Derecho Privado y sus postulados fundamentales», pp. 107-135), con los argumentos ya conocidos y expuestos a lo largo de estas líneas, otorgando un papel relevante a la Historia de los *conceptos jurídicos* (Kant y Puchta), responsables en última instancia de la abstracción que el Código reclama y de las consecuencias derivadas de la misma (igualdad formal *versus* desigualdad material, coexistentes a pesar de todo). Un espacio singular se reserva para la cuestión de la circulación de bienes: se puede afirmar que todo el Derecho privado burgués está diseñado para asegurar una rápida, reiterada y exitosa circulación de bienes de todo tipo, lo que se ve auxiliado por la individualización de la propiedad, el refuerzo de la publicidad de los derechos reales, y la unificación judicial, procesal y sustancial, así como por el reconocimiento global de la capacidad jurídica. La defensa de la no continuidad de la Historia vinculada a Códigos y a Codificación culmina este trabajo en esa línea que se opone férreamente a los delirios neopandectistas de ciertos estudiosos del Derecho romano, los cuales lo contemplan como un *continuum* que no parece sufrir ninguna interrupción nunca. Los mismos tópicos comparecen en «¿Qué tipo de Historia para un Derecho atrapado por el Código?», pp. 137-170, insistiendo en esa sana y acertada crítica al *neopandectismo* y a las interpretaciones poco convincentes acerca del Código como etapa

final del Derecho Común o como elaboración posterior y más orgánica del Derecho propio. Lo relevante son aquellas reflexiones finales destinadas a marcar el terreno y a postular los recorridos que la Historia del Derecho ha de tener en el futuro (nuevas preguntas, insistencia en lo jurídico dentro de la ecuación que da nombre a nuestra disciplina, revisión de la continuidad, rechazo de toda forma de anacronismo, operación peligrosa, discutible y desaconsejable, como se afirma en p. 166). La reclamación de esa Historia social como punto de partida es el argumento principal de «La Historia de la Codificación y la Historia del Código», pp. 171-204, que supone la reivindicación de ese trasfondo social que ha de existir en todo Derecho, de ese contexto ligado a la sociedad por el que discurren las normas protagonistas de este relato (contexto que forman los valores, las opiniones, las tendencias y las aspiraciones típicas de cada época histórica). Suenan las notas ya conocidas para explicar ese proceso jurídico y social desarrollado entre 1780 y 1850: generalización de la subjetividad jurídica, regulación de la autonomía de la voluntad como epicentro de un Derecho pensado por y para el individuo, y por y para su libertad prácticamente irrestricta, certeza jurídica proporcionada por el Estado que ha de legislar de un modo claro, completo y minucioso, con pretensiones de uniformidad y de primacía de aquellos productos normativos, etc. (pp. 175-177).

Pero suenan también ciertos acordes disonantes que se preguntan por lo novedoso del programa codificador, por su capacidad de innovación nunca absoluta, que tratan de aportar luz acerca de la herencia romanista, de la estatutaria o de la consuetudinaria, o bien de las pervivencias de muchos aspectos de uno y otro sistema jurídico, con el inevitable choque con los restos del feudalismo a los que necesariamente tenía que oponerse el Código, en su totalidad o en algunos de sus elementos más relevantes, porque ahí no había opción normativa posible (para hacer sitio al nuevo orden, se tenía que derribar el viejo, sin esperar a reciclarlo o transformarlo; era una cuestión de pura supervivencia, vital, de uno o de otro, pero nunca de los dos simultáneamente: lo antiguo *«debía abolirse necesariamente, pues de otro modo impedirían que el nuevo orden funcionase»*, dice en p. 191). En otros casos, no llega a lo drástico de la abrogación, pero sí, como pasa con el elemento consuetudinario, procede a limitar su radio de acción. Incluso el Código Civil francés, paradigma de todos los Códigos del siglo XIX, no puede sustraerse a esta tensión entre el ayer y el hoy, entre tradición y revolución. El Código fue el producto por antonomasia del positivismo jurídico y, de allí, se condujo como protagonista del absolutismo jurídico, derivado de aquél. Esas dos influencias perviven ya en la Historia del texto codificado y de sus efectos, conforme al guión que se traza en p. 197: impacto social, nivel de aceptación, contenidos que albergó o que rechazó, cambios y progresos que propició, o aquellos otros que impidió o bloqueó, interpretaciones que necesitó, prohibió o atacó, costumbres que lo integraron o corrigieron, etc., la vida misma del Código aprobado y en acción. El punto de llegada insiste en los tópicos ya mencionados, vertebrados en torno a la tan manida *descodificación* ¿Qué queda de la centralidad del Código? ¿Qué queda de su abstracción? ¿Qué supone el estatalismo matizado en su relación con el Código y en la primacía por éste reclamada?

¿Qué fue de su plenitud tan ansiada, tan demandada en otros tiempos? La Historia del Código es, al final, poéticamente hablando, la Historia de una guerra inconclusa, en la que se ganaron algunas batallas (el diseño social nuevo abierto e inclusivo, la industrialización como transformadora radical de la vieja Europa, la explotación ilimitada y sin precedentes de recursos y de innovadoras jerarquías sociales), aunque otras se perdieron (el monismo legislativo que provoca el vaciamiento, cuando no la desaparición, de la teoría de las fuentes, reducidas ahora a una sola y exclusiva: la ley). Ganó lo económico, pero lo jurídico no pudo decir lo mismo, concluye nuestro A. en p. 204, con muy buen criterio. El diseño social y económico se hizo a costa de sacrificar riqueza interpretativa, erudición y sabiduría, en definitiva, todo aquello que atesoraba la jurisprudencia del Antiguo Régimen, cuyo papel en el ámbito del Derecho desaparece por completo. Económica y socialmente, la Codificación fue un éxito. Jurídicamente, no parece que esto sea tan claro y evidente, puesto que se perdieron muchas cosas por el camino.

Que el Código no era el remedio a todos los males era algo sabido ya en los momentos primeros de su aparición. No supuso una panacea y ésta era idea intuitiva y expresada desde diversos frentes. El Código tuvo amigos, es indudable, pero tuvo muchos enemigos y además de primera magnitud. Por eso, ha de ser estudiado aquél no como algo admitido pacíficamente, sin debate, sin oposición, sino desde el punto de vista de sus proyectos y de su discusión pública, y, sobre todo, tomando como necesario elemento de contraste aquellas estrategias adoptadas por esos sus enemigos de cara a retrasar su aprobación o a neutralizar sus efectos más contundentes. Es el momento de «El Código aplazado. Resistencias europeas a la elaboración y a la difusión del modelo codificador», pp. 205-248, que dan pie para hablar de la Escuela Histórica, con sus resistencias dogmáticas ortodoxas (Savigny) y heterodoxas (Wächter, Bruns, Arndts, Von Keller, Bluntschli), las cuales dieron pie a una Historia menos operativa y útil que la que demandaban y practicaban todos ellos, permitiendo, sin embargo, el acceso a investigaciones de perfiles anticuarios, o con otras resistencias «*larvadas*» o «*soterradas*», que propugnaban la admisión del Código como forma de ordenación, pero prescindiendo de algunos de sus rasgos esenciales, un Código en cierta medida amputado o imperfecto, privado de su alma. Sucedió así, por ejemplo, con las soluciones proporcionadas por los Códigos absolutistas de tipo subsidiario (con el prusiano a la cabeza) o por los Códigos liberales de idéntico perfil (el español de 1888-1889), así como por el recurso no eliminado al Derecho Común, al Derecho Natural o a los principios generales del ordenamiento, que impedían la eclosión de la exclusividad y centralidad del Código dado. También había enemigos menos sutiles: la sociedad feudal y sus abogados (Möser, Rehberg, Haller), con su discurso aristocrático y señorial, lo cual no fue obstáculo para mostrar admiración y dependencia hacia el Código Civil francés (si bien con muchos matices ya que «*aceptándolo como modelo, no lo imitaron servilmente*», dice Caroni en p. 237, a propósito de los territorios alemanes donde se produjo la recepción del texto napoleónico), pero asimismo la sociedad democrática con las críticas al orden burgués que el Código llevaba consigo (Feuerbach),

siendo Suiza paradigma de este supuesto concreto. Códigos perdidos, inexistentes, imposibles, aplazados. Todos ellos calificativos negativos que no pueden soslayar un dato crucial: ningún país europeo continental optó por caminos distintos a los de la Codificación. Con mayor o menor fortuna, todos codificaron y, por eso, el Código triunfa en cuanto que emblema de la Modernidad, del capitalismo, de la racionalización del Derecho, si bien esa Historia es una Historia que implica, en cada país, la coexistencia regular, normal y cotidiana de materiales complejos, heterogéneos o mal combinados (pp. 243-244), pero cada cual hizo lo que buenamente pudo y lo que buenamente supo.

La vertiente social vuelve a ser objeto de detallado tratamiento («Por fin una Historia social del Código», pp. 249-270), partiendo de la Historia de la idea *Código* y de la Historia de su materialización, para mostrar así las insuficiencias de ambas disciplinas de cara a resolver los enigmas que el Código había sido capaz de plantear. Aquí se muestra especialmente beligerante con la cuestión de los antecedentes, que concreta en tres autores que poco o nada tiene que ver entre sí, aunque se ha intentado lo contrario (Hotman, Leibniz y Bentham). Lo restante son los usuales lugares comunes caronianos acerca de la Codificación, de sus principios y de sus logros, lo que vuelve a constituir el nudo central del siguiente ensayo («Cuando se agota el ciclo de las compilaciones: la llegada del Código en el siglo XIX», pp. 271-285). Se centra, no obstante, en cuatro tópicos: el estatalismo, la uniformidad, la ordenación sistemática, y la subjetividad, pero con una advertencia frente a verdades comúnmente aceptadas que no debe ser pasada por alto. Si bien el Código es, con su estatalismo y con su absolutismo, una muestra clara del poder de la ley, no es menos cierto que con él se cerraba la época del Derecho imperativo y se abría la del Derecho dispositivo, facultativo, con lo que muchos de los factores anteriormente enunciados acababan cayendo por su propio peso, especialmente para el Derecho privado. Tanto valor y poder dio al individuo y a la sociedad que prácticamente se quitó de en medio al Estado, reduciendo de un modo notable las normas que obligaban a hacer y dejando en manos del nuevo sujeto jurídico la libertad y la responsabilidad para labrar su destino.

A pesar de que los trabajos anteriores están trufados de referencias a los principales Códigos de los siglos XVIII, XIX y XX, no olvida Caroni su tierra y la pone como ejemplo para glosar algunas problemáticas específicas, como la persistencia del Derecho Común de modo directo e indirecto («Codificar remitiendo al Derecho Común. Cómo entender el art. 5 del Código civil del Tesino de 1837», pp. 287-299); las vicisitudes de las Codificaciones en orden a elegir o a seleccionar el primero de los Códigos que debía ser realizado, lo cual se hace en función del ámbito que se estimaba más urgente, más peligroso o más inoportuno de regular, combinando problemas técnicos y políticos («Codificar en dos ámbitos: el civil y el penal. Reflexiones sobre el mito del código-guía», pp. 301-334), con una interesante contraposición entre *Código fuerte* y *Código débil*, y dando a la sociedad la decisión para determinar cuánta Codificación se necesitaba y en qué orden específico; o al tratar de la influencia del Código austríaco en Suiza y en sus varios Códigos regionales («Receptio duplex vel multiplex. El AGBG en el contexto suizo», pp. 335-361), con cita de lugares y de juristas protagonistas de

cada proceso codificador concreto (Berna y Schnell, Lucerna y Pfyster, Soleura y Reinert, Argovia y Feer), lo que lleva a una interesante reflexión final a la luz de todas esas experiencias suizas: la recepción no se produce como se quiere o como se puede, sino *como se es* (p. 354). Suiza es un pequeño laboratorio heterogéneo que permite conocer, en su diversidad, distintas formas de codificar en cuanto a los antecedentes y a las corrientes dominantes combinadas u opuestas (iusnaturalismo e historicismo, sobre todo), a las formas de operar la recepción, a las combinaciones de materiales de dispar procedencia (locales, Derecho romano y canónico, Códigos de referencia europea, esto es, prusiano, francés o austriaco), a las opciones, más o menos razonadas, de los legisladores, a las resistencias, defensas u oposiciones, etc. Suiza concluye esta selección de ensayos y lo hace recapitulando los aspectos más relevantes de la obra de Caroni. El Código lo ha sido todo o casi todo para él, como materia de indagación, y también lo ha sido para el Derecho de los últimos tres siglos. Pero, ¿ha conseguido el Código sobrevivirse a sí mismo? ¿Ha obtenido los resultados para los que fue concebido y creado? ¿Ha cumplido su misión histórica y puede retirarse a descansar en paz? Acaso porque nunca se lo propuso, ni incluso en el caso de los Códigos que se han tomado como modelos o paradigmas, lo que la Codificación implicó fue agregar e integrar materiales de un modo más armónico que en el Antiguo Régimen, de una forma más sutil y disimulada también, procediendo a ordenar y canalizar, sin llegar a suprimir o ahogar, tradiciones y culturas dispares y heterogéneas, no por ello estructuralmente incompatibles, como se expone en pp. 360-361. Estas últimas palabras desmontan una vez más, con radicalidad, el mito del Código, un texto que quiso mucho y pudo poco, un texto que pretendió cambiarlo todo y que se tuvo que contentar con armonizar aquello que deseaba eliminar, sin mutarlo de modo drástico, un texto que tuvo que coexistir con sociedades heteróclitas, complejas, a las cuales no podía de la noche a la mañana desposeer de su legado cultural máspreciado, si hemos de hacer caso a Savigny y a su *Volksgeist*, siempre omnipresentes en las páginas de Caroni.

Todo esto y mucho más lo expone Pio Caroni en esta indispensable y lograda traducción que nos ha servido para dialogar un poco con nosotros mismos con la excusa de la Codificación y del Código, un fenómeno y un producto normativo que ya no pasan por sus mejores momentos, pero que intentaron ser la base de un sistema normativo absoluto y exclusivo cuando probablemente no se requería ninguno de esos dos calificativos. El Código ha pasado a mejor vida. La *descodificación* es imparable y no parece tener freno, remedio o alternativa viable y visible. Es tiempo, pues, de historiar los Códigos y nadie mejor que Caroni para hacerlo. Con amplitud de miras. Con perspectiva general. Con referencias particulares que sirven para insertar discursos generales. Con conceptos sólidamente fundados, pensados, asentados. Con conciencia de las rupturas y de las continuidades que se han dado. Con conocimiento de los éxitos y fracasos que se han producido Desde *Helvetia* a *Hispania*, pero para llegar a todo el mundo.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO PLANAS, Javier. *La administración colonial española en el siglo XIX*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, 177 pp. ISBN 978-84-3402058-0

Javier Alvarado en esta obra, de muy reciente aparición, aborda la vertebración de la Administración colonial en Ultramar durante el siglo XIX, poniendo de relieve la excepcionalidad jurídico-institucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas frente a la evolución que en la Península marcó la sucesión de textos constitucionales.

El autor, excelente conocedor del tema en sus múltiples aspectos¹, aborda la realidad ultramarina en cuatro capítulos que en el libro aparecen con entidad propia, pero que contribuyen a explicar y matizar, lo que a mi entender es el aspecto más novedoso y esencial, la evolución de la Administración territorial y local en las Antillas y en menor medida en Filipinas (Capítulo IV).

El contenido del libro gira en torno a unas ideas fundamentales. En los inicios de nuestra historia constitucional se apostó por un «asimilacionismo», es decir, un tratamiento jurídico-político similar para los territorios de uno y otro lado del Atlántico, lo que llevó a considerar a los territorios ultramarinos *provincias*. Sin embargo, ya en Cádiz, los intereses americanos, esencialmente los vinculados a la representación política, se percibieron como una amenaza en la Península, lo que condujo a la segregación política de buena parte de la población, las castas, y al mantenimiento de la esclavitud durante prácticamente todo el siglo XIX en Ultramar; en definitiva, a una conculcación de los principios constitucionales.

Los movimientos insurgentes justificaron que la Metrópoli achacara a los americanos una actitud insolidaria, y que, una vez consumada la independencia, se decidiera que el único camino para evitar secesión antillana, a la vez que se justificaba la permanencia de la esclavitud incompatible con el espíritu constitucional, era aplicar a Ultramar un régimen de legislación especial. Este se planificó sobre la base de la antigua legislación indiana, cuya excepcionalidad se acentuaba con la aplicación de la *communicatio*; es decir, el filtro que las autoridades ultramarinas aplicaban, a través del examen por Comisiones especiales y Juntas, a cualquier medida legislativa que pudiera

¹ El Profesor Alvarado, desde hace más de una década nos ha ofrecido una completa visión sobre la realidad jurídica de estos territorios en obras tan reconocidas como «El Régimen de legislación especial para Ultramar y la cuestión abolicionista en España durante el siglo XIX», en *La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica durante la época independiente*, UNAM, 1998, pp. 1-32; *Constitucionalismo y Codificación en las provincias de Ultramar. La pervivencia del Antiguo Régimen*, Madrid, 2001; *Control y Responsabilidad en la España del siglo XIX: El juicio de residencia del Gobernador general de Ultramar*, Madrid, 2010.

suponer un perjuicio para los intereses metropolitanos o para los de las oligarquías azucareras criollas unionistas. Así desde la disposición adicional 2.^a de la Constitución de 1837, Ultramar se instaló jurídicamente en el Antiguo Régimen, y a pesar de los intentos del progresismo, esta situación prácticamente se mantuvo hasta 1898.

El temor a la insurgencia, la necesidad de apuntalar la autoridad del representante peninsular, el Gobernador general, así como la protección a los intereses de los propietarios criollos, hizo que, en Ultramar, moderados y progresistas, y, luego, conservadores y liberales, tuvieran una política conservadora con coincidencias impensables en la Península; por ejemplo el mantenimiento, en Cuba, del sufragio censitario durante el sexenio progresista.

La excepcionalidad marca la evolución de la Administración local ultramarina. El centralismo y las competencias casi omnímodas del Gobernador General desdibujan los dos modelos (moderado y liberal-progresista) que se van a suceder en las Leyes municipales decimonónicas, desembocando en una regulación conservadora de Diputaciones y Municipios; esto va a permitir afirmar al autor que, en Ultramar, los progresistas se convirtieron en moderados y los moderados en inmovilistas (p. 146).

Con estas premisas, se entiende y justifica el excelente plan de la obra. En el Capítulo I se hace un completísimo estudio de como la historiografía de la época abordó las relaciones con las nuevas naciones americanas, evolucionando desde las quejas por su desafección, a resaltar, desde mediados de siglo, los vínculos culturales, religiosos y económicos que las unían con España; a la vez se trataba de justificar, desde diversas perspectivas, la integración de los territorios antillanos en la Nación española, dando un amplio tratamiento a la cuestión abolicionista. Dentro de este capítulo, es especialmente interesante el estudio sobre edición de las fuentes normativas vigentes, con motivación eminentemente práctica, así como de las dos ediciones que se realizaron de las Leyes de Indias (1841 y 1890), derecho aplicable y constatación de la excepcionalidad normativa.

El Capítulo II trata sobre los problemas que los representantes americanos tuvieron que enfrentar en las Cortes de Cádiz. Se analiza su actitud ante problemas como la interpretación del concepto de soberanía y la extensión de la representatividad, o sobre la abolición de la esclavitud. En él se pone de relieve cómo la actuación de los americanos como grupo homogéneo se veía con prevención por los peninsulares, a pesar un intuido «pacto colonial». El autor afirma acertadamente que el asimilacionismo, ya tocado, fue herido de muerte cuando, a partir de 1820, los políticos metropolitanos atribuyeron la secesión americana al abuso ejercido por los criollos al amparo de los derechos y libertades de la Constitución de 1812. Se instaló entonces la firme convicción que el régimen de libertades peninsulares no podía aplicarse en América porque se utilizaría en provecho de los partidarios de la independencia. En 1837, se consagró por fin la «segregación normativa», actuándose con un doble rasero: Constitución en la Península, perpetuación del Antiguo Régimen en Ultramar.

Desde 1837 la perentoria necesidad de reformas, se resolvió en un sentido conservador, dando fin al espíritu integrador con el que se había iniciado la época liberal. La contradicción de las reformas con los presupuestos liberales se tratan admirablemente en el Capítulo III (pp. 75-104). El autor señala, como las más graves: la continua utilización de la *communicatio*; la falta de aplicación de la legalidad constitucional desde 1837, con la excepción de la aplicación parcial de la Constitución de 1869 en Puerto Rico; la quiebra del sistema de separación de poderes, con la práctica abusiva de la legislación a golpe de decreto por el ejecutivo; la ruptura de la seguridad jurídica que ocasionó pervivencia en el ámbito penal de normas preconstitucionales hasta 1879. Además la separación de poderes quedaba totalmente desdibujada con la actuación en ejercicio de sus atribuciones del Gobernador general, lo que se tradujo en una administración centraliza-

da y rígidamente militarizada, donde su máximo representante actuaba a modo de un poderoso virrey, del que heredó sus atribuciones, y cuya responsabilidad se circunscribía a un formal juicio de residencia.

Las reformas no afrontaron, a pesar de la buena voluntad mostrada en el sexenio, los problemas de segregación civil (abolicionismo y la aplicación muy restrictiva de derechos y libertades políticas, especialmente del derecho de representación y sufragio). En definitiva las reformas fueron insuficientes, pues la política colonial se condicionó a la amenaza insurreccional y a los deseos de la oligarquía azucarera criolla; esto condujo justo a lo que se pretendía evitar, y cuando se promulgó la Ley de autonomía de 1897, ya fue demasiado tarde.

Los capítulos anteriores permiten al lector, entender cabalmente el régimen administrativo que se impuso en las Antillas españolas y en Filipinas, núcleo central de esta obra. El Profesor Alvarado comienza este excelente capítulo con una reflexión previa acerca de cómo el problema de la Soberanía y la concepción de Nación van a influir en la configuración de los dos modelos de administración territorial y local propios del liberalismo decimonónico. La clave se halla en la concepción sobre la amplitud de la representación de los vecinos, en la elección de la corporación y en el grado de centralización. Como bien dice el autor, Cádiz dibujaba un diseño local asimilista que las circunstancias americanas desvirtuaron por el problema de las castas. Se afianzó así el control sobre Diputaciones y Ayuntamientos del Gobernador General, que se mantendrá durante todo el siglo XIX.

Tras un cuidadoso repaso a la normativa local que en la Península se sucedió, según ocuparan el gobierno moderados y progresistas, el autor se extiende en analizar el diseño y las reformas que de la administración local antillana fueron realizándose desde 1837, en virtud de la especialización normativa (pp. 115-132). Estas reformas se caracterizaron por la centralización, y el uso continuo del filtro que Comisiones especiales y Juntas realizaban de la legislación municipal proveniente de la Península; la que después el Gobernador General aplicaba en aras a las circunstancias políticas y militares del territorio, pero sobre todo de los intereses criollos. Eso explica que, mientras en Cuba leyes como la de 1870 no pudieran aplicarse directamente, en Puerto Rico, donde el problema esclavista era menor, tuvieran una aplicación siquiera parcial.

El autor concluye poniendo de relieve cómo en la legislación municipal ultramarina (1854, 1857, 1870, 1878, 1895) prolongó los debates entre conservadores y progresistas peninsulares, con el sesgo particular que ofrecía la militarización y centralización administrativa personalizada en la figura del Gobernador General. Los progresistas aceptaron su configuración institucional, añadiendo un aumento de las garantías procesales en su actuación. Así el Gobernador se convirtió en la institución clave del control metropolitano, con unas facultades tan amplias que condicionaban absolutamente la actividad de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Las atribuciones del Gobernador y el clima insurreccional sirvieron de coartada para justificar los excesos de su mandato. Aunque estas circunstancias hacían adoptar, en general, una política conservadora a sus titulares, se puede afirmar que los gobernadores progresistas se mostraron más resueltos a combatir la trata de esclavos, a efectuar reformas administrativas de signo menos centralista, y respetar los derechos constitucionales (pp. 139-140).

Sin embargo, unos y otros, tras la paz del Zanjón que llevó una cierta tranquilidad a Cuba, intervinieron y manipularon las elecciones a favor de su partido. El fraude electoral, retrajo a los partidos autonomistas y avivó el espíritu secesionista. Este problema se agravó con el inmovilismo de la oligarquía antillana, lo que hizo prácticamente imposible aplicar los derechos y libertades que la Constitución preveía, sobre todo en Cuba. La

communicatio también era un freno para la aplicación de medidas más ambiciosas. En definitiva, aunque los progresistas no renunciaron formalmente a su política asimilacionista, no se atrevieron o no pudieron romper el régimen segregacionista y especial de la Administración local antillana.

Así, a pesar de los intentos de disociar las facultades propias y compartidas de los ayuntamientos, para su funcionamiento más autónomo, el alcalde siguió siendo un agente subordinado del ejecutivo, a través del control que ejerció sobre él el Gobernador General. En las Antillas se consagró el sufragio censitario, a pesar de los intentos progresistas por ampliar el censo; por último, la responsabilidad de la Administración y sus integrantes siguió en manos de los Gobernadores Generales, hasta que por fin en 1878 se admitió definitivamente la vía contenciosa para depurar responsabilidades de las corporaciones o delitos cometidos por funcionarios

La lectura de estas densas páginas permite llegar a una reflexión final. A mi parecer, las reformas, que se mostraron tibias, potenciaron un régimen extremadamente dependiente del problema insurreccional, donde las soluciones pasaban por la protección de intereses comerciales y políticos. Se desperdició la posibilidad de haber integrado con éxito estos territorios como otras provincias españolas y se apostó por la segregación con una mentalidad «colonialista» que hizo inviable tal integración.

El libro termina con la publicación de un documento (pp. 149-170), que el Profesor Alvarado ha escogido con sumo acierto, pues ejemplifica a la perfección la actitud peninsular ante los problemas de Ultramar, la necesidad de mantener un esquema institucional que se insertara en el pasado glorioso de las Indias hispanas, reflejo de una mentalidad claramente colonial. Me estoy refiriendo a un proyecto de reforma de la Administración antillana que pasaba por la instauración de un Virreinato en Cuba. Este proyecto, obra de Bernardo de la Torre, presidente de la Junta Revisores de las Leyes de Indias de 1841, en plena regencia de Espartero, y por tanto progresista, se inserta en la «Memoria de los trabajos que desempeñaron las Juntas consultivas de Ultramar y Revisora de las Leyes de Indias» (B.N. manuscrito 13.198).

No puedo finalizar sin señalar la excelente bibliografía, en buena medida compuesta por obras decimonónicas, que completa un meticuloso trabajo de investigación en archivos, servicios de documentación y repertorios legales, casi olvidados.

Creo que el lector coincidirá conmigo en el interés de este libro, que supone un punto de inflexión en la línea de investigación que Javier Alvarado sigue con singular éxito. Sus trabajos desmontan ideas preconcebidas, y nos permiten vislumbrar los errores y aciertos en la aplicación del ideario constitucional en la España del XIX.

CARMEN LOSA CONTRERAS

BELLOMO, Manlio, *Elogio delle regole. Crisi sociali e scienza del diritto alle origini dell'Europa moderna*. Prefazione di Pietro Barcellona (Euno Edizioni, Leonforte, 2012), 142 pp. ISBN: 978-88-97085-61-4

En las primeras páginas del libro emerge una constatación preliminar: en el «Novecientos» y en los primeros decenios del «Dos Mil» se desestructuraron progresivamente las formas tradicionales de la vida civil y de la cultura que la representa. La literatura, la pintura, la música son los típicos campos en los que el fenómeno es visible y actúa de forma ejemplar.

El derecho se coloca en este cuadro. Al historiador corresponde la responsabilidad de descubrir, y de contar, las épocas del pasado que vivieron fenómenos análogos. Al historiador del derecho corresponde también la responsabilidad de indicar las vías que las generaciones pasadas y sus principales protagonistas siguieron cuando quisieron regenerar la vida social y civil de su tiempo.

Como pone de relieve Pietro Barcellona en la Introducción, interpretando el pensamiento de Manlio Bellomo, la ciencia del derecho tiene un deber fundamental: debe construir un «sistema de formas» (de categorías jurídicas) que concurra a evitar la anarquía social.

Manlio Bellomo escoge los siglos XI-XII como principio de una historia nueva, como inicio de la edad moderna según una perspectiva que hoy es compartida sobre todo por historiadores de la sociedad y de la economía. Son los siglos en los que los primeros juristas de la nueva época tuvieron el coraje de llevar a cabo una obra que objetivamente se situaba contra el sistema señorial y feudal, porque las «formas» restauradas del viejo derecho romano negaban de base los presupuestos políticos y operativos del dominante «sistema señorial». Los negaban porque a los pocos derechos y a las muchas obligaciones personales (que costumbres dispersas imponían con la fuerza de la autoridad y de la tradición) se contraponían «formas» nuevas, que en la previsión esperada fuesen capaces de garantizar la plena libertad de la voluntad individual.

Hace falta coraje. Manlio Bellomo recupera un documento de extraordinaria eficacia ejemplificativa, bastante conocido y sin embargo nunca interpretado para fundar este original discurso historiográfico. Es el testimonio que Odofredo ofrece del coraje de Irnerio (primer *illuminator scientiae nostrae*), «qui ausus fuit dirigere cor suum ad legem istam»: es lo mismo que decir que tuvo el coraje de empeñarse en conocer y en divulgar, con todo su corazón, un derecho en el cual tenía un puesto central y dominante el célebre principio de Modestino: «Ex consensu obligari necessario ex voluntate nostra videmur» (D.44.7.52.4).

El libro afronta analíticamente la historia de las «formas» derivadas de los antiguos materiales romanos y la historia del nuevo «sistema» que las contiene y les da valor. En los inicios (siglos XI-XII) las «formas» son pensadas como «dogmas», en paralelo con los *dogmata* teológicos. El primer documento lo encontramos en las palabras de un juez feudal, Segismundo, que hacia finales del siglo XI se califica como «legum dogmate fultus». Después de pocos años se imponen y se difunden como dogmas las antiguas *figurae* jurídicas: *emptio-venditio*, *testamentum*, *donatio*, etc. en el campo del derecho privado; *imperium* y *iurisdictio* en el campo del derecho público, por poner algunos ejemplos.

Si bien aunque «formas» abstractas, como lo es el metro para el artesano, éstas son esenciales para los nuevos mercados ciudadanos y para las artes y los oficios, allí en donde se contrata o se concluyen negocios. Son esenciales también porque son utilizables repetidamente sin desgastarse nunca. Como observa con juicio agudo Pietro Barcellona «la ricostruzione del ruolo decisivo svolto dai glossatori e dalle scuole giuridiche medievali, operata da Manlio Bellomo, permette di ripensare la vicenda della transizione dal feudalesimo al capitalismo in modo più ricco e complesso», porque interpreta «la vicenda storica non già come un processo evolutivo lineare ma come il risultato del concorso di molteplici e diversi fattori ideali e materiali che si intrecciano nel corso di lotte e conflitti... con singolari fenomeni di anticipazione di avvenimenti successivi», no explicables de otra forma «se non si collocano nel contesto più ampio della civiltà e della società europea».

El libro sigue una larga parábola histórica. Después de haber alcanzado en el siglo XII el momento de la primera ruptura con el mundo feudal, sigue la historia de los

tiempos sucesivos. Los advenimientos son complejos, y en su desarrollo se presentan sobre un frente doble: por un lado las ciudades desarrollan un mercado y una cultura que dan las primeras señales del capitalismo moderno y dejan al margen las «obligaciones involuntarias», mientras crece la concentración demográfica urbana; por otro lado los señoríos territoriales y feudales resisten sobre todo en el campo, mientras en las ciudades se adaptan a los cambiados y variados órdenes sociales y económicos y concurren a crear nuevos ordenamientos públicos de niveles varios, hasta el nivel máximo del Estado moderno. En los ámbitos ciudadanos y sobre todo en las grandes capitales maduran fenómenos originales: al lado de la «nobleza de sangre» (de tradición feudal y señorial) se coloca una «nobleza de toga», y entrambas, de forma paralela, contribuyen a crear y a imponer modelos socio-políticos originales.

Es en estos contextos en los que Manlio Bellomo coloca a los juristas, de los cuales reconstruye sus roles sea dentro de las instituciones del naciente Estado, sea en la sociedad que desarrolla su propia economía y su propia cultura.

La Revolución francesa constituye el punto de ruptura social, política, cultural. Después maduran y se desarrollan sobre todo la «escuela histórica» y la «dogmática» de cultura alemana, y como sintetiza Pietro Barcellona en la Introducción del libro, «la scienza giuridica moderna si libera del furore nichilistico della rivoluzione francese e stabilizza le categorie della moderna società capitalistica di mercato, portando così a compimento la lunga transizione che aveva visto, nel cuore del medioevo, proprio nella scuola dei glossatori i veri precursori di tutto ciò che diventerà la teoria generale del diritto e il sistema del diritto privato moderno».

Debe de señalarse, enfin, que *Elogio delle regole* está construido de forma original sobre la base de una articulación fundamental, que distingue «principios» (*principia et radices*), «categorías» (*dogmata iuris*), «normas» (*leges*) y «reglas». La articulación recupera antiguas experiencias romanas, las coloca en contextos históricamente diferentes (en donde actúa de forma ampliamente determinante la Iglesia Universal) y hace límpida la reconstrucción de hechos del pasado y también del presente: los *principia*, ya pensados como método directivo en época romana, hoy están consignados en las constituciones modernas; las «categorías», refluidas sobre todo en los códigos modernos, son los instrumentos duraderos en el tiempo (como lo es el metro en el artesano), y por su sustancia y por su lenguaje hacen posible que las *leges* tengan una estructura fija, duradera en el tiempo, dentro de la cual pueden ser volcados los contenidos más diversos y variables. «El todo» crea el complejo de las *regulae* fundamentales para una vida civil, ordenada según valores, razones y racionalidad.

El libro (como también la Introducción) se cierra con una pregunta y un augurio: ¿sirven de verdad las «categorías» jurídicas, renovadas de época en época, para regenerar un tejido social rasgado y fragmentado y para liberar al hombre de obligaciones involuntarias o casuales y para formar un orden social compartido?. ¿Deben de tener los juristas de nuestro tiempo el mismo coraje del viejo Imerio y deben empeñarse en crear instrumentos operativos ajustados para hacer posible una respuesta afirmativa?

El texto propone significados originales que enriquecen los conocimientos y muestra nuevos e interesantes campos de investigación que pueden animar desarrollos científicos para ulteriores trabajos en la misma dirección. Es un libro docto, esencial para jóvenes lectores y para expertos científicos, que se lee con gran provecho además porque toca relaciones con la realidad jurídica actual de una manera admirable al guiar hacia nuevas perspectivas con poderosas interpretaciones de las obras y del pensamiento de los grandes juristas del medioevo. También desde el punto de vista de la calidad de la escritura el texto tiene un extraordinario estilo literario que hace agradable su lectura y aclara con sencillez los difíciles y complicados conceptos que maneja.

Permítaseme por último una justa comparación que, al hacer referencia al maestro del autor, complacerá a éste: desde el *Medioevo del diritto* de Francesco Calasso no había leído un libro del mismo nivel hasta el *Elogio delle regole* que regala a la comunidad científica Manlio Bellomo.

EMMA MONTANOS FERRÍN

BETANCOURT-SERNA, Fernando, *Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de Nueva Granada (1768-1798)*. Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2011. 395 pp. + CD. ISBN 978-84-472-1304-7

Fernando Betancourt-Serna, catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Sevilla, colombiano y español, nos ofrece aquí en realidad dos obras: una en soporte papel, *Reforma universitaria ilustrada en el Virreinato de Nueva Granada (1768-1798)*, cuyo autor es Francisco Antonio Moreno y Escandón y otra en soporte informático, *Apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá*, del dominico Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura.

La obra en papel, incluye en las páginas 19-56 una lista de abreviaturas de las obras consultadas convenientemente clasificadas (ediciones de fuentes; archivos, bibliotecas y bibliografía; constituciones, estatutos, planes de estudio y bibliografía al respecto; fuentes literarias greco-latinas clásicas, cristiana antigua y medieval).

La reforma ilustrada llevada a cabo en Virreinato de Nueva Granada se encuadra en el marco de las reformas ilustradas impulsadas por Carlos III en las Universidades españolas e hispanoamericanas. Es interesante destacar que tanto el inicio de la reforma de las universidades de España (por la de Sevilla) como de las de las hispanoamericanas (por Santafé de Bogotá) se encarga a dos criollos, Pablo de Olavide y Jáuregui, nacido en Lima, y Francisco Antonio Moreno y Escandón, nacido en Mariquita (Nueva Granada). Los dos debieron coincidir en Madrid y allí conocer los círculos más elevados de la ilustración hispana. En 1767 los dos abandonan la corte, uno con destino a Andalucía, con el encargo de reformar la Universidad sevillana y el otro con destino a Nueva Granada, con el de reformar la Universidad neogranadina. Años más tarde también ambos tomarían parte activa en el extrañamiento de la Compañía de Jesús.

La fuente primaria de la presente obra se encuentra en el Archivo General de Indias –Audiencia-Santa Fe-Gobierno, Legajo 759 en el que se recoge la documentación generada de 1768 hasta 1798, relativa a la reforma ilustrada de Nueva Granada.

De dicha documentación Betancourt-Serna publica en un capítulo primero, titulado Antecedentes, la Propuesta del fiscal Antonio Moreno y Escandón de erección de la Universidad Real y Mayor de Santa Fe de Bogotá, fechada el 9 de mayo de 1768. Contiene el llamado Plan A de los ilustrados neogranadinos y en él se muestra un conocimiento adecuado de la institución universitaria (téngase en cuenta que su autor había sido catedrático en la Universidad Javeriana de la Compañía). Para su mejor comprensión el catedrático sevillano examina las características generales de las Universidades medievales y de las Universidades hispánicas en el Nuevo Mundo, la oposición de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá en 1769, la intervención de la Junta Superior de Temporalidades, la propuesta de erección de la Real Universidad Mayor de San Bartolomé del Rector José Antonio Isabella de 1771, la propuesta de erección de la Real Universidad Mayor de Nuestra Señora del Rosario del rector Miguel

José Masústegui de 1772, la denegación de la propuesta de J. A. Isabella y de F. A. Moreno y Escandón, la propuesta del fiscal Francisco Antonio Moreno y Escandón de creación de la Real Biblioteca Pública de Santafé de Bogotá de 1771 y el Plan piloto de 1767 de la reforma ilustrada de Gregorio Mayans y Siscar, así como una consideración especial sobre la reforma de los Colegios Mayores.

Para completar esta descripción resume y comenta la reforma universitaria y el plan de estudios ilustrado para la Universidad de Sevilla de Pablo de Olavide.

El capítulo segundo es el tema central de la obra, es decir, la reforma ilustrada en el Virreinato de Nueva Granada. En este sentido Fernando Betancourt-Serna examina en primer lugar la documentación que dará lugar a la elaboración de la obra de Moreno y Escandón sobre la reforma universitaria. Para ello en un primer apartado presta atención a la nueva orientación universitaria impulsada por la monarquía española en Nueva Granada. En un segundo apartado llama la atención sobre el Acto de «conclusiones públicas» dirigido por José Celestino Mutis en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el 2 de diciembre de 1773, presentado a la real audiencia, que va a ocasionar diversas intervenciones: recurso de Mutis de 23 de junio de 1774, informe de Fr. Juan Joseph de Rojas y Fr. Joseph María Sandoval de 28 de junio de 1774, carta de Fr. Domingo de Acuña al virrey Manuel de Guirior de 27 de junio de 1774, carta de los autores del informe antes citado a José Celestino Mutis de 26 de junio de 1774, pedimiento de Mutis de 11 de julio de 1774, vista fiscal de Moreno y Escandón de 30 de agosto de 1774, testimonio de Tomás Ortiz de Landázuri de la Contaduría General del Real y Supremo Consejo de Indias de 30 de junio de 1777 y creación-dotación y extinción-restablecimiento de la cátedra de Matemáticas del Real Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Considerados estos precedentes, Betancourt-Serna entra de lleno en el examen de la reforma universitaria y plan de estudios ilustrado para la Universidad Neogranadina, elaborado por Francisco Antonio Moreno y Escandón, fechado el 22 de septiembre de 1774 y compara el plan de estudios de Pablo de Olavide con el de Moreno y Escandón.

En tercer lugar presenta y estudia la «reforma» que el intendente y visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, colaborador de Olavide, hace a la obra mencionada de Moreno y Escandón. Para su adecuada comprensión es preciso tener en cuenta la oposición que el Real Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario presenta a la obra de Moreno y Escandón; la «representación secreta», fechada el 15 de julio de 1778, elaborada por cinco doctores y maestros de la Universidad Neogranadina en la que denuncian los efectos negativos del plan de estudios de Moreno y Escandón y las sesiones de la Junta Superior de Estudios del Virreinato de Nueva Granada en 1779 y 1780. Como resultado final, la reforma de Moreno y Escandón y de Gutiérrez de Piñeres va a seguir vigente hasta 1798.

En cuarto lugar examina las actuaciones judiciales posteriores, en particular la sesión de la Junta Superior de Estudios de 14 de julio de 1795, que decide que las cosas sigan como antes. Ante ello, Fr. Manuel de León, rector de la Universidad de Santo Tomás de Aquino apela a dicha Junta, quien remite todo el expediente al Real y Supremo Consejo de Indias.

En quinto lugar trata del Recurso de apelación, que Fr. Manuel de León interpone ante el Real y Supremo Consejo de Indias, el 16 de junio de 1796, la vista fiscal, la sentencia del Consejo de Indias de 22 de mayo de 1798, favorable a la Universidad Neogranadina y la ejecución de la misma por Fr. Juan Antonio de Buenaventura en 1799. Aunque formalmente era una victoria de la Universidad Neogranadina, realmente se trataba de una victoria pírrica, porque el modelo de universidad medieval, tanto en Hispanoamérica, como en España y en Europa ya era un cadáver.

El capítulo tercero se refiere a la documentación al respecto contenida en el Archivo General de Indias (principalmente el Legajo 750 antes citado y el 759), en los archivos nacionales de cada una de las naciones hispanoamericanas (en particular el de Colombia), importantes para el derecho público y los de sus archivos municipales (Cali, Medellín, Popayán, Tunja y Cartago), importantes para el derecho privado, de hecho el *ius commune*.

En segundo lugar examina en la Universidad Neogranadina las Facultades de lengua vernácula indígena, el *ius commune* y el *ius proprium*, es decir, el Derecho de Castilla, más el Derecho indiano y los Derechos indígenas.

En tercer lugar examina la bibliografía existente sobre la Universidad Neogranadina y sobre las Universidades colombianas.

La obra en soporte informático tiene como autor el dominico y maestro Jacinto Antonio de Buenaventura y está articulada en tres partes.

La primera es una apología histórico-jurídica de la Universidad de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá, fechada en 1798. Para ello demuestra que tanto por concesión real como pontificia se trata de una institución perpetua y no precaria. Por consiguiente la Universidad tiene derecho real y pontificio para enseñar todas las ciencias, sus cátedráticos de Filosofía y Teología tienen el derecho de examinar a los estudiantes que aspiren a obtener grados (bachillerato, licenciatura, doctorado) en las Facultades de Filosofía y de Teología; su rector tiene derecho a emitir voto aprobatorio o reprobatorio en los exámenes para la obtención de grados y puede nombrar examinadores a falta de los que deberían examinar y constituyó un agravio el haberle excluido de participar en las juntas que se celebraron el 21 de enero y el 19 de julio de 1780. Además defiende que a los regulares, y por consiguiente a los dominicos, no les está prohibido enseñar en las Universidades, sino que pueden tener el cuidado y magisterio de las Universidades y rechaza todos los reparos que había manifestado el fiscal contra la Universidad Neogranadina.

La segunda es una defensa de dicha Universidad fechada en Madrid el 19 de diciembre de 1772. Para ello demuestra que es una Universidad perpetua y no precaria, erigida con autoridad real y pontificia para enseñar públicamente todas las ciencias. Que dicha Universidad no es perjudicial al Estado, ni al bien público del reino y causa pública, ni tampoco a la regular observancia sino que más bien es útil, necesaria y benéfica al público. Demuestra también que la erección de una nueva Universidad y la extinción de la de Santo Tomás, no es útil, ni necesaria al reino y al bien público del Estado y que dicha pretensión no tiene más fundamento que el desafecto a la escuela tomista, defendida por los dominicos, y el afecto a la escuela suarista, defendida por los jesuitas.

En la tercera se recogen las cartas que Fr. Jacinto Antonio de Buenaventura dirige al Consejo Extraordinario de Madrid de 3 de junio de 1769.

Tanto la obra en soporte papel como la en soporte informático concluyen con el mismo índice de fuentes del *utrumque ius*, del *ius academicum*, del *ius proprium* (canónico y real histórico español) y colombiano y de fuentes literarias (griegas, latinas, cristianas antiguas y medievales).

Esta obra constituye una aportación importante al conocimiento de la historia universitaria en Colombia y en concreto al papel que en ella significó la Ilustración. En ella su autor no sólo pone a disposición del lector una serie de documentos hasta ahora inéditos, sino que además en dichos documentos verifica todas sus citas y los acompaña atinadas introducciones y de valiosos comentarios.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel, y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier (col.): *Vae Victis: Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2012, 350 pp.

La historia de los conflictos bélicos está indisolublemente asociada a la historia de la humanidad. Ello es así, porque en esencia el concepto guerra se halla estrechamente enraizado con la estructura social, con la actividad económica, con las formas políticas y con las muestras culturales e ideológicas que han conformado el desarrollo del ser humano. Dicha comunión entre ambos términos (guerra y humanidad) es la razón que, en última instancia, explica la gran relevancia que para las investigaciones historiográficas actuales tienen los temas relacionados con el fenómeno bélico.

Tradicionalmente el interés por la historia de la guerra ha venido siendo canalizado a través de tres ópticas científicas diferentes. Así, los historiadores generalmente se han ocupado de los aspectos cronológicos y geográficos de las grandes batallas, de los principales personajes que las han protagonizado, de las motivaciones que habrían dado origen a las contiendas y de las consecuencias políticas que de esos enfrentamientos se habrían derivado. Por su parte, los juristas principalmente han centrado su atención en los fundamentos religiosos, ontológicos, políticos y legales que otorgaban legitimidad al inicio y evolución de las guerras en general y de cada conflicto en particular. Y, por último, los tratadistas militares se han venido interesando especialmente por las transformaciones de los instrumentos y de los procedimientos bélicos, así como por el desarrollo específico o combinado de los armamentos, las técnicas y las estrategias militares.

Sin embargo, en los últimos tiempos gracias, entre otros, a los trabajos de P. Clastres (sociedades primitivas); J. Harmand, Y. Garlan y J. P. Vernant (Antigüedad); P. Contamine, M. Keen y F. Cardini (Edad Media) y G. Parker, I. A. A. Thompson, J. R. Hale y R. Puddu (Edad Moderna), la metodología de las investigaciones sobre la historia de los conflictos bélicos ha variado sustancialmente, pues ahora este tema está siendo estudiado integrando en un único entramado todos los aspectos que estructuran una sociedad o, lo que es igual, tratando a la guerra como un fenómeno social de carácter global.

Esta forma de abordar la temática de la guerra en toda su complejidad también ha sido adoptada por la historiografía nacional. No obstante, este proceso de revisión ha despertado un interés desigual entre los especialistas. Pues mientras los estudios sobre el hecho bélico en la España Moderna cuenta con muchas y brillantes aportaciones, como son las suscritas por J. Alcalá-Zamora, E. Martínez Ruiz, y L. Ribot; por el contrario, otros períodos de nuestra historia no han corrido igual suerte. Así, si bien los principales historiadores de la España medieval, como son L. Suárez, M. A. Ladero, J. Valdeón o E. Mitre, siempre han detenido su atención en cuestiones relacionadas con los acontecimientos bélicos, esta etapa en su conjunto, y dejando a salvo algunos enjundiosos trabajos y, en particular, los de F. García Fitz sobre los siglos centrales de la Edad Media castellana, en realidad no ha gozado de mucha fortuna historiográfica.

En concordancia con los mimbres esenciales que configuran el referido método de investigación, los profesores de la Universidad alcalaína, José Manuel Calderón Ortega y su colaborador Francisco Javier Díaz González, mediante un enfoque integral han concebido la monografía intitulada *Vae Victis: Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica*, como colofón a una larga y fructífera labor científica expresada parcialmente en anteriores aportaciones.

La producción científica que se ha derivado de dicha línea de investigación ha venido concentrando su atención en una parcela poco transitada por los especialistas en la historia de la guerra, esto es, la que da contenido histórico-jurídico al trágico destino

que normalmente deparaba a los sobrevivientes de las batallas que caían bajo el despiadado control de los vencedores. En este sentido, hay que tener presente que no estamos ante un fenómeno de violencia transitoria y, por ende, de corta duración; pues lejos de ello, la Historia europea demuestra que, si bien las condiciones de los derrotados con el tiempo mejoraron radicalmente, dicho cambio fue el resultado de un proceso evolutivo extraordinariamente lento. En efecto, en la Antigüedad los prisioneros eran considerados botín de guerra y, por tanto, podían ser ejecutados, vendidos o explotados como esclavos a voluntad de los vencedores. Posteriormente, en la Edad Media, por obra de las reglas caballerescas, la situación mejora sensiblemente al sumarse a las anteriores prácticas el establecimiento de la redención del cautiverio a través del pago de un rescate. A partir del siglo xvii este cruel e inhumano sistema experimenta un giro alentador, al extenderse la idea de mantener a los prisioneros retenidos en buenas condiciones hasta la finalización de la contienda. A tal efecto, son reseñables los principios que sienta el jurista Hugo Grocio, en su obra *De iure belli ac pacis* (1625), donde al hilo de analizar el concepto de guerra justa aboga por la generalización del pago de rescates y el intercambio de prisioneros. Igualmente, cabe citar los cambios que se gestaron con ocasión de la Paz de Westfalia (1648), pues allí se dispuso que los prisioneros debían ser liberados al término de las hostilidades sin necesidad de pagar compensación alguna. No obstante, habrá que esperar al siglo xviii para que los autores más representativos de la cultura de la Ilustración pongan las bases doctrinales para erradicar o, cuando menos, atenuar las duras y penosas condiciones del cautiverio. Sin embargo, los frutos de dicho movimiento de reforma no se harán realidad hasta las centurias siguientes, primeramente por vía consuetudinaria y, más tarde, consagrando los derechos de los prisioneros de guerra en los Tratados que se firman en las Conferencias de Bruselas (1874), La Haya (1899 y 1907), Copenhague (1917) y Ginebra (1906, 1929 y 1949).

Centrados de nuevo en el trabajo de los doctores Calderón Ortega y Díaz González, procede subrayar que la obra objeto de reseña es impecable en sus formas y, especialmente, sugestiva y original en su contenido. Pronto hallamos prueba de ello al comprobar lo acertado que resulta el haber introducido en el título la locución latina «*Vae Victis*» (¡Ay de los vencidos!), es decir, la exclamación que, según Tito Livio, tras asolar la ciudad de Roma en el año 387 a. C., pronunció el líder galo Breno mientras arrogantemente desequilibraba con su espada la balanza que pesaba el tributo en oro que debían pagar los romanos para lograr el rescate convenido. Pues dicha expresión, al ser empleada en la actualidad para explicitar la incapacidad de los derrotados para defenderse de las iniquidades de los vencedores, sintetiza de forma muy gráfica el tema cardinal de esta investigación.

Sus autores, provistos de la sólida formación académica que les confiere su condición de historiadores del Derecho, estructuran el libro en cuatro partes principales ordenadas jerárquicamente por el lógico proceso que transcurre entre el apresamiento de los vencidos, tras las contiendas bélicas; su posterior ejecución o, alternativamente, su cautiverio y ulterior liberación. Y, mediante el profundo desarrollo de cada uno de sus apartados, nos descifran en toda su amplitud y detalle el tratamiento comparado que los distintos sistemas jurídicos peninsulares (principalmente el castellano y el musulmán) reservaron a los cautivos y prisioneros de las guerras libradas durante el transcurso de los siglos medievales. Asimismo, para facilitar su lectura el trabajo incluye al final de cada una de sus cuatro partes un cuadro, a modo de ilustrativo resumen, y concluye con unos índices de nombres de personas y de localidades que hacen más ágil su consulta.

La primera parte de la obra (pp. 19-61) nos introduce en el tema nuclear del estudio describiéndonos, previamente, las distintas clases de conflictos bélicos que contempla la historia medieval peninsular (desde las guerras de conquista hasta las pequeñas esca-

ramuzas); para, seguidamente, conducirnos a una de sus habituales consecuencias: la captura de los enemigos derrotados; los cuales, conforme distinguen las Partidas del Rey Sabio, en el libro son denominados *cautivos*, si profesaban un credo distinto al del bando vencedor, o *prisioneros*, cuando captores y apresados compartían la misma fe religiosa.

La pérdida violenta de la vida, entendida como sanción punitiva a imponer por igual a enemigos y a traidores, es analizada en la parte segunda de la monografía (pp. 63-109), al ser ésta una de las opciones heredadas del pasado con más predicamento durante la Edad Media, dado su claro carácter ejemplarizante frente al adversario. A falta de otros beneficios, esta fatal solución contaba con aprobación legal tanto en el ordenamiento musulmán como en el cristiano. Igualmente, el catálogo de procedimientos para ejecutar la pena capital era tan amplio como atroz (decapitación, horca, hoguera, crucifixión, etc.), y en ello tampoco se distinguían mucho cristianos de musulmanes. Por último, el calculado valor estratégico y propagandístico del terror y la crueldad que define al período en estudio también tiene su debida atención en esta parte.

Aportación especialmente relevante para la historia del régimen carcelario español la hallamos, sin duda, en la tercera parte del libro (pp. 111-151) dedicada a explicar el cautiverio como alternativa a la ejecución de los prisioneros y cautivos. Efectivamente, salvo los apuntes sobre las cárceles medievales catalanas, castellanas y aragonesas formados por G. Lasala Navarro y los datos que suministra la profesora I. Ramos Vázquez, en su más que meritorio trabajo sobre la evolución del sistema carcelario en los derechos históricos españoles, las investigaciones histórico-jurídicas relativas a la prisión en época anterior a la Edad Moderna son prácticamente inexistentes. Esta carencia es ahora resuelta con éxito en las páginas que la obra reserva para historiar las condiciones infrahumanas que desde su captura sufrían los presos recluidos en las cárceles medievales (desfiles humillantes, torturas, esclavitud, trabajos forzados, etc.); es decir, en un momento histórico en el que el encarcelamiento cumplía una función de mera custodia y contención, pues aún no había sido elevado a la categoría de sanción penal.

La meta de la anhelada liberación es examinada ampliamente en la última parte de la monografía (pp. 153-300). Así, tras eludir la muerte y sobrevivir a las terribles condiciones del cautiverio, a los prisioneros y cautivos de la España medieval aún les quedaba la esperanza de lograr su libertad recurriendo a diversas fórmulas *de iure* o *de facto*. Aquí se desgranán en detalle cada una de ellas, desde el pago de rescates (incluyendo el análisis de su coste) y el canje de prisioneros hasta las fugas ocasionales y la apostasía religiosa; y todo ello, sin olvidar las treguas y tratados que sobre la materia se firmaron, así como la labor que en la liberación de los cautivos, entre otros, desempeñaron los Órdenes Redentoristas (particularmente mercedarios y trinitarios) y ciertos oficiales especializados en la negociación de rescates como fueron los *mostolafs* catalanes, los *xeas* aragoneses, o los *alfaqueques* castellanos.

En suma, el libro de los profesores Calderón Ortega y Díaz González constituye en su conjunto una valiosa monografía que, con riguroso y continuo apoyo en fuentes directas y bibliografía fidedigna, reúne y armoniza todos los aspectos histórico-jurídicos que conforman el tema tratado, y los elabora científicamente como lo acreditan el más de medio millar de notas que complementan a un texto de fácil y amena lectura. Pero, además, está llamado a convertirse en una obra de indispensable consulta; pues cualquier futura investigación que trate sobre la institución prisional en la España medieval habrá de partir necesariamente del nivel de conocimientos aquí aportados, al representar una notable contribución para la Historia del Derecho penitenciario.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, *El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Moderna*, Dykinson, Madrid, 2012, 162 pp. ISBN: 8415455313

La A. inicia este breve e interesante tratado sobre el delito de estupro con unas reflexiones preliminares a modo de introducción en las que, como suele ser usual en estos casos, nos detalla el estado de esta materia en la bibliografía actual, las tareas que pretende realizar y los objetivos que persigue conseguir con su investigación, que, aunque se refiere al siglo XVIII, inevitablemente exige, como M. J. Collantes en efecto lleva a cabo, retrotraerse en el tiempo para explicar adecuadamente estas cuestiones. Además, como veremos, también realiza una certera incursión en los siglos XIX y XX para explicarnos cómo se reguló en los diversos códigos este tipo delictivo. Por consiguiente, quizá el título del libro podría haber abarcado un ámbito temporal más amplio, que reflejara todo su contenido.

A continuación, en los tres capítulos siguientes nos informa con sobriedad, claridad y rigor expositivo, en primer lugar, sobre el en ocasiones difuso concepto de esta figura delictiva, diferenciándola del adulterio y del incesto y analizando con precisión y detalle las normas jurídicas —especialmente las de las Partidas— y la doctrina jurídica que a lo largo del tiempo fueron conformando ese concepto. En segundo lugar, estudia con minuciosidad los dos elementos esenciales que configuran este delito, al menos hasta la aparición de los códigos en la decimonovena centuria: la honestidad de la mujer (que tenía que ser doncella, religiosa o viuda de vida intachable), que a la vez era el bien jurídico que se protegía y por extensión también se preservaba la honra del grupo familiar, y el engaño o seducción por parte del varón (generalmente por medio de una promesa de matrimonio o de ayuda económica luego incumplida), pues en caso contrario estaríamos ante una simple fornicación. Y en tercer lugar, examina el supuesto de que en la relación sexual mediase violencia, en cuyo caso nos encontraríamos ante una violación, aunque en numerosos procesos esa conducta se califica como estupro con violencia, analizando la relación y las diferencias, no siempre precisas, entre los dos delitos, el estupro y la violación.

Los tres últimos capítulos, del quinto al séptimo, los dedica a exponer las penas impuestas, sobre todo por las Partidas y el Derecho canónico, para castigar este tipo de delito (por ejemplo, la muerte, casarse con la mujer, dotarla, la privación de libertad, etc.), que variaban en función de la condición social tanto del estuprador como de la víctima, y que experimentaron una acusada evolución, desde la extremada severidad de los siglos del Medioevo hacia una mayor suavidad a partir del siglo XVII, gracias sobre todo al arbitrio judicial que permitió a los jueces adecuar esas penas a la realidad y nuevas circunstancias de los últimos siglos de la Edad Moderna. En el capítulo sexto M. J. Collantes de Terán describe las diversas etapas procesales y sus consiguientes trámites en que se substancian los pleitos que se seguían por la comisión de este delito: denuncia de la mujer; declaración jurada de la misma; prueba consistente en el reconocimiento de la víctima por dos matronas para cerciorarse de la pérdida de la virginidad y, si es posible, del embarazo; declaraciones de testigos, etc., haciendo hincapié en la discreción que debía rodear este tipo de juicios. Finalmente, en el capítulo séptimo, como ya hemos indicado, hace un recorrido por la regulación del estupro recogida en los sucesivos códigos penales de los siglos XIX y primera mitad del XX, en los que desaparece toda mención a la honestidad de la mujer, excepto en el de 1928, en la Ley de noviembre de 1942 y en el de 1944.

Además, la A. acompaña un amplio y cuidado Anexo documental en el que se recogen y transcriben en todas sus instancias seis pleitos que por acusaciones de estupro se celebraron a lo largo del siglo XVIII y comienzos del XIX (en concreto entre 1745 y 1804).

Por tanto, como ella misma indica en las reflexiones iniciales y se constata fácilmente de la lectura de este libro, para elaborar este trabajo la A. ha tenido que diversificar enormemente su esfuerzo consultando y analizando no sólo la normativa jurídica que reguló el delito de estupro prácticamente desde las Partidas, sino también la doctrina de los autores relativa a ese delito y la práctica judicial a que esas conductas delictivas dieron lugar.

Todo ello ayuda a proporcionar una visión más completa de esta materia, ya que abarca diversas perspectivas que se complementan entre sí. Así, la exposición quizá más árida de las disposiciones legales o de las opiniones, a veces excesivamente complejas y enmarañadas, de los diferentes juristas, se ve salpicada con la narración de los avatares sufridos por los protagonistas de los juicios que se utilizan como fuente documental, que proporcionan al texto una agilidad y atractivo que amenizan en buena medida su lectura.

En definitiva, se trata de un libro que con una sistemática adecuada proporciona una interesante información sobre una figura delictiva no muy estudiada por los autores, contribuyendo con brillantez a incrementar el conocimiento del Derecho penal del Antiguo Régimen. No queda, pues, más que felicitar a su autora por el esfuerzo realizado y los resultados obtenidos.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

CZEGUHN, Ignacio, LÓPEZ NEVOT, José Antonio, SÁNCHEZ ARANDA, Antonio y WEITZEL, Jürgen (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Nomos, Baden-Baden, 2011, 339 pp. ISBN: 978-3-8329-6146-6

Bajo el título genérico «La Justicia superior en la Europa de Carlos V», un elenco de prestigiosos historiadores del Derecho pertenecientes a distintas Universidades alemanas y españolas ha elaborado una obra colectiva sobre la justicia suprema en la Corona de Castilla y el Sacro Imperio Romano Germánico en la época del Emperador. Las herencias hispánica y borgoñona, así como la elección a la dignidad imperial, depararon a Carlos de Gante el dominio sobre una vasta y heterogénea constelación de territorios europeos. ¿Hasta qué punto la diversidad institucional de esos territorios pudo ser compatible con la presencia de ciertos rasgos comunes en la configuración de la justicia superior? Ofrecer un punto de partida para responder a tal interrogante es la finalidad que persigue la presente obra.

El libro ha sido editado por José Antonio López Nevot y Antonio Sánchez Aranda, de la Universidad de Granada, y Jürgen Weitzel e Ignacio Czeguhn, de las Universidades de Würzburg y Libre de Berlín, respectivamente. Publicado en 2011 por la prestigiosa editorial alemana Nomos, se incorpora al catálogo de aportaciones científicas del Zentrum für Rechtswissenschaftliche Grundlagenforschung de la Universidad de Würzburg. En sus páginas han participado investigadores vinculados a las Universidades

Libre de Berlín, Würzburg, Göttingen, Santiago de Compostela, País Vasco, Carlos III de Madrid y Granada, y al Archivo de Casa, Corte y Estado de Viena.

El primer capítulo aparece firmado por uno de los cuatro editores del libro y director del Zentrum, Jürgen Weitzel (Universidad de Würzburg). Bajo el título «Rechtsmittel zum und am Reichskammergericht», el autor pergeña un análisis de los recursos interpuestos ante el *Reichskammergericht* (RKG) o Tribunal Cameral Imperial. Creado en 1495 por Maximiliano I en el contexto de la pugna con los estamentos, el RKG, organismo colegiado e independiente del emperador, devino el más alto tribunal del Imperio. El Prof. Weitzel distingue, de una parte, los recursos ante el RKG, es decir, la apelación, la petición de anulación (*querela nullitatis*) y la queja por denegación de justicia (*querela iustitiae denegatae vel protractae*, no concebida como un recurso legal, sino como un recurso administrativo); y, de otra, los recursos legales en el Tribunal: la acción de revisión (*beneficium revisionis*) y la queja por consorcio.

Wolfgang Sellert (Universidad de Göttingen), se ocupa de «Die Revision (Supplikation) gegen Entscheidungen des Kaiserlichen Reichshofrats», «La revisión (suplicación) contra las decisiones del Consejo de la Corte imperial». El *Reichshofrat* (RHR), instaurado en 1498 también por Maximiliano y en activo, como el RKG, hasta la desaparición del Imperio en 1806, fue constituido como Consejo del Emperador para contrarrestar las concesiones otorgadas al Tribunal Cameral Imperial. Aunque el RHR había surgido como órgano de gobierno, el emperador le otorgó competencias judiciales, entrando en colisión con las ejercidas por el Tribunal Cameral Imperial. En su estudio, el Prof. Sellert examina la revisión (suplicación) contra las decisiones del RHR, diferenciándola de la revisión ante el RKG.

Eva Ortlieb (Archivo de Casa, Corte y Estado de Viena), aborda la institución del *Reichshofrat* bajo el reinado de Carlos V en «Der Hofrat Kaiser Karl V. für das Reich als Reichshöchstgericht». La autora pone de manifiesto cómo el RHR, cuya sede radicaba en Viena, llegó a actuar ocasionalmente como único tribunal supremo del Imperio, cuando el *Reichskammergericht* vio colapsada su actividad como consecuencia de los problemas financieros y los conflictos religiosos. Ortlieb examina los recursos administrativos que podían interponerse contra las decisiones del *Reichshofrat*, analizando el dualismo existente entre el RKG y el RHR como instituciones definidas por características diferentes en un proceso secular de diferenciación funcional.

Ignacio Czeguhn (Universidad Libre de Berlín), dedica un capítulo a la «Organización y evolución del *Reichskammergericht* desde 1495 a 1555». El autor explica el despliegue de la institución a través de las Ordenanzas Camerales, verdaderas bases jurídicas del alto tribunal, prestando especial atención a las aprobadas durante el reinado de Carlos V: las Ordenanzas de la Dieta de Worms (*Wormser Reichstag*) de 1521; las Ordenanzas de 1548, que prescribieron la condición católica de los miembros del alto tribunal y la obligación de prestar un juramento en consonancia con tal credo religioso, y, por último, las Ordenanzas de 1555, que, como consecuencia de la recién firmada Paz de Augsburgo, rectificaron lo dispuesto en 1548, permitiendo que los jueces camerales pudieran ser indistintamente católicos o protestantes, lo que supuso, a juicio del autor, el triunfo del poder territorial sobre el imperial. El Prof. Czeguhn analiza exhaustivamente el contenido normativo de las Ordenanzas de 1555, dividido en tres partes: derechos y obligaciones de los miembros del RKG (presidente, jueces, fiscal, abogados y procuradores) y de la Cancillería (administrador, protonotarios, notarios y lectores); recursos ante el tribunal, y proceso, donde, junto a la presencia de rasgos altomedievales, se advierte ya la influencia del modelo romano-canónico.

El trabajo de José Antonio López Nevot (Universidad de Granada) lleva por título «Justicia municipal y justicia superior en la Castilla del Quinientos». En sus páginas

aborda el estudio de la potestad jurisdiccional de los regimientos de las ciudades y villas castellanas. Los regidores gobernaban, pero también administraban justicia, aunque esta jurisdicción fue siempre restringida frente a la ejercida por el corregidor. La *potestas iudicandi* de los regidores quedaba limitada a la resolución de determinados asuntos que son analizados por el autor: recusación de juez ordinario en causas penales, restitución de los despojados, apelación de los pleitos civiles de menor cuantía sentenciados en primera instancia por las justicias ordinarias, y —en determinadas poblaciones— conocimiento en primera instancia —y excepcionalmente en grado de apelación— de las llamadas causas de ordenanzas o de gobernación. La pretensión ciudadana, reiterada e incansablemente formulada en las Cortes, de ampliar las competencias jurisdiccionales de los *iudices regimenti*, nunca fue acogida favorablemente por el monarca, al tiempo que la injerencia de los jueces superiores comprometió gravemente el ejercicio regular de una ya de suyo menguada justicia municipal.

Antonio Sánchez Aranda (Universidad de Granada), se ocupa de «Carlos I y la justicia superior castellana: La reforma procesal del grado de la segunda suplicación». El autor aborda el complejo programa de reformas procesales y jurisdiccionales llevadas a cabo por Carlos I durante su reinado; reformas que, siguiendo la política iniciada por los Reyes Católicos, tendieron a mejorar el proceso y la justicia superior en Castilla. Por lo que se refiere a la segunda suplicación, el autor analiza las medidas adoptadas al respecto por el Emperador, tales como la fijación de plazos, bien para solicitar el desistimiento, bien para ratificar el recurso presentado, el aumento de la cuantía económica exigida, o la tramitación preferente del recurso frente a otros pleitos. Las mencionadas reformas perfilaron la segunda suplicación tal y como se desarrolló en los siglos modernos hasta su desplazamiento por el recurso de nulidad, contemplado en la Constitución de 1812.

Carlos Garriga (Universidad del País Vasco), es autor de «La consolidación de la jurisdicción suprema en Castilla». El Prof. Garriga vincula esa consolidación a la política judicial de Carlos V, desplegada tras el levantamiento de las Comunidades y orientada en buena medida a reducir la actividad jurisdiccional del Consejo Real —limitada al conocimiento del recurso de segunda suplicación—, en beneficio del desarrollo institucional de las Chancillerías como tribunales supremos. A la cuidadosa selección de los magistrados de las Chancillerías se unió entonces un régimen de control interno más estricto, asegurado con la periodicidad de las visitas, al tiempo que cesaba el intervencionismo regio sobre la actividad ordinaria de los tribunales. Por último, el autor analiza la polémica suscitada a mediados del siglo XVI en torno al alcance de la ley de Guadaluara de 1390 —significativamente, nunca recopilada—, que había atribuido el *ius cognoscendi de causis appellationum* a los señores en sus tierras, en eventual conflicto con la noción de jurisdicción suprema o *mayoría de justicia*. En particular, fueron objeto de viva discusión jurisprudencial las segundas instancias señoriales, previas al recurso ante los tribunales supremos del monarca.

Pedro Ortego Gil (Universidad de Santiago de Compostela), se ocupa de «*La fuente limpia de la justicia*: la Real Audiencia de Galicia». El autor analiza el complejo proceso de formación de la Audiencia gallega, desde el nombramiento de un gobernador por los Reyes Católicos, hasta su emplazamiento definitivo en Coruña en 1563, tras una larga etapa como tribunal itinerante. El autor analiza la composición de la Audiencia —gobernador y alcaldes mayores de condición letrada, que actuaban colegiadamente—, sus competencias —jurisdicción civil y criminal en primera instancia y en grado de apelación, incluidos los casos de Corte, admitiéndose ulterior apelación ante la Chancillería de Valladolid en las causas más graves—, y las disposiciones dictadas para el gobierno interior de la institución. En ese sentido, el Prof. Ortego alude a las Ordenanzas aprobadas bajo el reinado del Emperador: las Ordenanzas de 1529 (Toledo) y 1530 (Orense),

estas últimas redactadas por el gobernador y alcaldes mayores de la Audiencia. El autor estudia asimismo la consolidación de la Audiencia frente a la jurisdicción señorial, mediante el conocimiento de causas criminales en primera instancia, y el conocimiento en exclusiva de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces señoriales. Como pone de manifiesto el Prof. Ortego, fue precisamente la actuación de la Audiencia de Galicia frente a las restantes jurisdicciones, lo que le deparó la consideración de *fuerza limpia de la justicia*.

Alejandro Martínez Dhier (Universidad de Granada), titula su aportación «Un *corpus* normativo para la Real Audiencia y Chancillería de Granada: Las Ordenanzas de 1551 y de 1601. Una lectura histórico-jurídica». En sus páginas estudia las recopilaciones de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada, impresas en 1551 y 1601. Este heterogéneo *corpus* normativo, integrado por ordenanzas propiamente dichas, reales cédulas y provisiones, autos del Real Acuerdo y resultas o capítulos de visita, constituía el orden jurídico al que debían adecuarse la organización y el funcionamiento del tribunal. Al tratarse de Derecho interno de la Chancillería granadina, fue recopilado e impreso para uso exclusivo de sus magistrados, y no para conocimiento público general. La recopilación cronológica de 1551 fue el resultado de un auto aprobado por el Real Acuerdo de la Chancillería, mientras que la sistemática de 1601, redactada por el oidor Antonio Bonal, fue directa consecuencia de la visita de Juan de Acuña al tribunal. Tras analizar el contenido normativo de las Ordenanzas, el autor centra su atención en resolver si prevaleció o no el estilo judicial sobre el Derecho regio recopilado.

A Yolanda Quesada Morillas (Universidad de Granada), corresponde el capítulo «A Synodial Institution created to solve the problem of the moriscos in the Kingdom of Granada: The Council for Repopulation». La autora aborda en primer lugar la problemática de la expulsión de los moriscos del Reino de Granada y la subsiguiente confiscación de sus bienes y tierras, para analizar después el llamado Consejo de Población, instaurado mediante la Instrucción dictada por Felipe II el 26 de diciembre de 1570. Tras diversas vicisitudes, el Consejo se configuró como un órgano colegiado, integrado por el presidente, los dos oidores y el fiscal más antiguos de la Real Chancillería y Audiencia de Granada, y encargado de la administración de los bienes confiscados a los moriscos granadinos y del conocimiento de las causas relativas a dichos bienes.

El Prof. Ricardo de la Blanca Torres presta atención a «Carlos V y su concepción de la Justicia: erasmismo y política imperial». El autor ensaya una aproximación a las ideas sobre la justicia del Emperador, inseparables de sus convicciones religiosas, en un clima intelectual y espiritual transitado por distintas tendencias, desde el catolicismo escolástico, hasta el reformismo luterano, pasando por la vía intermedia del humanismo cristiano renovador y conciliador, representado por el pensamiento de Erasmo de Rotterdam. Como subraya el autor, el ideal erasmista del príncipe cristiano, presente desde su juventud en la vida del Emperador, supuso la unión indisoluble entre virtud personal y acción de gobierno, de suerte que los fracasos políticos, fundamentalmente la incapacidad para evitar la ruptura de la Iglesia, habrían sido vividos también como un fracaso personal.

El libro se cierra con el estudio de María José María e Izquierdo (Universidad Carlos III de Madrid) sobre «El proyecto recopilador durante el reinado de Carlos V y las Cortes de Castilla y León». La autora examina la problemática del proceso recopilador en Castilla a través de las actas de las reuniones de Cortes celebradas durante el reinado de Carlos I. Los trabajos recopiladores, interrumpidos tras la muerte de Lorenzo Galíndez de Carvajal, volvieron a emprenderse a partir de las Cortes de Segovia de 1532, fecha en que la tarea debió encomendarse a Pedro López de Alcocer, el primero de los cuatro juristas que intervinieron en la elaboración de la futura *Recopilación de las Leyes destos Reynos*, promulgada ya en el reinado de Felipe II. La autora advierte sobre la

contradicción existente entre el afán y empeño del reino de recopilar las leyes, manifestado en las distintas reuniones de Cortes, y la frustración de la empresa recopiladora durante el reinado del Emperador.

En suma, nos hallamos ante una obra colectiva de impecable factura, elaborada por un elenco de historiadores del Derecho de distintas Universidades alemanas y españolas, donde la diversidad temática y la multiplicidad de perspectivas conviven con el designio de ofrecer un punto de partida común para el estudio de la justicia superior en la Europa del pasado. *La Justicia superior en la Europa de Carlos V* se inserta así en la saludable –y ambiciosa– tendencia a una Historia jurídica comparada.

CELIA PRADOS GARCÍA

ESCUADERO, José Antonio, *Los hombres de la Monarquía Universal*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2011. 288 pp. ISBN: 978-84-15069-21-8

La obra que comentamos es una de las últimas del prestigioso académico e historiador del Derecho, Dr. José Antonio Escudero. La temática de la misma responde a una línea de investigación especialmente valorada por su autor, quien no en vano es uno de los más reputados especialistas en la Historia de la Administración hispánica. En efecto, el Prof. Escudero no sólo ha escrito y dirigido obras seminales como *Los secretarios de Estado y del Despacho o Los orígenes del Consejo de Ministros en España, Felipe II: El rey en su despacho, El Rey...*; sino que ha formado una escuela de excelentes historiadores del Derecho, cuyos trabajos nos han permitido ahondar en el mundo de la Corte y la Administración de la Monarquía Universal, hasta convertirlo en uno de los campos de conocimiento histórico de referencia en las últimas décadas, con indiscutible reconocimiento internacional.

En este libro, Escudero, retoma el estudio de los Consejos y Juntas de la Monarquía hispana, para presentarnos la edición crítica de parte del manuscrito 174 de la biblioteca de Santa Cruz en Valladolid, con el propósito de dar a conocer la identidad del personal vinculado a estas instituciones. Pero el libro que hoy reseñamos no es la mera edición de una fuente documental sino un instrumento fundamental para profundizar en el elemento humano de la ingente maquinaria administrativa que gobernó la Monarquía.

Así, en la primera parte del libro, el Prof. Escudero, en un extenso estudio preliminar, nos ofrece una revisión sobre la documentación original que nos permite acceder al complejo estudio de la composición de los Consejos y Juntas. Partiendo de las noticias que nos proporcionaban las crónicas de eruditos e historiadores de los siglos XVI-XVIII (León Pinelo, González Dávila, Alonso Núñez de Castro o Xavier Garma y Duran), se ofrecen los datos extraídos de dos fuentes fundamentales que el autor ha manejado durante sus largos años de magisterio investigador.

En primer término, el autor enumera y glosa las *Relaciones* de los embajadores ante la Corte española, desde Carlos I hasta las postrimerías del reinado de Carlos II (pp. 25-51). Se trata de una fuente importantísima de conocimiento, no solo por cuanto nos informa de la planta administrativa de la Monarquía en un momento determinado, sino porque nos ilustra acerca de la opinión que sus integrantes merecían a estos diplomáticos, y del juicio que éstos expresaron sobre los altos oficiales públicos protagonistas de los acontecimientos políticos que se aluden en estas crónicas. La revisión documental se completa con la enumeración y análisis exhaustivo de los manuscritos que

sobre la Administración central de la Monarquía Universal se encuentran en las más importantes bibliotecas europeas (*Bibliothèque National* de París, en la *British Library* de Londres, en *Biblioteca Nacional* de Madrid, en la *Haus-Hof und Staatsarchiv* de Viena, o en la *Biblioteca Vaticana*), y que, fruto de muchos años de trabajo en ellas, el Prof. Escudero conoce tan bien (pp. 51-71).

Si bien esta revisión es importante por cuanto proporciona pistas fundamentales acerca del manejo de las fuentes, la novedad fundamental de este, permítanos el lector, «estado de la cuestión fundamental», radica en el epígrafe IV de la obra (pp. 79-116). Aquí con el título, «*Algunos problemas del Régimen polisinoidal*», se realiza un ejercicio de síntesis, no sobre cuestiones conocidas del régimen institucional de Consejos y Juntas, sino sobre cuestiones «espinosas» que sólo las fuentes pueden resolver. El prof. Escudero muestra a través de valiosos y, en la mayoría de los casos, inéditos documentos (informes, órdenes reales, memoriales, relaciones, etc.), las cambiantes soluciones que se van planteando ante los problemas que el complejo engranaje del Gobierno suscita. Así desfilan ante nosotros aspectos sobre su composición; las atribuciones y actuación de presidentes, consejeros y secretarios; las normas sobre reunión y actuación de estos órganos, etc.

Especial interés, en nuestra opinión, despierta el tratamiento de dos aspectos en el devenir de estas instituciones. Por un lado, se plantea la solución a problemas sobre el orden de precedencia entre Consejos a la hora de asistir a actos protocolarios colectivos. Cuestión no menor, por cuanto que el grado de preeminencia de uno u otro Consejo, indicado por la posición que ocupan en estos actos, es símbolo de su importancia institucional dentro de la estructura del Estado. Así el Prof. Escudero, con apabullante manejo de documentos como *Plantas de Acompañamiento* de la Corte, *memoriales*, *ordenes*, etc., resuelve con maestría los tres aspectos de esta cuestión (pp. 96-108): la precedencia en general en besamanos, reuniones cortesanas, o actos religioso-festivos como el Corpus, el papel que los miembros de los Consejos tienen en las reuniones de las Juntas, y, los conflictos suscitados por la preeminencia de Consejos en particular.

Por otra parte, con gran detenimiento, se trata la principalísima cuestión de los conflictos de competencias, así como de sus mecanismos de solución, en los frecuentes conflictos suscitados por la actuación de Consejos y Juntas. Esto explica que el Prof. Escudero nos ofrezca, siempre dando voz a los documentos, las pautas que los mismos integrantes de la Administración escogieron para resolverlos. Así valoramos la formación y actuación durante unos pocos años de la fallida «Junta de Competencias» (1625), o las soluciones particulares que se adoptaron en el caso de determinados Consejos.

Esta extensa primera parte, no sólo nos brinda los datos fundamentales para el conocimiento del sistema de Consejos, sino que justifica y pone en valor el manuscrito que ahora se publica. Así entramos en el análisis del manuscrito que constituye el núcleo esencial de esta obra. Desde el punto de vista formal, la transcripción en sí se corresponde con el Manuscrito 174 titulado *Papeles Varios* que se custodia en la Biblioteca Histórica de Santa Cruz, Sección General del Fondo Antiguo de la Universidad de Valladolid, con libros y manuscritos anteriores a 1835. Junto con otros materiales, contiene en los fols. 120-227, una sección dedicada a los Consejos de la Monarquía. El autor ha estimado oportuno añadir a la transcripción, por tratarse de datos estrechamente relacionados con la Administración central, una serie cronológica de los *Caballeros de la Orden del Toisón* y unas *Relaciones* sobre las Chancillerías de Valladolid y Granada, con la lista de sus presidentes. Se desconoce la autoría y la fecha de elaboración del manuscrito, si bien el Prof. Escudero afirma que debió ultimarse alrededor de 1737, referencia temporal de las últimas informaciones recogidas.

El contenido del manuscrito versa sobre la composición de los Consejos, aunque el tratamiento de los mismos es irregular. Mientras que en él no se menciona a los Consejos de Navarra, Guerra, Portugal y Cámara y sólo se reproduce la nómina de los presidentes de Aragón, Italia, Flandes o Hacienda, los datos son más numerosos en el tratamiento de los Consejos de Castilla, Inquisición o Estado, y se esboza una detalladísima información sobre la planta del Consejo de Indias, que se amplía con la mención a otras instituciones indianas: el Patriarcado de Indias, la Casa de Contratación y los Gobernadores y Virreyes de Nueva España y Perú. Esta falta de homogeneidad en la estructura, parece indicar que el autor del manuscrito pretendía recoger la información a la que tuvo acceso y le parecía importante, e incluso que pudo estar vinculado al Consejo de Indias, por el extenso tratamiento que las instituciones indianas reciben.

Como el propio Prof. Escudero indica, el manuscrito es singular. Mientras que las variadísimas fuentes que a lo largo del estudio preliminar se citan, sólo nos arrojan un conocimiento parcial de los Consejos y Juntas, en un espacio temporal concreto, el *Manuscrito de Santa Cruz* nos ofrece una información de conjunto sobre más de 2000 individuos, durante más de tres siglos, desde los Reyes Católicos hasta Felipe V.

Este amplio elenco de integrantes de los Consejos y otras instituciones que refleja el manuscrito, convierten a la obra, como propone el Prof. Escudero en «un libro de consulta para los interesados en el aparato de la Administración de las diferentes épocas». Sin embargo, creo que su importancia como fuente es mayor, esta obra es «el» instrumento prosopográfico indispensable para recabar completa información sobre los hombres que configuraron la urdimbre administrativa de la Monarquía. Mi opinión se justifica por las conclusiones que de su lectura pueden extraerse:

Las reseñas de los integrantes de estos órganos, trazan los pasos en lo que debía ser el «modelo óptimo» de carrera administrativa, así como arrojan luz sobre muchos «ilustres desconocidos».

Se constata el dato, ya conocido, de la frecuente dedicación de dignidades eclesiásticas a asuntos políticos y de la alta Administración. Sobre ese punto, el Prof. Escudero llama la atención sobre el prestigio de ciertos obispos, lo que hace a sus titulares, preferirlos a dignidades civiles. ¿Se podría afirmar una preeminencia de la carrera eclesiástica sobre la civil, quizás por su mayor prestigio, o sus más sustanciosos emolumentos?

El autor del manuscrito fue un experto conocedor del organigrama de la Administración, especialmente en su sugerida cercanía al mundo indiano. Fue un trabajador infatigable, pues reunió información en un ámbito cronológico amplísimo, y, desde luego un hombre bien formado, pues hay abundancia de citas a cronistas e historiadores de la época. No es arriesgado aventurar que fue uno de esos brillantes «Hombres de la Monarquía Universal».

En definitiva, José Antonio Escudero, siguiendo la línea central de su carrera investigadora, nos presenta una obra de madurez, creo que, indispensable para completar la visión sobre la Administración Central de la Monarquía, que nos permite identificar, conocer y valorar el papel del elemento humano, indispensable motor del Estado en los siglos XVI a XVIII.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Synodicon Hispanum, X Cuenca y Toledo*. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2011. XXIII + 933 pp. ISBN 978-84-220-1513-0

En el tomo LXXXI, pp. 1116-1120 de este ANUARIO presentaba los tomos VIII y IX del *Synodicon Hispanum* dedicados a las diócesis de Calahorra-La Calzada y Pamplona (tomo VIII) y a la abadía de Alcalá la Real y las diócesis de Guadix y de Jaén (tomo IX). El tomo X, objeto de esta recensión, recoge los sínodos de las diócesis de Cuenca y de Toledo. En los tomos publicados y los que están en preparación del *Synodicon Hispanum* se recoge en cuidadas ediciones críticas, bajo la acertada dirección de Antonio García y García, prestigioso historiador del Derecho Canónico, los sínodos diocesanos celebrados en España y Portugal desde el Concilio IV de Letrán (1215) hasta la clausura del Concilio Tridentino (1563).

El equipo que ha llevado a cabo el presente tomo ha estado integrado por Antonio García y García, Francisco Cantelar Rodríguez, José García Oro y Jaime Justo Fernández.

Las fuentes primarias en las que se basa la presente edición se encuentran en El Vaticano (Biblioteca Apostólica Vaticana), Londres (The British Library), Madrid (Biblioteca Nacional y Archivo de la Universidad Complutense), San Lorenzo de El Escorial (Real Biblioteca del Monasterio), Valladolid (Biblioteca Universitaria), Toledo (Archivo Capitular y Archivo Diocesano) y Cuenca (Archivo de la Catedral y Archivo Capitular).

Reconquistada Cuenca en 1177 por Alfonso VIII, el papa Lucio III erige su diócesis en 1182, nombrando obispo a Juan Ibáñez, canónigo de Toledo. Aunque consta que en el siglo XIII se debieron celebrar en Cuenca diversos sínodos, el primero que se conserva es el celebrado en 1364 por Bernal Zafón Pareja. Constituciones sinodales de Álvaro Martínez (1382-1396) se conservan o mencionan sólo en sínodos posteriores. Juan Cabeza de Vaca celebró cuatro sínodos: en 1399, 1402, 1404 y 1406 y uno en 1403 por su vicario Benito Sánchez de Salmerón. Diego de Anaya y Maldonado celebró cuatro sínodos en 1409, 1411, 1413 y 1414. Álvaro Núñez de Isorna uno en 1442. De Lope de Barientos se publican en esta obra dos sínodos: uno de 1446 y otro de 1457. Alono de Burgos celebró un sínodo en 1444 y había tenido otro por su vicario Alvar González de Capilla en 1482. Pedro de Costa, vicario del obispo Rafael Galeote Riarío tiene un sínodo en 1493. Finalmente, Diego Ramírez de Villaescusa de Haro celebra un sínodo en 1531.

La existencia de la diócesis de Toledo consta desde principios del siglo IV. Tuvo una importancia manifiesta durante el reino visigodo con sus célebres Concilios de Toledo. Pasado el oscurecimiento, pero no desaparición, durante la dominación musulmana, Toledo fue recuperada para la cristiandad por Alfonso VI (1085) y reconocida como iglesia primada por el papa Urbano II (1088). Sus obispos, quizás debida a su fuerte implicación en la política del reino castellano, no se preocuparon mucho de la actividad sinodal. Sus sínodos se celebraron en Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina y Borox. El primer sínodo conservado es de Gonzalo García Gudiel de 1291. Juan de Aragón celebró dos sínodos: uno en 1323 y otro en 1325; su vicario Juan Vicente celebró uno en 1326. De Jimeno de Luna se conserva uno, celebrado en 1336. El futuro cardenal Gil Álvarez Albornoz, fundador del Colegio de España en Bolonia, todavía existente, celebró al menos cinco sínodos: en 1338, 1342, 1343, 1345 y 1347. De Blas Fernández de Toledo se conservan dos sínodos: uno de 1354 y otro de 1379. Alfonso Carrilo de Acuña celebró un sínodo en 1480 y otro por su vicario Vasco de Rivera en 1481. Francisco Jiménez de Cisneros celebró sínodos: en 1497 y en 1498 y publicó

Constituciones de rentas de 1502 a 1517; no consta si llegó a celebrar sínodos en 1500, 1501 y 1502; en todo caso no se conocen sus constituciones. Finalmente, Juan Pardo de Talavera celebró un sínodo en 1536.

Como los tomos anteriores también el X finaliza con índices onomástico, toponímico, temático y sistemático que facilitan enormemente la localización de los textos deseados.

Los sínodos diocesanos son reuniones del obispo con los clérigos de su diócesis, a las que solían asistir algunos laicos representantes de los concejos. Su finalidad es examinar la vida religiosa y moral de los diocesanos y corregir los eventuales defectos.

Como en el caso de los tomos precedentes, el tomo X es una obra muy útil no sólo para los historiadores del derecho eclesiástico, sino también del secular e historiadores en general, liturgistas y lingüistas. Los sínodos nos dan una visión mucho más adecuada de la vida que otras fuentes históricas y son fuentes complementarias para el conocimiento real de la historia y vida de las gentes de las diócesis. Para ello basta con examinar el índice temático de cada tomo: principales momentos de la vida humana desde antes del nacimiento (anticonceptivos, aborto) a las exequias (entierro, funerales, luto, cuidado de las sepulturas), enseñanza de la catequesis a niños y adultos, recepción de los sacramentos, celebración de los días festivos y normas precisas sobre el descanso en las fiestas, celebración de las procesiones, abusos en la predicación de las indulgencias, diversiones y prácticas supersticiosas, pago de diezmos, riqueza y pobreza de la iglesia y de sus fieles, modas en el vestir, usos y abusos de todos los grupos sociales y religiosos, prácticas de judíos y musulmanes, cristianos nuevos, convertidos a la fuerza. Los sínodos son como el confesonario o el hospital, en los que se muestran las dolencias más ocultas, que siendo verdaderas no son toda la realidad de la vida.

De los diversos temas tratados en este tomo llamo la atención sobre la regulación del oficio de los notarios, de los abogados, de los alguaciles y de los médicos; sobre el arrendamiento de los bienes eclesiásticos, el derecho de asilo, la prohibición de la bigamia, casos reservados, celebración de concilios y de sínodos, imposición de penas eclesiásticas (excomunión, entredicho, cárcel), fuero de los clérigos, judíos y moros y limpieza de sangre, juicios, tabernas, corridas de toros, etc.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

GARCÍA MARÍN, José María, *La Justicia del Rey en Nueva España*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2011, 624 pp. ISBN 978-84-9927-100-2

I. El profesor José María García Marín, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad sevillana Pablo de Olavide, ha dedicado buena parte de su dilatada y fructífera vida profesional a la investigación sobre temas relacionados con la administración del Antiguo Régimen. Sus monografías y artículos han servido para dar a conocer la evolución de las principales instituciones de gobierno en la Baja Edad Media y Moderna, desde que bajo la dirección de su maestro el Dr. Martínez Gijón publicara su primera gran obra, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1974; Madrid, 1987); y que después continuó con *La burocracia castellana bajo los Austrias* (Sevilla, 1977; Madrid, 1986), y con su *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica* (Madrid, 1998). Su interés por el estudio de la administración se ha ampliado al ámbito indiano y buena muestra de sus aportaciones son los distintos trabajos que ha venido publicando en los últimos años, y que constituyen un

antipico de la amplísima monografía que es objeto de estas líneas. Ya en 1996 publicó un primer avance de sus investigaciones sobre los procesos criminales novohispanos en el siglo XVIII («Jueces culpables y defensas del indio. Notas sobre procesos criminales novohispanos del siglo XVIII», en *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep Gay Escoda*, Barcelona, 1996); poco después, en 1998, publicó un nuevo trabajo sobre la justicia en México en el siglo del despotismo ilustrado («Quiebras en la administración de justicia novohispana del siglo XVIII», en *HID*, 25, 1998; y en *Estudios en homenaje al Prof. José Martínez Gijón*, Sevilla, 1999); al que acompañó en 2002 una nueva aportación sobre los defectos de la administración de la justicia («Corrupción, politización y pleiteismo en la administración de justicia de la Nueva España a fines del siglo XVIII», en *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas*, Cuenca 2002); en 2005 dio a la imprenta un nuevo trabajo sobre la justicia regia en aquel territorio («La justicia del Rey en la Nueva España. Algunos aspectos», *AHDE*, 75, 2005), y otro sobre los mecanismos de control de la justicia («Justicia sin dependencia ni contentación de nadie. La difícil misión del visitador Palafox a la Nueva España entre 1641 y 1646», en *Personalidad y capacidad jurídicas. Actas conmemorativas del XXV aniversario de la Facultad de Derecho de Córdoba*, 1, Córdoba 2005); en 2010 publicó una nueva aportación sobre la residencia como medio de control de los cargos públicos («El juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del derecho común?», en *Initium. Revista Catalana d'Historia del Dret*, 15.1, Barcelona, 2010); y más recientemente, sobre las ventajas y desventajas de las visitas y residencias en Indias («Una medicina peligrosa», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, II, Madrid 2012).

Estos trabajos y otros hasta ahora inéditos referidos al ámbito indiano, aparecen ahora refundidos en esta amplia monografía que ofrece una visión completa y actualizada de la administración de la justicia regia en el territorio novohispano en los siglos XVI-XVIII. En un primer contacto con el libro, se aprecia ya el rigor que preside toda la obra. Es un trabajo de investigación en el que se han invertido muchas horas de estudio, de documentación, de reflexión serena y rigurosa, propio de quien ha alcanzado la madurez como investigador, conoce la materia que investiga y maneja con soltura las fuentes que proporcionan la necesaria información.

II. El trabajo de investigación del prof. García Marín ofrece una visión amplia y rigurosa sobre uno de los aspectos más importantes y quizás el más complejo y escurridizo del gobierno del rey en los distintos territorios que conforman la Monarquía Hispánica: el estudio de la administración de la justicia. Su importancia reside, más allá de la función en sí, que ya de por sí lo es, en tanto el rey se identifica con la idea de justicia; y en ella toma cuerpo una de las funciones más importantes de las asumidas por el monarca («la mayoría de justicia»), en el ejercicio de su poder absoluto, como auténtico fundamento del poder divino de los reyes, según la doctrina del *mos italicus*.

En la obra analizada destaca el interés del autor por estudiar todos y cada uno de los aspectos de esa faceta del poder regio en los siglos modernos, analizando las cuestiones, por complejas que sean, que en el curso de la investigación se van planteando, dando así respuesta a los muchos interrogantes que sobrevuelan en un tema central para conocer el funcionamiento de la estructura administrativa del estado en el ámbito de los territorios de ultramar; unos territorios que dada su lejanía «material y espiritual» de la Corte, ofrecen unas características culturales, sociales y políticas diferentes de las que presentan los territorios peninsulares. Por eso la justicia, como en general la administración de estos territorios, ofrece unos perfiles que son también singulares y por tanto merecedores de un estudio monográfico amplio y de conjunto, como es el abordado por el autor.

No elude el prof. García Marín abordar los temas más espinosos que ve reflejados en la abundante documentación que ha consultado. Y desde el respeto más riguroso a las

fuentes que maneja, el autor deja hablar a los documentos, para que los propios protagonistas que viven en el entorno de la administración de justicia (virreyes, oidores, jueces, letrados, oficiales, visitantes...) den su visión sobre los hechos. Y para corregir lo que pudiera entrescribirse como opinión de parte, y por tanto interesada, se sirve de la sana crítica y del contraste con otros documentos, hasta lograr la verdad más objetiva. Y así, a la vista de esa documentación, y con la autoridad que le asigna su amplia erudición, su conocimiento de la literatura jurídica y su ágil manejo de los textos legales, la obra entra de lleno en el análisis de los pormenores que ofrece la justicia regia en el ámbito novohispano.

Y con el marco normativo en el que se desenvuelve la administración de la justicia como referente, incide el autor en los problemas que plantea la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico en aquellos territorios tan distintos y distantes de la metrópoli, no tanto por la contradicción entre las normas, como sí por la falta de claridad en ellas, y que tuvo su máxima expresión en la *Recopilación de las leyes de Indias* en la que se recogían las cédulas, decretos y provisiones desde el tiempo de los Reyes Católicos hasta 1680. E incide además en una cuestión de mayor calado que nace no tanto de las dudas de interpretación del derecho, sino del incumplimiento mismo de la norma jurídica, asignando preferencia a la costumbre indígena (muchas de las cuales acabaron integradas en el sistema), y a un estilo judicial propio que se va formando en aquellos tribunales a causa de esa inadaptación de las leyes castellanas. Y así se centra el autor en la aplicación en Indias del principio *obedézcase pero no se cumpla*, puesto en práctica en aquellos territorios con la idea de «conciliar la *summa potestas* del rey, o de las autoridades que le representaban en Indias..., con las especiales situaciones que la vida indiana generaba» (pp. 79 y ss.). Este principio tiene en este territorio unos perfiles distintos y justificados, nacidos de la inadecuación de la norma castellana a la realidad del mundo novohispano, que llevó al incumplimiento de la norma por las propias autoridades coloniales. O salvando la norma, a la aplicación equitativa de la misma, en conciencia por el juez, como única forma, como reconoce el autor de «favorecer esa adaptación de las leyes» a esa nueva realidad (p. 47). En la sociedad novohispana, tanto en la población indígena como en la no indígena, late la idea de la escasa observancia de las normas dictadas desde la metrópoli: «las cédulas de S.M. todo lo previenen, pero no hay quien las pueda ejecutar», son palabras puestas en boca del Obispo Palafox en 1641, y que evidencian una realidad que aparece constatada no sólo en tiempos del rey Felipe IV en los que fue visitador general de la Corona, sino desde mucho tiempo antes; ya en el mandato del primer virrey de México, Antonio de Mendoza (para el autor, «auténtico azote de la monarquía», p. 77), se advertía de esa inobservancia, que se achacaba a la dificultad del entendimiento de las leyes de Castilla («el de acá es otro lenguaje...»), y al tecnicismo de un derecho basado en la tradición del *ius commune*, una doctrina que resultaba obvio no era, como se pretendía desde la Corte, «común al Nuevo Mundo» (pp. 51-54, 61).

Quizá por ello, y por la necesidad de la Corona de salvaguardar los derechos de los colonos para no dar al traste con el sistema («sin colonos, no hay colonias»), en estos territorios se fue gestando una legislación proindigenista, destinada a los naturales americanos en protección de sus derechos y a modo de compensación de la desigualdad jurídica y natural que existía entre los indios y los españoles allí asentados, y que se manifestará en una distinta legislación, sustantiva y procesal, de aplicación a unos y a otros. La puesta en práctica de esa política pone al descubierto el fracaso, como destaca el autor, de aquella otra política basada en «la comunicación igualitaria y en la asimilación de una población demasiado diferenciada culturalmente de los europeos» (pp. 62-63).

La existencia de esa normativa proindigenista (la creación de un Juzgado General de Indios en 1592, es una aportación orgánica a esa diferencia), plantea un tema crucial que no ha pasado inadvertido a la doctrina indianista. ¿Se aplicaba o no esa legislación protectora de los indios? Seguramente en la inobservancia de la cédula de 1593 en la que Felipe II ordena castigar a los españoles con más dureza que a los indios que cometen los mismos delitos (Juan Solórzano dirá que «se respetaba poco y se aplicaba mal». *Política Indiana*, 2, 28, 20) pudo tener mucho que ver las quejas que formularan ante la Corte las autoridades virreinales. Así, al afecto, la Sala del Crimen de la Audiencia de México se quejaba de no poder castigar ejemplarmente los delitos que los indios cometían contra la propiedad de los españoles porque lo impedían las normas tuitivas y protectoras que asistían a los naturales (p. 119). Con la finalidad de superar los desequilibrios entre los *nobles* y los *miserables*, a favor de estos se articularon además unas normas procesales que facilitaron la introducción en el procedimiento de reglas y trámites sencillos, basados en la oralidad y en un menor formalismo, medidas todas ellas dirigidas a abaratar los costes procesales («...el despacho es más breve, más continuo y de menos dificultad»). Gracias al carácter sumario del proceso, el Juzgado de Indios pudo resolver con mayor celeridad los pleitos suscitados por los indios entre sí, y entre éstos y los españoles. Ni que decir tiene que tales medidas contaron con la oportuna oposición de ciertos sectores profesionales, más preocupados por «su medro personal», que por la sustanciación breve y menos costosa de los asuntos. Estas medidas resultaron beneficiosas para los naturales, aunque sólo fuera porque tales reformas obviaban la presencia en el procedimiento de agentes o asistentes profesionales prescindibles, precisamente aquellos que mayor oposición plantearon ante las reformas. Al efecto señala el autor, que de ese modo se sacó a los naturales «de la mano de los intérpretes, solicitadores, procuradores, escribientes y demás oficiales» al tiempo que desaparecían las «dilaciones injustificadas..., humillaciones y afrentas infligidas a los indios» (p. 461).

Sea por la sumariedad del procedimiento, o por la predisposición de los indígenas a pleitear (en lo que tuvo mucho que ver la codicia de letrados y solicitadores sin escrúpulo, que aprovechaban la ignorancia de los naturales, para mover pleitos con y sin causa), la realidad es que aquella sociedad fue en demasía pleiteante y litigiosa (pp. 340, 475). Situación que no era nueva en la metrópoli, y que no por conocida entre los consejeros de Indias, no dejó de causar desasosiego e incomodidad en el Nuevo Mundo, en buena medida por cuanto en este territorio, la elevada litigiosidad pudo nacer del inconformismo de la población indígena (y por tanto, de un nuevo fracaso) ante todo lo que representaban los españoles, empeñados en imponer «una nueva cultura, una lengua, una religión y un derecho, elementos extraños para ellos» (p. 68).

En estos territorios, como en la metrópoli, la administración en general, y la justicia de modo particular adolecía de defectos que parecían incorregibles pese al voluntarismo de algunas autoridades indianas, y con el conformismo cómplice e interesado de otras muchas. Así la justicia, quizá en mayor escala que en la metrópoli, no estaba exenta de vicios, de «quebras», de corrupción, a modo de cohechos de mayor o menor entidad, de extorsiones y en general de todo tipo de abusos por parte de los jueces, empeñados en compensar sus bajos salarios con costas desmesuradas, o directamente con ingresos obtenidos extraprocesalmente de los pleiteantes, y a costa de la imagen de probidad y honestidad que debe ofrecer el buen juez. Se da la circunstancia además que en estos territorios no se aplicaron con ningún rigor los límites de permanencia en los oficios, lo que permitió el arraigo de los jueces en la sociedad misma donde administran justicia, lo que favoreció el ejercicio en ese ámbito de actividades lucrativas, y hasta ese afianzamiento de los vínculos sociales por medio del matrimonio. En este caso las cédulas reales que prohibían el matrimonio, sin excepción alguna, y castigaban a los oidores con

la pérdida del oficio, no se observaban con el rigor debido y además, con la complacencia del Consejo de Indias (pp. 269-274).

Si lejos quedaban los atributos profesionales en la mayoría de los jueces, no era fácil acreditar en estos territorios novohispanos, especialmente en la justicia inferior de corregidores y alcaldes mayores (como denunciara el visitador general de Nueva España Palafox y Mendoza en 1641, que les hace responsables de la «ruina» de Nueva España), las aptitudes para desempeñar en nombre del rey una función que requiere unas cualidades mínimas según regulación en Partidas, y que después se trasladan a los Capítulos para corregidores: «...hombres de entendimiento, sesudos para juzgar derechamente...», se pedían. Unas cualidades que se reiteran en la legislación posterior hasta forjar una imagen modélica del juez independiente, e imparcial, que al decir de la doctrina indianista no debía abundar en aquellos parajes, y menos aun cuando los cargos de justicia en Indias, están sujetos a la venalidad. En tal situación, accede al oficio no quien reúne las cualidades mínimas exigidas, sino quien cuenta con patrimonio suficiente para su compra. Y a la falta de cualidades y de una adecuada formación, se une la humana codicia de amasar una mayor o menor fortuna, en función de la inversión realizada («... para volver ricos a España, atropellan la razón y la justicia») (p. 452).

Además los cargos de justicia estaban más expuestos a los abusos y a las tropelías porque sus titulares asumían otras funciones, además de la función judicial. Los corregidores en cuanto instrumentos de la política regia designados para reforzar su poder en los dominios americanos, especialmente a partir de 1678 cuando tras episodios de tensión entre el rey y las autoridades virreinales en relación a su nombramiento, empezaron a ser directamente designados por el monarca, y no por los virreyes, asumieron entre otras amplias funciones, la cobranza de los tributos regios, en la idea, infundada, de que los ingresos del erario estaban así garantizados y a buen recaudo. Pero esa confianza del rey no se vio correspondida con los hechos. Las informaciones que llegaban a la Corte dan cuenta de los excesos, abusos y corruptelas que en el desempeño de esa función recaudatoria estaban implicados los jueces. Esta situación que fue denunciada en el virreinato del Perú, puede extenderse al virreinato de Nueva España. En este territorio, además, los corregidores asumieron la competencia del reparto de bienes entre los indios, lo que introdujo en el sistema «un nuevo medio de tiranizar a los naturales», y una vía legal de obtención de ingresos adicionales a modo de arancel para completar sus bajas remuneraciones (pp. 134 y ss.). Es obvio que este tipo de operaciones, «de neto carácter mercantil», puestas en práctica por los jueces e incluso por los oidores de las Audiencias (según denunciaba el letrado de la Audiencia de México Diego Téllez), no vinieron sino a provocar un «mayor descrédito de la justicia, y con ello el desprestigio de aquellos que en nombre del rey eran los encargados de administrarla» (pp. 138-139).

Aun así los males de la justicia parece que eran imputables en menor grado a los oidores y ministros de la Audiencia de la capital del virreinato, que a los corregidores y alcaldes mayores. Aunque aquellos, dotados de poderes de gobierno efectivos, más allá de los judiciales, no quedan en absoluto libres de sospecha, a juzgar por las quejas y denuncias que a manera de informaciones llegaban a conocimiento de las autoridades de la Corte. En ellas se relatan hechos o conductas impropias de quienes sirven los altos cargos de justicia y gobierno en el territorio de la Nueva España, aunque el visitador Palafox ve en ellas «maniobras virreinales» para desprestigiar de los oidores, y achaca la última responsabilidad al virrey, como presidente de la Audiencia (p. 501). Es lo cierto que llamados los oidores a terminar su carrera profesional en ese territorio sin expectativas de alcanzar una plaza en los Consejos, y con un *cursus honorum*, en consecuencia truncado, es fácil suponer su acomodación a la situación, sin ánimo ni interés en mostrar

las mejores cualidades que deben ofrecer como ministros del más alto tribunal novohispano (p. 495).

La sociedad novohispana no era ajena a la conflictividad institucional reinante en otros territorios americanos o en la misma metrópoli. Por ello el autor incide en una cuestión compleja y problemática, que tiene origen en esa conflictividad y que afecta al normal proceder de la Audiencia en el ejercicio de su función judicial: la confusión entre las materias de justicia y gobierno y al papel desempeñado en aquella por el virrey como su presidente nato, y a los desajustes derivados de las tensiones entre virreyes y oidores que comprometían «el orden público y hasta la misma gobernabilidad del virreinato». Pero en este caso, como acertadamente indica el autor, el mecanismo institucional «de compensación de poderes» funcionó, zanjando oportunamente las controversias el Supremo Consejo de Indias, que «supo en cada momento dar con la fórmula política capaz de conjurar e incluso de alejar el peligro de ruptura» (pp. 500 y ss.).

En nada contribuyó a mejorar la imagen de la justicia ni los intentos reformadores de la monarquía al chocar «con un entramado de intereses privados, bien urdidos y entrelazados» en torno a los profesionales de la justicia, ni los mecanismos institucionales de control de los abusos de los jueces y ministros, instados desde la Corte. A la vista de la documentación consultada el autor afirma la ineficacia de los medios de control puestos en marcha por la Corona, por medio de visitas y residencias. Ni que decir tiene que esos mecanismos de control eran aun más necesarios en los territorios del Nuevo Mundo, que en la propia metrópoli; pero su práctica en los territorios novohispanos se planteaba como un «arma de doble filo», o como expresivamente reconocía el virrey Marqués de Montesclaros en 1607 como «una medicina peligrosa». Y efectivamente así lo era. La visita de un comisario regio dotado de amplísimos poderes causaba inquietud entre los jueces y ministros allí destinados («no eran muchos los que podían permanecer impasibles ante la venida de un comisario regio»); provocaba revuelo en la Corte, al designar al visitador (su perfil vaticinaba el éxito o el fracaso de la comisión antes de iniciarla), y causaba tensiones frecuentes entre virreyes y visitadores, y particularmente a estos, como denunciara el visitador Lebrón de Quiñones, no pocos «problemas y quebrantos... (en caso de) de cumplir las órdenes al pie de la letra» (p. 287). Tal era el estado de alteración que se formaba en torno a una visita, y tales eran sus consecuencias, que no siempre los resultados de la misma justificaban tantas expectativas, máxime cuando el virrey, presidente nato de la Audiencia, obligado sólo por el juicio de residencia, quedaba libre de la misma. Como muestra bien explicativa y acertada de lo que en territorio novohispano supuso la puesta en práctica de estos mecanismos de control, el autor se centra en las consecuencias políticas que en el ámbito colonial y en la metrópoli, tuvieron las tensiones entre el virrey Salvatierra y el diligente visitador general Palafox, a mediados del siglo xvii (pp. 285 y ss.).

Otro de los temas que aborda el autor aparece referido a la venalidad de los cargos de justicia, uno de los aspectos de la justicia novohispana en los que el monarca no mantuvo «una conducta ejemplar de cara a sus súbditos y de cara a sus ministros y oficiales de justicia» (pp. 177 y ss.). La venta de oficios de justicia en Indias, autorizada por Felipe II mediante una real cédula de 1559, tras consulta del Consejo de Indias, constituye una de las perversiones del sistema, y uno de los aspectos de la justicia que más críticas ha recibido por parte de la doctrina, y del propio Consejo de Indias. En tiempos del rey Felipe IV, ante la petición regia de ingresos procedentes de la venta de oficios «para los aprestos de la armada y flota», los ministros de Indias evacuaron consulta aconsejando al monarca que no vendiese los oficios de justicia. Pretendían con ello proteger la imagen de los jueces y de la propia justicia, pero su postura provocó no pocas tensiones entre el monarca y el Consejo, finalmente resueltas a favor del rey («...pueda V.M.

resolver lo que tuviese por mayor servicio suyo»). Es obvio que la patrimonialización de los oficios se asociaba a la idea de allegar ingresos al erario en unos momentos de necesidad acuciante, en detrimento de la imagen del rey como máximo responsable de la justicia que se imparte en los territorios novohispanos, y al margen de «la idoneidad de los candidatos» (p. 178). Y como era de esperar, la venta de los oficios causó un profundo descrédito del sistema y de los jueces mismos, hasta tal punto que Castillo de Bovadilla llegó a admitir la existencia de «una presunción en contra de aquellos oficiales que habían logrado el acceso a sus oficios mediante precio», lo que en verdad no favorecía la buena imagen de la justicia ni del rey en cuyo nombre los jueces actúan (pp. 179 y ss.).

Es imposible incidir en el breve espacio de esta reseña en todos los aspectos que trata el autor. No es ese el objeto que hemos pretendido, algo por otra parte inabordable en los circunscritos contornos del ámbito en que nos movemos. Nos hemos propuesto enunciar alguna de las cuestiones que la obra plantea para que el lector se haga idea de la entidad del libro y de la necesidad de acudir a él antes de abordar cualquier investigación sobre la justicia en el Antiguo Régimen. Pero la riqueza y el valor del libro no reside exclusivamente en su carácter de obra completa y de calidad. Su mayor mérito se encuentra en las ideas y reflexiones que aporta, nacidas de la interpretación imparcial de los textos, y que facilitan la comprensión de la compleja realidad institucional del mundo indiano, no sólo desde la perspectiva «oficial» de la metrópoli, sino acudiendo a la propia documentación generada en aquellos territorios. Solo así es posible entender como funcionaron los engranajes de los juzgados y tribunales en el virreinato de Nueva España, y cuáles son las causas que están en el origen de todos los males que se predicaban de aquella justicia, cuya imagen no difiere tanto, como pudiera parecer, de la que ofrece la justicia de la metrópoli, pese a que a ésta está libre de los males de la lejanía.

III. Entrando en los aspectos formales del libro del prof. García Marín, destaca la cuidada edición de la obra, con una exquisita presentación. Su correcta redacción, la amenidad y agilidad con que está escrito todo el libro facilita enormemente la lectura y aprovechamiento de sus más de 600 páginas y casi 1500 citas a pie de página, amén de un sinnúmero de textos bien seleccionados que aparecen intercalados a lo largo de cada uno de los capítulos. Ahora bien, se echa en falta un capítulo previo a manera de prólogo o presentación, en el que se introduzca al lector sobre el contenido, alcance y objetivos de la obra, así como de unos índices de materias que guíen al lector a penetrar en los entresijos del libro. Pero a juzgar por el tamaño que ya de por sí alcanza la monografía, fuera de los parámetros al uso, es fácil intuir las poderosas razones técnico-editoriales que debieron imponerse sobre los deseos y las razones más que justificadas del autor de dotar a su obra de esos útiles instrumentos que hubieran facilitado el acceso a los contenidos de la misma.

Para abordar con suficiente rigor la institución estudiada el libro se estructura en nueve amplios capítulos; cada uno de ellos, referido a los distintos aspectos que ofrece la administración de la justicia en el período estudiado, aparece intitulado o encabezado con un texto entremecido tomado de la propia documentación utilizada por el autor; y así, y del mismo modo, en cada uno de los títulos o epígrafes en que se subdivide cada capítulo. Se trata de una manera recurrente e ingeniosa, pero que resulta suficientemente elocuente y que permite al lector identificar el contenido de cada capítulo con una frase o pasaje de un texto sacado de la propia documentación que sirve al autor para construir su argumentación. Para dar cumplida información del contenido del libro, parece procedente referir su sistemática en nueve capítulos, con indicación de los títulos respectivos. El primero se intitula: «*Si Vuestra Majestad, Señor, quiere ser Rey de las Indias, sea Rey en las Indias*». «*Qué espera S.M. que ha de suceder a dos mil leguas de dónde está?*».

El segundo «*Son sin número los delitos que se hacen, y de mil, uno se castiga*». «*Hay sobrada justicia todo a favor de los indios e para los españoles contra los indios no hay ninguna*». El capítulo tercero, «*Non son pagados commo debían*». «*La necesidad hace a los hombres hacer lo que no deben*». El capítulo cuarto, «*En los que compran los oficios y por negociaciones torpes ascienden a ellos, se presume que cometerán todos los delitos*». «*El mayor daño no está en ser muchos, sino en ser pocos los que hazen el deber*». El capítulo quinto, «*Qué razón habrá que pueda obligar al gobierno a remover a un alcalde mayor por solo haber cumplido los cinco años por que fue provisto?*». El capítulo VI sobre «*Justicia sin dependencia ni contentación de nadie*». «*Las visitas generales las tengo por medicina peligrosa*». «*Las residencias son a favor de los jueces que las dan*». El capítulo séptimo, «*No hay paraje donde se ventilen más pleitos sobre la tierra*». «*Algunas personas dexan de seguir la justicia con temor de los excesivos gastos que en los pleitos se hacen*». El capítulo octavo, «*Los particulares miran la justicia como cosa risible e ideal*». «*Suelen venir a esta tierra los desechados de las Audiencias de España*». Y el capítulo noveno y último «*Lo de la justicia no está como yo quisiera. Hay mucha falta de ella. Con la ilimitada autoridad que exercen los virreyes impiden la libertad de la Justicia. No sabré yo decir el poder de un oidor acá y los grandes males que puede hacer*».

IV. La obra del Dr. García Marín, flamante Doctor Honoris causa por la Universidad de Córdoba, ha de considerarse como una monografía de referencia en los estudios de la justicia del Antiguo Régimen en general, y de modo más especial, en cuantos trabajos tengan por objeto el estudio de la justicia en los territorios de Indias. El autor se sirve de una muy abundante documentación archivística, de las principales obras doctrinales y de cuantos estudios nacionales o extranjeros se han publicado sobre esta materia en los últimos años, para ofrecer a la historiografía jurídica una obra elaborada con una rigurosa metodología, y cuyos resultados son, una vez más, muestra de su buen hacer como universitario entregado a la docencia y a la investigación a lo largo ya de una dilatada carrera profesional. Por ello, cumple felicitar al autor por ésta su obra más reciente, y a manera de un reconocimiento más amplio y aun más merecido, por su ejemplar trayectoria en este complejo mundo de la Historia del Derecho.

JUAN BARÓ PAZOS

GARCÍA TROBAT, Pilar, *Constitución de 1812 y educación política*, Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, núm. 1, Congreso de los Diputados, Madrid, 2010, 583 pp. ISBN: 978-84-7943-395-6

El bicentenario de las Cortes y Constitución de Cádiz ha legado una producción de libros, artículos, actas congresuales y ensayos considerable. El propio *Anuario de Historia del Derecho español* se sumó a la celebración dedicando un dossier monográfico al tema en su número 81, correspondiente al año 2011. Existe una colección que, sin embargo, ha pasado un tanto desapercibida. Bajo la denominación «Bicentenario de las Cortes de Cádiz» el Servicio de Publicaciones del Congreso de los Diputados ha venido editando ocho volúmenes entre 2010 y 2012, que han corrido a cargo de historiadores del Derecho, contemporaneistas, politólogos y periodistas eruditos. Nos ocuparemos del libro con el que se inauguró la serie, obra de Pilar García Trobat. Dejemos apuntados, en todo caso, el resto de títulos que conforman esta colección: Jesús López de

Lerma Galán, *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz* (2011, 462 pp.); Javier López Alós, *Entre el trono y el escaño* (2011, 316 pp.); Beatriz Sánchez Hita, *De Olavarrieta a Clararrosa. El fraile que se hizo escritor público y sus periódicos* (2011, 479 pp.); Marta Lorente y José M.^a Portillo (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)* (2011, 449 pp.); Lourdes López Nieto (coord.), *Catecismos políticos de la Constitución de 1812: Antecedentes e influencia en Hispanoamérica* (2011, 415 pp.) –que interesa subrayar por el tipo de fuentes que analiza, complementarias del libro de García Trobat–; M.^a Isabel Álvarez Vélez (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. ¿La primera revolución liberal española?* (2012, 255 pp.); y Sofía Gandarias Alonso de Celis y Esperanza Prieto Hernández, *Crónicas parlamentarias para la Constitución de 1812* (2012, 1443 pp.).

Constitución de 1812 y educación política constituye el corolario de una fecunda línea de investigación de Pilar García Trobat en torno al texto gaditano y la difusión que este tuvo a través de las más variopintas expresiones de la educación reglada y de otras vías para la difusión del conocimiento en esferas intelectuales y populares. Se trata de una línea de investigación que esta profesora valenciana de cuna cordobesa viene cultivando desde 1992, cuando publicó su estudio «Una aspiración liberal: la enseñanza para todos», en el libro *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (Tecnos), y en la que se ha centrado de manera especial desde que en 2001 diera a las prensas, acompañada por su maestro Mariano Peset Reig, la ponencia «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», incorporada en *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica. Actas del Congreso internacional sobre la enseñanza de las ideas constitucionales celebrado en la Universitat de València del 16 al 21 de octubre de 2001* (Valencia, 2001, pp. 23-62). Mariano Peset es, precisamente, el autor del prólogo del libro objeto de nuestra reseña. Nadie más adecuado, pues, como él mismo recuerda en este texto, su interés por el tema arrancó en el segundo lustro de los sesenta, cuando publicó el artículo «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre universidades, durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», en el *Anuario de Historia del Derecho español* (núm. 38, 1968, pp. 229-375). Luego vendrían otros trabajos propios y los elaborados por sus discípulos, como el libro que hoy nos ocupa.

No parece pertinente referenciar el resto de estudios de Pilar García Trobat dedicados al tema y que, por otra parte, aparecen recogidos en *Constitución de 1812 y educación política*. Cabe apuntar, en todo caso, que la monografía objeto de nuestra reseña ha sido continuada en otros trabajos recientes, elaborados de manera más o menos simultánea, y que merecen ser citados, en tanto no son meras síntesis de partes del libro reseñado, sino que constituyen materiales complementarios al mismo, que todo investigador interesado en esta materia habrá de tener en cuenta: el artículo «Enseñando a leer, escribir, contar y la Constitución», publicado en el dossier monográfico del número 81 del *Anuario de Historia del Derecho español* (2011, pp. 521-542); el titulado «Españoles instruidos por la Constitución», aparecido también en el monográfico dedicado a la Constitución de 1812, en este caso en la *Revista de Derecho político* (núm. 82, 2011, pp. 319-350); y el capítulo «La libertad de imprenta, aliada de la revolución», recogido en el libro coordinado por la propia García Trobat y Remedio Sánchez Ferriz, *El legado de las Cortes de Cádiz* (Valencia, 2011, pp. 285-334). En esta monografía también participa el profesor Mariano Peset ofreciendo su acreditada perspectiva sobre «La Constitución de 1812 y las Universidades» (pp. 229-258).

Quedan afortunadamente muy lejos en el tiempo las discusiones vividas en nuestra disciplina sobre la conveniencia de entender la Historia del Derecho dentro de una teorización social y cultural. Actualmente, como lo ejemplifica el libro de Pilar García Trobat, ni siquiera resulta necesario hacer mención a estas cuestiones que tienen que ver

con la delimitación del objeto material de la investigación histórico-jurídica, que aquí se dan por sabidas. El Derecho, en este caso la Constitución de 1812, se estudia con toda naturalidad a través de esferas metajurídicas, acudiendo al análisis de fuentes tan dispares como los himnos, la poesía, la literatura dialoguística o el teatro, que tan interesantes resultados han deparado en este estudio.

Se trata este de un libro que aborda la pedagogía constitucional en su globalidad, y no centrada exclusivamente en el análisis de la Instrucción pública. La ambición científica de García Trobat es grande, por lo que se ha acercado, además, a lo que ella ha denominado las escenificaciones de la Constitución (ceremonias, símbolos populares y teatro), y la opinión pública plasmada a través de diferentes medios (diálogos, opúsculos, prensa, etc.). No falta un apartado dedicado al marco general de la guerra, las Cortes y los temas de la Constitución que serán objeto de discusión popular y serán divulgados a través de los cauces educativos.

El libro se estructura en una introducción, cinco capítulos de complejidad y extensión desiguales, dos apéndices y un elenco detallado de las fuentes y bibliografía utilizadas en la obra.

La introducción (pp. 25-32) hace una valoración de las fuentes literarias, periodísticas y de otra índole utilizadas en la monografía. Estas fuentes sirven, además, para situar al lector en las dos posturas encontradas en torno a la Constitución, los liberales y los partidarios del mantenimiento de las instituciones y el derecho del Antiguo Régimen. Como en los buenos banquetes, se trata de un aperitivo justo, que abre el apetito y nos deja las ganas de hincar el diente a las páginas siguientes.

Titula el primer capítulo «Construyendo la nación» (pp. 33-103). Se trata de la parte menos original de la obra, en tanto aborda un marco general bien conocido y trabajado ampliamente por la historiografía –que, por otra parte, la autora controla bien–: la Ilustración, la guerra de la Independencia, las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y el tratamiento de la nación en las discusiones de las Cortes, el texto constitucional y la literatura de la época. Ello no obsta para que la autora imprima en él su sello personal e incorpore a estos temas algunos de los textos que son objeto de estudio más profundo en el cuerpo central de la monografía.

El capítulo segundo, «Escenificaciones de la Constitución» (pp. 141-242), ahonda en fuentes generalmente desdeñadas por los historiadores del Derecho, pero de gran interés para observar la sociabilización de la Constitución. Dividido en tres apartados, analiza en primer lugar las ceremonias, seguido de lo que la autora denomina «símbolos populares», para acabar tratando el teatro. En el primer caso, parte del análisis de las ceremonias de la promulgación de la Constitución, tanto en la propia Cádiz como en diversas ciudades y lugares de la monarquía española y, a continuación, aborda la jura del rey a raíz del pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan. Ahonda aquí en las celebraciones populares y lo ejemplifica con la información recogida en prensa sobre diferentes localidades valencianas (Gandía, Macastre, Dolores) y una mexicana (Querétaro). Estudia a continuación toda una serie de símbolos: lápidas y monumentos conmemorativos de la Constitución, celebración de aniversarios y festividades, medallas, nombres de calles y plazas, banderas, insignias y condecoraciones, e incluso música (himnos) y poesía dedicada a la Carta Magna. Estos símbolos, y algunos de manera especial, concitaron el fervor popular, plasmado en no pocos enfrentamientos en ciudades y pueblos. Las representaciones teatrales tuvieron una doble finalidad: enaltecer los valores constitucionales y espolear las conciencias patrióticas contra el francés. El teatro liberal, muy conocido por haber sido estudiado por los historiadores de la literatura, no había sido objeto, empero, de un análisis iushistoriográfico hasta esta obra, en la que

se analizan las temáticas jurídicas puestas en escena tanto en la Península como en América.

García Trobat aborda en el tercer capítulo la opinión pública (pp. 243-374) a través de la prensa y otros medios, favorecida por la libertad de imprenta. Al igual que ocurría con el teatro, la prensa liberal y absolutista también ha venido siendo objeto de estudio profundo por otras disciplinas, como la Historia del periodismo. Estas obras, sin embargo, no han sido capaces de analizar en profundidad la dimensión jurídica de algunos de los textos, que es lo que se logra en *Constitución de 1812 y educación política*. Se analizan los principales periódicos tanto de los años 1812-1813 como del trienio liberal, además de otros muchos menos conocidos por la historiografía, y se identifican las dos posturas enfrentadas, ahora, si cabe, mucho más encontradas. La historiadora del Derecho valenciana aborda de manera monográfica la actitud de la Iglesia ante la Constitución, todo el debate surgido en torno a la religión y la abolición de la Inquisición, y el papel crucial que desempeñaron los curas –que la autora denomina elocuentemente «catedráticos de la Constitución»–, y los obispos. Son objeto de su interés, asimismo, las sociedades patrióticas y la milicia nacional, que jugaron un papel trascendental en la reinstauración del régimen constitucional en 1820. Y, desde una perspectiva de género –la gran ausente en la historiografía de la Constitución gaditana–, también analiza el papel de las mujeres en estas sociedades patrióticas y las cartas y escritos que ellas publicaron en la prensa de la época.

Huelga decir que el cuarto capítulo, dedicado a la instrucción pública (pp. 375-478), muestra un conocimiento profundo de la historia de las instituciones educativas, como no podía ser menos en esta fiel representante de la Escuela del profesor Peset. Estructurado en cinco apartados, el primero trata sobre las escuelas de primeras letras en los primeros años del liberalismo y en el trienio liberal. El segundo hace lo propio con la educación superior, y aborda, asimismo, la docencia que tenía como objeto la propia Constitución. Recorre la historia de la recepción del texto constitucional en diferentes universidades (Valencia, Zaragoza, Granada, Colegio de San Isidro en Madrid, Alcalá de Henares, La Habana, México, y otros centros superiores), a través de testimonios principalmente periodísticos. En el tercer apartado se acerca a las revueltas estudiantiles de exaltados y moderados de Orihuela, Toledo, Huesca y Cervera, analizando también la prensa de la época. El cuarto se adentra en otras instituciones vinculadas de alguna manera a la enseñanza (Academia de ambas jurisprudencias de la villa y corte de Madrid, Junta de Comercio, Consulado Nacional de Málaga, Seminarios, Conventos, Ejército, Cárcel, Colegio Nacional de Medicina y Cirujía de San Carlos, Academia Nacional de Medicina de Barcelona, Academia de Bellas Artes), y el último, recorre los textos más significativos para la enseñanza de la Constitución, desde los catecismos políticos, a los elaborados por Gregorio González Azaola, Benjamín Constant y Marcial Antonio López, Jaum Andreu, Varela, Ramón Salas, y Miguel García de La Madrid. En todo caso, cabe recordar que la pedagogía constitucional gaditana tuvo un recorrido relativamente corto, más allá de los tres períodos en los que estuvo en vigor el texto promulgado el 19 de marzo de 1812. Mariano Peset sintetiza las razones de manera clarividente como cierre de su prólogo: «[...] pronto cambió el signo político: cuando la revolución se asienta, los nuevos señores prefirieron el voto censitario, se reservaron el poder elegir y ser elegidos. Esta reforma de Francia se adoptó entre nosotros desde la constitución de 1837, el sufragio universal directo no se implantó hasta finales del XIX... De esta manera la educación y la propaganda perdió parte de su interés para los políticos, bastaba convencer a las clases altas y medias...».

El último capítulo, más breve (pp. 479-497), traza la dimensión europea de la Constitución, a través de diferentes catas en prensa y de testimonios literarios de diversos países europeos en torno al texto gaditano y al liberalismo español.

La obra de Pilar García Trobat cuenta con dos interesantes apéndices. En el primero transcribe las «Clases de Constitución, Economía política y comercio. Prospecto del Examen público y general de Constitución, economía pública y comercio que se celebrará en el salón del Consulado nacional de Málaga desde el día 2 de junio de 1821, bajo la dirección del público profesor Don Manuel María Gutiérrez, individuo de las Sociedades económicas de Madrid y Málaga, doctor en Sagrada Teología y catedrático que fue en el seminario conciliar de S. Fulgencio de Murcia», editado en Málaga en 1821, y que la profesora valenciana lo ha recuperado de la British Library. El segundo reproduce el «Compendio o Índice analítico de la Constitución política española», «formado por el ciudadano y doctor en ambos derechos don Miguel García de la Madrid, catedrático de Constitución en los estudios de San Isidro de esta corte, nombrado por la Regencia hasta que se estableciese el plan general de instrucción pública» (s.l., s.f.).

Cuando se repasan las fuentes y bibliografía contenidas en las páginas finales del libro, tras haberlas ido conociendo a través del mismo, se tiene la sensación de que la autora peca de cierta modestia. Pilar García Trobat ha realizado un acopio de materiales ingente, y lo ha hecho de manera sistemática y meticulosa. Sin llegar a la pretensión de querer abarcar todas las fuentes disponibles, su labor paciente ha sido recompensada por un resultado ciertamente inédito hasta el momento. Ningún otro historiador del Derecho ha abordado el estudio de la Constitución de Cádiz partiendo de tal cantidad de textos menores, generalmente desechados por ser considerados carentes de interés, cuando, en realidad, su valor, analizado de manera conjunta y comparada, es ciertamente considerable. Esta complejidad no se refleja en la introducción ni en ninguna otra parte de la obra, y es de justicia reivindicar este esfuerzo. Nadie como ella conoce esta literatura de tercera división, y hubiera sido muy de agradecer que en la introducción o en cada capítulo la hubiera presentado por tipologías, advirtiendo de las potencialidades que ofrecen para el estudio. Nos hallamos, en suma, ante una obra iushistórica imprescindible para el conocimiento de la recepción de la Constitución gaditana en la sociedad peninsular y americana.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

LÓPEZ DÍAZ, María, *Jurisdicción e Instituciones locales de la Galicia meridional (XVI-XVIII)*, Universidade de Vigo, Servizo de Publicacións, D. L., Vigo, 2011, 333 pp. ISBN: 978-84-8158-534-6

El interés por las cuestiones locales no ha decaído desde mediados de los años ochenta del siglo pasado, en los que afloró con gran intensidad el estudio de diversos aspectos (fundamentalmente socio-económicos, jurídico-políticos e institucionales) de la vida municipal y de la organización provincial, que se plasmó en numerosas contribuciones de mayor o menor valía que abarcan desde los lejanos siglos medievales hasta la más reciente centuria decimonónica. A esta tendencia responde el libro que nos presenta M. López Díaz, en el que reúne siete trabajos anteriores –dos de ellos inéditos– sobre la organización territorial y municipal de la Galicia meridional de la Modernidad, siendo Orense y su provincia el ámbito en el que principalmente se centran sus investigaciones.

Los criterios utilizados para la inserción de los trabajos en este libro recopilatorio me parecen acertados, pues permiten, por un lado, un recorrido cronológico por los principales avatares acaecidos en esos territorios, reitero, sobre todo en Orense, desde comienzos del siglo XVI hasta fines del XVIII, y por otro, conocer con detalle algunas facetas en las que la A. se detiene especialmente: cuestiones jurisdiccionales y sus conflictos, la organización municipal *estricto sensu* –básicamente el regimiento ciudadano–, la configuración sociológica de las oligarquías urbanas y en menor medida asuntos fiscales y económicos.

Siguiendo la secuencia antes indicada, en el primer capítulo la A. incluye un trabajo («Ourense y su provincia a comienzos de los tiempos modernos») en el que nos sitúa como punto de partida en la provincia de Orense en la primera mitad del siglo XVI, en concreto durante el reinado de Carlos I, describiéndonos la configuración de esa provincia a efectos fiscales (dividida en partidos que se identifican con diversas circunscripciones como cotos y jurisdicciones, tierras, merindades, etc.) y jurisdiccionales (pertenencia al señorío o al realengo); la evolución de la fiscalidad real: exacción de servicios y alcabalas; la evolución demográfica; y la estructura y funcionamiento del regimiento de la cabeza de esa provincia y sede episcopal, la ciudad de Orense, que durante esos años carolinos pertenecía al señorío episcopal.

En el segundo artículo incorporado a este libro («Del señorío al realengo. Ourense en los siglos XVI y XVII») se detalla el proceso, auspiciado por la oligarquía orensana con el apoyo de la Corona a través de sus oficiales (gobernador del reino de Galicia y corregidor interino) y organismos jurisdiccionales (la Audiencia y sobre todo el Consejo Real), en virtud del cual Orense pasó de pertenecer al señorío episcopal al realengo. Fue un camino complejo y dilatado en el tiempo cuyos hitos fundamentales fueron dos: la adscripción provisional al realengo en 1571 con el nombramiento de un corregidor regio también provisional, y la incorporación definitiva en 1628 en virtud de una concordia entre el obispo y el cabildo por una parte, y el rey y el concejo por otra, recibiendo a cambio los citados obispo y cabildo una exigua contraprestación consistente en la jurisdicción sobre una abadía y otro lugar respectivamente, pero conservando el obispo el derecho a proveer las ocho regidurías del concejo. La A. hace hincapié en la dialéctica entre los poderes que participaron en ese proceso: el obispo, las elites dirigentes y municipio de Orense y, subrepticamente, el poder regio, a través fundamentalmente del corregidor y del Consejo y en menor medida de la Audiencia. No obstante, esos constantes enfrentamientos, que llevan a M. López a hablar de «institucionalización de la disputa» y que versan especialmente sobre el señorío de la ciudad, la «legua» jurisdiccional, la posesión del «curral» y la provisión de oficios renunciables, fueron disminuyendo desde comienzos del siglo XVI, entre otras causas por los enormes gastos monetarios que generaban para el concejo los frecuentes y prolongados pleitos subsiguientes.

No obstante, una vez incorporada la ciudad de Orense al realengo definitivamente en 1628 tampoco cesaron los conflictos y litigios que mantuvieron el concejo orensano y el corregidor con el obispo y demás autoridades episcopales. Precisamente el análisis de esas contiendas y litigios (los estrictamente jurisdiccionales motivados, entre otras razones, por la imprecisión de la concordia y por la falta de su confirmación por el Papa que había de otorgarle plena validez jurídica; los referidos a términos de la ciudad, que bajo la jurisdicción del obispo son codiciados por el concejo local; y los relacionados con la etiqueta y el protocolo particularmente en las ceremonias y actos públicos) conforman el contenido del tercer artículo –inédito– incluido a este libro [«Y después de la incorporación ¿qué? (Poder político y conflictos de jurisdicción obispo *versus* concejo/corregidor en Ourense, 1628-1752)»].

El capítulo IV inserta un trabajo («Privatización de oficios y gobierno de los pueblos: El regimiento de Ourense en la época de los Austrias») en el que, como indica su título, se profundiza en el conocimiento del concejo de Orense, en concreto en los cambios que experimentó el regimiento en cuanto a su composición y organización desde su creación en el reinado de Alfonso XI, pasando por los cambios en la época carolina, el nombramiento de corregidores, su reestructuración en 1713 estableciendo un turno rotatorio trienal para el ejercicio de los regimientos, hasta fines del xvii. La A. se detiene a estudiar pormenorizadamente la política de acrecentamiento y ventas de oficios públicos (su demanda, los precios y la oposición de los capitulares ante la previsible devaluación del valor de sus oficios si estos proliferaban en exceso), estas últimas sobre todo en los reinados de Felipe II y Felipe IV, efectuada por la monarquía después de su incorporación provisional al realengo, así como los intentos de la ciudad por consumir esos oficios acrecentados.

Esa política motivó que, por ejemplo, de las nueve regidurías que existían con anterioridad se alcanzase el número de treinta y nueve a fines del xvii, con el problema añadido de que la mayoría de esos oficios acrecentados llevaban anexa la facultad de poner tenientes. También analiza el proceso de patrimonialización y consiguiente formación de la oligarquía municipal orensana, que en los años que transcurrieron desde mediados del xvi hasta los años cincuenta del xvii se reprodujo en las mismas familias o se renovó, especialmente en el reinado de Felipe IV, en otras diferentes merced a las renunciaciones, ventas, arrendamientos, transmisión hereditaria o por dote de esos oficios.

En el capítulo V («Municipio y reforma: Ourense, otro ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica») M. López se refiere, avanzando en el tiempo, a la situación del municipio de Orense en el siglo xviii. Es, pues, una clara continuación de los trabajos anteriores. En concreto, se centra en el examen de la organización y funcionamiento del concejo orensano, explicando las reformas, tanto específicas para esta localidad como generales para toda España, que presiden el quehacer de la nueva dinastía borbónica en relación con la vida municipal.

Entre las primeras, dirigidas a resolver los problemas heredados de la centuria anterior como era el enorme acrecentamiento del número de regidurías existentes en el ayuntamiento, que además eran casi todas perpetuas y con la facultad anexa de nombrar tenientes por lo que un mismo oficio era a la vez desempeñado por su titular y el sustituto, destacan el Decreto del Consejo de febrero de 1713, que precisamente regulaba el uso de esas tenencias, y otro de mayo de ese mismo año, en el que se reordenaba el desempeño de las tareas municipales, determinándose que las ejerciesen por turno trece regidores sacados por suertes trianualmente. Este último Decreto fue de difícil aplicación y muy combatido por el propio regimiento, planteándose además problemas con las ocho regidurías que, según la concordia de 1628, todavía proveía directamente el obispo. También a lo largo de la centuria se planteó con crudeza el problema del absentismo de los regidores, particularmente en la segunda mitad, para cuya solución se propuso la posibilidad, que no se plasmó, de incorporar al ayuntamiento regidores electivos para poder cumplir las tareas requeridas para la buena gestión municipal.

Con carácter general, destacan las reformas carolinas de 1766, haciendo la A. hincapié en los graves conflictos que surgieron en Orense con motivo de las elecciones de esos nuevos oficios de diputados del común y procurador síndico personero y en la determinación de sus atribuciones, sin que se constatasen en un primer momento enfrentamientos importantes entre los regidores y los nuevos oficiales carolinos. Proliferaron, por el contrario, las disputas entre las principales instancias del poder concejil: el corregidor y los regidores, especialmente con el regidor del mes. Sin embargo, a partir de los

años ochenta sí surgieron entre el corregidor, regidor del mes y los oficios carolinicos esos enfrentamientos, en materia de abastos fundamentalmente.

El trabajo hasta ahora inédito comprendido en el capítulo VI («Perfil social de la oligarquía urbana orensana: Una primera aproximación (siglo XVIII)») tiene una orientación diferente: la perspectiva sociológica prima sobre la jurídica institucional. En efecto, proporciona una inicial e interesante información sobre el perfil sociológico de la oligarquía orensana durante el siglo XVIII. En esta centuria, esa oligarquía constituye un grupo estable y cohesionado, cuyos miembros aspiran a acceder al estrato nobiliario. La profesión de sus integrantes; las sagas familiares que desempeñaron oficios ajenos; el parentesco entre los titulares de los cargos; la ausencia de oficiales de pluma y la escasez de regidores con formación letrada; la presencia de burócratas y personas relacionadas con la administración; y, sobre todo, el análisis, por un lado, de regidores que ejercían oficios militares –antes o después del acceso a la regiduría–, su absentismo y los intentos en el siglo XVIII por parte del ayuntamiento orensano para impedir que esos oficios militares y la regiduría fueran compatibles, y, por otro, de las familias y linajes que controlaban el poder municipal, son las principales cuestiones que se abordan por M. López en esta investigación.

Finalmente, en el capítulo VII se incluye un trabajo en el que M. López cambia el espacio del concejo orensano por el de Tuy y retrocede en el ámbito temporal para retrotraerse a lo acontecido en los dos siglos de los Austrias. Quizá por ello su inserción resulta un poco forzada y fuera de lugar, aunque sirve como contrapunto comparativo respecto a Orense, ya que la A. destaca las diferencias entre ambos municipios. En todo caso, se estudia la estructura del concejo tudense, perteneciente también al señorío episcopal, pero en este supuesto compartido con el cabildo catedralicio, aunque fueron los prelados los que incrementaron sus facultades en detrimento de dicho cabildo (en concreto el acrecentamiento y venta de oficios municipales, muy escasos, durante el siglo XVII, las tensiones que ello generó en materia de protocolo y la elección y actuación de procurador general). Y también, al igual que en el caso de Orense, la composición y renovación de la oligarquía local tudense, teniendo en cuenta que los oficios municipales durante estos siglos austracistas siguieron siendo electivos y añales y no hubo patrimonialización de los mismos.

La bibliografía aportada en cada trabajo, como la A. indica en la Introducción, en algunos casos adolece ya de una falta de actualización, debido a que no aparecen recogidas algunas de las aportaciones, más o menos importantes, aparecidas en los años –en algunas ocasiones más de diez– que han transcurrido desde su publicación hasta su recopilación. Con todo, las citas bibliográficas nos proporcionan referencias más que suficientes para conocer el panorama territorial y municipal de Galicia y en general de la Monarquía hispánica en los siglos de la Edad Moderna.

También hay que destacar el enorme trabajo de archivo realizado por M. López para documentar profusamente las ideas y afirmaciones contenidas en cada uno de los trabajos reunidos en esta obra. Igualmente aportan datos que contribuyen a sistematizar y aclarar muchas de las cuestiones planteadas y examinadas en estos artículos los numerosos cuadros anejos que se adjuntan en alguno de ellos.

En definitiva, con un predominio del estudio de los aspectos jurídico-institucionales, la A. nos dibuja con rigor y solvencia, incorporando, repito, prolijos datos que apoyan sus argumentos en todos los trabajos recopilados, el panorama de la vida municipal de la Galicia Meridional durante la Edad Moderna. Contribuye esta obra, por tanto, a aumentar el conocimiento de la realidad de la organización local de esos siglos de la Modernidad, ya que retrata de manera vívida, clara y precisa cuestiones tan significativas y características de esas centurias como la estructura del ayuntamiento, la forma de

designación de los oficios que lo integran, el acrecentamiento y venta de los mismos, los conflictos de jurisdicciones y la composición de la oligarquía ciudadana.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

LORENTE SARIÑENA, M., MARTÍNEZ PÉREZ, F. y SOLLA SASTRE, M. J., *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Iustel, Madrid, 2012, 709 pp. ISBN 978-84-9890-176-4

Editado por Iustel con la pulcritud y calidad habituales en sus colecciones, aparece el grueso volumen del que damos cuenta, preparado por M. Lorente, F. Martínez y J. Solla, considerablemente más amplio y cuidado que los de análogo contenido llevados a cabo hace años por otros autores y ya de difícil consulta.

En la *Nota* con la que se abre el volumen, informa M. Lorente al lector del objetivo que ha guiado su realización y proporciona algunas indicaciones acerca de los materiales recogidos en sus páginas. «Esta obra –leemos– pretende no sólo poner a disposición del lector los textos de las más significativas normas que sirvieron a la construcción del aparato judicial en España (entre 1810 y 1978), sino también y sobre todo ofrecer algunas herramientas que, en forma de introducciones o notas, contribuyan a guiar su lectura» (pág. 15). Igualmente se hace constar, por una parte, que las normas incluidas son las «destinadas a la regulación del así llamado *fuero común*» o justicia ordinaria, con exclusión de las relativas a las jurisdicciones especiales; por otra, se previene al lector de que «esta *Historia* tampoco recoge la normativa destinada a crear, reformar o, en definitiva, regular, la justicia del fuero común en los espacios ultramarinos» (*ibid.*).

El libro consta de siete capítulos: (I) El fin del Antiguo Régimen (1810-1833); (II) La revolución judicial (1834-1844); (III) Hacia una ley de tribunales (1845-1868); (IV) El Sexenio democrático y la Ley orgánica del Poder Judicial (1868-1874); (V) La Administración de Justicia de la Restauración (1875-1931); (VI) Constitucionalización de la Justicia republicana (1931-1936); y (VII) Justicia franquista y Transición (1936-1978). Cada uno de ellos está provisto, en efecto, de las *herramientas* anunciadas: precedido de las correspondientes consideraciones introductorias a cargo de alguno de los AA., cuenta, además, en su desarrollo con notas aclaratorias o complementarias que enriquecen la consulta de los textos respectivos y facilitan su comprensión.

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO

MONREAL ZIA, Gregorio, y JIMENO ARANGUREN, Roldán. *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna, con prólogo de Juan Cruz Alli Aranguren, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, 1221 pp. ISBN: 9788423532803*

La Monarquía de España como formación política plural, en la que durante los siglos XVI y XVII subsisten en plenitud los ordenamientos jurídicos privativos de las coronas, reinos y estados que la conforman, encuentra en Navarra uno de los casos más singulares y merecedores de atención y estudio por la especialidad que reviste su incorpora-

ción a la Monarquía y su forma de estar en ella, subsistiendo, además, «lo navarro» al proceso centralizador borbónico de manera diferenciada a como lo hicieron el Señorío de Vizcaya y las provincias de Guipúzcoa y Álava, aún permaneciendo como privilegiados los territorios vascos. Pues bien, para el conocimiento de la realidad jurídica del antiguo reino nos ofrecen los profesores Monreal y Jimeno, como un verdadero regalo, sus *Textos histórico-jurídico navarros* de la Edad Moderna, continuación de una primera entrega que fueron los *Textos* dedicados a la Historia antigua y medieval¹. Se habla en la presentación de ese libro (*Textos*, I, p. 39) de la obra de José María Zuaznavar² como «acta de nacimiento de la Historia del Derecho navarro», si así lo consideramos estos volúmenes de Monreal y Jimeno han de ser tenidos con toda justicia y merecimiento como hitos fundamentales en el desarrollo de una disciplina que debemos integrar necesariamente en la más amplia de la Historia del Derecho en España; pues si en la Edad Media la historia jurídica del viejo reino está relacionada y aún en determinados periodos es indisoluble de la de los otros estados cristianos, en la Edad Moderna se configura en el marco superior de la Monarquía de España. Ciertamente es en ella donde la peculiaridad jurídica navarra en relación con los otros reinos se hace más evidente, de aquí el gran interés que ha de suscitar entre los historiadores del Derecho y los historiadores generales modernistas este segundo volumen de *Textos histórico-jurídicos navarros*.

La singularidad Navarra dentro de la Corona castellana –a la cual se incorpora, y a través de ella se integra en el conglomerado de coronas, reinos, estados y señoríos que configuran la Monarquía– nace con el juramento mutuo entre el rey –representado por el virrey don Diego Fernández de Córdoba, I marqués de Comares– y el Reino que se produce en las Cortes de Pamplona de 1513 (*Textos*, II, doc. 24, pp. 169-172), en el que el monarca se comprometía a respetar los fueros y libertades del reino. Pero no satisfechos con esto los navarros, en la jura que Carlos I hace en 1516 representado por el virrey duque de Nájera, y que el rey confirmará mediante una Real Cédula expedida en Bruselas, incluyen que la fórmula de juramento contenga la declaración expresa de que el reino «quede de por sí y segunt hasta aquí ha sido» (*Textos*, II, p. 126). La importancia de lo así manifestado es enorme, pues como dice García Pérez «aunque no se utilizase todavía la clausula *aeque-principaliter* para calificar la incorporación a Castilla, el sentido de la expresión es claro»³. En las Cortes de Tafalla de 1531 de nuevo la asamblea hace patente al monarca la naturaleza separada de Navarra: «Siendo este reino distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad, en territorio, jurisdicción y jueces» (*Textos*, II, p. 187). Siendo así que la constante voluntad del reino se manifiesta en cuanta ocasión parece propicia a hacerlo: en las Cortes de Sangüesa de 1561, cuando las abdicaciones del Rey-Emperador están aún recientes, y en relación a la renuncia hecha de los reinos y estados de la Corona de Castilla la asamblea expone a su nuevo monarca la necesidad de que Navarra «diese su consentimiento como reino de por sí» (*Textos*, II, doc. 30.2, p. 188). En una petición elevada al Rey en la Cortes de Olite de 1645 se va a emplear la expresión *Unión principal*, con lo que esto suponía, en la que

¹ Gregorio MONREAL ZIA y Roldán JIMENO ARANGUREN, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Pamplona, con prólogo de Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Gobierno de Navarra-Instituto Navarro de Administración Pública, 2008, 1121 pp.

² José María ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, 1820-1821. 2.ª ed: San Sebastián, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3.ª ed. pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1966.

³ Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milán, Giuffrè Editore, 2008, p. 282.

«cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno», si bien el «aunque» con el que continúa el párrafo informará de manera precisa el modo que adopta la presencia de los navarros en la Corona de Castilla⁴, frente a la observada con los demás súbditos del rey católico procedentes de los otros estados agregados a la Monarquía, que eran tenidos por extraños en los reinos peninsulares de la Corona castellana y en sus Indias. Así se afirma en Olite: «..., aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra, y los de Navarra en Castilla, dignidades oficios y beneficios, lo qual assí se ha observado después que la dicha incorporación se hizo», confirmando el monarca que a sus súbditos navarros «no los hemos tenido ni tenemos por extraños de los reinos de Castilla y León» (*Textos*, II, doc. 30.3, pp. 191 y 192). La cuestión de la naturaleza jurídica de la incorporación de Navarra a Castilla y sus consecuencias⁵, que se puede seguir con toda exactitud en sus principales acontecimientos a través de los *Textos* que comentó, es de la mayor importancia –los mismos autores consideran «medular» lo que ellos llaman cuestión de la «equeprincipalidad» (*Textos*, II, p. 126)– para comprender el desarrollo del Derecho navarro en la Edad Moderna que se refleja de manera admirable en este segundo tomo de los profesores Monreal y Jimeno.

Los autores citados han dividido la obra en tres partes con oportunas subdivisiones que facilitan enormemente el manejo de la obra. Tras una útil presentación con precisas referencias historiográficas que acompañan a los criterios de edición, la parte primera se consagra a los textos relativos a la conquista, incorporación y sus derivaciones posteriores, tanto legales como políticas y doctrinales. Los 39 textos recogidos en esta primera parte están agrupados en cuatro secciones, precedidas cada una de ellas de su correspondiente introducción y bibliografía. Será en la introducción de la sección 1. 2.: «La justificación jurídica coetánea de la ocupación, la asunción de la Corona con forma de incorporación a Castilla y la retención del reino incorporado», donde los autores tomen postura sobre el verdadero alcance de la *incorporación*, así nos dirán:

«Hay que anotar, para concluir, que, si bien la vía equeprincipal de incorporación se interpretaba en Navarra como una distinción institucional neta con Castilla, en la práctica las cosas no estaban tan claras. Era grande y mermaba la autonomía efectiva del reino la Cámara de Castilla o la influencia exorbitante del mismo Consejo de Navarra y del Virrey a la hora de condicionar el autogobierno e incluso en materia de elaboración y conservación del Derecho, un punto crucial al valorar el grado de conservación de la personalidad institucional. La incorporación supuso mucho más que el cambio dinástico y la supresión de la personalidad internacional del reino, puesto que trajo cambios en el funcionamiento de las instituciones –como veremos más adelante–, aunque el principio de equeprincipalidad ayudó al despliegue y a la conservación de la constitución navarra» (*Textos*, II, p. 127).

Como puede colegir el lector este claro posicionamiento de los autores informa toda la factura de la obra, tanto en lo relativo a la colectánea que recoge como a las siempre valiosas introducciones. Para quien esto escribe, que pudiera estar básicamente de acuerdo

⁴ Sobre la condición jurídica de los navarros en el seno de la Monarquía ha escrito recientemente en este *Anuario* Fernando DE ARVIZU, *Navarra: un reino en la Monarquía Española (1812-1829)*, en *AHDE*, LXXXII (2012), pp. 438-440.

⁵ «Ambas formaron desde entonces una unidad superior (Fernando “acrecentó a Castilla”)», nos decía no hace mucho Alfredo Florestán Imizcoz en su trabajo «Revisiónismo historiográfico sobre la conquista de Navarra (1512)», en Mercedes Galán Lorda (Dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación de Castilla*, Pamplona, Ministerio de Economía y Competitividad/Universidad de Navarra/Aranzadi, 2012, p. 38.

con la postura mantenida por Monreal y Jimeno, sería, sin embargo, conveniente enjuiciar la decisiva cuestión del desarrollo jurídico-institucional de Navarra después de 1515, teniendo para ello en cuenta algunos factores que se traducen en ventajas a favor del viejo Reino. Destacaría así tres hechos: 1.º La permanencia del Consejo de Navarra en Pamplona, mientras que los otros Consejos de reino –aunque coexistieran con privativas polisíndias periféricas radicadas en los respectivos territorios– se constituyeron en órganos inmediatos a la persona del monarca con las implicaciones que esto supone en orden a transgredir las cláusulas inhibitorias relativas a su área competencial inherentes a su carácter de supremos, siempre amenazadas en la Corte por la presencia de otros Consejos y Juntas, lo que cristaliza frecuentemente en trámites irregulares activados por específicos mandatos regios; 2.º La gran ventaja que para los navarros supuso durante los siglos XVI y XVII el no tener en la Corona de Castilla y su Indias la consideración «extraños», lo cual les abría su acceso tanto a las dignidades de gobierno en todos los órdenes administrativos de la Corona castellana, así como a los oficios de pluma de la Corte –esto en dura pugna con el cuasi monopolio ejercido en determinadas épocas por los secretarios y oficiales vascos–, como también su presencia en Indias en todo aquello que estuviera vedado a los no castellanos; y 3.º La subsistencia de las Cortes navarras, cuando el resto de las asambleas representativas de los Reinos desaparecen, coexistiendo junto a las nuevas Cortes Generales las tradicionales Cortes de Navarra; es claro cuanto supone la permanencia de la asamblea regnícola en orden a la preservación de un Derecho navarro vivo.

Dentro de esta primera parte destacaría como especialmente interesante –realmente no hay nada en la obra que no lo sea– uno sus apartados, el 1.3: «Interpretaciones político-morales en torno a la conquista e historiografía moderna», en el que se recogen textos que enjuician el tema desde distintas perspectivas: Luis Correa, Juan Luis López de Palacios Rubios, Elio Antonio de Nebrija y Juan Martínez de Olano, entre los defensoras de la legitimidad de la conquista; Martín López de Reta y Thomas Hobbes, que escriben desde una perspectiva beaumontesa; el gran canonista Martín de Azpilcueta, que escribió sobre el tema desde un óptica puramente pragmática; para terminar con Arnaldo d'Oihenart uno de los paladines de la ilegitimidad de la conquista, a quien la Cámara de Comptos de Navarra denegó la consulta de sus archivos (*Textos*, II, p. 236-237).

La segunda parte dedicada a «Fuentes del Derecho» constituye una inestimable guía para el desarrollo histórico del Derecho navarro en sus fuentes legales durante la Edad Moderna. En ella destacaría el punto 2.2: «Otras fuentes: Autos Acordados del Consejo Real, capítulos de visita y *ius commune*», su interés radica en que pone en relación el ordenamiento navarro con la normativa emanada desde la Corte, las disposiciones disciplinarias surgidas con ocasión de las visitas y, finalmente, el *ius commune*. La tercer parte que es la más amplia (pp. 439-1162) constituye en sí una verdadera historia de las instituciones navarras que se puede seguir a través de las introducciones con que los autores ilustran cada uno de los apartados temáticos, acompañándolas, siempre, del oportuno aparato bibliográfico. Quizá en este bloque de la obra se hace notar de manera especial la mano maestra de Gregorio Monreal como gran historiador de las instituciones político-administrativas⁶. El elenco de materias tratadas es completo: el Rey, el Reino, los virreyes, las Cortes, la Diputación del Reino, los mecanismos de protección del Derecho –contemplando el derecho de sobrecarta, el «obedézcase pero no se cumpla» y el reparo de agravios–, la Justicia, la Hacienda, el Ejército y la Iglesia. Todos los

⁶ Su libro, ya clásico, sobre las instituciones públicas de Vizcaya sigue siendo, a mi parecer, un modelo para los estudios sobre las estructuras político-administrativas privativas de los territorios que constituyeron la Monarquía de España: *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao, Publicaciones de la Excm. Diputación de Vizcaya, 1974.

apartados están admirablemente estructurados, y ningún aspecto pasa inadvertido a nuestros autores. No obstante por su claridad y resultados me detendré en el 3.6: «La Justicia»; nada en él sobra y podemos decir que poco o nada falta. Los profesores Monreal y Jimeno tenían con este apartado un verdadero reto del que han salido airosos; si en la introducción al mismo nos plantean la complejidad del tema, pues habían de integrar en un todo expositivo la peculiaridad navarra mantenida en los tribunales reales, con la estructura, derecho sustantivo y procedimiento de las jurisdicciones especiales: militar, episcopal e inquisitorial, perfectamente equiparables a sus equivalentes en Castilla (*Textos*, II, p. 658), se puede decir que lo han logrado plenamente. El acierto en la elección de los textos va conduciendo al lector al resultado querido, que no es otro que proporcionarnos un panorama completo de la justicia y su administración en la Navarra del Antiguo Régimen, con independencia del fuero al que estuviera sujeto el justiciable.

En suma al cerrar el libro, tras felicitar efusivamente a sus autores, quien esto escribe –pero estoy seguro que también muchos otros que se han acercado a los tomos I y II de estos *Textos histórico-jurídicos navarros*– siente una doble sensación: de admiración por una obra excelente y necesaria, y por esto último, también de ausencia, por carecer de un elenco de trabajos similares que, con parecida o distinta metodología, tengan como objetivo un mejor conocimiento de los Derechos de los Reinos que integraron la Monarquía de España a través de sus textos jurídicos fundamentales, como los doctores Monreal y Jimeno han logrado plenamente para Navarra.

FELICIANO BARRIOS

MONTANOS FERRÍN, Emma, *Experiencias de derecho común europeo. Siglos XII-XVII* (Colección Ciencia y Pensamiento Jurídico, 3), Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2010, 464 pp. ISBN: 9788484085850

Il libro –che si apre con la *Prefazione* di Manlio Bellomo (p. 7-9)– è una collezione di quattordici saggi: tredici sono pubblicati tra il 1996 e il 2008, uno è inedito. I testi sono disposti in ordine cronologico, ma possono essere raggruppati entro una serie di nuclei tematici che individuano chiaramente gli interessi storiografici e la traiettoria scientifica dell'Autrice.

I due saggi più risalenti riguardano la storia delle istituzioni universitarie. In *Felipe II y la Universidad de México* (1996: p. 13-66) l'Autrice presenta una analisi degli statuti universitari del 1580, redatti da Pedro Farfán, visitatore e riformatore dell'università di Ciudad del México designato dal viceré don Martín Enríquez su mandato di Filippo II. Gli statuti messicani si ispirano tendenzialmente a quelli di Salamanca, ma se ne discostano in varie parti a causa delle situazioni contingenti proprie di una università collocata nel Nuovo Mondo. Se il fine della riforma era quello di migliorare la qualità dello studio ed evitare abusi e corruzioni, la nuova normativa si rivela, negli effetti, espressione dell'interventismo regio e viceregio in materia universitaria, finalizzato a mantenere un controllo più stretto sulla vita dell'istituzione: fenomeno –come l'Autrice pone in luce– comune ad altre contemporanee esperienze in diversi contesti geografici. Il saggio su *Las «quaestiones disputatae» en los estatutos universitarios medievales* (1997: p. 67-144) contiene un ampio studio sulla disciplina dell'attività didattica delle *quaestiones disputatae* nelle università medievali: l'indagine si basa su abbontantissimi materiali (secoli XII-XV) e offre una ricostruzione panoramica condotta su scala europea.

Tre studi rappresentano «variazioni sul tema» della configurazione giuridica del giorno e della notte secondo la dottrina giuridica medievale. L'interesse dell'Autrice su tale argomento nasce dalle sue precedenti ricerche in materia di circostanze aggravanti nella storia del diritto penale. Il punto di partenza del saggio *An de die vel de nocte* (1998: p. 145-186) è costituito dalla dottrina, consolidata nel *ius commune*, che prevede la duplicazione della pena nel caso in cui un delitto sia commesso di notte. Il problema sul quale i giuristi medievali discutono per secoli concerne il delitto che sia commesso al crepuscolo: se sia da considerare come commesso di giorno o di notte. L'indagine è condotta sulle opere di autori attivi tra i secoli XIII e XIV (Uberto da Bobbio, Odofredo, Guido da Suzzara, Martino Sillimani, Pietro dei Cerniti, Iacopo Bottrigari, Bartolo etc.), tra le quali l'Autrice valorizza alcune *quaestiones disputatae* tuttora inedite. Le soluzioni non sono univoche: alcuni sostengono che, poiché è un caso dubbio, la pena da infliggere debba essere la più mite; altri propendono per considerare il delitto commesso al crepuscolo come commesso di notte, con le relative conseguenze. In *¿Por qué suena la campana?* (1999: p. 187-207) l'Autrice, partendo dalla rilevanza sociale-religiosa del suono della campana nello spazio urbano della città medievale, si sofferma sulle riflessioni dei giuristi circa la rilevanza giuridica del suono della campana, con particolare riferimento alla questione della distinzione tra giorno e notte e al problema del *tempus commissi delicti*. «*Dies naturalis*» y «*dies artificialis*» (2001: p. 223-237) è la terza «variazione sul tema». La dottrina del *ius commune* è presa in analisi con riguardo al problema della configurazione giuridica del *dies*, nella alternativa (non rigida, ma variabile a seconda delle diverse fattispecie prese in considerazione) tra un giorno artificiale che comincia con il sorgere del sole e si prolunga fino al tramonto, e un giorno naturale che comincia alla mezzanotte e dura ventiquattro ore. La distinzione era rilevante per una molteplicità di questioni giuridiche: la commissione dei delitti, come già detto, ma anche l'adempimento dei contratti, la prestazione di opere lavorative, lo svolgimento dell'attività giudiziale, l'osservanza dei digiuni, gli orari delle celebrazioni liturgiche, il rispetto delle tregue, etc. Con i citati tre saggi si connette quello sul *Favor feriae* (p. 395-437: inedito, ma destinato agli Studi in onore del Prof. Dr. don José Antonio Escudero López). Qui emerge una ulteriore linea di ricerca, riguardante il *derecho indiano*. La ricostruzione della disciplina giuridica dei giorni festivi è condotta attraverso l'analisi dell'opera di Francisco Carrasco del Saz († 1625), giurista indiano dalla solida formazione nel *ius commune* (commento a *Nueva Recopilación* 1.1.4). Grande conoscitore della realtà giuridica indiana, soprattutto peruviana, Carrasco si pone il problema di rapportare norme e dottrine elaborate nel contesto europeo con le peculiari situazioni geografiche e climatiche del Nuovo Mondo e dell'emisfero meridionale (si pensi al fenomeno dell'inversione delle stagioni). Il discorso del giurista indiano si svolge attraverso la distinzione tra atti extragiudiziali e atti giudiziali, con riferimento alle questioni della loro liceità, esigibilità e validità nei giorni festivi. Come mostra l'Autrice, il *favor reverentiae Dei* –che sta alla base dell'obbligo di rispettare i giorni festivi– si traduce in uno strumento per tutelare la posizione del prestatore d'opera di fronte al datore di lavoro.

Un gruppo di quattro saggi ruota intorno a problematiche di carattere patrimoniale, studiate nell'ambito della compagine familiare. Una prima ricerca concerne *El sistema de «ius commune» en la literatura jurídica indiana. El mayorazgo en la obra de Mattienzo* (2000: p. 209-221). L'istituto giuridico del maggiorasco è preso come punto di osservazione delle modalità di funzionamento del sistema del diritto comune, secondo la comprensione che ne ebbe il famoso giurista indiano del secolo XVI. I risultati sono di particolare evidenza. Pur trovando la sua regolazione nel *ius proprium*, il maggiorasco trova una collocazione nel «sistema» perché è inteso come coerente con i principi emergenti dal *ius commune* (per esempio quelli riguardanti l'inalienabilità e l'indivisibilità di

imperi, regni e, più in generale, giurisdizioni; o quelli concernenti l'inalienabilità dei feudi). Un altro caso di interazione tra *ius commune* e *ius proprium* è trattato in *Una muestra del «favor consanguinitatis» en la obra de Juan de Matienzo* (2004: p. 239-260). Il *favor consanguinitatis* sta alla base del retratto parentale, istituto anch'esso estraneo al diritto giustiniano, ma già dal secolo XIII incluso, attraverso operazioni ermeneutiche, all'interno del sistema del *ius commune*. È interessante l'analisi del caso in cui un bene immobile sia alienato non attraverso una compravendita, ma tramite una *datio in solutum* a pagamento di un debito inesistente: ciò nel tentativo di frodare la legge e impedire ai consanguinei di esercitare il retratto. Nell'ambito dei rapporti patrimoniali familiari si mantiene il saggio su *Vestidos y joyas entre viudas y herederos de marido premuerto* (2005: p. 307-348), dove è studiato il problema della sorte, alla morte del marito, di vestiti e gioielli che il marito stesso abbia acquistato alla moglie. Qui la ricerca è prevalentemente condotta su inedite *quaestiones*, disputate tra la seconda metà del Duecento e l'inizio del Trecento (in appendice edizione integrale di una *quaestio* di Iacopo dei Tencararii): gli autori mostrano il chiaro intento di tutelare la condizione patrimoniale e la dignità sociale della vedova, che devono rimanere inalterate dopo la morte dello sposo. La permanenza nel tempo di questo problema sociale e giuridico e la sua riproposizione in altri contesti storico-geografici sono attestate dalla ricerca su *Un aspecto de la salvaguardia del status de la esposa supérstite en la obra de Juan de Matienzo* (2005: p. 349-370).

In diversi dei saggi sopra citati l'Autrice valorizza le opere di giuristi appartenenti alla fase comunemente detta dei post-accursiani. I contorni di queste generazioni di interpreti oggi sono definiti grazie alle pluridecennali ricerche di Manlio Bellomo [*I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)* (I Libri di Erice, 27), Roma, Il Cigno Galileo Galilei, 2000; «*Quaestiones in iure civili disputatae*». *Didattica e prassi colta nel sistema del diritto comune fra Duecento e Trecento. Contributi codicologici di Livia Martinoli, in Appendice* (Istituto Storico Italiano per il Medio Evo, Fonti per la storia dell'Italia Medievale, Antiquitates, 31), Roma, nella sede dell'Istituto, 2008]. Due saggi sono specificamente dedicati all'analisi di opere di importanti giuristi attivi in questi importantissimi decenni che precedono l'età dei grandi commentatori. La ricerca su *Responsabilidad contractual por caso fortuito. Un elegante texto de Alberto di Odofredo (siglo XIII)* (2004: p. 261-292) concerne una raffinata discussione sulla responsabilità contrattuale per caso fortuito contenuta in una *quaestio* di Alberto di Odofredo (1294), integralmente edita in appendice. Il saggio su *La «editio actionis» en un fragmento inédito de Martino Sillimani* (2004: p. 293-306) verte sul problema della variazione del *nomen actionis* nel libello introduttivo del giudizio: tema di notevole interesse nel quadro della storia delle concezioni dei rapporti tra situazione giuridica tutelata (diritto sostanziale) e azione processuale.

Un tema classico della storiografia giuridica è affrontato nel saggio su *El poder del rey en el sistema del derecho común* (2008; p. 371-393). L'Autrice opera una comparazione tra *Regnum Siciliae* e Regno di Castiglia alla luce del *Liber Constitutionum* di Federico II e delle *Partidas* di Alfonso X, con le rispettive Glosse di Andrea di Isernia e di Gregorio López. Gli ambiti di indagine riguardano l'origine del potere temporale, le relazioni tra re e imperatore (la sovranità dei *regna exempta ab imperio*), il rapporto tra il re e la legge. Non sorprende che anche in Spagna la configurazione del potere regio sia stata fondata ed elaborata scientificamente sui principî presenti nel *ius commune*, analogamente a ciò che accadde in altri contesti europei.

La raccolta si conclude con lo scritto su *La atroz pena del saco en el sistema del derecho común* (2008; p. 439-452). La *poena cullei* era riservata al parricida in *Partidas* 7.8.12. A quanto pare, essa era ancora in vigore nei secoli XVI-XVII, al tempo in cui

ne scriveva Juan Solórzano y Pereira nella *De parricidii crimine disputatio* (1605), sulla quale è focalizzata la ricerca. Anche questo tema è utilizzato dall'Autrice per mettere in luce l'inevitabile connessione sistematica tra le norme di *ius proprium* e le dottrine del *ius commune*. Per esempio, come risolvere altrimenti, se non alla luce delle dottrine del *ius commune*, il problema della identificazione dei *parientes* che la norma di *ius proprium* indicava genericamente (accanto a *padre* e *fijo*) come soggetti passivi del *crimen parricidii*?

Indici di manoscritti, giuristi, storiografia chiudono il volume (p. 453-464).

Questa rapida rassegna permette di avere un quadro chiaro della ricchezza dei contenuti del volume e del metodo seguito dall'Autrice. Occorre evidenziare, anzi tutto, l'utilità della raccolta, nella quale i saggi si completano e si valorizzano a vicenda secondo le accennate connessioni tematiche. I temi prescelti sono di notevole rilievo storiografico e i saggi costituiscono, ciascuno nel proprio ambito, contributi innovativi e originali. A questo risultato concorrono la scelta delle fonti e il metodo storiografico. Le fonti utilizzate sono spesso inedite, ciò che costituisce un particolare pregio del volume; altre volte sono edite ed esaminate con quella completezza ed analiticità che rende taluni contributi dei lavori di riferimento (v. per esempio il saggio sulla disciplina statutaria delle *quaestiones*). L'orientamento storiografico è quello reso esplicito dal titolo della raccolta e debitamente sottolineato nella *Prefazione* di Manlio Bellomo. Mi riferisco alla apertura al «diritto comune europeo», attraverso il quale sono lette e interpretate le diverse esperienze su cui l'Autrice si è soffermata: prospettiva sulla quale il sottoscritto non può che esprimere parole di positivo apprezzamento. Che si tratti di ricerche sulla storia delle istituzioni, oppure sulla storia delle dottrine giuridiche (specchio nel quale si riflettono gli uomini e le società con le loro esigenze e i loro problemi), i contributi raccolti esprimono la consapevolezza che le diverse esperienze trattate (dalla Spagna all'Italia e agli altri paesi europei, dal Vecchio al Nuovo Mondo) sono unificate nel segno della cultura del *ius commune*. Il *ius commune* che – al di là delle barriere politiche e ideologiche (queste ultime talvolta presenti anche ai nostri giorni) – nei secoli di Antico Regime rappresentava elemento di incontro e di coesione fra uomini e popoli, base di una cultura giuridica unitaria e a un tempo diversificata.

ORAZIO CONDORELLI

NIETO, Alejandro, *Mendizábal. Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Cortes constituyentes de 1836-1837*. Ed. Ariel-Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2011, 1164 pp. ISBN 978-84-344-1361-0

Esta recensión debe comenzar con una justificación y una disculpa al lector. Es difícil alcanzar la objetividad cuando se analiza la obra de alguien a quien se considera un referente intelectual y académico; por eso adelanto las disculpas a quien considere que mi juicio queda nublado por la admiración que profeso por la obra del Prof. Nieto. Su extensa obra jurídica, ensayística e histórica, como ya han puesto de relieve voces más autorizadas que la mía, puede definirse por tres notas fundamentales: el rigor y la honestidad científica, el apego a la realidad que nos ofrecen las fuentes, y la posibilidad de transmitir su erudición a través de un estilo elegante y sencillo.

Si son admirables sus trabajos sobre el Derecho público y la ciencia de la Administración, creo que los dedicados a la formación de la Administración española en el

siglo XIX, son de especial relieve. Su interés por la conflictiva consolidación del Estado liberal en la España de Isabel II, además de la dirección de excelentes tesis doctorales, nos ha ofrecido obras fundamentales como la que mereció el premio nacional de Ensayo en 1997: *Historia administrativa de la regencia de María Cristina*.

Pues bien, en 2011, la obra que hoy nos ocupa ha culminado esa fecunda línea de investigación, no sólo por la íntima relación en el objeto de estudio, sino por la decidida resolución del autor en desmontar tópicos arraigados desde hace décadas, y en evitar los anacronismos que nublan el análisis riguroso de los problemas y las soluciones que en un momento histórico concreto, peculiar, dieron a éstos sus protagonistas. *Mendizabal...*, como su subtítulo indica es una historia política de la ingente, y muchas veces infructuosa, labor de las Cortes progresistas de 1836-1837. Época especialmente convulsa, tanto por las circunstancias de la I Guerra Carlista como por el momento político que vivieron sus protagonistas, donde la esperanza de construir la «revolución liberal» desde el progresismo civil se vio abortada por los graves errores políticos que terminaron abocando a la España isabelina al «protectorado» del poder militar.

Nos encontramos ante una obra monumental por su tamaño, contenido y calidad, pero, sobre todo, ante una obra valiente y arriesgada. Alejandro Nieto reivindica la necesidad de volver a la «Historia política», no al modo tradicional, sino como el estudio integrador de las diversas perspectivas históricas: la jurídica, constitucional, administrativa, militar o hacendística, para llegar al completo análisis crítico de un periodo, desechando anacronismos y volviendo a lo que realmente nos dicen las fuentes, no a lo que queremos ver en ellas.

Si la concepción es arriesgada, también lo es la factura de la obra. El estudio integral de este corto periodo requiere el examen de una cantidad ingente de datos y constataciones, que solo puede hacerse desde un estudio exhaustivo y erudito de fuentes político-jurídicas (*Diario de Sesiones, Colección Legislativa, Gaceta de Madrid*) y de las literarias y periodísticas de la época (memorias personales, crónicas parlamentarias, artículos de opinión...), sometidas al crisol de la amplia bibliografía que se ha dedicado al tema (véase el *planteamiento general*, pp. 16-26). Pues bien, el Prof. Nieto ha realizado esta labor de un modo ejemplar, integrando en el texto cuantas referencias han sido necesarias, pero sin acudir al tradicional recurso de las notas a pie de página. Esta apuesta, arriesgada en una obra del tamaño de la que nos ocupa, se ha saldado con notable éxito a mi entender, pues dota al discurso de frescura y continuidad; y cuando se hace precisa una reflexión más prolija, el autor acude a lo que él denomina «excursos» —*Las Cortes constituyentes vistas por los historiadores modernos*, pp. 83-90; sobre *la teoría de la conspiración*, pp. 287-291, o sobre los *entresijos de las empresas periodísticas*, pp. 389-393—. Así mismo hay dos interesantísimos anejos, el primero que muestra los cambios de los ministerios en el gabinete Bardají (pp. 176-178), el segundo la excelente nómina biográfica de los parlamentarios (pp. 531-547).

Es novedosa la óptica de análisis utilizada. La política tiene nombres propios, y más en una época en que todavía no se habían consolidado como tales los partidos políticos, y la personalidad y carisma de los dirigentes era lo agrupaba en torno suyo a un grupo político. Qué duda cabe que Mendizabal, sus ideas y su pragmatismo, es el gran protagonista político de este bienio; su actuación, primero en el gabinete de Calatrava y luego en solitario, marcó todo el programa de reformas y cómo se ejecutaron. Pero junto a él aparecen una pléyade de políticos progresistas, la reina regente, o la oposición moderada, en su actuación fuera de las Cortes, que dan el contrapunto a este análisis en el Capítulo I. Alejandro Nieto nos muestra como las diferentes facciones del progresismo, de signo diverso y acusado personalismo, entablaron una lucha sin cuartel contra los mendizabalistas, con el fin de minar y propiciar la caída del Gabinete (Cap. II). Sin

embargo, considero que, siendo importantes Olózaga, Caballero, López Álvaro, Isturiz, y tantos otros, los verdaderos protagonistas del bienio fue el conjunto de los diputados electos en las Cortes, quienes desarrollaron una esforzada, poco reconocida y, muchas veces, infructuosa labor. Las intervenciones de los parlamentarios están presentes en cada una de las páginas, y especialmente en el Capítulo IV, dedicado al desarrollo de las Cortes Constituyentes, sus facultades, el trabajo parlamentario, el estatuto de los diputados, que se cierra con la nómina de los verdaderos protagonistas de la obra.

El hecho fundamental que propició la toma de poder del progresismo civil, fue la sargentada de la Granja, que propugnaba la vuelta a la Constitución de 1812. Como sabemos, de la proyectada reforma se pasó a la redacción de una nueva Constitución que se proclamaba heredera, pero a la vez muy lejana, a su antecesora. El autor, aborda en el Capítulo III, este vuelco constitucional, lo moderado de muchas de sus propuestas, y cómo las Cortes resolvieron los cuatro temas fundamentales del nuevo cuerpo Constituyente: la Corona, el régimen electoral, la libertad de imprenta, y el tema de la propiedad –desvinculaciones y señoríos–, creando, a la postre, «una nación de ciudadanos y un Estado de propietarios».

El capítulo V, dedicado a la organización administrativa del Estado, está estrechamente vinculado a trabajos anteriores del autor (1996), donde matiza y aporta novedades a temas ya tratados. Bajo el principio del centralismo, se afronta una difícil reforma administrativa, que debía resolver varias contradicciones del sistema. El problema de las provincias de Ultramar, se solventó con un régimen especial, que protegía los intereses económicos de la burguesía y en contradicción con el diseñado en la Constitución de Cádiz. Se liquidaron las Juntas de armamento y defensa; y se intentó articular la difícil cohesión entre la Administración del Estado, articulada en el nuevo régimen provincial, con las corporaciones populares, los ayuntamientos, a través de las Diputaciones provinciales.

Muy novedoso y extenso, quizás a mi entender el más interesante por la visión rupturista que Nieto presenta de la guerra carlista en el capítulo VI al fin, una guerra de militares, cristinos y carlistas, contra una población empobrecida y esquilada. Es una visión amarga, que destaca el empeño voluntarista e inútil de las Cortes por dirigir y controlar desde Madrid un ejército desmotivado, mal pertrechado, y con graves problemas de insubordinación. El autor pasa revista a otras fuerzas que compusieron el ejército constitucional, y sobre todo, al papel que en éste jugó la Milicia Nacional, a cómo se efectuaron las quintas de reclutamiento y, se detiene en la desastrosa política de suministros por las estrecheces económicas. El resultado no puede ser más desalentador, acercándonos a la estampa que lustros antes había plasmado Goya en los «desastres de la guerra».

Excepcionales son los capítulos dedicados a la política religiosa sobre el clero regular (Cap. VII) y a Hacienda (VIII). Aunque ambos tienen una entidad muy definida, creo que deben examinarse en común por su estrecha vinculación. En el primero destaca el tratamiento que la necesaria supresión del diezmo eclesiástico tuvo en la Cortes, convirtiendo a los curas en «funcionarios al servicio del Estado», pero cuya puesta en práctica fue desastrosa, dejando un gravísimo problema en el aire que no pudo resolverse más que con la firma del Concordato de 1851. El análisis de la política financiera general ante la presentación de cuentas que se hace ante las Cortes, el acoso continuo de la oposición, y los desesperados intentos de conseguir financiación con la contribución extraordinaria de Guerra, y, sobre todo, con financiación de la deuda a través de la desamortización, arroja una nueva luz a uno de los aspectos más tratados de la política de Mendizábal.

La multiplicidad de facetas que se ha abordado en esta extensa obra permiten al profesor Nieto, elaborar unas sumarias y pesimistas conclusiones a su investigación que me parecen imprescindibles (págs. 1141-1160), como colofón de un trabajo medular para abordar, a partir de ahora, cualquier estudio sobre el reinado de Isabel II.

1. La pujanza del progresismo civil entre 1836-1837 no se corresponde con la del Partido Progresista, que aún no existía como tal, era una tendencia social nacida de las luchas políticas que se dieron en el Trienio. Por eso, en la regencia de M.^a Cristina sólo había dos grandes partidos irreconciliables, el carlista y el cristino. Este último abarcaba una «gran familia liberal», compuesta de dos grandes estirpes, que cristalizaron más tarde en los partidos progresista y moderado. La tradicional lucha que los historiadores venían manteniendo entre progresistas y moderados, lo era como telón de fondo, pues en 1836-37, los moderados estaban fuera de las Cortes, y en las Cortes se produjo una encarnizada lucha entre las tres facciones de los progresistas: templados (Mendizábal), avanzados (Caballero con Joaquín M.^a López) y radicales (Álvaro).

La sargentada de la Granja impuso la recuperación de la Constitución de Cádiz, pero, en los entresijos del poder, terminó por admitirse el texto doceañista sólo provisionalmente, a expensas de las reformas que debían realizarse, hasta el punto que las Cortes terminaron alumbrando un nuevo texto cercano a los presupuestos moderados. Por esa razón la fidelidad a la Constitución de 1812 fue la línea que separó a las facciones de progresismo.

Indudablemente, moderados y progresistas luchaban entre sí para ocupar el poder y, desde él, imponer sus ideas políticas y beneficiarse de sus rentas. Pero sorprendentemente en las grandes decisiones (desamortización, señoríos, diezmos) todos estaban de acuerdo, por lo que Nieto afirma que las grandes realizaciones del periodo son obra imputable al tronco común del liberalismo; él rechaza la posibilidad de un «pacto secreto», la conspiración de la que hablaba Borrego, para defender que, a falta de una política partidista generalizada, compartieron un patrimonio ideológico común, cuyo ejemplo más conocido fue la Constitución de 1837.

Fuera de ese espacio de consenso, la discusión parlamentaria entre las estirpes progresistas fue continua y encarnizada, si bien se puede encauzar la actuación de los diputados bajo el liderazgo de unos prohombres que les proporcionaban unas señas de identidad común. El Congreso se articuló entre una mayoría moderada, mendizabalista, y una minoría antiministerial fluctuante (avanzados y radicales); con el paso de los meses la mayoría fue deteriorándose, hasta la caída de Mendizabal y su sustitución por Bardají, donde comenzó otra etapa. El concienzudo estudio del *Diario de Sesiones* ha permitido a Nieto conocer la personalidad de los diputados, redimensionar su significado público y darles el protagonismo que su actuación mereció.

2. Hay que tener en cuenta que la lucha política no sólo se desarrolló en las Cortes y que la intervención de los «poderes fácticos»: la Regente y su camarilla, la Prensa y singularmente el Ejército condicionó el desarrollo de este bienio, y de todo el siglo XIX.

La marcha de la Guerra civil, y la equivocada percepción que de la misma tuvieron las Cortes y los gobernantes, formó un ejército numerosísimo que la nación no podía mantener. Las tropas cristinas carecían de formación y motivación para combatir, y las continuas penalidades de la guerra las hicieron indisciplinadas y proclives a la insubordinación. Los dos ejércitos evitaban cuidadosamente los enfrentamientos y así no podía finalizar la guerra. Ante este panorama, los generales vieron como la mejor alternativa su intervención continua en la política, terreno abonado por la falta de fidelidad de un electorado cambiante. Los políticos recurrieron a los espadones para cambiar el signo político. Los generales tutelaban una opción política, y el sistema parlamentario y el Trono terminaron quedando a merced de un protector militar. Desde Espartero a Serrano, pasando por Narváez, O'Donnell y Prim, se estableció un «protectorado pretoriano» que desvirtuó en una burla el sistema constitucional liberal.

3. Mendizábal fue el referente político y protagonista de este período. Su aval como financiero, a pesar de su falta de experiencia política, le abrieron las puertas del

gobierno, donde su gestión no cumplió con las esperanzas que en él se habían depositado, si bien durante su gobierno se consolidó el liberalismo en España, pero se hizo mal: «... con un sesgo torcido, casi perverso y de esta forma se prefiguró nuestro destino habida cuenta que nunca lograron superarse después estas desviaciones iniciales» (p. 1150).

Como afirma Nieto, ante lo controvertido del personaje, en el terreno de los principios la obra de Mendizábal fue admirable; mientras que en el terreno de las realidades fue un fracaso sin paliativos. Evidentemente su actuación fue fundamental en las realizaciones del bienio progresista, pero contó con inspiradores y colaboradores eficaces en el Congreso, y, sobre todo, con los precedentes de Cádiz y el Trienio: «las realizaciones progresistas hubieran sido distintas sin Mendizábal, pero la obra de éste hubiera sido más parva de no haber contado con la constante colaboración de progresistas de la altura de Argüelles, Gómez Becerra, Sancho, Antonio González, Joaquín Ferrer, y tantos otros».

Las fuentes han permitido a Nieto, enjuiciar el significado histórico del personaje y su obra, sin complejos. Así entre sus fracasos sin paliativos se encuentran la aplicación de su programa de 1835: el haberse comprometido a finalizar con la Guerra Carlista, a través de una descomunal financiación del ejército que no pudo hacerse efectiva; la regulación de la libertad de prensa en una ley, cuya proceso parlamentario de elaboración fue «literalmente descabellado», y, finalmente no abordar el tema de la «responsabilidad ministerial».

Curiosamente, donde fracasó con mayor estrépito fue en la política hacendística, de la que se creía un experto. No se atrevió a afrontar una reforma fiscal; la gestión de los empréstitos fue opaca, y, el impago de la deuda exterior, cerró la puertas a nuevas vías de financiación. No presentó los presupuestos en tiempo. Sin embargo, lo más torpe de su gestión fue, no abolir el diezmo, que era necesario en el nuevo Estado liberal, sino la gestión de la desamortización, y sobre todo de los diezmos, al conectarlos con una contribución alternativa sustitutoria de culto y clero, y con la contribución extraordinaria de guerra, lo que dejó sin posibilidad de recuperación a las arcas del Estado.

En definitiva, Mendizábal simbolizó la construcción del Estado liberal pero, desde una perspectiva temporal concreta, su obra merece una valoración negativa «porque la transición se llevo a cabo de la peor manera posible, con la consecuencia de que esta desviación inicial, al no ser corregida a tiempo, iría aumentando geoméricamente con los años hasta apartar a España de los carriles europeos» (p. 1154). En efecto, el siglo XIX español empezó con los cimientos de un nuevo Estado Constitucional que nació en 1812, pero esos cimientos quedaron mal establecidos y «el edificio resultó inhabitable para las generaciones de todo un siglo»; no es que Mendizábal fuera el culpable, pero sí contribuyó a ello. El Estatuto podía haber sido la vía de transición correcta, pero los liberales más exaltados forzaron la maquinaria, y, tras la el motín de la Granja, Mendizábal se presentó como el salvador. Transigió con romper la regla constitucional de armonía entre Gobierno y Parlamento, de modo que la Cámara debía nombrar al Ministerio, y cuando se convocaron nuevas elecciones, debidamente manejadas, el Ministerio logró formar unas Cortes a su imagen y necesidad; pero en vez de respetar un cambio en el ministerio y unas Cortes afines a éste, la caída de Mendizábal nos muestra que los cambios de gobierno se forzaban con motines militares. Como acertadamente concluye Nieto, la Constitución había perdido su sentido cuando no se respetaban los mecanismos constitucionales y se acudía a los extraconstitucionales para hacerse con el poder. La solución perversa fue someter a partidos y monarquía a un protectorado militar, era «conservar la fachada de la constitución pero sin vivir dentro de ella».

El Prof. Nieto, en sus conclusiones, plantea algunos temas que siguen siendo un misterio, tales como la explicación de lo que motivó los motines de la Granja y Pozuelo, y la toma del poder, primero por Mendizábal, y, en 1837, por Bardají. La falta de actuación e incapacidad de éste último, lleva al autor a aventurar que, ante la imposibi-

lidad de ocupar el poder por los jefes de los partidos y los generales, se puso a una figura títere para, que no pudiendo gobernar directamente, al menos no se beneficiara a los adversarios.

4. Para finalizar éstas, el autor se ocupa de las cuestiones pendientes que no logró cerrar la Constitución de 1837, y que aún en nuestros días, a pesar de toda la experiencia constitucional de los siglos XIX y XX, no han terminado de resolverse satisfactoriamente. Así todavía siguen presentes, hoy más actuales que nunca en este clima de crisis en el que nos vemos inmersos, los problemas que se dieron en 1837.

Así el debate entre Monarquía y República, y la forma de estado centralista y unificado, marchamo de la modernidad en el siglo XIX, hoy se encuentra totalmente cuestionado. En 1837, no sólo no se puso fin al carlismo, sino que, como ideología y cuestión dinástica, se prolongó durante todo el siglo XIX y primera mitad del XX. La cuestión democrática ni siquiera se abordó, pues no interesaba a ninguna de las estirpes liberales, y lo mismo puede afirmarse de la cuestión social.

El anticlericalismo y el catolicismo radical se convirtieron en un asunto medular de la política española de los siglos XIX y XX.

El ejército «después de haberse apoderado de la guerra, se apoderó de los partidos políticos y, al final, del Estado» (p. 1160). El desarreglo hacendístico se agravó. El campo se quedó socialmente desestructurado.

La Administración pública inició una perceptible recuperación, que terminaría frustrándose por la politización y la corrupción. Las instituciones y prácticas públicas desembocaron en el caciquismo que según Nieto «ha sido el único régimen constitucional que ha funcionado con eficacia en España», y, los partidos políticos, que se formalizaron después de las Cortes constituyentes como vertebradores del sistema constitucional, no llegaron a madurar nunca «devorados por la plagas del protectorado militar, la oligarquía burocrática, y el personalismo más descarado».

En definitiva, estimo que esta obra, crítica y lúcida, marca un punto de inflexión en la historiografía no sólo del reinado de Isabel II, sino de todo el siglo XIX español. Es fundamental para comprender nuestro devenir político, pues las esperanzas, un tanto ilusorias, que se generaron de consolidar un sistema político moderno a la altura de los regímenes europeos contemporáneos se vieron truncadas en gran medida. Nieto, al certificar el fracaso del progresismo civil, nos deja con el regusto amargo de una ocasión perdida que hubiera cambiado nuestra historia política.

CARMEN LOSA CONTRERAS

OSTOLAZA ELIZONDO, M.^a Isabel, PANIZO SANTOS, Juan Ignacio (colab.), BERZAL TEJERO, M.^a Jesús (colab.), *Fernando el Católico y la empresa de Navarra (1512-1516)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, 574 pp. ISBN: 978-84-235-3289-6

El quinto centenario de la conquista castellana del reino de Navarra viene deparado una copiosa producción bibliográfica. Buena parte de los trabajos que cobran letra impresa, generalmente artículos publicados en revistas no académicas, no pasan de ser meras síntesis o pequeños ensayos sobre cuestiones harto conocidas, y suelen estar caracterizados por el correspondiente sesgo ideológico y sentimental que le confieren sus respectivos autores. Algunos de estos textos han crecido en número de páginas hasta alcanzar el formato de libro impreso, y no son pocas, por otra parte, las monografías sobre el tema elaboradas desde una perspectiva meramente literaria. Entre tanto, han

aflorado obras historiográficas notables, que ante la profusión de títulos no han tenido el eco que merecerían. Es el caso de la obra de M.^a Isabel Ostolaza, *Fernando el Católico y la empresa de Navarra (1512-1516)*, elaborada con la colaboración de los archiveros Ignacio Panizo y M.^a Jesús Berzal. Se trata de una de las aportaciones más destacadas en cuanto a la renovación del conocimiento relativo a la conquista de Navarra.

Ni M.^a Isabel Ostolaza Elizondo ni los otros dos colaboradores, son historiador del Derecho, pero los materiales que se ofrecen al investigador son cruciales para cualquier estudio sobre la conquista que queramos realizar desde una perspectiva iushistórica. La autora es catedrática de Ciencias y Técnicas historiográficas en la Universidad Pública de Navarra y acumula una copiosa obra sobre historia institucional de Navarra, especialmente de los siglos modernos. En cuanto a los dos colaboradores, miembros del Cuerpo Facultativo de Archiveros del Estado, cabe indicar que Ignacio Panizo Santos, natural de Pamplona, es jefe de la Sección de Inquisición del Archivo Histórico Nacional, y M.^a Jesús Berzal Tejero desempeña su labor en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

El libro hunde sus raíces en un proyecto de investigación del Gobierno de Navarra del año 2008 y que llevaba por título «Conquista e incorporación de Navarra a Castilla: Fernando el Católico y sus continuadores (1512-1525)», en el que participó también Álvaro Adot Lerga mediante la búsqueda de documentación principalmente en archivos franceses.

La obra se abre con un prólogo –bajo el equívoco término de «presentación»– de Alfredo Floristán Imízcoz, una introducción y el apartado de fuentes y bibliografía. El cuerpo central se estructura en dos grandes bloques: uno primero, dedicado al estudio histórico, compuesto de cinco capítulos (I. El contexto internacional, II. La empresa de Navarra, III. Los bandos agramontés y beamontés y su influencia en el posicionamiento del reino, IV. La consolidación del dominio castellano, y V. La normalización política e institucional), y un segundo, formado por un completo regesto documental que recoge un total de 1018 referencias correspondientes a los años 1493, 1494, 1500, 1502, 1503, 1504, 1506, 1510-1517, y otros dispersos hasta alcanzar 1598.

La mayor parte de la historiografía sobre la conquista de Navarra se ha venido construyendo, desde el siglo XIX, a partir de fuentes documentales del Archivo General de Navarra, y de piezas muy concretas y selectas de otros fondos documentales, como el Archivo de Simancas. Ejemplifican esta realidad las obras de Prosper Boissonnade, Arturo Campión, Víctor Pradera, Tomás Domínguez Arévalo o José María Doussinague, hasta la primera mitad del siglo XX. Con posterioridad, y muy lentamente, la perspectiva sobre la conquista se fue enriqueciendo con otros aportes documentales, fruto de estudios de alguna manera ya clásicos realizados por el Barón de Terrateig, Luis Suárez Fernández, Alfredo Floristán Imízcoz, José Goñi Gaztambide, María Puy Huici Goñi, o Pedro Esarte Muniáin. La tesis doctoral de Álvaro Adot Lerga (publicada bajo el título *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro (1483-1517)*, Pamplona, 2005) ofreció una nueva dimensión sobre el tema merced a la gran cantidad de documentación inédita exhumada de los archivos franceses. Más recientemente, Peio Monteano publicó su monografía *La Guerra de Navarra (1512-1529). Crónica de la conquista española* (Pamplona, 2010), en la que se dio un salto cualitativo y cuantitativo en relación al conocimiento de aquella contienda militar, fruto de sus pesquisas en el propio Archivo General de Navarra –del que es técnico–, y de los Archivos municipales de Tudela y Corella, General de Simancas, Histórico Nacional (Nobleza), Corona de Aragón –con resultados decepcionantes–, Real Academia de la Historia (Colección Salazar y Castro), Biblioteca Nacional, Archivos del Departamento de los Pirineos Atlánticos, Biblioteca Nacional de París, British Library y Archivo de la Torre de Tombo (Lisboa).

El libro de Ostolaza es un auténtico regalo para los investigadores. Sus 1018 referencias dispuestas a través de una secuencia cronológica de numerosos archivos navarros, españoles y extranjeros constituyen una cantera de datos extraordinaria para emprender nuevas investigaciones. La generosidad de esta autora es, por tanto, el rasgo principal que caracteriza esta obra. Las novedades documentales resultan gratamente sorprendentes. Por poner un ejemplo: si la obra de Peio Monteano, extremadamente detallista, apenas pudo extraer datos del Archivo de la Corona de Aragón, aquí se da cuenta de los datos obrantes en los registros de la Cancillería de Aragón, rastreados de manera más o menos sistemática.

El estudio histórico propiamente dicho, antecedido de la introducción, está elaborado desde una perspectiva netamente institucional. El título de la obra, *Fernando el Católico y la empresa de Navarra*, señala al artífice principal de los hechos políticos, militares e institucionales, no en vano buena parte de los documentos aquí trabajados reflejan la gestión de los asuntos del reino por parte de la secretaría del rey. Pero la obra va mucho más allá del propio monarca e incluso de la conquista. La información contenida tanto en el estudio como en las regestas documentales resulta un filón para reconstruir el entramado institucional de la Navarra incorporada a Castilla, de la prosopografía de las elites del siglo xvi, e incluso de la historia local. El estudio recorre los principales acontecimientos de la conquista e incorporación de Navarra a la Corona castellana, con sus antecedentes históricos y sus consecuencias. Cualquier interesado en la materia encontrará una síntesis bien trabada de los hechos históricos, por otra parte sobradamente conocidos por haber sido tratados en profundidad por la historiografía. Pero, junto a ello, hallará, de manera muy sucinta, la referencia a los hechos recogidos en los documentos referidos en el segundo bloque, lo que sirve así para contextualizarlos históricamente. Si cabe realizar alguna crítica a este apartado es, precisamente, el no haber profundizado más en este estudio; materiales no les faltaban para ello.

Las regestas documentales son desiguales en cuanto a la información que proporcionan, si bien el criterio de extensión parece obedecer a la importancia del documento. Sería pretencioso realizar una valoración individualizada, pues son numerosas las novedades documentales aportadas, punto de partida magnífico para emprender nuevas investigaciones. Hubiera sido de agradecer –aunque reconocemos la complejidad– la remisión en las propias regestas a los principales estudios que han trabajado, en su caso, la documentación seleccionada, lo que hubiera contribuido al quehacer del historiador interesado en ese acontecimiento.

El regesto documental está acompañado de un índice toponomástico que refiere al número de entrada correspondiente a cada documento referenciado, y en el que se identifican a los otorgantes y destinatarios de los documentos y los lugares más importantes que aparecen mencionados. Quien se acerque a esta obra únicamente a través del índice toponomástico habrá de extremar los cuidados, pues existen datos riquísimos que se escapan del mismo. Así, por ejemplo, la regesta del último documento, relativa al parecer de la Junta de Teólogos sobre lo que vieron los testamentarios de Felipe II en noviembre de 1598, refiere a lo que escribió Martín de Azpilcueta, el Doctor Navarro, en torno a la conquista, y en el índice no se incluye referencia alguna al célebre canonista.

Nos hallamos ante una obra que está llamada a ser una referencia obligada, todo un instrumento de investigación generador de futuros estudios sobre la conquista de Navarra y sus consecuencias. Las citas del libro servirán, asimismo, de termómetro para medir la honestidad de los historiadores, pues mucho nos tememos que algunos optarán por reconstruir la historia de este período a través de estas regestas, sin acudir a los documentos originales. En todo caso, hay que tener en cuenta que las regestas no lo abarcan todo. «Faltará alguna referencia», dice Alfredo Floristán en su prólogo. Así es.

Entre las iniciativas de este quinto centenario se encuentra la descripción del fondo Rena del Archivo General de Navarra, que en el libro de M.^a Isabel Ostolaza se reduce a una docena de referencias, y hoy sabemos que pasan del millar. Las posibles carencias en las regestas relativas a otros fondos archivísticos estatales e internacionales irán evidenciándose conforme avancen las catalogaciones de los respectivos archivos, labor que a su vez obligará a revisar algunas de las signaturas archivísticas consignadas en la obra.

Se trata, en suma, de un punto de partida obligado, toda una invitación a acudir a analizar los documentos originales y a seguir completando, con la inestimable ayuda de los archiveros, el corpus documental de la «empresa de Navarra».

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

PADOA SCHIOPPA, Antonio, *Storia del Diritto in Europa. Dal Medioevo all'età contemporanea*, Il Mulino, Bologna, 2007, 780 pp. ISBN: 8815119353

Antonio Padoa Schioppa (Viena, 1937) es uno de los mejores historiadores del derecho contemporáneos, con obras que son ya clásicos en las bibliotecas de las Facultades de derecho de todo el mundo. Y, ante todo, un gran jurista estudioso de lo que constituye la esencia del derecho, el proceso, como demuestra en sus *Investigaciones sobre la apelación en el derecho intermedio (Ricerche sull'appello nel diritto intermedio)*, Milano: Giuffré, 1967-1970), en su trabajo sobre el jurado en los procesos penales desde la Francia de los «philosophes» a la Asamblea Constituyente (*La giuria penale in Francia dai «philosophes» alla Costituente*, Milano: LED, 1994), en su libro de historia del derecho comparado sobre el juicio por jurado en Inglaterra, Francia y Alemania entre 1700 y 1900 (*The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*, Berlin: Dunckler & Humblot, 1987) o en su último trabajo –como coordinador e introductor de la obra–: una colección de ensayos sobre diversos aspectos de la abogacía en la Italia del siglo XIX (*Avvocati e avvocatura nell'Italia dell'ottocento*, Bologna: Il Mulino, 2009). Sin embargo, su gran cultura jurídica le ha llevado a no desdeñar la historia del derecho privado, como evidenció en sus Ensayos de historia del derecho mercantil (*Saggi di storia del diritto commerciale*, Milano: LED, 1992), o la del derecho público, al dirigir una obra sobre los orígenes del Estado Moderno en Europa, desde la perspectiva de las relaciones entre la legislación y la administración de justicia (*Legislation and Justice*, Oxford: Clarendon Press 1997, traducido posteriormente al francés: *Justice et législation*, Paris: Presses Universitaires de France, 2000). Y es que el Profesor Padoa Schioppa siempre ha sabido escoger en sus exhaustivas investigaciones los temas capitales de la historia jurídica que ha tratado en una perspectiva ius-comparatista. No en vano se trata de un europeísta convencido que durante el largo período de su mandato como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pública de Milán, fue uno de los más activos promotores de la europeización de los estudios universitarios en Italia, que acabaría desembocando en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Este espíritu europeo le llevó a publicar un primer intento de síntesis de historia del derecho europeo, que quedó sin embargo limitado al primer volumen (*Il diritto nella storia d'Europa, Il medioevo, parte prima*, Padova: CEDAM, 1995, reimpreso en 2005), seguido de otro más centrado en las aportaciones italianas a la historia del derecho europeo (*Italia ed Europa nella storia del diritto*, Bologna: Il Mulino, 2003). Doce años más tarde, en vísperas de su

jubilación, logró sin embargo culminar la colosal empresa en la obra que es objeto de la presente recensión.

La entrada en vigor del Espacio Europeo de Educación Superior (plan Bolonia) ha tenido, entre otras consecuencias, un acortamiento en la duración de los estudios de Derecho y una tendencia a la «profesionalización» que se ha traducido en una reducción de las asignaturas que no tienen esencialmente un contenido de derecho positivo. El Profesor Padoa-Schioppa lamentaba, en una entrevista que le hicieron en el año 2008, que, actualmente, el estudio del derecho positivo se encuentre excesivamente focalizado en el análisis de la legislación olvidando otros aspectos metodológicos, tanto o más importantes para el trabajo del jurista. Por ello recomienda la vuelta en cierto sentido al espíritu con el que se enseñaba el derecho en la Edad Media, cuando se consideraba esencial incorporar a la formación de los futuros juristas un estrecho contacto con la experiencia proveniente de la vida real y la cultura, para evitar formar meros técnicos normativos.

La Historia del derecho tras la reforma europea de los estudios universitarios se encuentra en una situación delicada, no solo porque no se trata de una disciplina de derecho positivo, sino porque desde finales del siglo XIX ha estado centrada en los diversos países europeos en el análisis de las tradiciones jurídicas nacionales. Es verdad que en ciertos períodos, la mayor parte de los europeos compartimos una misma concepción jurídica, como ocurrió en la dilatada etapa del derecho común. Sin embargo, el triunfo del principio del Estado-nación, a partir de la Paz de Westfalia, hizo que empezara a pesar cada vez más el *ius proprium* en cada reino. Por ello, cuando aparece la Escuela histórica como un movimiento opuesto a la codificación, los historiadores del derecho tendieron a centrarse en la tradición jurídica nacional. El proceso de integración europea iniciado a mediados del siglo XX, ha trastocado sin embargo, progresivamente esta perspectiva, y hoy la historia jurídica europea carece de sentido si no se realiza precisamente desde una perspectiva comparada. Un acercamiento no exento de dificultades ya que para realizar una aproximación de conjunto que no resulte una simplificación, hace falta ser un excelente jurista y tener una vastísima cultura apoyada en un conocimiento enciclopédico de la historia de Europa y en particular de la de los distintos estados europeos.

Antonio Padoa Schioppa no ha sido el primero en abordar el campo de la historia comparada del derecho europeo. Por limitarnos a lo que ocurre a partir de 1950, cuando se inicia el proceso de integración europea, hay que mencionar, sin ánimo exhaustivo, los meritorios intentos parciales dedicados a la historia del derecho privado, desde la síntesis de Franz Wieacker (*Privatrechtsgeschichte der Neuzeit: unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung*, 1953 –con traducción española de 1957– y una reedición en 2000: *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*). Hay que recordar igualmente la apretada pero esclarecedora síntesis de Erich Molitor y Hans Schlosser (*Grundzüge der neueren Privatrechts-geschichte: ein Studienbuch*, 1975 –hay traducción española: *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*, 1980–), y las de John Gilissen (*Introduction historique au droit: esquisse d'une histoire universelle du droit: les sources du droit depuis le XIII^e siècle*, 1979), Adriano Cavanna (*Storia del diritto moderno in Europa: le fonti e il pensiero giuridico*, 1982-2005), Harold J. Ber- man (*Recht und Revolution: die Bildung der westlichen Rechtstradition*, 1983 –con traducción española: *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, 1996-) o Carlos Augusto Cannata (*Per una storia della scienza giuridica europea*, 1989), R. C van Caenegem (*An historical introduction to private law*, 1992, con versión italiana de 2004; una obra que completa con su más reciente *European law in the past and the future: unity and diversity over two millenia*, 2002) o el *Derecho Privado Europeo* de Helmut Coing (versión española de 1996). Sin embargo, la historia comparada del derecho

público era menos conocida al solo existir la excelente síntesis de R.C. van Caenegem (*An historical introduction to western constitutional law* 1995, versión italiana de 2003).

Faltaba sin embargo, una síntesis realmente global que compaginase el marco de la historia constitucional con el de la historia del derecho privado, que situase, en el contexto jurídico-público las fuentes de creación normativa, la ciencia jurídica y la dimensión procesal. Y ese es el valor más importante del libro del profesor Antonio Padoa Schioppa, el ofrecer una panorámica completa de la historia del derecho europeo, entre la caída del Imperio romano de Occidente y nuestros días de globalización jurídica, en 780 páginas.

Otra de las cualidades de esta obra es que en este caso, el condensar en pocas páginas un proceso tan diverso y tan complejo, no resulta en detrimento de la claridad expositiva. Porque el autor sabe ir al grano y ello permite al lector descubrir, con relativa facilidad los rasgos más significativos del derecho europeo en cada etapa, al ubicar, en el marco jurídico-público correspondiente, las referencias a los tres pilares básicos en los que se asienta el ordenamiento jurídico, a saber: la legislación, la doctrina y la praxis. La primera, tanto por ser el resultado de la voluntad de quien ejercita el poder político, como por acoger también en gran medida las prácticas sociales que alcanzan el rango de normas consuetudinarias desarrolladas en el ámbito de las directrices culturales de la época en la que aparecen. También la doctrina, en la medida en que constituye el fruto del pensamiento de a quienes, por su formación o por su oficio, corresponde no solo individualizar, interpretar o sistematizar las normas jurídicas preexistentes, sino abrir la vía a otras nuevas que respondan mejor a los valores e intereses que una sociedad determinada reconoce como dignos de tutela. Y finalmente, la praxis porque constituye la expresión de los comportamientos jurídicamente relevantes de los miembros de la sociedad civil, contemplados a través del prisma de las decisiones adoptadas por los jueces que resuelven los litigios que justifican en última instancia, la utilidad del derecho en toda sociedad.

La obra empieza en los albores de la historia de Europa, tras el hundimiento del Imperio romano de Occidente y está dividida en seis períodos. El primero se extiende entre los siglos v al xi, y abarca la etapa de los reinos germánicos y la Alta Edad Media. El segundo corresponde a la Baja Edad Media (siglos xii al xv), el tercero a la Edad Moderna abarcando los siglos xvi y xvii y la primera mitad del siglo xviii, el cuarto, titulado la Edad de las reformas, abarca el período que va de 1750 a 1814, el quinto acoge la etapa del apogeo del Estado-nación («la Edad de las naciones») entre 1815 y 1914 y el sexto y último está dedicado al siglo xx.

Esta periodización se solapa con una relación de 41 temas esenciales que se encuadran en el iter cronológico descrito. Al primer período corresponden los capítulos 1 a 6, a saber: el derecho de la Antigüedad tardía (1), Cristianismo, Iglesia y derecho (2), el derecho de los reinos germánicos (3), la era carolingia y feudal (4), las costumbres y la cultura jurídica (5) y la reforma de la Iglesia (6). La etapa bajomedieval –segunda parte–, comprende los capítulos 7 a 16, dedicados respectivamente a: los glosadores y la nueva ciencia del derecho (7), el derecho canónico (8), el derecho y las instituciones (9), la universidad: estudiantes y profesores (10), las profesiones legales y la justicia (11), los comentaristas (12), los derechos particulares (13), los derechos locales (14), el sistema del derecho común (15) y la formación del *Common law* (16). En la tercera parte, dedicada a la Edad Moderna, se incluyen los capítulos 17 a 26, en los que se aborda la realidad de las Iglesias y Estados absolutos (17), de la Escuela culta (18), de los prácticos y profesores (19), de la doctrina jurídica y de las profesiones legales (20), de la jurisprudencia (21), de los derechos locales y la legislación regia (22), del Iusnaturalismo (23), de los juristas del siglo xviii (24), del sistema de fuentes (25) y del derecho

inglés de los siglos *xvi* al *xviii* (26). La parte cuarta, que comprende la Edad de las reformas, abarca los capítulos 27 a 31, en los que se trata el Iluminismo jurídico (27), las reformas (28), la Revolución francesa y su derecho (29), la etapa napoleónica (30) y las codificaciones (31). En la quinta parte, en la que se aborda la era de las naciones, se incluyen los capítulos 32 a 36, que se refieren sucesivamente al derecho de la Restauración (32), a la Escuela histórica y la germanística (33), a los códigos y leyes de la segunda mitad del siglo *xix* (34), a las profesiones legales (35) y a la doctrina jurídica en las postrimerías del *xix* y los comienzos del *xx* (36). Finalmente la sexta parte, dedicada al siglo *xx*, comprende los cinco últimos capítulos, a saber: derecho y legislación en el período de entreguerras (37), los derechos en la segunda mitad del siglo *xx* (38), perfiles de la nueva cultura jurídica (39), el derecho de la Unión europea (40) y una referencia al fenómeno de la globalización jurídica (41).

Para no abrumar al lector, el autor reduce el aparato crítico al mínimo indispensable, unas cuantas notas a pie de página. No obstante, incluye un apunte bibliográfico en la introducción de la obra, que recoge las monografías de historia del derecho europeo que considera más relevantes (pp. 11 y 12) y al final, una bibliografía mucho más extensa y detallada, aunque siempre muy escogida (pp. 707 a 752).

Al inicio de cada capítulo, incluye una introducción al tema tratado, que facilita al lector su ubicación en el contexto. Cada tema está desarrollado en relativamente pocas páginas lo que permite captar, con relativa rapidez, una visión global de cada tema, encuadrado en el correspondiente marco cronológico. Con todo, lo más original y lo más útil es que sistematiza, en orden de importancia, los aspectos que, con su excelente criterio, entiende conforman los rasgos del ordenamiento jurídico en el período estudiado. A veces, es la estructura política y la organización social. Así ocurre, por ejemplo, en la etapa altomedieval (parte primera), donde cada capítulo comienza con una referencia a lo que denomina «las estructuras públicas», o al marco organizativo en el que se asienta el ordenamiento jurídico. Tanto en el caso de la Antigüedad tardía, como en el de los orígenes de la Iglesia y del derecho canónico, el derecho de los reinos germánicos, la etapa carolingia, el feudalismo o la Reforma gregoriana. Lo mismo ocurre en la Edad Moderna (parte tercera), cuyo primer capítulo incide también en el orden político al estar dedicado a las Iglesias y Estados absolutos, por entender que la concepción del poder público preconfigura los rasgos del derecho europeo entre el año 1500 y 1750. En ambos casos, la descripción de los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico se encuadra en el marco de la estructura política o social que la antecede.

Sin embargo, el autor no duda en cambiar de criterio cuando aborda otras etapas de la cultura jurídica europea, ya que entonces son distintos los aspectos que a su entender marcan la pauta del período y en consecuencia, merecen un tratamiento preferente. Es lo que ocurre en la Baja Edad Media (parte segunda), cuyo capítulo introductorio se centra en la doctrina, ya que es la nueva cultura jurídica de los glosadores la que va a marcar su impronta en el resto de las transformaciones jurídicas. Las estructuras políticas de las ciudades, del Imperio o de los reinos solo aparecen en tercer lugar, después incluso de las importantes transformaciones experimentadas por el derecho canónico, el otro elemento constitutivo del derecho común. Y lo mismo ocurre con la etapa de las reformas (parte cuarta, que abarca el período 1750-1814) que se inicia no con las revoluciones norteamericana o francesa, sino con un capítulo dedicado al iluminismo jurídico en el que se analizan con carácter preliminar, las obras de Montesquieu, Rousseau, Voltaire y los Enciclopedistas franceses, antes de estudiar a los iluministas italianos (Beccaria, Verri, Filangieri), la obra de Bentham o la de Kant. Solo después se tratan las reformas que, por cierto, se examinan en el mismo capítulo, que comprende el absolutismo ilustrado de Federico el Grande, el de María Teresa de Austria y el de José II, y la

revolución norteamericana, desde la etapa de los Artículos de Confederación hasta el proceso constituyente de la etapa federal. Para a continuación, tratar la Revolución francesa, la etapa napoleónica y sus repercusiones en el orden constitucional europeo, y cerrar con la codificación. Se trata sin duda de una sistemática original y ciertamente heterodoxa que, sin embargo, tiene el mérito de ofrecer una visión muy fidedigna de este período tan crucial.

Más desdibujadas quedan las dos últimas partes dedicadas al derecho contemporáneo en la medida en que la etapa del Estado liberal (parte quinta: «la era de las naciones» 1815-1914) la referencia al derecho público prácticamente desaparece, ya que el autor se centra en el estudio de la evolución legislativa, de las transformaciones de la ciencia jurídica y en el análisis de la praxis. Y lo mismo ocurre con el siglo xx (parte sexta), al menos en los tres primeros capítulos dedicados respectivamente, al derecho y a la legislación y a la nueva cultura jurídica. En los dos últimos, en los que analiza el derecho de la Unión Europea y la globalización jurídica, en cambio, vuelve a analizar previamente el marco político institucional antes de describir los rasgos del ordenamiento jurídico. Lo que demuestra que en cada caso, el autor sabe adaptarse a la época para orientar prioritariamente al lector, sugiriéndole donde debe centrar su atención para comprender la singularidad jurídica de cada período.

El conjunto sin embargo, resulta fácilmente manejable por la inclusión sucesiva de una relación de abreviaturas, de dos índices analíticos –uno por temas y el otro de personas y lugares–, y finalmente, un índice sumario detallado.

En su síntesis de derecho europeo, el profesor Padoa Schioppa no omite por supuesto el derecho histórico español al que hace interesantes referencias a lo largo del texto, que resultan particularmente útiles para descubrir aquellos aspectos de nuestra tradición jurídica que resultan relevantes para el iushistoriador comparatista. Encontramos así detalladas referencias por ejemplo, al derecho visigodo, a la formación de los reinos ibéricos bajomedievales, así como una detenida descripción de los ordenamientos jurídicos peninsulares en el epígrafe 5 del capítulo 14 de la parte tercera, que dedica, íntegramente, a la Península ibérica (pp. 182-186), donde habla del derecho de repoblación, de la tradición jurisprudencial de las «fazañas» y del derecho consuetudinario para entrar luego a describir a partir del siglo XIII, territorio por territorio, el derecho específico de cada reino, haciendo especial hincapié en el derecho navarro, catalán y, sobre todo, castellano. También se menciona el ordenamiento jurídico español histórico al abordar la Edad Moderna, cuando se refiere a la Iglesia y a los estados católicos (epígrafe 2 del capítulo 17 de la cuarta parte), o al ámbito de la ciencia jurídica, donde hace un lúcido análisis de la Escuela de Salamanca (epígrafe 4 del capítulo 19). Igualmente en la etapa contemporánea aparecen valiosas referencias a la historia del constitucionalismo español (capítulo 30 de la cuarta parte) y a nuestro proceso codificador, que sitúa en el marco europeo en el capítulo 34 de la quinta parte. Finalmente, hace una sugestiva descripción de nuestro ordenamiento jurídico del siglo xx, desde la dictadura de Primo de Rivera hasta la vigente constitución de 1978 (epígrafe 2.4. del capítulo 38 de la sexta parte).

Sin duda la historia del derecho debe mantenerse más que nunca en los planes de estudio de las Universidades europeas, pero debe ser una historia del derecho comparada en la que las tradiciones jurídicas nacionales se enmarquen en el marco de una cultura jurídica común, porque, como pone de relieve el propio Antonio Padoa Schioppa: «*la historia del derecho europeo, es la historia de una sola civilización jurídica*» pues «*esta unidad de la civilización europea, no es únicamente una exigencia que se proyecta hacia el futuro, sino que hunde fuertemente sus raíces en el pasado*». Y en este sentido, el Derecho y su Historia, son «*una vía privilegiada para comprender cuanto tenemos en*

común los pueblos europeos y cómo la diversidad de tradiciones culturales... constituyen la riqueza de una civilización común».

BRUNO AGUILERA-BARCHET

POUMARÈDE, Jacques (artículos réunis et édités par Jean-Pierre ALLINNE), *Itinéraire(s) d'un historien du Droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, CNRS; Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2011. 697 pp. ISBN: 978-2-912025-69-2

Jacques Poumarède requiere de pocas presentaciones para los historiadores del Derecho de la vertiente meridional de los Pirineos. Catedrático de la Universidad de Toulouse Capitole, ahora emérito, su jubilación fue reconocida por discípulos y colegas con la edición de un volumen recopilatorio de sus principales contribuciones publicadas en su día en forma de artículos, actas congresuales y capítulos de libros. Son un total de cincuenta textos, que fueron elaborados durante un período que abarca una treintena de años. Jean-Pierre Allinne fue el artífice de la compilación y la edición, y firma también la presentación. Estuvo auxiliado en estas labores por Jacques Krynen, y por la esposa e hijo del profesor Poumarède, Marie-Laure y Matthieu. Otros colegas y discípulos completaron el comité científico de la obra (Frédéric Audren, Jean Bart, Nicole Dockès, Jean-Louis Gazzaniga, Jean-Louis Halpérin, Rémy Pech, Norbert Rouland, Jean-Pierre Royer y Mathieu Soula). El libro, editado por el Centro Nacional para la Investigación Científica de Francia (CNRS) y la Universidad de Toulouse-Le Mirail, pretende ser un reconocimiento a la dedicación de Jacques Poumarède en la Facultad de Derecho de la Universidad tolosana durante treinta y ocho años, labor acompañada con el desempeño de múltiples cargos de gestión universitaria e investigadora en otros organismos, a los que cabría sumar otras iniciativas, como la presidencia de la Academia de Derecho de Toulouse.

La comunidad científica ha subrayado la destacada aportación de Jacques Poumarède a los estudios dedicados a la Edad Media, a las instituciones de familia y sucesiones, y a las instituciones judiciales y administrativas del Antiguo Régimen e incluso de época contemporánea. Autor profundamente multidisciplinar, ha propugnado, como fiel seguidor de la escuela de Annales, la incorporación de aportaciones sociológicas y antropológicas a la Historia del Derecho y de las Instituciones. Este compromiso por el análisis social de las instituciones lo convirtió en uno de los principales renovadores de la Historia del Derecho en Francia, y desde esta apuesta metodológica alcanzó la presidencia de la Asociación francesa de Antropología jurídica.

El libro está estructurado en seis capítulos. Los tres primeros recorren diversos aspectos de la Historia del Derecho de familia y propiedad pirenaicas, mientras que los otros dos se centran en cuestiones de Derecho político, justicia y poder.

Resulta utilísimo tener recopilados en el primer capítulo los trabajos del prof. Poumarède dedicados al Derecho pirenaico. Jean-Pierre Allinne recuerda, no sin razón, que fue Poumarède quien se acercó por primera vez al Derecho pirenaico desprovisto del romanticismo arrastrado desde las obras de Bascle de Lagrèze. Buena muestra de ello son sus estudios sobre la casa, institución central sobre la que tanto se había escrito, aunque arrasando generalmente lugares comunes. El sólido análisis jurídico del profesor tolosano se complementa con las perspectivas económica y social, por lo que la institución de la casa,

y, en suma, de la familia y la sucesión, se muestran en toda su compleja realidad. Son siete los trabajos recogidos en este apartado, correspondientes a diferentes épocas de su trayectoria investigadora, entre los que destacamos los relativos a familia y sucesiones en el área cultural gascona (el Suroeste de Francia). Son de especial valor la perspectiva general y el estado de la cuestión sobre la familia pirenaica, o sus estudios sobre la incidencia del Derecho pirenaico en la economía. En otro orden temático, son igualmente relevantes su artículo sobre los orígenes de la génesis y aplicación de la Ley de 1837 sobre los Comités de organización sindical, o el relativo a la Comisión Internacional de los Pirineos (1875-1900) y su incidencia en la gestión de la frontera.

En su condición de máximo especialista en Derecho consuetudinario francés, resulta toda una fortuna contar en el segundo capítulo con la recopilación antológica de sus estudios en este ámbito, básicos para comprender la resistencia de la costumbre francesa frente al Derecho romano. Buena parte de los ocho trabajos aquí recogidos se centran en la Edad Media y, en general, en el Antiguo Régimen, pero también aborda los debates que se dieron en torno a la Revolución sobre la reforma de las sucesiones.

El tercer capítulo aglutina diversos estudios sobre familia y propiedad, centrados algunos en el Pirineo gascón, y otros en el conjunto de Francia. Los once textos aquí compilados recorren el derecho de las viudas entre los siglos XVII y XVIII, la invención de la democracia doméstica, la regulación jurídica burguesa en torno al incesto en el siglo XIX, la secularización del matrimonio en la Edad Contemporánea, los debates jurídicos e historiográficos sobre la propiedad, o la regulación de las sucesiones en la Revolución, entre otros aspectos.

Nueve trabajos conforman el cuarto capítulo dedicado a la justicia. Tras un primer acercamiento a las figuras de Montesquieu, Voltaire y Beccaria, se acerca a los magistrados y antiguos jurisconsultos de Francia, incidiendo en la difícil implementación del concurso de acceso a la magistratura, aspecto que le ha interesado de manera especial, sobre todo en lo que tiene que ver con la cuestión del poder y la legitimidad de los jueces.

El quinto capítulo, «Figuras del Estado, nacimiento de la región», resulta el más ecléctico de la obra, una suerte de cajón de sastre formado por materiales aparentemente inconexos, pero no por ello carentes de interés. Jacques Poumarède vuelve a mostrarnos perspectivas metodológicas y conceptuales renovadoras, pues relativiza los modos de aparición de las formas de Estado, reflexionando sobre la incidencia del Derecho y las elites en el tránsito de un Estado dinástico al Estado burócrata centralizado. Su obra está influida por la del célebre sociólogo bearnés Pierre Bordieu, a cuyo homenaje tributado en 2008 no dudó en contribuir aproximándose a sus estudios sobre la génesis del Estado, texto recogido también en *Itinéraire(s) d'un historien du Droit*.

Cierra el libro un capítulo netamente historiográfico, en el que el gran maestro tolosano nos invita a reflexionar sobre las formas de escribir la Historia del Derecho. Son siete textos que deberían constituir una lectura obligada por dos razones principales: por contribuir a la comprensión de la evolución de nuestra disciplina al norte de los Pirineos, y por la reflexión profunda que realiza sobre la necesidad de tender puentes con otras ciencias histórico-sociológicas y antropológicas. No faltan, además, análisis sobre la Escuela francesa del Derecho histórico, y sobre tres grandes iushistoriadores que han influido de manera determinante en el propio Poumarède: Jean Jaurès, Paul Ourliac y Jean Carbonnier.

El libro se cierra con una tabula gratulatoria de colegas francófonos. Otros colegas del sur de la cordillera pirenaica habríamos engrosado esa nomina gustosamente, en reconocimiento sincero por la ingente labor desarrollada por el profesor Poumarède.

PUYOL MONTERO, José María, *La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2011, 545 pp. ISBN: 978-84-9982-927-2

Uno de los hitos legislativos más destacados en el largo y tortuoso camino emprendido desde la Revolución de la Gloriosa de 1868 para la consecución de la autonomía universitaria –frente a la intensa centralización que imperaba desde el advenimiento del Estado Liberal– es, sin duda, el Decreto de 21 de mayo de 1919 del entonces ministro de Instrucción Pública, el conservador César Silió. Es esta reforma Silió, y su posterior desenvolvimiento, la que J. M. Puyol estudia con detenimiento en las páginas de este interesante y documentado libro, pero circunscribiendo su contexto a su aplicación en la entonces Universidad Central de Madrid.

El A., con gran minuciosidad y claridad expositiva, va explicando los sucesivos acontecimientos que en esa Universidad, y también a nivel gubernamental, jalaron el desarrollo de dicho Decreto y, en consecuencia, la configuración de un modelo de universidad autónoma. En concreto, divide su investigación en nueve apartados (hay un décimo que reserva para el anexo documental) en los que va desgranando casi paso por paso los diferentes hechos y disposiciones que se sucedieron en tan corto espacio de tiempo, ya que esta «aventura autonomista» apenas superó los dos años de existencia.

En los dos primeros, de carácter introductorio, partiendo de un muy consolidado modelo de universidad centralista, cuyo ejemplo normativo paradigmático es la regulación contenida en la entonces todavía vigente Ley Moyano de 1857, hace un recorrido por los diferentes y fracasados intentos autonomistas que precedieron al Decreto de Silió, y traza los rasgos, no muy halagüeños ya que los adjetivos apatía, anticuada, rutinaria son algunos de los utilizados para describirla, que caracterizaban la situación en 1919 de las once universidades españolas entonces existentes, tanto en lo referido a su organización como a la docencia e investigación, particularmente en relación con la de Madrid, siendo uno de los más destacados la carencia de recursos económicos. En el tercer apartado detalla el contenido de este Decreto y expone las reacciones, a favor y en contra, que su publicación suscitó en el ámbito universitario, enumerando las críticas más frecuentes a esta reforma (las más importantes y reiteradas que se elaborase por real decreto y no por una ley discutida en las Cortes, así mismo la falta de la dotación de los recursos económicos suficientes para llevarla a cabo) y los argumentos a favor de la misma.

En el apartado cuarto J. M. Puyol se centra ya en lo acontecido en la Universidad Central, en concreto, en los trabajos preparatorios que tuvieron que abordar todas las universidades para redactar –en el plazo de cuatro meses, tal y como ordenaba el Decreto, aunque a la postre fue prorrogado un mes más– un Estatuto que se tenía que aprobar por el Claustro ordinario, en el que se desarrollasen las bases fijadas en el artículo 1.º de ese Decreto Silió. Así, explica la constitución el 6 de junio de 1919 de la Comisión encargada de la redacción del Estatuto de la Universidad madrileña y sus trabajos en orden a la elaboración de los títulos que se incluirían en ese Estatuto (esos títulos versaban sobre la personalidad jurídica de la Universidad, su organización y atribuciones de sus órganos, su patrimonio y régimen económico, el profesorado, la organización de las enseñanzas, títulos universitarios y exámenes, disciplina académica, bibliotecas y centros universitarios, personal administrativo y subalterno y disposiciones generales y transitorias), que desembocaron en la redacción de un borrador de Estatuto, aprobado por la Comisión el 19 de septiembre de 1919. Ese borrador, junto con el texto del Decreto, se envió a todos los catedráticos de la Universidad y a otras personas interesadas para que presentasen la observaciones pertinentes antes de su debate en el Claustro. También alude el A. en este

apartado a la necesidad de fijación por el Ministerio de Instrucción Pública, según mandato del Decreto de Silió, de un núcleo fundamental de enseñanzas al que debía acogerse cada universidad para elaborar su planes de estudio, para lo cual se preveía un trámite de informe previo de las facultades; tarea que con más o menos premura llevaron a cabo las de la Universidad de Madrid, aunque el Decreto del Ministerio especificando esos núcleos fundamentales no se publicó hasta el 7 de octubre de 1921.

El quinto apartado, muy extenso, analiza la discusión y aprobación por el Claustro ordinario de la Universidad, dentro del plazo previsto ya prorrogado en un mes por el Ministerio, del Estatuto elaborado por la Comisión. En concreto, los trabajos desarrollados con gran prontitud por el Claustro entre los días 15 y 21 de octubre de 1919, ya que el citado plazo finalizaba el día 22, en los que en las seis reuniones celebradas en primer lugar se estudiaron las enmiendas a la totalidad y después el articulado del proyecto de Estatuto, discutiéndose cada uno de los artículos de los títulos que lo integraban (el VI, VII, VIII y IX por la urgencia del tiempo se examinaron de forma global), aceptando o rechazando las enmiendas presentadas a cada uno de ellos. Fueron especialmente debatidos, entre otros, los preceptos relativos a la composición del Claustro ordinario, la elección de decano, el sueldo de los catedráticos, la convocatoria de oposiciones por parte de la Universidad, la matrícula obligatoria de una asignatura de Filosofía y Letras o de Ciencias elegida libremente por cada alumno y el régimen económico de la Universidad, cuyo examen se realizó en la última sesión, ya que se había diferido para proceder a mejorar la redacción de los artículos que lo integraban. Finalmente se discutieron la disposiciones adicionales y transitorias contenidas en el Estatuto y se aprobó un listado de peticiones para que se elevase al Ministerio de Instrucción Pública. Se había elaborado y aprobado por la Universidad de Madrid, tal y como disponía el Decreto Silió, el Estatuto, que, no obstante, debía de ser autorizado por el mencionado Ministerio para que se pudiera aplicar.

En el sexto, el A. describe la actuación del nuevo ministro de Instrucción Pública, José del Prado y Palacio, quien, en una decidida apuesta continuista de la labor de Silió, de quien era colaborador, decidió convertir el Decreto en Proyecto de ley para que pudiese discutirse en las Cortes, presentándolo al Senado el 14 de noviembre de 1919. Este Proyecto, elaborado oyendo previamente los informes de las diferentes universidades, fue tramitado en la mencionada Cámara Alta y en el Congreso, pero no llegó a aprobarse, puesto que las Cortes se disolvieron en marzo de 1920, quedando de momento desdibujado el interés oficial –no puede obviarse la dificultad causada por el constante cambio de titularidad en la cartera ministerial– por el progreso de la autonomía universitaria, aunque desde diversas instituciones universitarias se defendía una mayor celeridad en el proceso de implantación de esa autonomía, entre ellas el Claustro de la Universidad Central de Madrid.

En los dos apartados siguientes Puyol Montero expone la culminación de ese proceso de concesión de autonomía a las universidades al recuperar la cartera de instrucción pública César Silió en octubre de 1921, quien aceleró ese proceso con la adopción de tres medidas fundamentales. La primera, a la que dedica el apartado séptimo, la aprobación por Decreto de 9 de septiembre de 1921 de los Estatutos elaborados por las diversas universidades existentes con la sola incorporación de algunas correcciones, y la segunda, la presentación de un Proyecto de ley de autonomía universitaria al Senado el 25 de octubre de 1921, que en esencia era el mismo que el anterior de 1919, y que no prosperó pues la Cámara Alta ni siquiera llegó a dictaminarlo. El devenir de este Proyecto se estudia en el apartado octavo, que también se refiere a cuestiones tan importantes para afianzar la autonomía universitaria, es decir, para la configuración de un modelo de universidad autónoma, como, por lo que se refiere a la Universidad de Madrid, la

constitución el 3 de octubre de 1921 del Consejo universitario provisional, órgano que debía dirigir la creación de una universidad autónoma; la elaboración por la Comisión del Estatuto de la universidad madrileña de un informe sobre la formación de los tribunales para los exámenes de Estado y otro relativo a la reglamentación de las becas para estudiantes, mientras que no llegó a ultimarse otro acerca de las habilitaciones temporales a los extranjeros para ejercer sus profesiones en España; la conclusión por las distintas facultades madrileñas de sus dictámenes sobre la fijación del mínimo de enseñanzas que debían contener todas las carreras universitarias, que culminó con la promulgación del ya mencionado Decreto de 7 de octubre de 1921 que fijaba ese mínimo; la aprobación por el Claustro ordinario, previa formulación por el Consejo universitario provisional, de los reglamentos de régimen interior del Consejo universitario y del Claustro ordinario y de la lista de los primeros miembros del extraordinario (en este último caso se produjo la paulatina aprobación por el Consejo universitario de la propuesta de sus miembros y después se elevó al ordinario para su definitiva aprobación); el reconocimiento de las asociaciones de estudiantes; la aprobación por el Claustro ordinario de los Estatutos de las facultades, que éstas estaban elaborando desde diciembre de 1921, pero que debían adaptarse a los acuerdos a adoptar en la futura asamblea de universidades (los borradores de estos Estatutos se comenzaron a discutir en dicho Claustro a principios de mayo de 1922 y los últimos se aprobaron el 30 de junio); y la elección en el Claustro ordinario de 12 de mayo de 1922 del rector y en el del día 16 del vicerrector. Entre tanto, en efecto, se reunió la asamblea interuniversitaria en enero de 1922, tercera de las medidas prevista por Silió, con la finalidad de estudiar conjuntamente una serie de asuntos que pudieran plantearse entre las universidades para que se acordasen unas normas de obligación común; esos acuerdos alcanzados se recogieron en el Decreto de Silió de 24 de febrero de 1922.

Por último, en el apartado noveno el A. explica el naufragio final de este proceso de otorgamiento de autonomía universitaria, cuyo detonante, que escondía descontento y críticas contra estas reformas, fue el rechazo de la Universidad de Madrid a la Real Orden del Ministerio fijando como fecha oficial para la celebración de la Fiesta del Estudiante el día 7 de marzo por considerar que esa medida violaba la autonomía universitaria. Silió, que además se sintió desautorizado por su propio gobierno en lo relativo a sus propuestas para conseguir la financiación de las universidades autónomas, dimitió el 1 de abril de 1922. Su sustituto, Tomás Montejo y Rica, decidió en julio de 1922 suspender el régimen autonómico de las universidades, en concreto, el Decreto de 21 de mayo de 1919 y todas las disposiciones aprobadas para su desarrollo. Había concluido, pues, este breve pero intenso intento de conseguir un funcionamiento autónomo de las universidades españolas, que, no obstante, dejó huella indeleble para regulaciones futuras.

A continuación J. M. Puyol recoge un interesante, útil y amplísimo Apéndice documental, trescientas páginas, en el que transcribe casi todas las disposiciones, informes, proyectos, etc. de que se ha servido para la realización de este libro. La magnitud de esta relación documental es buena prueba del enorme esfuerzo de consulta que el A. ha realizado para fundamentar debidamente el proceso de desarrollo de la autonomía universitaria en los años veinte del siglo pasado, en particular en la Universidad de Madrid.

En definitiva, en este trabajo Puyol Montero, trascendiendo de la simple exposición del contenido de una norma legal, en este caso el Decreto de 21 de mayo de 1919, nos proporciona una visión minuciosa de todos los avatares que conllevó su aplicación en la práctica, a la postre fallida, sumergiéndonos con maestría en el a veces intrincado mundo de la reglamentación de la organización y funcionamiento de las universidades, que persigue en cualquier caso lograr una regulación más o menos centralizada o autónoma de las mismas. Este libro es, en consecuencia, fiel reflejo del devenir cotidiano de

la vida universitaria en una institución concreta, la Universidad de Madrid, mostrándonos con crudeza los distintos intereses que, como en toda institución, prevalecen o se defienden en cada momento histórico. Por consiguiente, felicito al Autor por el esfuerzo de documentación y síntesis realizado y por los resultados conseguidos, ya que indudablemente su aportación contribuye a mejorar substancialmente el conocimiento legislativo de este episodio de la historia de las universidades, breve en el tiempo, pero de gran importancia en el proceso de consecución de la tan anhelada autonomía universitaria.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, *Historia General de Guipúzcoa*. Edición de Lourdes Soria Sesé. Textos jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa, núm. 2. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2011, 749 pp. ISBN: 978-84-615-3718-1

I. Siguiendo con la iniciativa de difundir los textos más relevantes de la historia jurídica e institucional de los distintos territorios de Vasconia, la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (Fedhav) ha publicado, como número 2 de la serie «Textos Jurídicos de Vasconia. Gipuzkoa», la obra, de Nicolás de Soraluze y Zubizarreta, *Historia General de Guipúzcoa*, con una introducción a cargo de Lourdes Soria Sesé, Profesora Titular de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco¹.

El texto editado se corresponde con la obra extensa publicada en Vitoria en 1870 en dos volúmenes². Sustancialmente diferente de la que el mismo autor, el año anterior, había entregado a la imprenta en Madrid bajo el mismo título pero con apenas 58 páginas³.

II. El estudio de Lourdes Soria Sesé que sirve de presentación a la obra de Soraluze se vertebra en tres partes complementarias entre sí.

Las primeras páginas tienen como objeto referir los aspectos más relevantes de la biografía de Nicolás de Soraluze, nacido en 1820 en Zumárraga y fallecido en San Sebastián en 1884. En su exposición, la historiadora del derecho presenta a Nicolás de Soraluze como un inquieto hombre de negocios, emigrante durante varios años en Argentina, comprometido con la vida política local y provincial de su tierra y con una gran sensibilidad por el derecho foral y por la historia de la Provincia.

Rasgos de su personalidad y de su trayectoria vital que explican algunos datos de la biografía de Soraluze. Su nombramiento como cónsul de la República argentina en San

¹ La publicación del primer número de la colección permitió la difusión de la obra de Carmelo de ECHGARAY CORTA, *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa*, con un estudio introductorio firmado también por la profesora Lourdes Soria Sesé.

El texto íntegro de las dos obras, de igual modo que el resto de las publicaciones de la Fundación, puede consultarse en la biblioteca virtual en la página web: <http://www.fedhav.eu>

² Viuda de Egaña e hijos.

³ Este primer texto es en realidad la «Introducción» que el autor redactó y envió a las corporaciones y personas ilustradas de Guipúzcoa como anticipo de la que, en su proyecto, sería la obra extensa. Por esta vía, Soraluze esperaba que los destinatarios se animaran a colaborar en la financiación de la voluminosa obra.

Al texto de 58 páginas que comprende la «Introducción» le sigue un listado abierto de los que Soraluze consideraba varones ilustres de Guipúzcoa, con la indicación de sus lugares de nacimiento y una brevísima referencia del aspecto más sobresaliente de la biografía de cada uno de ellos.

Sebastián después de que regresara a Guipúzcoa, de manera definitiva, en 1855. Su participación en la vida municipal de San Sebastián, población de la que fue concejal y alcalde, y en la política provincial como procurador en las Juntas guipuzcoanas en los años 1859, 1861, 1862 y 1863. Y, por último, la publicación de un importante número de trabajos, incluidos algunos en la prensa de la época, así como su colaboración con la Real Academia de la Historia de la que fue Correspondiente.

En la segunda parte del estudio introductorio, la profesora Soria Sesé se detiene en la producción científica de Soraluze vinculada estrictamente a los fueros, tanto en el ámbito guipuzcoano, como en el contexto general de los tres territorios vascos. Una obra que Soraluze une necesariamente con la historia de Guipúzcoa, Álava y Vizcaya.

En estos escritos en los que el autor se detiene en el estudio de los fueros no resulta difícil identificar los cuatro aspectos sustanciales del pensamiento de Soraluze sobre la materia. En primer lugar, la honda preocupación que el autor guipuzcoano sentía por la cuestión foral. Después, su convencimiento respecto de la compatibilidad de los fueros con el régimen constitucional y liberal de Isabel II, lo que le llevó a rechazar las actitudes de aquéllos que desprestigiaban los fueros con el argumento de no ser sino meros privilegios heredados de un sistema político absoluto. En tercer lugar, en consonancia con el sentido práctico, también presente en la personalidad de Soraluze, la defensa de la necesaria actualización de los fueros para acomodarlos a la nueva situación, fundamentalmente económica, del siglo XIX. Y, por último, su adhesión a la idea del pacto como fundamento de las relaciones de las Provincias Vascongadas con la Corona.

La última parte del estudio de Lourdes Soria Sesé queda reservado para el repaso de los trabajos de Soraluze centrados en la historia de la Provincia de Guipúzcoa, entre los que se encuentra la obra ahora reeditada, la *Historia General de Guipúzcoa*.

La obra historiográfica de Soraluze responde, como expone Lourdes Soria Sesé, al concepto de historia que era el dominante en el siglo XIX. De ahí el interés del autor por dar a conocer las biografías de los guipuzcoanos que por circunstancias diversas sobresalieron en algún momento de la historia, por difundir las gestas colectivas de los guipuzcoanos, y por reconstruir la historia de Guipúzcoa.

Precisamente, la historiografía considera la *Historia General de Guipúzcoa* como el texto más importante de los títulos que Soraluze dedicó a la historia de la Provincia. Una obra equiparable a los textos históricos de Garibay⁴, Isasti⁵, Larramendi⁶ e Iztueta⁷.

III. La *Historia General de Guipúzcoa* de Soraluze, ahora reeditada en un único volumen, tiene interés, en opinión de la profesora Soria Sesé, al menos por dos circunstancias. De una parte, porque conforma un valioso estado de la cuestión acerca de las distintas historias de Guipúzcoa redactadas en Época Moderna, tanto impresas como manuscritas, y en general de otras muchas obras que directa o indirectamente se refieren

⁴ GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de. *Compendio historial de las chronicas y vniversal historia de todos los Reynos d'España: donde se escriuen las vidas de los Reyes de Nauarra...* (2 vols.). Amberes: Christophoro Plantino, 1571 (*Los cuarenta libros del compendio historial de las crónicas y vniversal historia de todos los reynos de España*. (4 vols.). Lejona: Editorial Gerardo Uña, 1988).

⁵ MARTÍNEZ DE ISASTI, Lope (1625). *Compendio Historial de Guipúzcoa* (2 vols.). (Reimpresión de la edición de 1850). Bilbao: Ed. Amigos del Libro Vasco, 1985.

⁶ LARRAMENDI, Manuel de (1754). *Corografía de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*. Buenos Aires: Editorial Vasca EKIN, 1950 y *Sobre los Fueros de Guipúzcoa: conferecias curiosas, políticas, legales y morales sobre los fueros de la M.N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*; edición, introducción, notas y apéndices por José Ignacio Tellechea Idígoras. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1983.

⁷ IZTUETA, José Ignacio (1847). *Historia de Guipúzcoa*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1975.

a Guipúzcoa. Y, de otra, porque constituye una historia de conjunto de las provincias vascas, una vez que Soraluze relaciona los acontecimientos de la historia guipuzcoana con los que, al mismo tiempo, se suceden en Vizcaya y Álava.

El origen de los textos que integran la *Historia General de Guipúzcoa* es variado. Algunos ya se habían publicado con anterioridad, aunque por lo general, en estos casos, Soraluze introdujo cambios en los textos originales, ampliándolos o reduciéndolos, para su nueva publicación.

El Libro I que se presenta bajo el título de «Estadística general, compendio de los Fueros y de lo eclesiástico» comprende tres partes diferentes, si bien la numeración correlativa de los capítulos dificulta, al menos en una primera aproximación, su identificación.

La primera parte, de contenido geográfico y económico, se corresponde con la Parte Topográfica de su *Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*⁸, aunque más desarrollada que ésta. La segunda, «Compendio de los Fueros de Guipúzcoa» incluye un resumen de su obra *Fueros de Guipúzcoa. Títulos adicionales y consideraciones. Reglamentos. Sumario histórico*⁹. Y, finalmente, la tercera, la única original del Libro I, se presenta con el título «Compendio eclesiástico».

En el Libro II titulado «Guía geográfico-histórica & de los pueblos de Guipúzcoa» se diferencian dos partes. La primera, notablemente más extensa, es una guía geográfico-histórica de los cuatro partidos guipuzcoanos de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Vergara. Y, la segunda, comprende las hagiografías de San Ignacio de Loyola, San Martín de la Ascensión, Fray Tomás de Zumárraga y Lazcano, Fray Domingo Ibáñez de Herquicia y del Padre Julián Lizardi y las biografías, por lo general breves, de numerosos guipuzcoanos ilustres.

Los Libros III y IV constituyen una unidad desde el punto de vista de su contenido. En ellos Soraluze narra la historia política de Guipúzcoa desde la Antigüedad hasta el final del reinado de Isabel II. La última parte del Libro IV se presenta como un Suplemento destinado a aclarar algunos puntos expuestos con anterioridad y añadir datos biográficos de varios guipuzcoanos relevantes, así como su autobiografía.

IV. Esta nueva edición de la obra de Soraluze por parte de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia resulta acertada por varios motivos que conviene reseñar antes de dar por concluida la reseña.

En primer lugar, debemos felicitarnos por la publicación porque, desde cualquier punto de vista, es conveniente la reedición de los autores clásicos. Y Soraluze lo es en el contexto de la historiografía guipuzcoana¹⁰. La reedición periódica de estos autores facilita recordar a las nuevas generaciones la relevancia de algunas obras escritas en el pasado.

También es motivo de satisfacción la reedición de la obra porque en los últimos tiempos resultaba difícil el acceso al trabajo de Soraluze en papel. La última impresión de la obra en este soporte se realizó en el año 1987¹¹. En formato digital se cuenta con la edición patrocinada en 1999 por la ya citada Fundación Tavera.

Y, por último, también es motivo de satisfacción la publicación de la obra en un único volumen en el que se incluye la presentación de la profesora Soria Sesé y un índi-

⁸ *Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa: precedida de la guía descriptiva y plano de la misma*. Madrid: Joaquín Bernat, 1864.

⁹ *Fueros de Guipúzcoa. Títulos adicionales y consideraciones. Reglamentos. Sumario histórico...* Madrid: Impr. del Banco industrial y mercantil, 1866.

¹⁰ Avala esta consideración de la obra de Soraluze su inclusión por la Fundación Histórica Tavera entre los textos clásicos para la Historia del País Vasco. *Textos clásicos para la Historia del País Vasco* (III). Vicente PALACIO ATARD (comp.). Serie IV. *Historia de España en sus regiones históricas*. Vol. 9. CD-ROM. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 1999.

¹¹ ECHEVARRI, *Amigos del Libro Vasco*, 1.ª ed., 1985, 2.ª ed. 1987.

ce onomástico en la parte final porque esta edición permite un manejo muy cómodo de la obra, la realización de búsquedas y, de modo especial, una mejor comprensión de la obra de Soraluze gracias al estudio introductorio que sitúa la publicación en la trayectoria vital del autor y en el marco de su producción científica.

Es de desear que la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico de Vasconia siga contando con la financiación necesaria para poder ampliar en los próximos años sus publicaciones, en particular la edición de textos clásicos y, por tanto, imprescindibles, de la Historia de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Navarra.

MARGARITA SERNA VALLEJO

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El taller del jurista*, Universidad Carlos III, Madrid, 2011, 175 pp. ISBN. 978-84-15454-31-1

Difícil, aunque sugestiva, resulta la empresa de intentar introducir a un lector del siglo XXI en el taller de un jurista del siglo XVIII. Bien entendido que se trata de eso, de un taller, de un lugar de trabajo lleno de documentos donde se elaboran escritos profesionales. Un conjunto documental que no hay que confundir con la biblioteca particular del letrado y que, a diferencia de ésta, dichos «papeles», en el sentido estricto del término, pocas veces sobreviven a su autor y propietario. Pues bien, una de esas pocas colecciones documentales que excepcionalmente se han salvado de la destrucción, es la del ilustre jurista ilustrado Benito de Mata Linares, autor y propietario de un ingente acervo documental que desde 1851 es custodiado en la Real Academia de la Historia.

Es precisamente esta colección documental de la que se ha servido el Prof. Tau para introducir al lector en el taller del jurista. Y en aras a conseguir esta finalidad, el autor ha articulado su trabajo en dos partes fundamentales. Una primera dedicada a historiar la progresiva formación de la colección. Otra segunda destinada a valorar específicamente su contenido.

Para la primera parte (*Esbozo biográfico del jurista*) se utiliza como elemento vertebrador el iter burocrático del ilustre letrado. Es evidente que dicho curriculum es al propio tiempo vital, pero el autor ha descartado, en principio, hacer una estricta biografía de Mata Linares. Ha preferido más bien utilizar los destinos profesionales desempeñados a lo largo de su vida para desde ellos valorar correlativamente lo que cada una de esas fases supuso en orden a la formación de su colección. De esta forma, fases vitales, profesionales y acervo documental se entrelazan para dar una precisa idea al lector del creciente ritmo que va alcanzando en cada momento la documentación atesorada.

La colección es iniciada por el autor ya en su primer destino indiano como oidor de la Audiencia de Chile (1777-79). Durante el mismo comienza a ser coleccionado un variado número de informes, cartas de oficios, copias de acuerdos, documentos de la Audiencia.

Este primer acopio documental se continúa seguidamente en el destino peruano de Mata Linares como oidor de la Audiencia de Lima (1779-1787). Esta etapa peruana supuso un notable avance en la colección tanto a nivel de la cantidad como de la calidad e interés de los documentos reunidos: epistolario oficial y personal, normativa local (ordenanzas de Lima y Cuzco), documentación hacendística, etc. En suma, se estima que una quinta parte de la actual colección se recolectó durante este periodo de estancia en Perú.

Pero son los quince años de la etapa bonaerense (1787-1803) los que sirvieron para la consolidación de la colección. Durante dicho periodo se componen los veintiocho volúmenes de cédulas, siendo también muy abundante la documentación sobre la Audiencia bonaerense y sobre la gestión de Mata Linares como regente de la misma. Hay aquí un abundante acopio de «apuntes de pleitos y fundamentos de Derecho» que ocupan más de cuatrocientos folios y que ayudan a conocer su particular análisis y fundamentación de numerosas sentencias, extremo éste del mayor interés ya que, como es bien sabido, la Audiencia no fundamentaba sus sentencias. Asimismo es también muy abundante la documentación referida a policía, real hacienda, ordenación territorial («arreglo de campos») y minería.

De vuelta a España como consejero del Real y Supremo Consejo de Indias (1803-1809), la colección, ya muy voluminosa, va a constituir un inapreciable instrumento de trabajo para el flamante consejero. Sin embargo ello no significó que no siguiera incrementándose con textos procedentes de su trabajo en el seno del Consejo: expedientes, dictámenes, sumarios, anotaciones, respuestas fiscales, etc. Incluso se incorporaron a la colección nuevos documentos sobre temas que anteriormente habían despertado el interés del ilustre jurista: cédulas, aranceles, ordenación territorial, minería...

En su etapa final como Consejero de Estado (1809-1813), bajo la monarquía de José Bonaparte, la colección sigue engrosándose con documentos que glosan y comentan proyectos de leyes y decretos sobre materias como mayorazgos, organización de tribunales, régimen de confiscaciones, hospitales civiles, etc. Sin embargo ningún nuevo documento sobre asuntos indianos aparece en esta última etapa vital y burocrática de Mata Linares.

Una vez concluido el estudio de este dilatado proceso de formación, la segunda parte del libro se dedica al análisis de la colección documental en sí misma considerada (*Una visita al taller*). Para ello se comienza analizando los avatares que llevaron a la donación de la colección en 1851 a la Real Academia de la Historia (*Sobre la historia de la colección*), y a la ordenación que de la misma se hizo en el seno de dicha entidad por medio de índices y de su catalogación en los años 1970-72 (*En torno al orden y contenidos primitivos*). De entre las múltiples cuestiones que al respecto se abordan, llama la atención el autor sobre la ausencia de un inicial conjunto de catorce tomos que, si bien eran citados en un primer índice de 1809, se encontraban ya desaparecidos en el momento de producirse la donación a la Academia en el año 1851. Se trata de unos volúmenes con índices alfabéticos que remitían al total de la colección y que, de conservarse, habrían arrojado valiosa información sobre el modo de interaccionar el jurista con el conjunto de sus documentos.

A partir de estas consideraciones la obra adquiere un tono pragmático y utilitario intentando así situar al investigador ante la colección actual. Para ello el autor traza una panorámica general de la documentación (*Apreciaciones sobre el conjunto documental*) enumerando sus distintas secciones y la desconcertante heterogeneidad de su composición. Porque, en efecto, no hay en la colección un orden visible y declarado sino que la misma da una impresión acumulativa y de amalgama, cuyo origen quizá haya que buscarlo en la propia intencionalidad del jurista. Sin embargo, de este magma documental se destacan dos secciones que son objeto de un especial análisis. La primera es la denominada genéricamente como *Papeles*, y que puede considerarse la principal. Dentro de ella se ubica un conjunto de dieciséis tomos que fueron agregados en el momento de la donación e integrados en la misma. La otra serie a destacar es la de *Cédulas*, comprensiva de 29 tomos. Pese al preciso título de esta serie no se trata de una mera colección de

dicho tipo de textos legales sino que en ella se integran también oficios, órdenes, ordenanzas, bandos, instrucciones, reglamentos, etc.

Pero, en su afán por trascender la mera descripción formal de la colección documental, el Prof. Tau aprovecha las páginas finales de su estudio para hacer un pequeño excursus sobre *la idea de Derecho en la época*, y más específicamente sobre una posible idea de Mata Linares respecto al *Derecho de las Indias*. Para ello se toma como punto de partida la importancia concedida por el ilustre magistrado a «la parte gubernativa en todos sus ramos», afirmación que parece preluir su constatación de la existencia de una diversidad de ramas jurídicas que a la altura de finales del XVIII eran difíciles de encuadrar en los rígidos moldes del Derecho clásico. Bien entendido que este nuevo orden gubernativo no era tan sólo el recogido en la Recopilación indiana sino también el existente en la abundante y cambiante legislación real y local que se desarrollaba fuera de ella. El Derecho de Indias quedaría así conformado como una especialidad jurídica basada en la práctica y que carecía de un texto didáctico a modo de *Instituta* del Derecho de Indias. Y no es en modo alguno aventurado suponer que, en último término, esta concepción amplia y omnicomprendiva del Derecho indiano por parte de Mata Linares tendría mucho que ver con el heterogéneo contenido de su colección. Sin embargo, no hay en la misma ningún documento en donde expresamente se pueda atisbar la posible idea conceptual de Mata Linares sobre un Derecho indiano provincial o local (*El enfoque local del Derecho indiano*). Lo impediría tanto la concepción centralista predominante en la época, y en especial en la burocracia de la Corte, cuanto la habitual ausencia por parte del jurista de pronunciamientos teóricos. Pero, en último término, el importante acopio de textos y documentos de derecho local incluidos en la colección evidencian el interés y la valoración de lo que el propio Mata Linares calificaba como «las circunstancias locales».

Con un *Epílogo*, donde se sintetiza las más importantes cuestiones tratadas a lo largo de la obra, concluye la misma, no sin antes insistir el autor sobre los problemas claves para una mejor intelección no ya sólo de la colección sino también de la compleja urdimbre de lo que conocemos y calificamos como Derecho indiano.

Obra sugerente, bien documentada, de agradable lectura y de incuestionable utilidad para quienes se interesen y trabajen en el entorno del Derecho indiano.

A. BERMÚDEZ

VV. AA.: *Facultades y grados*. X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2007), 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010, 516 + 497 pp. [=Col·lecció Cinc Segles 28]

***Matrícula y lecciones*. XI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011), 2 vols., Servei de Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2012, 545 + 510 pp. [=Col·lecció Cinc Segles 33]**

Los volúmenes que se reseñan recogen las actas del décimo y undécimo congreso de historia de las universidades hispánicas, magníficamente editadas como toda la colección «Cinc Segles». Once congresos reflejan la perseverancia y el éxito de una

línea de trabajo promovida y representada fundamentalmente por Mariano Peset. El interés del catedrático valenciano por estos temas coincide prácticamente con su vocación académica y en el desarrollo de su magisterio ha sabido rodearse de un grupo de personas que lo secundan. Las actas publicadas en 2010 están dedicadas a María Fernanda Mancebo, Nana, que en tantas ocasiones ha sido el alma de estos encuentros. Recuerdo siempre sus atenciones, la humanidad de su trato, el interés por el trabajo de los demás... Sabía transmitir esa pasión suya y con frecuencia acudía a estos eventos rodeada de alumnos del instituto donde enseñaba. Jorge Correa y Yolanda Blasco nos ofrecen el catálogo de su bibliografía y Mariano un apunte biográfico. Las publicadas en 2012 a José María López Piñero, figura glosada por Peset. Dos amigos de estos congresos que se han marchado...

Los volúmenes que recogen las actas se abren con sendos prólogos. El primero, firmado por Peset, es un buen resumen de sus inquietudes. En él subraya la gesta de estos congresos y lo conseguido en más de treinta años de reuniones, expone también sus ideas sobre lo que debe ser un grupo de investigación, cómo deben organizarse las reuniones científicas, el contenido que éstas deben desarrollar, cómo deben editarse sus resultados... En esta línea, en el segundo (que firma junto a Jorge Correa) hace un rápido recorrido por la historiografía dedicada a la universidad española y mexicana señalando algunos de los avances logrados: una cierta especialización de la historia de la universidad (ya no sometida a la historia eclesiástica), el interés por la edad contemporánea y la historia del tiempo presente (eliminando así ciertas barreras cronológicas), la ampliación de los ámbitos de interés (profesores y escolares, los conocimientos que se transmiten), la superación del enfoque meramente local o nacional.

Entre los cuatro volúmenes, contamos con casi cien contribuciones que reflejan bien los distintos intereses de los participantes y sus vinculaciones profesionales específicas: historia medieval, moderna o contemporánea; historia del derecho; archivística; historia de la medicina, etc. Esto dota de una enorme riqueza a la obra pero al mismo tiempo, su carácter misceláneo o no monográfico, hace difícil un análisis concreto y exhaustivo pues habría que fijarse en tantos temas que se terminaría por banalizar la noticia. Remito por tanto al lector interesado a la consulta directa de los índices que al menos ellos, esperamos, puedan consultarse en internet con facilidad; qué lejos estamos todavía del espíritu de la declaración de Berlín y es algo en lo que la Universidad debería mostrar una especial sensibilidad: ofrecer en abierto los resultados de la investigación, un indicador claro del compromiso social que debería marcar cualquier iniciativa intelectual.

Por mi parte, me limito a reseñar brevemente algunos de los trabajos, solo algunos entre de los que pueden tener en mi opinión más interés para el lector del Anuario. Un argumento, el de la historia de las universidades, que desde siempre ha interesado a la disciplina, recordemos sin ir más lejos la necesidad que tuvo Savigny de acudir a los estatutos universitarios y de reconstruir la historia de la enseñanza del derecho para poder ensamblar coherentemente su historia literaria. Pero recordemos también el fundamental mensaje de Tarello que reclamaba la historia de la educación jurídica para no hacer una historia del pensamiento jurídico imaginaria o inventada, es decir para tener un criterio contrastable de la incidencia y amplitud de doctrinas y corrientes; algo que Coing dejó claro en su *Handbuch*.

Por orden cronológico, comencemos por el congreso celebrado en 2007 donde encontramos una ponencia de Mariano Peset relativa a las universidades públicas y privadas. Como indica el autor público y privado son conceptos históricos, ya Cappellini (Enciclopedia del diritto) nos explicó hace años la evolución de su significado y Mannori/Sordi (Storia del diritto amministrativo) dejaron claro cómo la función administrativa no puede entenderse sino como realidad posrevolucionaria: por ello, es una distinción

que no se usa en el antiguo régimen con el sentido moderno, es lógica e históricamente imposible. Cuando surge la función administrativa, cuando la administración no es cosa de cuerpos sino del propio Estado, cuando éste administra no a través de corporaciones (como sucedía en la monarquía administrativa, como explica Margarita Torremocha Hernández –en estas mismas actas– al analizar la intervención regia en la Universidad de Valladolid del antiguo régimen) sino directamente, es cuando la universidad adquiere su carácter público.

La instrucción pública aparece como un objetivo del nuevo Estado, según podemos leer en el artículo 370 de la Constitución de Cádiz. Esto se tradujo en una especie de monopolio estatal de la enseñanza superior, algo normal para el proyecto liberal triunfante. Pero los distintos cambios que fueron dándose en la sociedad propiciaron la reclamación de libertad de enseñanza, e hicieron que tras la Gloriosa revolución se permitiera la fundación de universidades libres o privadas; y éstas funcionaron hasta que la restauración terminó con ellas. Sin embargo, a pesar de ello, se mantuvo la matrícula de alumno libre, y esto permitió que sin reconocimiento oficial existiesen algunas universidades pontificias y otros centros de estudios superiores cuyos alumnos se matriculaban al mismo tiempo como libres en una universidad estatal. Otro intento fracasado de dar vida a estas otras universidades se produjo durante la dictadura de Primo de Rivera. Finalmente con la democracia y la influencia del modelo americano, la LRU de 1983 dispuso una ordenación de los estudios superiores en la que se reconocía la posibilidad de crear instituciones privadas.

Paz Alonso aborda las prácticas de disputas y otros ejercicios académicos en la Universidad de Salamanca durante el periodo ilustrado, que dieron lugar a la creación de academias jurídicas. En efecto, el origen de la Academia de Leyes y Cánones, que luego se desdobló, está en una petición que en 1749 hizo un grupo de bachilleres estudiantes de Leyes y Cánones para que se les permitiera utilizar una de las aulas con el fin de realizar esos ejercicios. Hasta ese momento la Universidad no proporcionaba una preparación de ese tipo, y también en esto los colegiales llevaban ventaja pues recibían en sus instituciones ese entrenamiento tan útil para obtener el grado de licenciado o conseguir cátedras. No era por lo tanto nada parecido a las academias de práctica forense que a partir de la década de 1730 habían empezado a proliferar en Madrid. Estas academias salmantinas no tenían esa orientación. Sus actividades eran meramente especulativas y seguían la metodología escolástica tradicional característica de la enseñanza universitaria, con el objetivo prioritario de enseñar a argüir y responder. Más tarde, las reformas carolinas no hicieron sino reforzar este papel de las academias. Al margen estaban los estudios o despachos de abogado, en algunos de ellos existía un «paso o academia» donde se instruía sobre el desarrollo de todo tipo de procesos en el fuero secular o eclesiástico. Fue precisamente el intento de crear una academia práctica el que provocó un interesante enfrentamiento entre los juristas Ocampo y Salas, cuyo análisis sirve a la autora para diferenciar aspectos de la cultura jurídica coetánea. Por diversas dificultades, esa academia no se creará, pero la existente de leyes sufrió distintos cambios como consecuencia de la instauración de los planes de 1771 y 1807, así como por la personalidad de su moderante.

Yolanda Blasco Gil y Jorge Correa Ballester nos ofrecen un análisis de las oposiciones (y concursos) a las cátedras de filosofía del derecho (en el congreso de 2011 se refirieron a las de derecho canónico) celebradas en la posguerra española. Es una línea de trabajo que transitan desde hace tiempo, en la que cabe subrayar el libro publicado recientemente por Blasco (con María Fernanda Mancebo, *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco*, Valencia 2010). Obviamente, el poco espacio de una ponencia ha obligado a los autores a reducir su objeto de estudio, sin

poder contextualizar en un antes y un después. Quizá por esto, ellos mismos afirman que la documentación es poco expresiva. Seguramente, futuras entregas de Blasco y Correa, así como los anunciados volúmenes de la cátedra memoria histórica siglo xx de la Universidad Complutense, permitirán hacer un estudio amplio de la historia de esas disciplinas y podrán extraerse conclusiones más ricas: cómo evolucionaron los programas, en qué medida la guerra afectó al contenido de una cátedra, cómo se adecuaban al nuevo contexto político, qué escuelas se formaron, cómo reflejaban las ideologías de una sociedad o los intereses particulares, quiénes las componían, cuáles eran los itinerarios de reclutamiento y de formación, etc. Y esto necesita además, como sugería Peset en su prólogo, un estudio comparado pues los motivos de muchas de las afirmaciones de los jueces no se encontrarán seguramente mirando el penoso contexto de la dictadura sino en las trayectorias doctrinales de otros países europeos. Un ejemplo lo sugieren los autores, cuando nos dejan vislumbrar entre los juicios lo que parece el contenido «puro» del derecho canónico; y es que no podía ser igual el enfoque de esta disciplina en la República y en la dictadura, pero ¿cómo había evolucionado en la Italia de Mussolini que tanto influyó entre los catedráticos españoles durante la guerra y en la posguerra?

El derecho administrativo en los primeros manuales liberales es el argumento elegido por Carles Tormo Camallonga. Para abordarlo dedica unas primeras páginas al nacimiento de la asignatura con el plan de Espartero de 1842, fecha en la que también se crean las escuelas especiales de administración. Esto ya tiene su interés pues alude al paso del paradigma jurisdiccional, dominado por los letrados, al paradigma estatal (y de un Estado de administración pública), en el que se cuestiona la suficiencia de esta formación jurídica y el monopolio de los juristas (como ya explicó Benjamín González Alonso en «Las raíces ilustradas del ideario administrativo»). La pregunta básica es, ¿bastaba con introducir nuevas materias en el plan de estudios existente o era necesaria otra vía curricular? Como nos recuerda Tormo el primer liberalismo, hasta Moyano, ensayó la segunda opción, primero con la creación de escuelas especiales de administración (1842), luego con una especialidad en letras (1845). En ambos casos la formación administrativa estaba básicamente fuera de las facultades de jurisprudencia. Después, en 1857 entran en esta facultad convirtiéndose en una especialidad junto a cánones y leyes. ¿Tiene que ver este paso con una evolución científica y disciplinar? Aunque esta cuestión «atractiva y compleja como pocas» necesita de mayor profundización, como indicó González Alonso, me aventuro a afirmarlo. Sabemos que hasta la segunda mitad del siglo xix el derecho administrativo no se desarrolla como verdadera ciencia, y esto fue así tanto en España como en Francia. En concreto, Mannori/Sordi (*Storia del diritto amministrativo*) nos explican que hasta ese momento solo encontramos repertorios normativos similares a los dedicados al derecho de policía, que tienen por finalidad facilitar el conocimiento de las leyes administrativas y de la jurisprudencia pertinente. Mientras tanto la doctrina fue incapaz de realizar una reflexión sobre los elementos constitutivos del nuevo tipo de poder público. Los manuales carecían así de una parte orgánica y ésta era sustituida por un análisis de la normativa relativa a las principales materias administrativas.

Con estos datos podemos ahora pasar a la segunda parte en la que Tormo se sirve de las obras de Ortiz de Zúñiga, Gómez de la Serna, Posada de Herrera y Colmeiro para ofrecer un acercamiento a esta materia jurídica. Para ello se centra en unas cuantas cuestiones clave o centrales que aparecen en todas esas obras: la naturaleza del derecho administrativo, la relación de la administración con el poder público, la acción administrativa y la organización del territorio. Por lo dicho antes podemos adivinar lo que se va a encontrar en esos libros y lo que está ausente en ellos.

Antes de pasar a las actas del siguiente congreso, me permitirá el lector escribir sobre la ponencia que dediqué a la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo. El

planteamiento que definiendo en esas páginas puede resumirse de esta manera: los primeros liberales concibieron el doctorado como un instrumento para introducir en la universidad nuevas materias de estudio con un propósito modernizador, y esto lo hicieron a través de cátedras específicas, erigidas en Madrid, en las que los alumnos debían superar exámenes exigentes. Unas mismas doctrinas novedosas enseñadas a aquellos que iban a ocupar las futuras cátedras de las universidades de distrito, con gran movilidad gracias a los concursos de traslados, perseguía también dotar de unidad a la ciencia nacional: un objetivo de los liberales europeos (como nos ha contado Schiera para los casos de Alemania e Italia), aunque en España los resultados fueran acordes a los pobres recursos disponibles entre otras cosas por la independencia de los territorios americanos que dejó al país en una pobreza persistente. Aquí encontramos las cátedras de filosofía del derecho (con el profesor Sanz del Río reivindicado en estos congresos por Charles E. McClelland), de derecho internacional e incluso de historia del derecho. Otra cosa era la investidura, fiesta universitaria, con sus discursos y su pompa... Pero sería injusto con la universidad liberal confundir una y otra cosa.

En el congreso celebrado en 2011, Mariano Peset habló sobre Nebrija y Vives, dos humanistas que escriben sobre derecho. No eran juristas de formación, como se sabe, sino gramáticos que consideraban su buen conocimiento de las lenguas clásicas como el instrumento esencial para abordar cualquier ciencia. Para analizarlos, Peset se detiene en los *Aenigmata iuris civilis* de Nebrija, dirigidos contra Acursio, y en *De causis corruptarum artium* de Vives.

Paz Alonso se ocupó de las primeras oposiciones a cátedras de derecho patrio en la Universidad de Salamanca, que se implantaron a raíz del plan de estudios de 1771. Es conocido el interés de Campomanes por la enseñanza autónoma del derecho patrio, ya patente en sus «Reflexiones sobre la jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos» de 1750, y a sugerencia suya aparecieron dos cátedras dedicadas a la Nueva Recopilación y a las Leyes de Toro. Estaban destinadas a los que ya habían obtenido el grado de bachiller y solo estaban obligados a cursarlas quienes quisiesen adquirir el grado de licenciado. Pues bien, a raíz de la celebración de las primeras oposiciones se manifestaron inmediatamente dos problemas: por un lado, la percepción de la falta de entidad propia del derecho real fuera de la matriz del *ius commune*; por otro, los problemas políticos que podía ocasionar el método dialéctico al aplicarse al derecho real, pues –en definitiva– podía cuestionarse la autoridad real y las regalías. Dos problemas fundamentales, en mi opinión, para entender algunas contradicciones de finales del antiguo régimen y que Alonso sabe mostrar de manera inteligente.

Vicent Sampedro Ramo nos ofrece un acercamiento a la represión del régimen franquista en la universidad. Conocemos bastante bien cómo esta represión afectó a través de la ley de 10 de febrero de 1939 que fijaba normas para la depuración de funcionarios públicos; las ejecuciones de algunos profesores; el exilio de tantos otros... Pero, como ha puesto de relieve Marc Baldó, desconocemos como otras formas de represión afectaron a la universidad: la de los tribunales especiales, tanto el de represión de la masonería y el comunismo como el de responsabilidades políticas. La ley de 9 de febrero de 1939 de responsabilidades políticas estableció 17 casos en los que se podía incurrir en responsabilidades políticas. Para ilustrarnos sobre ello, Sampedro analiza dos expedientes del Tribunal regional de responsabilidades políticas de Valencia, los correspondientes al catedrático de Historia del derecho y decano de la facultad de Valencia, José María Ots Capdequí y a Julián San Valero Aparisi, licenciado en Filosofía y letras y Derecho en 1934, miembro de la FUE. Fijémonos en Ots, estudiado repetidas veces por Mariano Peset. Discípulo de Altamira, catedrático desde 1921, director del Centro de estudios de historia de América (Sevilla)... Se exilió en Colombia donde fue

profesor de la Universidad Nacional hasta su vuelta a España en 1953, aunque no fue repuesto en su cátedra hasta 1962. Fue objeto de la preceptiva depuración por parte del tribunal de la Universidad dirigido por Bigorra, siendo sancionado con la separación definitiva de su cátedra el 29 de julio de 1939. A este juicio se añadió, y este es el aspecto (la represión) que intenta resaltar la ponencia, la acusación del Tribunal regional de responsabilidades políticas: ser militante de Izquierda Republicana y de estar nombrado por el Frente Popular decano de la facultad, siendo uno de los depuradores a las órdenes del gobierno marxista; resaltaba que desarrolló una política entusiasta e incondicional al ideario marxista, dirigiendo personalmente el expurgo de los libros de la facultad... Ante su ausencia, las acusaciones fueron consideradas probadas y fue condenado a la sanción de inhabilitación absoluta durante 15 años y al pago de 15.000 pesetas. Condena sobre la que Sampedro invita a reflexionar.

Sergio Villamarín Gómez aporta una interesante incursión sobre la formación de los notarios en el Estado liberal. El indecoroso estado que venía arrastrando la fe pública ya había sido criticado por los ilustrados, pero la ausencia de una regulación unitaria (consecuencia de la constitución corporativa de la sociedad) y la unión de notarios con escribanos dificultaron una rápida reforma de esta institución. Tras la revolución, la primera pieza elaborada por los liberales fue el real decreto de 1844 por el que se crearon cátedras notariales dependientes de las audiencias. Los estudios estaban organizados en dos años, el primero dedicado al derecho civil y el segundo a la práctica forense y los documentos públicos. Villamarín estudia la designación del catedrático por la Audiencia de Valencia y la puesta en marcha de los estudios en esa ciudad. Después, por real decreto de 1851 se aprobó el traslado de estas cátedras a las universidades. Pero en 1857 la ley Moyano las redujo a las existentes en Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid, desapareciendo las demás, entre ellas la de Valencia, objeto de este estudio.

Siento no poder atender a otros trabajos elaborados también por historiadores del derecho: Antonio Álvarez de Morales, Ramon Aznar, Pilar García Trobat, Daniel Comas, Salustiano de Dios, María Pilar Hernando Serra, Alejandro Martínez Dhier, Pascual Marzal, Francisco Javier Palao, Antonio Pérez Martín, José María Puyol, Mario Francisco Quirós, Mónica Soria... Pero antes de poner punto final a esta breve y parcial presentación, quiero llamar la atención de nuevo hacia otra aportación mía, la presentada en el congreso de 2011 y que trata sobre la autonomía universitaria en el contexto de una nueva fase del derecho administrativo, la que fue asumida por los juristas del modernismo, como Duguit, como una transformación del derecho público. El debate sobre la autonomía universitaria que se desarrolla a finales del siglo XIX en España tiene como telón de fondo la ley francesa de 1896 que reconocía personalidad jurídica, libertad científica y cierta autonomía financiera a la universidad de ese país. Pero esto no puede separarse del fenómeno que Royo Villanova denominó nueva descentralización y que significaba toda una nueva comprensión del derecho administrativo ya no fundado en la soberanía sino en los fines del Estado como supo adelantar, con extremada sutileza, Giner de los Ríos. Esta descentralización de servicios tuvo un gran desarrollo en España y muestra una ruptura clara con el derecho administrativo de matriz napoleónica. Por eso, aunque siguió vigente la ley Moyano, aparecieron a lo largo del primer tercio del siglo XX reformas que la desfiguraron en aspectos clave de su arquitectura. Para el lector del Anuario, esta incursión tiene un sentido determinado, no el recuento de opiniones a favor o en contra de la autonomía, sino la comprensión concreta del modernismo jurídico.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

VV. AA.: *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, Editorial Complutense, Madrid, 2012. ISBN. 978-84-9938-061-2. Vol. I: XXXIV+1357 pp. Vol. II: XI+1250 pp. Vol. III: X+1355 pp. Vol. IV: XI+1180 pp.

En nuestros días constituye un hecho altamente inusual que el homenaje a un profesor universitario llegue a congregarse a doscientos dieciséis autores y que sus colaboraciones ocupen más de cinco mil páginas esmeradamente impresas. Hecho excepcional, en efecto, pero altamente significativo de la amplia adhesión suscitada por el homenajeado entre un amplio sector de miembros de la vida universitaria, académica, científica y política. Y es evidente que la explicación última de esta magna *vis atractiva* haya que buscarla y encontrarla en la multifacética personalidad del autor y la intensa actividad desplegada a lo largo de su dilatada experiencia vital. Todo esto es lo que de entrada trasunta y ejemplifica el libro homenaje dedicado al Prof. José Antonio Escudero.

El conjunto de la obra se ha dividido en cuatro gruesos volúmenes (ninguno de ellos tiene menos de mil páginas) y se ha articulado en secciones diferenciadas. Los editores, con buen criterio, han huido del empleo de la inorgánica y en principio inexpressiva relación alfabética de intervinientes para utilizar una sistemática que, pese a su sencillez, ayuda a imprimir un cierto orden al conjunto.

El vol. I se inicia con una *Presentación* del Prof. Feliciano Barrios en la que se recorre con abundantes y minuciosos datos los más sobresalientes hitos que jalonan el perfil biográfico, académico, científico y político del homenajeado.

Sigue a dicha presentación una primera sección temática que bajo el genérico título de *Semblanzas* recoge cinco aportaciones que intentan bosquejar el perfil humano y profesional del homenajeado. Algunos hay que son escuetos y puntuales, otro se elabora mediante el original recurso al soneto, y no falta el entrañable retrato del maestro realizado con afectivos trazos por uno de sus discípulos.

Tras esta preliminar sección, el propio volumen I da acogida a una segunda que es titulada con el escueto epígrafe de *Derecho*. En ella se incluyen sesenta y un trabajos referidos al tratamiento de una problemática jurídica muy variada. Se aprecia en muchos de ellos una cierta preferencia por cuestiones relativas al ámbito internacional y específicamente al de la Unión Europea. Ha sido también relativamente amplio el interés mostrado por aspectos diversos de Derecho Político y Constitucional, concretamente los relacionados con la transición política española y el nuevo orden constitucional (Pactos de la Moncloa, autonomías, reformas tributarias, relaciones Iglesia y Estado). También está presente, entre otros, el análisis de aspectos diversos de Derecho civil (responsabilidad civil, contratos, filiación y sucesiones), mercantil (factores, quiebra, derecho concursal), procesal (laudo arbitral, jurisdicción voluntaria), fiscal y laboral.

El segundo y tercer volumen dan cabida a las colaboraciones de temática histórico-jurídica. Indudablemente esta sección (*Historia del Derecho*) agrupa al grueso de las contribuciones al homenaje (noventa y ocho trabajos). La temática de los mismos es tan diversa y heterogénea que resulta difícil reducirlos a unos comunes denominadores. Así pues, dejando al margen temas muy puntuales y específicos, cabe destacar de entre los conjuntos temáticos que han gozado de un mayor tratamiento los referidos a materia jurisdiccional (tanto real, como eclesiástica, penal, militar mercantil e inquisitorial). También se presta atención a ciertos concretos delitos, como son los de sodomía, juegos de azar o violencia de género. Igualmente significativo es el interés mostrado por aspectos concretos de los tribunales encargados de la administración de justicia tanto en Indias (Reales Audiencias de Santo Domingo, Charcas o Manila) como en la Península (Real Audiencia de Mallorca y Real Chancillería de Valladolid). Tampoco está ausente

la temática militar (almirantazgo, efectos navales, vicariato general, servicio militar, reformas militares liberales, etc.). En cuanto a los órganos de la estructura jurídico pública se presta atención a las Cortes, el Senado y la Junta de Defensa Nacional. Otro tanto se hace respecto a la administración local, con colaboraciones diversas sobre organización y problemática de ayuntamientos tanto hispanos como indios. En cuanto a textos legales, las aportaciones van desde el tratamiento de concretos fueros municipales a las disposiciones del primer constitucionalismo español, legislación marítima y legislación criminal (Ley de Enjuiciamiento de 1882).

Por último, en el vol. IV se agrupan las secciones de *Historia y Miscelánea General*. En la primera se incluyen treinta y nueve estudios referidos a temática muy dispar. Algunos de entre ellos se ocupan de aspectos concretos de personajes históricos, bien sean reyes (Pedro III, Felipe II) como militares (el Cid, Alonso de Contreras) escritores (Cervantes), historiadores (López de Velasco), eclesiásticos (el arzobispo Carranza), pensadores (Ortega)... Otros intervinientes, por el contrario, han preferido ocuparse de concretos acontecimientos históricos, ya de temática bélica (Guerra de Messina, Guerra de la Independencia, Guerra Civil Española) ya relacionados con Hispanoamérica. En cuanto a la *Miscelánea General* se incluyen trece colaboraciones referidas a temas no encuadrables en los anteriores bloques temáticos. Tratan los mismos de cuestiones tan específicas como: medios de comunicación, publicidad, inmigración, centros españoles en el extranjero, memorias de viajes, etc.

Una *Tabula Gratulatoria*, comprensiva de ciento cinco firmas, cierra y sirve de colofón a este volumen IV y, en definitiva, a esta monumental obra. Se trata de historiadores, historiadores del Derecho (tanto españoles como americanos), investigadores, académicos, diplomáticos y políticos que han querido dejar constancia, aun sin texto escrito, de su apoyo al homenaje.

En suma, el lector se encuentra ante una obra no sólo de válido contenido científico misceláneo sino también representativa en su conjunto de la amplia adhesión y admiración suscitada por el magisterio y, en definitiva, la bonhomía que siempre ha caracterizado al Prof. Escudero.

A. BERMÚDEZ

VARIA

TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

La Academia de San Fernando y la evolución normativa de la protección del patrimonio artístico durante los siglos XVIII y XIX, por PÉREZ KÖHLER, Alejandro, bajo la dirección del Dr. José Manuel Calderón Ortega.

Título: *La Academia de San Fernando y la evolución normativa de la protección del patrimonio artístico durante los siglos XVIII y XIX.*

Autor: Alejandro Pérez Köhler. alejandro.perez@uah.es

Director: José Manuel Calderón Ortega. jmanuel.calderon@uah.es

Universidad: Universidad de Alcalá de Henares.

Fecha de defensa: 17 de noviembre de 2011.

Palabras clave: Patrimonio Histórico; legislación; protección; siglo XVII; siglo XIX; Academia de San Fernando.

Keywords: Historical Heritage; legislation; protection; eighteenth century; nineteenth century; San Fernando Academy.

Resumen: Las medidas jurídicas de conservación y protección del patrimonio histórico-artístico son muy recientes en el tiempo y su adopción ha supuesto un gran esfuerzo a los países más desarrollados, aunque sigue estando pendiente en las naciones con un menor nivel de desarrollo.

En esta tesis se analiza cuándo nace en la sociedad española la inquietud por proteger sus bienes histórico-artísticos nacionales y cómo ha luchado para proteger su patrimonio: qué medidas legales ha arbitrado para defender sus bienes histórico-artísticos y qué instituciones ha creado y mantenido para esa defensa.

Al tratar de responder estos interrogantes nos encontramos con que antes del siglo XVIII no existe esa conciencia del valor para el país de sus bienes histórico-artísticos. Este conocimiento del patrimonio histórico nacional nace, de forma lenta, cuando las ideas ilustradas llegan a España ya en época de la dinastía borbónica. Estas ideas de los

ilustrados van a dar lugar, muy lentamente, a unas estructuras que servirán de base para que en el siglo XIX la conciencia social sobre el valor del patrimonio histórico se transforme de manera significativa y se vaya actuando –siempre dentro de un marco histórico francamente difícil para alcanzar resultados positivos– para intentar que los bienes que lo componen se conserven en las mejores condiciones posibles. Será, sin embargo, en el siglo XX cuando esta transformación se logre de forma definitiva, ya casi al ocaso del mismo y tras haberse realizado interesantísimos ensayos legislativos e institucionales.

En resumen, se aborda el análisis, desde un punto de vista jurídico e institucional, de la protección del patrimonio histórico-artístico en los siglos XVIII y XIX, normas e instituciones –especialmente la Academia de San Fernando– que serán esenciales para el desarrollo de la legislación que surgirá en el siglo XX y que coloca a España entre los países que actualmente cuentan con una legislación más avanzada y efectiva en esta materia.

En cuanto a la metodología científica empleada, este trabajo combina tanto las herramientas y técnicas de investigación jurídica como histórica; en este sentido se han empleado, desde el punto de vista jurídico, el estudio directo de la norma, los comentarios a la misma de la doctrina científica, así como su interpretación por los tribunales y, desde el punto de vista histórico, se han empleado fuentes primarias, especialmente documentales de diferentes archivos, así como secundarias como las historiográficas.

Finalmente las conclusiones pueden resumirse de forma un tanto pesimista, pues las normas jurídicas que pretendieron en los siglos XVIII y XIX proteger el patrimonio histórico-artístico español adolecieron de una enorme pobreza técnica, especialmente manifestada en la falta de medios materiales y humanos para su ejecución efectiva y el gobierno y las instituciones encargadas de ejecutarlas se vieron siempre afectadas por la falta de dinero y de verdaderas competencias ejecutivas para poder cumplir con esta importante misión, lo que provocó una verdadera sangría de la riqueza artística española a lo largo de los siglos estudiados.

Manera de galardón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII, por SANDOVAL PARRA, Victoria, bajo la dirección de los doctores Enrique Álvarez Cora y José Javier Ruiz Ibáñez.

Título: *Manera de galardón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII.*

Autora: Victoria Sandoval Parra.

Directores: Profs. Drs. Enrique Álvarez Cora y José Javier Ruiz Ibáñez.

Universidad: Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas. Área de Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Murcia.

Fecha de defensa: 12 de marzo de 2013.

Palabras clave: Monarquía hispánica, siglo xvii, merced pecuniaria, extranjería, Consejo de Estado, administración.

Key words: Spanish Monarchy, Seventeenth Century, Pecuniary Favor, Foreigners, Council of State, Administration.

Resumen: El estudio de la merced, relacionado con la consideración de las vías de la justicia y de la gracia en el ejercicio del *regnum*, ha merecido un tratamiento en la bibliografía histórico-jurídica fundamentalmente referido a la época bajomedieval, en la que existe ya un proceso de administrativación, paralelo al de la justicia, del favor regio, cuyo objeto puede ser diverso en bienes y títulos. Esta tesis doctoral analiza la semántica de la merced en la Edad Moderna, a partir de la complejidad burocrática y procedimental que experimenta la maquinaria de la Administración de la Monarquía, mediante la orquestación de un régimen polisindial fundamentalmente, y de los cambios experimentados por el concepto de merced en el camino de su regularización jurídica –la consolidación de una administración reglada, así como se administra la justicia– y en la delimitación técnica de su naturaleza a partir de su conexión con conceptos tan próximos como la donación, el privilegio o la pensión, entre otros. Esta comparación conceptual permite localizar en la causa meritoria la esencia de la merced, y contemplar cómo este elemento sustantivo se transmite a la gracia regia, a la liberalidad y la justicia distributiva asumida a partir de la donación, y al criterio de persistencia temporal y revocación excepcional del privilegio. Dicha revocación, expresada en términos de moderación o reforma, remite a una causa justa constituida, en el caso concreto de la merced, por la falta de moderación o proporcionalidad entre el mérito y la utilidad pública. La causa meritoria, el mérito como elemento sustantivo típico de la merced, se desgrana, por lo demás, en razones de honra y linaje, por una parte, y de servicio, por otra, que permiten el examen tanto del efecto de la merced, como instrumento jurídico, para la consolidación de la sociedad estamental, cuanto para su utilización de cara a la formación de grupos sociales intermedios de favorecidos y clientelas políticas. En este sentido no sólo se analiza la relación de la merced con conceptos jurídicos como los citados, sino que se incorpora asimismo la análoga teoría del premio, regida igualmente por la causa meritoria con una razón política. Tomando en cuenta esta razón política de la merced, el trabajo se concentra en la práctica administrativa de concesión de mercedes, en el siglo xvii, por mor de la protección económica de los extranjeros expatriados y refugiados que por motivos de lealtad y fidelidad al rey y a la religión católica migran al territorio de la Monarquía hispánica y suplican mercedes que cumplen, en su mayoría, para sujetarse a la parvedad que no provoque *detrimentum regni*, con un contenido pecuniario. Los extranjeros elegidos para detallar esta práctica de la merced pertenecen a dos grupos: un grupo británico (católicos perseguidos en tierra protestante) y un grupo balcánico-norteafricano (cautivos o infieles convertidos al catolicismo y fugitivos del Turco). Con esta referencia a título de ejemplo, en la tesis doctoral se examina en primer lugar la tipología de las mercedes pecuniarias concedidas a

extranjeros: mercedes comunes –entretenimientos, ventajas y ayudas de costa–, complementarias y afines. En segundo lugar se estudia el procedimiento administrativo para la concesión de la merced, ante el Consejo de Estado: el memorial de súplica, las informaciones y probanzas, la formación de la consulta –por mero apuntamiento o en expediente separado– y la resolución definitiva, así como los problemas derivados del pago y de su hipotética transmisión, y las obligaciones asumidas por el favorecido. En tercer lugar, se valora la condición del extranjero suplicante, y las constantes de su carácter por razón del sexo, la situación familiar, el acto de fe, el status socioeconómico y la condición profesional, distinguiéndose además, precisamente por un criterio de referencia estamental, entre el perfil del «gran favorecido» y el de un favorecido común. Como desarrollo de la valoración del contenido de la causa meritoria, se propone en cuarto lugar una teoría del riesgo asumido por el refugiado, dividida en tipos, características –riesgo individual o colectivo, personal o patrimonial, general o específico, definitivo o transitorio, objetivo o subjetivo, voluntario o forzoso– y causas –político-religiosas, económicas, sociales y personales–. Finalmente, el trabajo estudia la reformación y la aclaración de la merced pecuniaria, obteniendo de órdenes y ordenanzas pautas de actuación política y técnica de la Monarquía de cara a la transformación de sueldos y mercedes, particularmente en el ámbito del ejército y básicamente por razones financieras, para derivar en una consideración de la crisis sistémica del favor regio en la acogida de extranjeros y protección de su estado de necesidad o remuneración de servicio, sobre el fondo de la imagen y acción política exterior de la Monarquía Católica.

JORNADAS INTERNACIONALES DE LA SOCIÉTÉ D'HISTOIRE DU DROIT

Las jornadas internacionales de la Société d'Histoire du Droit se celebraron en Salzburgo entre el 24 y el 27 de mayo de 2012. El encuentro fue fruto de la colaboración entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Salzburgo y la Société d'Histoire du Droit con motivo del bicentenario del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (Código civil austríaco). En esta ocasión la convocatoria estuvo dedicada a la *Compilaciones y codificaciones del Derecho*.

Investigadores procedentes de Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, España, Italia y Suiza participaron en trabajos y actividades diversas bajo la dirección del Prof. Dr. Michel Rainer, director del Departamento de Derecho Civil y organizador de las jornadas junto con su colaborador D. David Auer.

En la Sala de Europa de la histórica Edmunsdsburg tuvo lugar la sesión inaugural, el jueves día 27, bajo la presidencia del Rector de la Universidad de Salzburgo Prof. Dr. Heinrich Schmidinger, el Decano de la Facultad de Derecho, Prof. Dr. Friedrich Harrer y la Prof.^a Dr.^a Shophie Démare-Lafont, Presidenta de la Société d'Histoire du

Droit. El Prof. Dr. Michel Rainer, pronunció la ponencia de apertura sobre el tema *El bicentenario del Código civil de Austria*.

A lo largo de dos jornadas y en sesiones paralelas de mañana y tarde se expusieron veintiuna contribuciones, constituyendo una aportación a la Historia del Derecho desde las compilaciones greco-romanas a los textos codificados del siglo xx.

La primera sesión del viernes día 28, estuvo dedicada a influencias diversas en la formación del Derecho y su codificación. Se inició con una comunicación del profesor Paolo Angelini, (Université Catholique de Louvain), sobre la *L'Influence du droit greco-romain dans la codification d'Etienne Dušan*. A continuación la profesora Luisa Brunori (Université Paris Sud) analizó la *Contribution de la Seconde Scolastique espagnole à la naissance du droit des affaires dans le Droit moderne*. La profesora Geneviève Dufour (Université de Montreal) pormenorizó *L'impact de la codification du ius antiquum dans le Digeste sur le portrait que les historiens et les juristes ont élaboré des societates publicanorum de la République romaine*. El significado de compilación-codificación en distintos países y épocas fue estudiado en diversas comunicaciones: el profesor Jean Marie Carbasse (Université de Montpellier I) realizó un minucioso estudio sobre *Le coutume de Montpellier (1204): compilation ou codification?* Le siguió el profesor Fred Stevens con *La coutume d'Anvers dite compilatae (1608): compilation ou codification?* Finalmente Mircea Dan Bob (Université Babeş-Bolyai de Cluj-Napoca) estudió *L'art. 684 de l'ancien Code civil roumain, exemple de compilation et de codification du droit*. Así mismo el profesor Frédéric Constant analizó la *Codification et compilation du droit en Chine* (Université de Grenoble). Continuó la profesora Jacqueline David, con una contribución sobre *La place des recueils d'édits et déclarations de la fin de l'Ancien Regime dans la genèse de la codification en France* (Université Paris Descartes). El Dr. Alexandre Deroche (Université de Grenoble) con una intervención dedicada a «Code contre Code». *La substitution du code pénal français au code pénal annamite en Cochinchine (1869-1889)*. Finalmente el profesor Cristophe Camby (Université de Rennes 1) con una exposición sobre *Le «Bréviaire d'Allaric», une codification*.

Continuaron las comunicaciones en la sesión de la tarde, en donde se expusieron varios trabajos sobre la codificación en el siglo xix-xx. La profesora Emilia Iñesta (Universidad de Alicante) estableció la relación entre *Délits exclus et changement social dans la codification pénal espagnole du XIX siècle*. Continuó la profesora Marta Peguera Poch (Université de Nancy) con una investigación sobre *Le «Project d'un code des successions» de Jean Guillemot (1754-1837)*. Finalizó las intervenciones el profesor Cavina Marco (Università di Bologna) con una exposición sobre *La Codification du droit des gentilshommes. Le comte de Chatauvillard et la morphologie des codes du duel en Europe (XIX-XXe. s.)*.

Finalizaron las intervenciones el sábado día 29 con dos sesiones dedicadas a la codificación civil y al derecho penal militar. Se presentaron las comunicaciones de la profesora Paulina Swiecicka (Jagellonian University of Cracow), sobre *La Codification 100 ans plus tard. L'étude de Ignace Koschembarchr-Lyskowski de 1911 st.* «De l'importance du droit romain pour le code civil autrichien (ABGB)». Continuó el profesor Laurent Reverso (Université de Tours) con el análisis de *L'exigence d'une codification du droit matrimonial en France et dans la Lombardie autrichienne à la fin de l'Ancien Régime: Pierre le Ridant et Giovanni Bovara*. Así mismo Isabelle Desprès et Xavier Godin (Université de Nantes) expusieron *Codifier la procédure civile à l'époque moderne* y el profesor Schafik Allam (Universität Tübingen) intervino con un estudio sobre *Gesetzgebung und Rechtsbücher in Altägypten*. La profesora Gigliola Di Renzo Villalta (Università di Milano) realizó un detenido estudio de *L'applicatio de l'AGBG*

dans le royaume Lombardo-Vénitien: premières issues d'une recherche. Les droits de la femme dans le code civil autrichien, fueron destacados por Maria Rosa di Simone (Università degli Studio di Roma, Tor Vergata). Finalizaron las intervenciones con las exposiciones de los profesores Viola Heutger (University of Utrecht) con un trabajo dedicado a *Der Einfluss von Savigny auf das niederländische Zivilrecht* y otro de Pierre Bodineau (Université de Bourgogne) con una comunicación titulada, *La contribution d'un juriste dijonnais à la codification du droit pénal militaire français*.

Las jornadas fueron clausuradas con un informe de la Presidenta de la Société d'histoire du Droit, Prof.^a Dr.^a Shophie Démare-Lafont. Así mismo se dio a conocer la celebración de las siguientes jornadas, en mayo del 2013, en la localidad de Besançon. Estarán dedicadas al estudio de *La Interpretación del Derecho* y tendrán lugar bajo la dirección del profesor Dr. Boris Bernabé de la Université du Franche Comté.

EMILIA IÑESTA PASTOR

XVIII CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

El XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano se celebró en Córdoba (Argentina) entre el 16 y el 20 de julio de 2012. El Congreso fue organizado por el citado Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, contando además, con los auspicios de las importantes instituciones gubernamentales y académicas.

Las sesiones se desarrollaron en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. La Comisión científica del Congreso admitió un total de setenta y una comunicaciones que se organizaron en seis sesiones ordinarias y una sesión extraordinaria celebrada el viernes 20 de julio en la Sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El lunes 16 de julio tuvo lugar la inauguración de las Jornadas en el Aula Magna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba de forma solemne, con el ingreso de la Bandera de Ceremonia, la Bandera de la Provincia de Córdoba y el Estandarte de la Facultad de Derecho. La apertura corrió a cargo del Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Prof. Dr. Antonio Dougnac Rodríguez, y contó con la participación del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, Dr. Carlos Ferrer y el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, concluyendo con las palabras de bienvenida del Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, Dr. José Manuel de la Sota. Las muestras de amable acogida se concretaron en la entrega de Diplomas y Escudos a todos los participantes en el XVIII Congreso internacional.

La primera sesión de trabajo tuvo como temática *Universidad y Derecho indiano*; sesión en la que los profesores Aspell, LLamosas y Yanzi ofrecieron, a través de sus exposiciones respectivas, un homenaje a la trayectoria de la Universidad Cordubensis y

de sus Magisters, en el marco programático de los distintos planes de estudio a lo largo de cuatrocientos años de enseñanza. La segunda mesa de esta misma sesión tuvo como temática el *Derecho indiano Provincial y Local. Reinos, provincias, repúblicas*. La Dra. Pugliese abordó la temática relativa al derecho local en el Virreinato del Río de la Plata con una interesante aportación sobre derecho penal, y en concreto la aplicación de penas y el arbitrio; el Dr. Tau Anzoátegui en su exposición sobre la propuesta recopiladora del fiscal Baltasar Ladrón de Guevara (1787) hizo una interesante puntualización sobre el concepto «local» matizando el valor que para los españoles del siglo xvi tuvo ese concepto como prolongación del concepto de territorios; la Dra. Zamora abordó las disposiciones sobre «conchabos» temática que suscitó interesante debate respecto al contenido del término, su alcance y paralelismos con otras figuras y asociaciones con diversos fines. Y concluyó esta primera jornada académica con la intervención del Dr. Sánchez-Concha que analizó el concepto de república en el mundo virreinal; y finalmente la intervención del Dr. Busaal, sobre los términos *Res Publica* y *Constitución*, cuyos planteamientos permitieron cuestionar la constitucionalización de la *cosa común*, y suscitar una reflexión acerca del papel del Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz de 1812 en relación a la temática abordada.

La segunda sesión se celebró en dos salas el día 17 de julio sobre temáticas distintas. La primera centró su atención en *Sociedad, justicia y gobierno*, y fue abordada por el Dr. López Díaz que explicó las particularidades de las visitas de indios en Mendoza durante los siglos xvi al xvii; la temática de género fue acometida por la Dra. Berhardt en relación a la mujer en época precolombina y la Dra. Kluger abordó las solicitudes de matrimonio en el Cabildo de Nueva Orleans. Esta temática se reorientó hacia la administración de justicia y ejercicio de gobierno durante el periodo comprendido entre los siglos xvii y xviii con las aportaciones de la Dra. López sobre la política jurídica relativa al ganado en el Río de la Plata; el Dr. Bermúdez analizó la normativa sobre corregidores en Indias; el Dr. Agüero incidió en el papel del teniente del rey en Córdoba y sus competencias en el ámbito jurisdiccional; el Dr. Núñez presentó sus conclusiones sobre las causas del Fuero Nobiliario en el Río de la Plata; y puso fin a la sesión matinal el Dr. Gutiérrez explicando ciertos «Aspectos de la gobernación de Montevideo en el periodo hispánico».

Durante la sesión vespertina se convocaron e intervinieron la Dra. Martínez Almira sobre «Delincuentes y destierro en Indias (1526-1598)»; el Dr. Frontera explicó el alcance del delito de homicidio en Buenos Aires durante el periodo virreinal, y la Dra. Montanos Ferrín expuso su trabajo «Muerte al bannitus ¿crimen, pecado en el sistema de derecho común?»; para concluir esta primera convocatoria el Dr. Levaggi abordó «Las circunstancias modificatorias de la penalidad en el tiempo de la 2.º Audiencia de Buenos Aires (1785-1810)». En esta misma sesión se incluían las intervenciones de la Dra. Somovilla sobre «Injurias en el Río de la Plata en tiempos de la Segunda Audiencia»; de la Dra. Porro Nelly que explicó y analizó «Nuevas cuestiones ventiladas en el Juzgado del Virrey en Buenos Aires», y la Dra. Grana Romina justificando la actuación de jueces y escribanos en relación con las tensiones generadas con los pleiteantes. Finalizaba esta segunda actividad con las intervenciones del Dr. Salazar sobre la visita general de don Juan Palafox y Mendoza; la aportación del Dr. De la Puente, a partir de la descripción de García Villaroel, con su trabajo titulado «Unos oidores llenos de virtudes»: valoraciones sobre el desempeño de los magistrados de la Audiencia de Lima (siglos xvi y xvii)» y la Dra. Gómez Gómez con la aportación sobre la domiciliación de la cesión del sello y matriz respecto a la Cancillería real de la Audiencia de Santo Domingo: sus competencias documentales a partir de 1534.

A la misma hora en la Sala Vélez Sarsfield se desarrollaba la temática *Ciencia, juristas, doctrina y bibliotecas*. En este caso el protagonismo de la primera mesa corrió a cargo del Dr. Hampe sobre «El Licenciado Polo Ondegardo (1520-1575): biografía de un jurista castellano en los Andes coloniales»; seguido del Dr. Leiva con el trabajo «El colapso del casuismo visto por Juan del Corral Calvo de la Torre»; el Dr. Abásolo analizó la gravitación de la ciencia jurídica en la conformación del plexo normativo indiano, a la luz del contenido de la Recopilación de 1680. El Dr. Dougnac explicó la influencia de la canonística italiana en la América española; y en este mismo orden de cosas, el Dr. Tamm planteó la cuestión jerárquica respecto al rango y privilegios en la época de Solórzano y Pereira. La temática sobre bibliotecas fue objeto de atención por el Dr. Patrucco, centrándose en los fondos de la del conde de Santa Ana de las Torres, José Zevallos Guerra; y finalmente el Dr. Sánchez Raygada analizó la actividad docente del jurista Toribio Rodríguez de Mendoza en el Convictorio de San Carlos de Lima. En esta misma sala, pero en sesión de tarde, dos fueron las temáticas expuestas. La primera de ellas sobre *Fiestas, comunicación, memoria e imágenes* y tuvo como disertador al Dr. Mayagoitia que explicó las fiestas celebradas en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México; la Dra. Martínez de Sánchez justificó la cuestionada relación entre Justicia, Derecho y Comunicación; el Dr. Contreras aportó sus conclusiones sobre la manipulación en los expedientes de limpieza de sangre y su repercusión en la memoria histórica de determinados personajes de la Historia Indiana. En relación a las instituciones la Dra Moranchel expuso la estructura, competencias y actuación de la Junta de indultos de 1707; la Dra. Maqueda centró su intervención en la actividad de la Secretaría de Indias en tiempos del ministro José de Gálvez, y concluía la sesión la aportación del Dr. Granado sobre la «Real Expedición Filantrópica de la Vacuna en el Alto Perú».

La cuarta, quinta y sexta sesión del miércoles día 18 de julio desarrolló la temática *Emancipación, pervivencia y proyección constitucional* dividida en dos unidades a lo largo de la mañana y la tarde. En la primera convocatoria se expusieron las comunicaciones centradas en la Constitución de Cádiz y su proyección y repercusión a distintos niveles en los territorios de Indias. El Dr. Amores centró su intervención en la aplicación de la Constitución gaditana en Cuba (1813-1814); el Dr. Martíre abordó la peculiar actitud de Fernando VII a través de sus palabras y voluntad en relación con el citado texto normativo; el Dr. Mirow explicó el modo en que la Constitución gaditana fue dada a conocer en la Florida, y el Dr. Burciaga justificó las vicisitudes de la llegada de la constitución al cabildo indiano de Zacatecas, y su repercusión jurídica y política; la Dra. Badorrey ahondó sobre los debates –en razón de la distancia y la diversidad de problemas suscitados– de la Secretaría del Despacho de Indias en las Cortes de Cádiz y la Dra. Montenegro explicó el papel de la opinión pública respecto a los informes de los ex diputados americanos en las Cortes de Cádiz, que actuaron como «informantes» en 1814; el Dr. Andrade puso en conocimiento de los asistentes aspecto del primer tratado entre el Rey y las Cortes de forma conjunta respecto a los EEUU y España en su comunicación titulada «El tratado Adams-Onís y la Constitución de Cádiz. En esta primera sesión el Dr. Martínez Pérez centró su intervención en la trascendencia de la consulta que, contando con la participación de distintos sujetos, condicionó el proceso constituyente.

Emancipación, pervivencia y proyección constitucional fue objeto de análisis respecto a los actores y protagonistas del proceso constitucional en Indias, gracias a las aportaciones del Dr. López Bohórquez quien justificó el papel de los abogados e ideólogos en el proceso de Independencia de Venezuela; el Dr. Del Arenal centró su intervención en el proyecto constitucional elaborado por la Junta Nacional Instituyente en 1823 y la presencia jurídica indiana; corolario de esta temática fue la visión ofrecida por el Dr. Narváez respecto a la justicia indiana en la cultura popular mexicana durante

los siglos XIX y XX; una temática que fue objeto de atención por el Dr. Botero respecto a los procesos judiciales neogranadinos durante la primera mitad del siglo XIX. El interés por la pervivencia del Derecho Indiano se evidenció en los trabajos del Dr. Vallejo en su aportación sobre las pragmáticas carolinas para las Indias respecto al matrimonio de hijos de familia de Filipinas entre los años 1848 y 1870; la Dra. Solla puso de relieve las vicisitudes y perjuicios relativos a la pervivencia indiana en la organización judicial para Ultramar y el acceso a la carrera judicial entre 1870 y 1875; mientras que el Dr. Andreucci explicaba la pervivencia del Derecho Indiano en la Corte Suprema de Chile; continuidad en formas y organización evidenciada por el Dr. Altuve-Febres en las capellanías de la república del Perú, y por el Dr. Zaragoza en los Códigos Procesales de la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX; temática contemporizada por el Dr. Mayorga que justificó esta huella a través de los fallos de la Corte Suprema de Justicia en materia de propiedad territorial indígena en Colombia en el siglo XX.

La sexta sesión académica desarrollada durante la mañana del viernes 20 de julio mantuvo la temática anteriormente señalada, si bien bajo la mirada específica del derecho privado, penal y procesal; así por ejemplo, la Dra. Ñesta abordó los delitos contra la propiedad en la codificación hispanoamericana, y la pervivencia jurídica indiana; el Dr. Guzman expuso el particular modo de adquirir el dominio en el Derecho Indiano y sus consecuencias en los Derechos patrios; y el Dr. Couselo explicó los conceptos de continuidad y cambio en materia de derecho procesal penal en Buenos Aires a tenor de la obra de Carlos Tejedor; finalmente el Dr. Frontera especificó el valor de la pervivencia de la Legislación Hispánica en materia de testamentos en el Código Civil Argentino. La sesión matinal concluyó con un cambio de temática, centrada en el Discurso jurídico, identidad y relación, que corrió a cargo del Dr. Nuzzo, centrando su intervención en el Derecho a la memoria respecto a las poblaciones indígenas; del Dr. Garriga que centró su exposición en la construcción jurídica de La América, sobre la base del trato que recibieron los criollos; el Dr. Szásdi que comunicó la importancia de la propaganda bonapartista en Puerto Rico y el Real Patronato sobre cuatro impresos relativos a Puerto Rico; por último la Dra. Martínez de Codes hizo una interesante aportación sobre el regalismo doctrinal mexicano y sus particularidades en su comunicación titulada «Religión y cultura política en la independencia de la América hispana».

La sesión extraordinaria celebrada el viernes 20 de julio en la Sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tuvo como acto central la incorporación del Dr. Antonio Dognac como Académico Correspondiente en Chile. El Dr. Dognac agradeció su nombramiento con una conferencia titulada *Libri Amicorum, Homenajes y Derecho*, haciendo gala de su excelente capacidad de síntesis sobre los escritos en homenaje que, además de suponer una aportación intelectual y científica perdurable, explicita el sentimiento de gratitud hacia maestros y apreciados colegas. En esta misma sesión tuvo lugar la incorporación de nuevos Miembros correspondientes del Instituto de Historia del Derecho de las Ideas Políticas Roberto Ignacio Peña, contando con la presencia de su viuda, que recibió un sentido y caluroso homenaje por los asistentes, en memoria del ilustre Historiador del Derecho.

El jueves día 19 de julio tuvo lugar la sesión ordinaria de la Asamblea de los miembros del Instituto, y que entre las diversas cuestiones del Orden del día dio paso a la elección de una nueva Junta directiva, conforme a lo dispuesto en los Estatutos. La elección se desarrolló mediante sufragio, ante la candidatura presentada por el Dr. Bermúdez Aznar, quien resultó elegido Presidente por los miembros convocados. En cumplimiento de lo dispuesto y haciendo uso de sus atribuciones, expuso las líneas de actuación para los próximos años y la composición de la nueva Comisión, integrada por el Dr. Jaime del Arenal como Vicepresidente 1.º; el Dr. José María Díaz Couselo,

Vicepresidente 2.º; el Dr. Alejandro Guzmán, Vicepresidente 3.º; Secretaria la Dra. M.ª Magdalena Martínez Almira; Secretario el Dr. Pedro Yanzi Ferreira y Vocales el Dr. José de la Puente Brunke y el Dr. Alejandro Mayagoitia.

De igual modo el Instituto Internacional nombró nuevos miembros recayendo esta condición en el Dr. Rodrigo Andreucci, el Dr. Fernan Altuve-Febres, el Dr. Luigi Nuzzo, la Dra. Maria Julia Solla y el Dr. Felipe Vicencio.

Para concluir esta referencia cabe destacar la eficacia, ante cualquier requerimiento de los hasta allí convocados, de la Comisión ejecutiva compuesta por el Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira como Presidente, del Dr. Maximiliano Zaragoza, actuando como Vice-presidente, la Dra. Marcela Aspell, que actuó como Secretaria con el apoyo del Dr. Alejandro Agüero en calidad de Pro-secretario, el Tesorero Dr. Esteban Llamosas, junto con los veinte vocales fueron el alma del Congreso, y merecen mención especial por la amabilidad y el afecto que dispensaron a los congresistas, durante la estancia en *La Docta* ciudad de Córdoba (Argentina).

MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

XI SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA

La Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia desarrolló su XI Simposio (16 de noviembre de 2012), dedicado a la evolución del autogobierno foral forjado en 1876 hasta alcanzar la autonomía constitucional derivada del proceso estatutario de la Segunda República. Esta edición constituía la tercera entrega dedicada a la evolución del Derecho de Vasconia ante el constitucionalismo español. El IX Simposio celebrado en 2010 se centró en el período comprendido entre 1808 y 1814. Examinó el impacto político de la presencia militar francesa en los territorios de la vieja Vasconia, y la incidencia en esta zona estratégica de la Monarquía española de los proyectos constitucionales de Bayona y de Cádiz, que acarrearón profundos y rápidos cambios político-administrativos cuando todavía estaba vigente su propia Constitución histórica. Estas ponencias fueron publicadas en el número 8 de *Iura Vasconiae* (2011). Por su parte, el X Simposio, dedicado al «Constitucionalismo liberal y constituciones históricas propias de los territorios de Vasconia (1812-1876)», se propuso estudiar la relación entre Constituciones liberales y Constituciones históricas, analizando, en primer lugar, la apertura o cierre al sistema foral de los distintos textos constitucionales de 1834, 1837, 1845 y 1869, para adentrarse después en la evolución de los regímenes forales hasta la elaboración de la Ley estatal de 25 de octubre de 1839; otro apartado correspondió al período neoforal que arranca desde la Ley Paccionada navarra de 1841 y la norma de los moderados. Los textos del este Simposio fueron incluidos en el número 9 de *Iura Vasconiae* (2012).

El XI Simposio partió del examen de la crisis de la foralidad, que culminó abruptamente con la Ley abolitoria de 21 de julio de 1876, con la que se abrió un período de reformulación de la reivindicación del autogobierno de los territorios de Vasconia. Este período está marcado por la consolidación del logro de los Concierdos y del Convenio Económico. Por otra parte, ante las dificultades que plantea la reintegración foral, pues-

tas de manifiesto en el Mensaje de las Diputaciones al Gobierno en 1917, se produce el seguidismo de la vía catalana de confiar en un cambio de la estructura organizativa del Estado. Va a ser fundamental el alumbramiento de los Estatutos de autonomía de la II República, con el problema del ámbito territorial de vigencia.

El Simposio contó con dos ponencias centrales, a cargo ambas de Joaquín Varela Suances-Carpegna, catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Oviedo, que disertó sobre las Constituciones de 1876 y 1931 y la organización territorial del Estado. Gregorio Monreal Zia, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, se ocupó del Proyecto de Ley de los Fueros, el debate parlamentario y la Ley de 21 de julio de 1876. Tres ponencias analizaron la aplicación de esta Ley en lo que se ha venido denominando el régimen neoforal: Santiago Larrazabal Basáñez, titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Deusto, se ocupó de la disolución de los cuerpos de gobierno de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, la implantación del servicio militar y el nacimiento de los Concierdos Económicos; Mikel Aranburu Urtasun, técnico de Hacienda del Gobierno de Navarra, de la evolución de los Concierdos y Convenios Económicos hasta 1936; y Juan Cruz Alli Aranguren, titular de Derecho Administrativo Universidad Pública de Navarra, de la evolución de la foralidad navarra entre 1876 y 1927. El movimiento autonomista en la Restauración fue abordado por Jordi Canal, investigador de la *École des Hautes Études en Sciences Sociales* (EHESS) de París, que presentó los rasgos fundamentales del regionalismo y nacionalismo en la Cataluña de la Restauración, y por Josu Chueca Intxusta, titular de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco, que hizo lo propio en relación al movimiento autonomista en Vasconia entre 1915 y 1932. El último bloque del Simposio se dedicó a la Segunda República. A la ponencia ya mencionada de Joaquín Varela Suances-Carpegna, se sumaron las de Antoni Jordà Fernández, catedrático de Historia del Derecho de la Universitat Rovira i Virgili, sobre el restablecimiento de la Generalitat y el Estatuto catalán durante la Segunda República; Fernando Mikelarena Peña, titular de Historia Contemporánea de la Universidad de Zaragoza, analizando la posición navarra ante el proceso estatutario; Ludger Mees, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco, que observó el proceso acaecido entre el plebiscito del Estatuto en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia y el Estatuto aprobado por las Cortes en 1936; y José Manuel Castells Arteche, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, que cerró el Simposio realizando una valoración de la aplicación del Estatuto de octubre de 1936 y la acción institucionalizadora del Gobierno Vasco.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

XIX CONGRESO DE HISTORIA DE LA CORONA DE ARAGÓN

Zaragoza-Caspe-Alcañiz (26-30 junio 2012)

Bajo los auspicios de un amplio Comité de Honor presidido por Sus Majestades los Reyes de España, ha tenido lugar la XIX edición de este veterano Congreso.

El *leit motiv* de la reunión era en esta ocasión el de conmemorar el seiscientos aniversario del Compromiso de Caspe que, como es bien sabido, supuso un importante

cambio dinástico en la corona aragonesa. Sin embargo, los organizadores han querido trascender tan concreto evento y ampliarlo a los cambios dinásticos producidos en época moderna por Austrias y Borbones. Asimismo, y paralelamente, los organizadores también estimaron oportuno hacer una valoración de las consecuencias políticas que tales cambios ocasionaron en la configuración jurídico pública de los territorios hispanos para dar cabida a un tercer bloque temático centrado en las interrelaciones entre política y constitucionalismo.

En consideración a cuanto antecede el Congreso quedó articulado científicamente en base a esos tres grandes bloques temáticos. Para el desarrollo de cada uno de ellos se encargaron un total once ponencias, las cuales, a su vez, debían servir de centro aglutinador de las comunicaciones de los intervinientes. En total han sido ciento diez las comunicaciones que se han presentado y debatido en las correspondientes sesiones celebradas en distintas salas del Paraninfo de la Universidad de Zaragoza.

El bloque temático referido al propio Compromiso de Caspe contó con la intervención de siete ponentes. Por medio de ellos se analizó no sólo el evento histórico (Profs. Ladero y Sarasa), sino también la contextualización del mismo en la propia corona aragonesa (Prof. Guido d'Agostino), castellana (Prof. Bermúdez), ámbito mediterráneo (Prof. Claramunt) y europeo (Prof. Narbona), para terminar con la valoración de este importante suceso en época posterior (Prof. García Cárcel). Este primer bloque temático ha sido el que ha atraído a un mayor número de comunicaciones (cincuenta y siete), hecho lógico si se tiene en cuenta que era el tema central de la reunión. Las cuestiones mayoritariamente abordadas en dichas comunicaciones han sido las referidas a la contextualización política del Compromiso en el ámbito geográfico peninsular, mediterráneo y europeo. También ha suscitado interés la contextualización social (nobleza, clero, judíos y mudéjares). Igualmente se ha prestado una destacada atención a los protagonistas del Compromiso, en especial a D. Fernando de Antequera. Menos tratado fue, por el contrario, el contexto jurídico e institucional.

En cuanto al cambio dinástico de Austrias y Borbones en la España moderna se le dedicó una ponencia (Prof. Eliseo Serrano) que fue secundada por veintiséis comunicaciones. Éstas se han centrado mayoritariamente en el periodo histórico del tránsito dinástico borbónico. Concretamente, se mostró un especial interés por los cambios institucionales producidos a lo largo del siglo XVIII en los distintos territorios de la corona aragonesa. Frente a ello, fueron escasas en número las comunicaciones que trataron el cambio dinástico producido con el advenimiento de los Austrias.

Por último, el tercer bloque temático, dedicado a las interrelaciones entre política y constitucionalismo, fue desarrollado en una doble vertiente espacial: corona de Aragón (Prof. Montagut) y ámbito europeo (Prof. Abulafia), siendo, además, el tema de la ponencia de clausura del Congreso por parte del Prof. Mario Ascheri. A esta problemática se presentaron 27 comunicaciones. En ellas, y desde muy diversos planteamientos, se abordaron los posicionamientos tanto institucionales (parlamentos, diputaciones) como sociales (oligarquías) que se produjeron frente a las alteraciones dinásticas en los territorios del reino de Navarra y de la corona aragonesa (Cataluña, Valencia, Baleares, Nápoles y Cerdeña).

Paralelamente al desarrollo de estas actividades científicas se celebraron las habituales reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Permanente de los Congresos de la Corona de Aragón. En ellas se adoptaron acuerdos en orden a la celebración del próximo Congreso y se procedió a la renovación de los vocales representantes de los distintos territorios.

Como contrapunto al trabajo científico, y según viene siendo habitual, no faltaron tampoco las recepciones, visitas turísticas y actividades culturales. Las recepciones

fueron ofrecidas por el Gobierno de Aragón, Cortes de Aragón, y Ayuntamientos de Zaragoza, Caspe y Alcañiz. Las visitas turísticas se organizaron al palacio de la Aljafería y a las localidades de Caspe y Alcañiz, sedes donde históricamente se desarrollaron las negociaciones del Compromiso. Por último, y en honor a los congresistas, se ofreció un concierto en la catedral de Zaragoza interpretado por *Los músicos de Su Alteza*.

En suma, tanto las mencionadas sesiones, como las reuniones, visitas y actividades culturales tuvieron lugar de forma puntal y meticulosa gracias a una eficaz Comisión Organizadora que en todo momento actuó bajo la supervisión de la Prof.^a Isabel Falcón, eficiente anfitriona del encuentro.

A. BERMÚDEZ

EL PROFESOR AGUSTÍN BERMÚDEZ, PRESIDENTE DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

El lector puede consultar en estas mismas páginas la ceñida crónica del XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano que tuvo lugar en la ciudad argentina de Córdoba en julio de 2012. Ello no impide destacar –y así lo hacemos con profunda satisfacción– que, en el curso de su celebración, se procedió a renovar la Junta Directiva de dicho Instituto, habiendo resultado elegido Presidente del mismo nuestro compañero Agustín Bermúdez Aznar, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante, antiguo y habitual colaborador del Anuario y miembro de su Consejo de Redacción. Nos complace manifestarle la más cordial felicitación por su acceso al cargo y los mejores deseos de acierto en la gestión que le aguarda, en la que se verá acompañado por un equipo del que en calidad de Secretaria forma también parte la Profesora Magdalena Martínez Almira, a la que igualmente felicitamos y transmitimos los mejores votos de éxito en el desempeño de su tarea.

NUEVOS CATEDRÁTICOS ACREDITADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Como viene siendo habitual en los últimos tomos, a continuación damos cumplida información de los nombramientos y acreditaciones al cuerpo de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad de la asignatura, de que hemos tenido noticia en la Redacción del Anuario.

El doctor Félix Martínez Llorente ha obtenido la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad por Resolución de 19 de enero de 2012.

Por resolución de 21 de febrero de 2012 ha obtenido la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad el doctor Rafael Sánchez Domingo.

Por su parte y por Resolución de 25 de octubre de 2012, obtiene dicha acreditación el doctor Aniceto Masferrer Domingo.

El doctor Manuel Bermejo Castrillo ha obtenido por Resolución de 20 de noviembre de 2012 la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

Por Resolución de 26 de abril de 2013 obtiene la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad el doctor Jesús Vallejo.

NUEVOS PROFESORES TITULARES DE HISTORIA DEL DERECHO

El doctor Alejandro Martínez Dhier ha sido nombrado Profesor Titular de Universidad en el Área de conocimiento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada por Resolución de dicha Universidad de fecha 16 de julio de 2012, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 178, de 26 de julio de 2012. Tomó posesión de la plaza el 17 de julio.

La Dra. Emilia Iñesta Pastor ha obtenido la acreditación para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad por Resolución de 6 de febrero de 2012.

El doctor Antonio Sánchez Aranda ha obtenido la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad por Resolución de 3 de diciembre de 2012.

JUBILACIONES

El tiempo, que no se detiene, ha vuelto a alcanzar a varios compañeros en el desempeño de las tareas propias de los historiadores del Derecho. Así, en primer lugar, a la doctora Valentina Gómez Mampaso, Profesora Titular de la Universidad Autónoma de Madrid y Profesora Propia Ordinaria de ICADE, que ha desarrollado su actividad con regularidad y encomiable dedicación en la Facultad de Derecho de Cantoblanco poco menos que desde su fundación, lo que la hace merecedora de nuestra profunda estima y destinataria de los mejores deseos.

Igualmente ha accedido a la jubilación en el curso de los últimos meses el Profesor Juan Sainz Guerra, catedrático de la Universidad de Jaén, que también ha desempeñado a lo largo de su vida la docencia de la Historia del Derecho y dedicado sus esfuerzos a la investigación, interesándose sobre todo por la historia de la administración de justicia y del Derecho penal, impulsado por una fuerte vocación universitaria a la que ha permanecido fiel con ahínco y honestidad intelectual a toda prueba.

En fechas recientes han traspasado, en fin, el umbral que a efectos administrativos marca –impone– el cese en la actividad profesional los profesores Gregorio Monreal Zía y Agustín Bermúdez Aznar, catedráticos de la Universidad Pública de Navarra y de la Universidad de Alicante, respectivamente, uno y otro tras haberse consagrado por ente-

ro, además de a la docencia de la Historia del Derecho, al cultivo reposado, fecundo, ininterrumpido, de la investigación histórico jurídica. Sus dotes, su bagaje intelectual, su indeclinable compromiso universitario, han sido los mimbres con los que con incansable aplicación han labrado sendas obras investigadoras convertidas por la seriedad de sus planteamientos, el rigor de su desarrollo y su altísima calidad en referencias absolutas e incuestionables en los ámbitos temáticos que preferentemente han frecuentado, el de las instituciones vascongadas en el caso de Gregorio Monreal y el de las instituciones castellanas e indianas en el de Agustín Bermúdez.

Mucho nos han enseñado y hemos aprendido de ellos, de su preparación, de su vasta cultura, de su exigente profesionalidad; también –y no lo considero menos importante– de su sereno e indefectiblemente caballeroso talante personal. Antiguos colaboradores del Anuario y partícipes de su gestión, no por azar he precisado que su retiro se produce a afectos administrativos, meramente administrativos, porque basta con repasar las páginas de este tomo para advertir hasta qué punto siguen proyectando su actividad sin desmayo y se encuentran en el cenit de su madurez intelectual. Tengo la certeza –además del deseo– de que así seguirá siendo durante mucho tiempo.

BGA

DESPEDIDA DEL DIRECTOR

También al firmante de estas líneas le acecha el trance de la jubilación, que estará a punto de alcanzarle cuando este tomo del Anuario llegue a manos de los lectores. Nunca he dudado que de ningún modo debía prolongar más allá del retiro administrativo el desempeño de las tareas inherentes a la condición de Director. Me asiste, además, la certeza de que resulta en todo caso obligado por mi parte poner los medios para evitar interrupciones indeseables y no dañar la periodicidad de nuestra Revista. Años atrás, al asumir la honrosa responsabilidad de dirigirla, dejé expresa constancia de que no me consideraba sino gestor y ejecutor transitorio de un quehacer encaminado a preservar su continuidad y a mantener su calidad en la cota en la que ha permanecido desde su ya lejana fundación. Cubierta ahora una etapa que para mí ha sido sumamente estimulante y enriquecedora, he entendido, en consecuencia, que no procedía diferir o aplazar la renuncia como Director del Anuario. Así se lo hice saber en su momento a los miembros del Consejo de Redacción y, en efecto, a tal anuncio me he atenido. Sólo me resta manifestar mi profunda gratitud a todos los integrantes de dicho Consejo por su impagable ayuda, así como al Secretario y al Vicesecretario, profesores Bruno Aguilera Barchet y Alberto Muro Castillo, los colaboradores más próximos y estrechos, artífices diarios de la preparación de los sucesivos volúmenes y de su puntual aparición, que no hubiera sido posible sin su constante apoyo, su entrega desinteresada, su acreditada solvencia, su sostenido y generoso esfuerzo. Muchas gracias.

Salamanca, mayo de 2013

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO

RESÚMENES

FICHAS DE LOS TRABAJOS

SECCIÓN MONOGRÁFICA

- Autor: BERMEJO CASTRILLO, Manuel (Universidad de Carlos III).
- Título: *Primeras luces de Codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España.*
- Resumen: El propósito primordial perseguido en este trabajo es posar la atención, tratando de evaluar su intensidad y de interpretar las causas de su exigua asimilación, en la primera etapa de recepción en España de los ecos del fenómeno codificador desarrollado en el entorno europeo occidental, a impulso del esfuerzo de racionalización y de sistematización del derecho que acompaña a la enorme convulsión que desemboca en la sustitución de las caducas estructuras jurídico-políticas del Antiguo Régimen por el denominado Estado Liberal.
- Con tal fin, se dedica un apartado introductorio a una detenida reflexión acerca de la génesis, el contenido y las características definitorias del propio concepto moderno de Código, y de su plasmación dentro de un proceso de codificación del que se analizan los fundamentos ideológicos, socio-económicos y políticos sobre los que se cimienta su efectividad histórica en las décadas coetáneas a las que aquí son objeto de estudio. Una vez sentadas estas premisas, lo que sigue es el relato detallado de una frustración anunciada, en una España que, a caballo entre los siglos XVIII y XIX, se debate entre la tenaz resistencia a desembarazarse de la vetusta arquitectura jurídica que da soporte al régimen estamental y absolutista, protagonizada por los adalides de la tradición, y la incipiente permeabilidad a unas tibias propuestas codificadoras, racionalistas e ilustradas, a las que las turbulentas circunstancias fabricadas por la guerra insuflarán una insospechada energía y virtualidad, bajo el signo, ya, de un efímero período de efervescencia revolucionaria y liberal, cuya extinción,

con la restauración absolutista en 1814, traerá consigo la prolongada hibernación del espíritu codificador. Un sueño, el de la codificación, convertido por los constituyentes gaditanos en mandato de futuro, que, sin embargo, estaba condenado a no prosperar frente a obstáculos, por entonces insuperables. Para empezar, el levantado por la ausencia de unas condiciones políticas, ideológicas, sociales y culturales adecuadas. Aunque mayor peso cobrará, aún, el enrarecido clima intelectual reinante, reflejado en una raquítica, por no decir inexistente, doctrina, todavía aferrada al viejo e ineficaz recurso a la técnica de las recopilaciones, mantenida, incluso, con tan flagrante contumacia y anacronismo como los demostrados por la Novísima Recopilación de 1805. Sin olvidar la sostenida hegemonía del *ius commune*, abrumadoramente presente en las universidades, en los tribunales, entre los juristas y en la práctica. El problema es, en definitiva, sobre todo, de método, de la falta de una ciencia jurídica y de un ambiente mínimamente fértil en el que incubar su florecimiento. Y más aún cuando a lo largo de todo este período ni siquiera se percibe un elemental grado de consciencia acerca de lo que realmente significaba codificar. No pueden extrañar, por tanto, la esterilidad de la propuesta institucionalista como alternativa continuista, para revitalizar este yermo, ni la cortísima trayectoria de las tímidas tentativas ilustradas –truncadas antes de llegar a germinar– de iniciar la ruta de la codificación, ni, en fin, la insustancialidad del programa codificador vertido en nicho constitucional, tanto en Bayona como en Cádiz. Aspectos, todos ellos, aquí examinados, y que configuran la vacuidad de una etapa clausurada sin códigos, pero en la que laboriosamente se asientan algunos de los presupuestos esenciales sobre los que después se articulará, con todas sus peculiaridades, la codificación liberal.

Palabras clave: Código, Codificación, Recopilaciones, Racionalismo, Ilustración, Liberalismo, Constitución, Ciencia jurídica, Institucionalistas, Método jurídico.

Abstract: The fundamental aim of this article is to, attempting to evaluate its intensity and to interpret the causes of its scarce assimilation, draw attention to the first stage of reception in Spain of the echoes of the codification phenomena which developed in Western Europe, linked to the effort to rationalize and systematize the law that accompanied the enormous upheaval that led to the substitution of the out-of-date legal-political structures of the Ancien Régime by the so-called Liberal State.

With this objective, an introductory section is devoted to an in-depth reflection on the genesis, the content and the defining characteristics of the modern concept of Code, and its materialization within the process of codification. The ideological, socio-economic and political foundation on which its historical effectiveness was based are analysed in the same decades as those studied here. Once established these premises, a detailed account of a frustration foretold follows, in a Spain on the borderline between the 18th and 19th centuries, debating amongst the tenacious resistance to ridding itself of the ageing

legal architecture that supported the feudal and absolutist regime and the incipient permeability to some tepid codifying proposals, rationalist and enlightened, which were given an unsuspecting energy and potentiality by the turbulent circumstances fabricated by the war, already in the context of an ephemeral period of liberal and revolutionary effervescence, whose extinction, with the absolutist restoration in 1814, would bring with it a prolonged hibernation of the codifying spirit. A dream, that of codification, converted into a mandate for the future by the representatives in Cadiz, that would, however, be condemned to failure against some then insurmountable obstacles, beginning with that constituted by the absence of certain adequate political, ideological, social and cultural conditions. Although of yet greater importance was the reigning strained intellectual climate, reflected by a paltry, not to say inexistent, doctrine, still holding on to the old and inefficient recurrence to the technique of compilations, maintained, even with such flagrant obstinacy and anachronism as that demonstrated by the *Novísima Recopilación* of 1805. And the sustained hegemony of the *ius commune*, overwhelmingly present in the universities, courts, among jurists and in practice should not be forgotten. In short, the problem was, above all, of method, of a lack of legal science and of a minimally fertile environment in which to incubate its development. And even more so when during this entire period, not even an elementary degree of consciousness of what it really meant to codify could be perceived. Therefore, the sterility of the *institutionalista* proposal as the alternative of continuity, to revitalize this wasteland should come of no surprise, nor the extremely short course of the timid enlightened attempts –dashed before germinating– to initiate the path to codification, nor, in the end, the insubstantiality of the codifying programme translated into a constitutional niche, both in Bayonne and in Cádiz. These aspects, all of them examined here, that configure the vacuity of an age closed without codes, but in which some of the essential suppositions were laboriously established on which the liberal codification, with all of its peculiarities, would be articulated.

Key words: Code, Codification, Compilations, Rationalism, Enlightenment, Liberalism, Constitution, Legal Science, Legal Method.

Recibido: 24 de junio de 2012.

Aceptado: 11 de abril de 2013

Autor: IÑESTA PASTOR, Emilia (Universidad de Alicante).

Título: *La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea.*

Resumen: En este trabajo se pretende mostrar la evolución de la Comisión General de Codificación, desde su configuración inicial como órgano técnico para la elaboración de los códigos a su configuración actual como órgano asesor en un proceso de descodificación del Derecho. Se

- describe el proceso de consolidación del Estado liberal y de Transición a la democracia que acompañaron a las Comisiones existentes en los siglos XIX y XX. Se analiza su concepto, naturaleza jurídica y la realidad de su funcionamiento, con configuraciones distintas que evidencian una determinada forma de concebir el Estado y la sociedad. Finalmente se estudia su labor en la creación del Derecho y su perspectiva de futuro.
- Palabras clave: Comisión General de codificación, Códigos, siglos XIX Y XX, creación del Derecho, descodificación, España.
- Abstract: This paper aims to show the evolution of the Law Commission, from its initial configuration as a technical institution for the development of codes to its current configuration as an advisory institution in the process of decodification of the law. It describes the process of consolidation of the Liberal State and Democratic Transition as well, a process that accompanied the different Commissions in the nineteenth and twentieth centuries. It analyzes the concept, the legal nature and the procedural of the Law Commission, with different configurations that show a particular way of conceiving the State and society. Finally we analyze the Commission's work for creating law, an its perspectives on the future.
- Key words: Law Commission, nineteenth and twentieth centuries, law code, creating the law, process of decodification of the law, Spain.
- Recibido: 1 de marzo de 2013.
- Aceptado: 11 de abril de 2013.
- Autor: BARÓ PAZOS, Juan (Universidad de Cantabria).
- Título: *El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)*.
- Resumen: El artículo se centra en el estudio del derecho penal y su modo de aplicación por parte de los tribunales y juzgados en el tiempo que media entre la derogación del código penal de 1822 y la promulgación del nuevo código de 1848. En ese período se mantuvo vigente el derecho penal del antiguo régimen, que concebido para una sociedad diferente fue aplicado por los jueces dentro de los amplios márgenes que les permitía el arbitrio judicial, y la no exigencia de motivación de sus resoluciones.
- Palabras clave: Codificación, derecho penal, arbitrio judicial, motivación de las sentencias penales, Código penal 1822, Código penal 1848.
- Abstract: The article focuses on the study of penal law and how it was applied by the courts in the period that lasts between the repeal of the Penal Code of 1822 and the promulgation of the new Code in 1848. During that period the penal law from the Old Regime was in effect. That is, a penal law designed for a different society was applied by the judges, within the wide margins allowed by judicial discretion and no requirement of judicial motivation.

Key words: Codification, penal law, judicial discretion, motivation of penal judicial decisions, Penal Code of 1822, Penal Code of 1848.

Recibido: 2 de marzo de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: GÓMEZ DE MAYA, Julián (Universidad de Murcia).

Título: *El codificador ante el crimen nefando.*

Resumen: Como exponente de la escisión racionalista entre pecado y delito, con el advenimiento de la Codificación se registra el tránsito desde las arcaicas calificaciones de sodomía o bestialidad –el crimen contra natura o nefando– hacia el laico reacomodo dentro de los títulos referentes a delitos contra la honestidad y las buenas costumbres, si bien limitada ya la punición a supuestos de violencia, abusos o escándalo público. El presente artículo atiende a la gestación de la novedosa normativa, transcendente así en lo cualitativo –la conceptualización o tipificación delictiva– como, sobre todo, en lo cuantitativo –la penalidad–.

Palabras clave: Codificación penal, sodomía, bestialidad, delitos contra la honestidad, delitos contra las buenas costumbres.

Abstract: As a rationalist scission between sin and crime, with the beginning of the Codification, the transit of ancient calcifications of sodomy or bestiality –the crime against nature or heinous crime– is produced to the laic rearrangement inside titles about sexual offences and also offences against morality, although punishment is limited to violence cases, abuses or public scandals. This article shows the gestation of the news rules, which stands out both in quality –definition or crime tipification– as mainly, in quantity terms –the punishment–.

Key words: Penal codification, sodomy, bestiality, sexual offences, offences against morality.

Recibido: 9 de julio de 2012.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: MONREAL ZIA, Gregorio (Universidad Pública de Navarra).

Título: *Codificación civil y legislación foral de Vizcaya.*

Resumen: La exposición describe el proceso de elaboración de la Compilación del Derecho foral de Bizkaia y Álava, en conexión con la codificación civil general. A partir de la publicación del Código civil se han producido en ambos territorios tres importantes tentativas coordinadas. La primera fue impulsada por el Ministro de Justicia Durán i Bas en 1899, y abocó a la redacción de un proyecto de Apéndice. Después, durante la Dictadura de Primo de Rivera, en 1925 y 1928, el Colegio de Abogados de Bilbao emitió el preceptivo Informe favorable. El

- tercer momento deriva del Congreso de Derecho civil de Zaragoza y de la voluntad del Ministro de Justicia Iturmendi de dar preferencia a la tramitación de la Compilación vizcaína. El 31 de julio de 1959 se publicó el texto, el primero de la serie de Compilaciones territoriales elaboradas durante la Dictadura del General Franco.
- Palabras clave: Codificación civil, Derecho foral, Bizkaia, Álava, troncalidad, libertad de testar, comunicación de bienes, Apéndice de Derecho foral, Compilación de Bizkaia y Álava.
- Abstract: This article describes the process of elaboration of the Compilation of the foral Law of Bizkaia and Alava, in connection with the general civil codification. Following the publication of the civil Code, there have been three important coordinated attempts in both territories. The first was promoted by the Minister of Justice Durán i Bas in 1899, and it ended up in a draft Appendix. Later, during Primo de Rivera's dictatorship, in 1925 and 1928, the College of Lawyers of Bilbao pronounced the required favourable report. The third moment comes from Zaragoza's civil Law Congress and the will of the Minister of Justice Iturmendi to give priority to the processing of biscayan Compilation. The text was published on July 31th, 1959, the first in the series of territorial Compilations made during General Franco's dictatorship.
- Key words: Civil Code, foral Law, Biscay, Alava, core subjects, freedom to test, communication goods, Appendix of foral Law, Compilation of Bizkaia and Álava.
- Recibido: 1 de marzo de 2013.
- Aceptado: 11 de abril de 2013.

ESTUDIOS

- Autor: LÓPEZ NEVOT, José Antonio (Universidad de Granada).
- Título: *Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas.*
- Resumen: El artículo estudia la institución del procurador fiscal, desde sus orígenes bajomedievales, hasta la desaparición de las Audiencias y Chancillerías castellanas, donde el oficial asumió la defensa del Fisco (de ahí la denominación con la que sería conocido) y, en general, del patrimonio y la jurisdicción reales, para convertirse, en su calidad de promotor de la justicia, en acusador público de los delitos. Durante el siglo XVI, la amplitud y complejidad de sus atribuciones obligaron al desdoblamiento del oficio y a la diversificación funcional, atendiendo a la índole civil o penal de las causas: un fiscal –llamado de lo civil– sustanció los pleitos civiles y de hidalguía, y otro –del crimen– las

causas penales. Avanzado el Setecientos, la actividad del oficial en el ámbito de los pleitos de hidalguía decreció sensiblemente, al tiempo que se acrecentaba su actuación en la persecución de toda suerte de delitos. La especial posición del procurador fiscal en el proceso, derivada de su condición de *pars principis* y del carácter privilegiado de las causas fiscales, le permitió ocupar un lugar –no sólo físico, sino también institucional– inmediato al de los jueces.

Palabras clave: Procurador fiscal, promotor de la justicia, Audiencias y Chancillerías castellanas, pleitos fiscales.

Abstract: The article analyses the institution of the prosecuting Attorney, from his origins in the late Middle Ages until the disappearance of the Audiencias and Chancillerías in Castile, where the Court Clerk took on the defense of the Treasury (thus the term used in Spanish: procurador fiscal) and, generally, also of the Royal Estate and, generally, also of the Royal Estate and Jurisdiction, becoming, as a promoter of justice, the public accuser of crimes. During the 16th century, the amount and complexity of his tasks made it necessary to divide his functions: on the one hand the Attorney for civil cases was in charge of the civil lawsuits and the nobility, and another one, the Attorney for criminal cases took care of the criminal lawsuits. As the 18th century went on, his activities decreased perceptibly in the area of nobility lawsuits, whereas at the same time his persecution of all kind of crimes increased. The Attorney's special position in the lawsuit, due to his condition as *pars principis* and the privileged character of the fiscal cases, enabled him to occupy a place immediately next to the judges –not only physically but also institutionally.

Key words: Prosecuting Attorney, promoter of justice, Audiencias and Chancillerías in Castile, fiscal lawsuits.

Recibido: 1 de febrero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: SANDOVAL PARRA, Victoria (Universidad de Murcia).

Título: *La naturaleza jurídica de la merced en la Edad Moderna.*

Resumen: El trabajo pretende concretar el significado y uso del concepto de merced en la legislación y doctrina de la Edad Moderna, analizando su relación con instituciones jurídicas próximas o afines, como la donación o el privilegio; y con nociones políticas de contenido similar, como el premio. Se analiza el valor de la liberalidad y de la justicia distributiva en la definición de la merced, así como el factor de moderación o proporcionalidad entre la utilidad pública, por una parte, y el linaje y el servicio, por otra, en el contenido del mérito. En definitiva, se presta atención a la causa meritoria como esencia de la merced, y a su asunción simultánea por la gracia regia. Tras el estudio de la teoría de la reforma y moderación de la merced, se concluye con

- una aproximación a la legitimidad respecto de los naturales o extranjeros que suplican del monarca su reconocimiento.
- Palabras clave: Merced, Mérito, Gracia, Donación, Justicia, Premio, Reforma, Extranjería.
- Abstract: The paper tries to make concrete the meaning and use of the concept of favor in the legislation and doctrine in the Modern Age, analyzing its relation with near or related juridical institutions, like the donation or the privilege; and political notions with similar content, like the prize. It is analyzed the value of the liberality and the distributive justice in the definition of the favor, as well as the factor of moderation and proportionality between the public usefulness, in one hand, and the lineage and service, by other one, in the content of the merit. Definitively, it is paid attention to the meritorious cause as the essence of the favor, and its simultaneous assumption for the royal grace. After the study of the reform theory and the moderation of the favor, it concludes with an approximation to legitimacy respects natives or foreigners who beg to the monarch his recognition.
- Key words: Favor, Merit, Grace, Donation, Justice, Reward, Reform, Foreigners.
- Recibido: 4 de septiembre de 2012.
- Aceptado: 11 de abril de 2013.
- Autor: RAMIS BARCELÓ, Rafael (Universidad de las Islas Baleares).
- Título: *La obra jurídica de Miguel Gómez de Luna y Arellano: Derecho, racionalismo y lulismo en la España del XVII.*
- Resumen: Este trabajo intenta presentar la obra de Miguel Gómez de Luna y Arellano, uno de los tratadistas y juristas más curiosos del siglo XVII. A través de la exposición de los principios jurídicos de su obra *De Juris ratione et Rationis imperio* se quiere mostrar la importancia de este autor en la historia del racionalismo jurídico español. Gómez de Luna intentó usar la obra de Ramon Llull para fundamentar el derecho. Sin embargo, pese a su destacado intento, no llegó a una completa fundamentación racional del derecho por tres motivos: la necesidad de seguir las ideas de la Contrarreforma, la visión pragmática y casuística del derecho en las Universidades españolas y la subordinación a los intereses jurídico-políticos de la Monarquía hispánica.
- Palabras clave: Miguel Gómez de Luna y Arellano, racionalismo jurídico, lulismo, Universidad de Osuna, Monarquía Hispánica.
- Abstract: This paper attempts to present the work of Miguel Gomez de Luna y Arellano, one of the most attractive writers and jurists of the 17th Century. Throughout the exposition of the legal principles of his work *De Juris ratione et Rationis imperio*, I want to show the importance of this author in the history of Spanish Legal Rationalism. Gómez de Luna tried to use the work of Ramon Llull in order to establish the fundamentals of the Law. Despite his outstanding effort, he failed in his purpose of completing a

rational foundation of Law for three reasons: because of the development of the ideas of Counter-Reformation, the pragmatism and casuistry of Law in the Universities of Spain and his subordination to the legal and political interests of the Spanish Monarchy.

Key words: Miguel Gómez de Luna y Arellano, Legal Rationalism, Lullism, University of Osuna, Spanish Monarchy.

Recibido: 6 de enero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena (Universidad de Alicante).

Título: *La pesquisa reservada de Córdoba contra los miembros de la Compañía de Jesús.*

Resumen: El Consejo Extraordinario de Castilla motivó la expulsión de los Jesuitas conforme al auto del fiscal Campomanes. La conspiración basada en la divulgación de panfletos y otra serie de pasquines fue utilizada como prueba para instruir un proceso criminal, no exento de aspectos controvertidos. *La Pesquisa secreta* realizada en Córdoba fue parte de la documentación conservada en distintos archivos sobre el proceso previo a la expulsión. Este trabajo comprende el análisis de las averiguaciones realizadas en el procedimiento criminal, conforme al derecho procesal de la época contra la Compañía de Jesús.

Palabras clave: Pesquisa secreta, Jesuitas, Inquisición, Expulsión. Regalismo.

Abstract: The Extraordinary Council of Castile motivated the expulsion of the Jesuits taking into account the Informs of the fiscal Campomanes. The conspiracy founded in the divulgation of different pamphlets and other papers was the proof to try a criminal process, not exempt of controversial issues. *The Pesquisa secreta* made in Cordoba was part of the documentation in the files regarding the lawsuit previous the expulsion. This paper is an approach to the criminal procedure against members of the *Company of Jesus* in Cordoba, according to the Spanish Criminal procedure rules.

Key words: *Pesquisa secreta*, Jesuits, Inquisition, expulsion of Jesuits, Borboun Regalism.

Recibido: 22 de enero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: PALAO GIL, Javier (Universidad de Valencia).

Título: *Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716).*

Resumen: En 1716, la nueva planta de gobierno en Valencia experimentaba una profunda y decisiva transformación. Tras casi una década de ensayos

y probaturas con un modelo organizativo basado en la creación de una Chancillería y en el gobierno del territorio por su presidente y el real Acuerdo, el monarca acordó mediante la real cédula de 26 de julio de 1716 reducir la Chancillería a Audiencia y entregar el gobierno del territorio y la presidencia del nuevo tribunal a un militar: el capitán general. El estudio pone de manifiesto las claves que condujeron a la crisis y extinción de la Chancillería, con especial énfasis en sus pugnas con el marqués de Villadarias, primer capitán general de Valencia; y muestra igualmente los entresijos del proceso de reducción a Audiencia.

Palabras clave: Nueva Planta, tribunales de justicia, capitán general, historia del antiguo reino de Valencia.

Abstract: In 1716, the Bourbon new government in Valencia («Nueva Planta») suffered a deep and decisive transformation. After nearly a decade of tests and attempts with a model based on the creation of a Chancillería and the government of the territory in the hands of the president and the judges joining in the «real Acuerdo», the king decided by royal decree of 26 July 1716 to change the Chancillería into an Audiencia and to deliver the government of the territory and the presidency of the new court to a military governor, the captain general. The study highlights the keys that led to the crisis and extinction of the Chancillería, with special emphasis on the struggles with the Marquis de Villadarias, the first captain general of Valencia, and also shows the intricacies of the transformation into an Audiencia.

Key words: Nueva Planta, courts of justice, captain general, history of the old Kingdom of Valencia.

Recibido: 1 de marzo de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: HERNANDO SERRA, María Pilar (Universidad de Valencia).

Título: *Un siglo de reformas: Haciendas municipales y reglamentos en la Valencia del XVIII.*

Resumen: A lo largo del siglo XVIII se llevaron a cabo por la dinastía borbónica una serie de reformas que persiguieron la racionalización y la eficacia en la gestión económica de la Hacienda real y de las Haciendas locales. Especialmente, las que se implantaron en el reinado de Carlos III, persiguieron, entre otros objetivos, acabar con la deuda histórica de los ayuntamientos y controlar, desde las nuevas instituciones centrales, la actuación de los municipios en materia económica. Para ello, una de estas medidas fue la creación de los Reglamentos de Propios y Arbitrios, concebidos como presupuestos anuales que actuaban como límite legal. Su redacción, su aprobación y su implantación en la capital del reino de Valencia y en las dos capitales de gobernación más grandes de la provincia –Xàtiva y Alzira– son objeto de análisis en este estudio. Los acontecimientos que, en menos de cincuenta años

después, se producirían y que iniciarían la transformación política de las instituciones centrales y locales impiden poder hacer un diagnóstico de fracaso o éxito de estas reformas económicas.

Palabras clave: Reformas Hacienda Municipal, Carlos III, Reglamentos de Propios y Arbitrios, Valencia, Xàtiva, Alzira, Siglo XVIII.

Abstract: Along the 18th century there were carried out by the Bourbon dynasty a series of reforms that chased the rationalization and the efficiency in the economic management of the royal Treasury and of the local Treasuries. Specially, which were implanted in the reign of Carlos III, they chased, between other aims, to finish with the historical debt of the town halls and to control, from the new central institutions, the action of the municipalities in economic matter. For it, one of these measures was the creation of the Regulations of Properties and Arbitraments, conceived as annual budgets that were acting as legal limit. His draft, his approval and his implantation in the capital of the kingdom of Valencia and in both biggest capitals of government of the province –Xàtiva and Alzira– is an object of analysis in this study. The events that in less than fifty years later would take place and that would initiate the political transformation of the central and local institutions prevent from being able to do a diagnosis of failure or success of these economic reforms.

Key words: Reforms of the municipal treasury, Carlos III, Regulations of Properties and Arbitraments, Valencia, Xàtiva, Alzira, 18th Century.

Recibido: 13 de febrero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: POLO MARTÍN, Regina María (Universidad de Salamanca).

Título: *La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica (I. 1808-1868).*

Resumen: El objetivo de este trabajo es trazar la historia, desde los albores del siglo XIX, de los conceptos de *centralización, descentralización y autonomía*, del ropaje léxico de que se les reviste y de las realidades jurídico-políticas que esconden o de los contenidos que comprenden, como expresión de las fuerzas centrífugas y centrípetas que se enfrentan a lo largo de toda esa centuria. Para este estudio se han tomado como referencia las esferas de la organización local (municipios-ayuntamientos y provincias-diputaciones) y de la instrucción pública (principalmente las universidades), que son a mi juicio los dos principales ámbitos en los que hasta 1868 comenzaron a utilizarse estas voces y a gestarse sus conceptos subyacentes. En el trabajo, elaborado desde una estricta perspectiva histórico-jurídica, se analiza, por una parte, la regulación normativa (las diferentes disposiciones que alcanzaron vigencia y los innumerables proyectos que a lo largo de estos años no llegaron a aprobarse), y, por otra, la doctrina jurídico-política de la época, con el fin de conocer qué pensaban y opinaban sobre

estos temas los autores más destacados de esos años. También se han tenido en cuenta los manifiestos programáticos de los partidos políticos y la prensa política, que en el siglo XIX se convirtió en cauce fundamental de expresión y arma de confrontación de las diferentes formaciones políticas. Frente a las triunfantes tendencias centripetas y aglutinadoras que se evidencian en el establecimiento de un Estado unitario y una Administración centralizada (se lleva a cabo en estos años una perfecta configuración doctrinal de la noción de centralización administrativa por los pensadores moderados), las fuerzas disociadoras del poder apenas se dejan sentir en estos primeros casi setenta años del siglo XIX. Las manifestaciones más importantes de estos incipientes movimientos centrífugos fueron la posición de los diputados americanos en Cádiz y la configuración de un modelo de régimen local más descentralizado –en la Instrucción de 1823 y especialmente en las disposiciones del Bienio progresista– en el que lo que se persigue es una mera descentralización administrativa, pero no todavía la política. El ropaje léxico con que se viste a estas realidades no es igual en Cádiz y en el Trienio, años en los que se habla de «federalismo», «uniformidad» o «independencia», que en el reinado de Isabel II, en el que se usan los vocablos «centralización» y «escenralización» o «excentralización», pero en ningún caso «autonomía», que, no obstante, va irrumpir con fuerza en la revolución de 1868.

Palabras clave: *Centralización, Descentralización, Autonomía, Municipios, Provincias, Instrucción pública.*

Abstract: The objective of this work is to tell the story since the beginning of the 19th century about the concepts of centralization, decentralization and autonomy, of the lexicon used and legal-political realities that exist and or contents that take, as expression of the centrifugal and centripetal forces throughout this century. For this study the spheres of the local organization (municipalities, corporations, provinces, county councils) have been taken as a reference and the Public Education (mainly universities) that in my opinion are the two main areas in those who started till 1868 to use these words and to develop underlying concepts. The work developed from a strict historical-legal perspective, on the one hand, analyses normative regulation (the various provisions which reached validity and the countless projects that throughout these years didn't approve) and, on the other hand, the legal-political doctrine of the time, in order to know what the most important authors of those years thought and felt about these issues. Also it has been taken into account the manifestos of political parties and press policy, which in the 19th century it became essential course of expression and confrontation of different political formations. Front of the triumphant agglutinating trends that are evident in the establishment of a unitary State and centralized Administration (it is carried out a perfect doctrinal configuration of the notion of administrative centralization by moderate thinkers in these years), the forces of power are hardly heard in these first seventy years of the 19th century. The demonstrations more important in these early movements were the position of the American members in Cádiz and the configura-

ration of a model of local regime more decentralised –on Instruction of 1823, and specially in the provisions of the Progressive Biennium– that what they wanted to get is a mere administrative but not yet political decentralization. The vocabulary used in these days is not the same in Cádiz and the Trienio, years in which speaks of «federalism», «uniformity» or «independence», that in the reign of Isabel II, in which the words used are «centralization» and «es-centralization» or «ex-centralization», but in no case «autonomy», however, going to burst in the revolution of 1868.

Key words: *Centralization, Decentralization, Autonomy, Municipalities, Provinces, Public Education.*

Recibido: 4 de febrero de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

Autor: CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Universidad de Oviedo).

Título: *Pidal, Pedro José: Política, Historia y Derecho (1837-1865).*

Resumen: Pedro José Pidal (1800-1865), el hombre que encarnó a mediados del siglo XIX el espíritu de moderación política frente a los extremos carlistas y progresistas, militares y forenses, mantuvo con su labor prudente y humanista el mensaje jovellanista de unir razón e historia. De esa unión nació un concepto moderado de la política que acepta los principios de libertad y orden, monarquía y Cortes, gracia y representación, catolicismo... Ideas que formaron el pensamiento político de uno de los grandes fautores del Estado liberal.

Palabras clave: Moderación histórico-política; escuela histórica del Derecho; estadista académico.

Abstract: Pedro José Pidal (1800-1865), the man who, in the mid-nineteenth century, embodied the spirit of political moderation against Carlist and progressive extremism, military and forensic, continued, with his prudent and humanist work, Jovellanos, message oriented to keep reason and history united. From this union a moderate concept of politics was born; a concept that embraces the principles of liberty and order, Monarchy and Parliament, grace and representation, Catholicism ... ideas that shaped the political thought of one of the major forefathers of the liberal State in Spain.

Key words: Historical and political moderation; Historical School of Law; academic statesman.

Recibido: 1 de marzo de 2013.

Aceptado: 11 de abril de 2013.

MISCELÁNEA

- Autor:** CABEZUELO PLIEGO, José Vicente (Universidad de Alicante).
- Título:** *Resolución del conflicto entre Pedro IV y el infante Fernando. Los Acuerdos de Albarracín de 1357.*
- Resumen:** En este artículo se analiza la resolución de un conflicto, en origen político, entre Pedro IV, rey de Aragón, y su hermanastro el infante Fernando, dentro de un contexto de crisis bélica entre Castilla y la Corona de Aragón conocida como «Guerra de los dos Pedros». El estudio arranca manifestando las desavenencias entre rey e infante, que provocan choques militares entre ambos con la intervención de potencias extranjeras. El deseo de encontrar vías de acuerdo entre los contendientes, tras algunos fracasos anteriores, activa un acercamiento a través de legados de parte que modulan la negociación, cuyas bases habían sido previamente establecidas por sus líderes. El trabajo contiene un análisis pormenorizado de todos los movimientos negociadores de orden jurídico y fundamentalmente político hasta alcanzarse la definitiva avenencia.
- Palabras clave:** Resolución de conflictos, guerra, Corona de Castilla, Corona de Aragón, siglo XIV.
- Abstract:** This paper examines the settlement of an originally political conflict between Pedro IV, king of Aragon, and his half brother the prince Fernando within a context of military confrontation between the Crown of Castile and the Crown of Aragon known as «The Peters' Wars». It departs from the disagreement of the king with the prince that caused military clashes between them with the intervention of foreign powers. The desire to open ways of agreement among the two factions, after some preceding failures, activates a rapprochement through the representatives of each side that articulate the negotiations whose foundations had been previously established by their leaders. The present research also contains a detailed analysis of all negotiating operations of legal and mainly political nature until that agreement was reached.
- Key words:** Settlement conflict, war, Crown of Castile, Crown of Aragon, fourteen century.
- Recibido:** 31 de diciembre de 2012.
- Aceptado:** 11 de abril de 2013.
- Autor:** BLASCO GIL, Yolanda (Universidad de Valencia), y SAORÍN, Tomás. Universidad de Murcia.
- Título:** *Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra.*

- Resumen:** Se analiza la trayectoria universitaria de Mariano Ruiz-Funes, penalista español y destacado político republicano, exiliado tras la guerra civil española. Catedrático de derecho penal de la Universidad de Murcia y, en México, vinculado a instituciones de enseñanza superior y profesor en la UNAM. Se utilizan los expedientes personales y de oposición del Archivo General de la Administración y de sus Universidades, así como material inédito de su archivo personal. El trabajo se enmarca en los estudios sobre las consecuencias del exilio para la universidad española, analizando cómo se cubrió después de la guerra la cátedra que desempeñaba en Murcia. Todo ello con el fin de contrastar los requisitos exigidos en la postguerra para el acceso a las cátedras, y valorar el perfil científico del nuevo profesorado frente al de los profesores en el exilio.
- Palabras clave:** Mariano Ruiz-Funes; Oposiciones patrióticas; Universidad; II República; Exilio; Profesores universitarios.
- Abstract:** This article sheds light on the academic vicissitudes of the Spanish Professor and republican politician Mariano Ruiz-Funes, in exile in Mexico, along with the fate suffered by his Chair at the University of Murcia, from which he was expelled after the Civil War. Since this penalist was one of the foremost Spanish specialist before the war, as well as being a well-known republican and an outstanding figure of exiled intellectual opposition organizations, his case is used by the authors to illustrate the devastating effects brought about by the forced exile of many professors, and by the so-called «patriotic exams» convened by the Franco regime at the University during the postwar period.
- Key words:** Mariano Ruiz-Funes; «patriotic exams», University, II Spanish Republic, Exile, University professors.
- Recibido:** 25 de diciembre de 2012.
- Aceptado:** 11 de abril de 2013.

OBJETIVOS

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL es una de las más antiguas y prestigiosas revistas jurídicas especializadas europeas, en la que han colaborado –y así continúan haciéndolo– los más destacados especialistas españoles, hispanoamericanos y de los restantes países europeos. Acoge en sus secciones trabajos de investigación originales e inéditos sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones, así como, en su caso, la publicación de documentación inédita, conteniendo, además, en todos sus números una nutrida sección final dedicada a la noticia y comentario crítico de la bibliografía histórico-jurídica. En fechas recientes se ha visto enriquecido en alguno de sus tomos con una sección referida al examen monográfico de determinadas cuestiones o materias particularmente relevantes. El ANUARIO está destinado primordialmente a especialistas, pero también a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria histórica de los ordenamientos hispánicos.

NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL ADHE

La publicación de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones:

1. Los trabajos que se remitan para su publicación deberán ser originales y sus autores harán constar expresamente en escrito dirigido a la Secretaría del AHDE que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor deberá hacer saber igualmente si alguna parte del trabajo ha sido publicada con anterioridad.
2. Los trabajos irán precedidos de una página en la que conste el título del trabajo, así como un resumen y seis palabras claves en español y en inglés. Dichos resumen y *abstract* describirán en unas 250 palabras el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del artículo*.
3. Todos los trabajos irán cumplimentados con el nombre del autor del artículo junto con sus datos profesionales, afiliación institucional, correo electrónico y dirección del centro del trabajo y personal.
4. El Consejo de Redacción y, en su caso, la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán aquellos trabajos que previamente hayan sido aceptados.
5. Todos los trabajos remitidos al AHDE deberán ajustarse a las normas de elaboración de referencias bibliográficas ISBD. Para la sección de Bibliografía, donde habrá de encabezarse el trabajo de dicho modo, la norma a seguir será la ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-104-94. Cualquier consulta sobre este particular se dirigirá por correo electrónico a la Secretaría del AHDE: secretaria.ahde@gmail.com
6. Los envíos se remitirán bien por correo electrónico a la Secretaría del AHDE (secretaria.ahde@gmail.com) bien, mediante una copia en papel y otra en soporte informático, a la siguiente dirección: Bruno Aguilera Barchet. Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rey Juan Carlos. Avda. de los Artilleros, s/n. 28032 Madrid.

* Se recomienda que todos aquellos trabajos cuya extensión exceda de veinticinco páginas (en torno a 80.000 caracteres) estén estructurados en epígrafes y que se remitan provistos del correspondiente sumario.

7. El período de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará cada año el día 1 de marzo.
8. El AHDE acusará recibo de los originales recibidos, y resolverá sobre su publicación después de someterlos a un proceso de evaluación anónimo por parte de los especialistas en la materia pertenecientes al Consejo de Redacción. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de aquéllos las modificaciones sugeridas por los informantes. La evaluación se llevará a cabo manteniendo sin excepción y rigurosamente el anonimato tanto del autor como de los evaluadores.
9. La comunicación definitiva de la aceptación de un trabajo para su publicación se realizará en el transcurso del mes de abril inmediatamente posterior al cierre de recepción de originales.
10. Los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabrá introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de las segundas pruebas correrá a cargo de la Dirección del AHDE.
11. Los autores de los trabajos ceden, desde el momento de la remisión de sus originales al Anuario y por ese acto, los derechos de explotación y copia de sus artículos; cesión de derechos que tiene por finalidad la protección del interés común de los propios autores y editores.

RELACIÓN DE COLABORADORES

AGUILERA BARCHET, Bruno (Universidad Rey Juan Carlos)
ARRIETA ALBERDI, Jon (Universidad del País Vasco)
BÁDENAS ZAMORA, Antonio (Universidad Rey Juan Carlos)
BARÓ PAZOS, Juan (Universidad de Cantabria)
BARRIOS, FELICIANO (Universidad de Castilla-La Mancha)
BERMEJO CASTRILLO, Manuel (Universidad Carlos III)
BERMÚDEZ AZNAR, Agustín (Universidad de Alicante)
BLASCO GIL, Yolanda (Universidad de Valencia)
CABEZUELO PLIEGO, José Vicente (Universidad de Alicante)
CORONAS GONZÁLEZ, Santos M. (Universidad de Oviedo)
CONDORELLI, Oracio (Universidad de Catania)
GÓMEZ DE MAYA, Julián (Universidad de Murcia)
GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (Universidad de Salamanca)
HERNANDO SERRA, María Pilar (Universidad de Valencia)
IÑESTA PASTOR, Emilia (Universidad de Alicante)
JIMENO ARANGUREN, Roldán (Universidad Pública de Navarra)
LÓPEZ NEVOT, José Antonio (Universidad de Granada)
LOSA CONTRERAS, Carmen (Universidad Complutense)
MARTÍNEZ ALMIRA, Magdalena (Universidad de Alicante)
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (Universidad Complutense)
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel (Universidad Carlos III)
MONREAL ZIA, Gregorio (Universidad Pública de Navarra)
MONTANOS FERRÍN, Emma (Universidad de La Coruña)
PALAO GIL, Javier (Universidad de Valencia)
PÉREZ MARTÍN, Antonio (Universidad de Murcia)
POLO MARTÍN, Regina M.^a (Universidad de Salamanca)
PRADOS GARCÍA, Celia (Universidad de Granada)
RAMIS BARCELÓ, Rafael (Universidad de las Islas Baleares)
SANDOVAL PARRA, Victoria (Universidad de Murcia)
SAORÍN, Tomás (Universidad de Murcia)
SERNA VALLEJO, Margarita (Universidad de Cantabria)

ÍNDICE

SECCIÓN MONOGRÁFICA: Dos siglos de códigos (II)

<i>Primeras luces de codificación. El Código como concepto y temprana memoria de su advenimiento en España</i> , por Manuel Bermejo Castriello	9
<i>La Comisión General de Codificación (1843-1997). De la codificación moderna a la descodificación contemporánea</i> , por Emilia Iñesta Pastor	65
<i>El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)</i> , por Juan Baró Pazos	105
<i>El codificador ante el crimen nefando</i> , por Julián Gómez de Maya	139
<i>Codificación civil y legislación foral de Bizkaia</i> , por Gregorio Monreal Zia	185

ESTUDIOS

<i>Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas</i> , por José Antonio López Nevot	255
<i>La naturaleza jurídica de la merced en la Edad Moderna</i> , por Victoria Sandoval Parra	325
<i>La obra jurídica de Miguel Gómez de Luna y Arellano: Derecho, racionalismo y lulismo en la España del xvii</i> , por Rafael Ramis Barceló	413
<i>La pesquisa reservada de Córdoba contra los miembros de la Compañía de Jesús</i> , por M. ^a Magdalena Martínez Almira	437
<i>Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)</i> , por Javier Palao Gil	481
<i>Un siglo de reformas: Haciendas municipales y reglamentos en la Valencia del xviii</i> , por María Pilar Hernando Serra	543

	Páginas
<i>La génesis de las nociones de centralización, descentralización y autonomía en la España decimonónica (I. 1808-1868)</i> , por Regina M. ^a Polo Martín	569
<i>Pedro José Pidal: Política, Historia y Derecho (1837-1865)</i> , por Santos M. Coronas	665
 MISCELÁNEA	
<i>Resolución del conflicto entre Pedro IV y el infante Fernando. Los Acuerdos de Albarracín de 1357</i> , por José Vicente Cabezuelo Pliego	737
<i>Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra</i> , por Yolanda Blasco Gil y Tomás Saorín	775
 HISTORIOGRAFÍA	
<i>¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas</i> , por Jon Arrieta Alberdi	831
<i>A propósito de los juristas y la enseñanza del Derecho en la Historia a través de las obras de Antonio Planas Roselló y Rafael Ramis Barceló; Salustiano de Dios y Eugenia Torijano Pérez (Coords.); y Paz Alonso Romero</i> , por Margarita Serna Vallejo	865
<i>De Helvetia a Hispania: retorno a la codificación de la mano de Pío Caroni</i> , por Faustino Martínez Martínez	885
 BIBLIOGRAFÍA	
ALVARADO PLANAS, Javier, <i>La administración colonial española en el siglo XIX</i> (Carmen Losa Contreras)	909
BELLOMO, Manlio, <i>Elogio delle regole. Crisi sociali e scienza del diritto alle origini del'Europa moderna</i> (Emma Montanos Ferrín).	912
BETANCOURT-SERNA, Fernando, <i>Reforma universitaria ilustrada en el virreinato de Nueva Granada (1768-1798)</i> (Antonio Pérez Martín)	915
CALDERÓN ORTEGA, José Manuel y DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. <i>Vae Victis: Cautivos y prisioneros en la Edad Media Hispánica</i> (Antonio Bádenas Zamora)	918
COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. <i>El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Moderna</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	921
CZEGUHN, Ignacio, LÓPEZ NEVOT, José Antonio, SÁNCHEZ ARANDA, Antonio, y WEITZEL, Jürgen (Hrsg.), <i>Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung</i> (Celia Prados García)	922

	Páginas
ESCUADERO, José Antonio, <i>Los hombres de la Monarquía Universal</i> (Carmen Losa Contreras)	926
GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, <i>Synodicon Hispanum, X Cuenca y Toledo</i> (Antonio Pérez Martín)	929
GARCÍA MARÍN, José María, <i>La Justicia del Rey en Nueva España</i> (Juan Baró Pazos)	930
GARCÍA TROBAT, Pilar, <i>Constitución de 1812 y educación política.</i> (Roldán Jimeno Aranguren)	937
LÓPEZ DÍAZ, María, <i>Jurisdicción e Instituciones locales de la Galicia meridional (xvi-xviii)</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	941
LORENTE SARIÑENA, M.; MARTÍNEZ PÉREZ, F. y SOLLA SASTRE, M. J. <i>Historia legal de la justicia en España (1810-1978)</i> (Benjamín González Alonso)	945
MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán. <i>Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna</i> (Feliciano Barrios)	945
MONTANOS FERRÍN, Emma, <i>Experiencias de Derecho Común Europeo. Siglos XII-XVII</i> (Oracio Condorelli)	949
NIETO, Alejandro, <i>Mendizábal, Apogeo y crisis del progresismo civil. Historia política de las Costes constituyentes de 1836-1837</i> (Carmen Losa Contreras)	952
OSTOLAZA ELIZONDO, M. ^a Isabel, PANIZO SANTOS, Juan Ignacio (colab.), BERZAL TEJERO, M. ^a Jesús (colab.), <i>Fernando el Católico y la empresa de Navarra (1512-1516)</i> (Roldán Jimeno Aranguren)	957
PADOA SCHIOPPA, Antonio, <i>Storia del Diritto in Europa. Dal Medioevo all'età contemporanea</i> (Bruno Aguilera Barchet)	960
POUMARÈDE, Jacques (artículos reunidos y editados por Jean-Pierre ALLINNE), <i>Itinéraire(s) d'un historien du Droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions</i> (Roldán Jimeno Aranguren)	965
PUYOL MONTERO, José María, <i>La autonomía universitaria en Madrid (1919-1922)</i> (Regina M. ^a Polo Martín)	967
SORALUCE Y ZUBIZARRETA, Nicolás de, <i>Historia General de Guipúzcoa.</i> Edición de Lourdes Soria Sesé (Margarita Serna Vallejo)	970
TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. <i>El taller del jurista</i> (Agustín Bermúdez)	973
VV.AA.: <i>Facultades y grados</i> , X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas. <i>Matrícula y lecciones.</i> XI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Manuel Martínez Neira)	975
VV.AA. <i>Homenaje al Profesor José Antonio Escudero</i> (Agustín Bermúdez)	981

	Páginas
VARIA	
<i>Tesis doctorales de Historia del Derecho</i>	985
<i>Jornadas internacionales de la Société d'Histoire du Droit</i> , por Emilia Iñesta Pastor	988
<i>XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano</i> , por Magdalena Martínez Almira	990
<i>XI Simposio Derecho histórico y autonómico de Vasconia</i> , por Roldán Jimeno Aranguren	994
<i>XIX Congreso de Historia de la Corona de Aragón</i> , por Agustín Ber- múdez Aznar	995
<i>El profesor Agustín Bermúdez, Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano</i>	997
<i>Nuevos catedráticos acreditados de Historia del Derecho</i>	997
<i>Nuevos profesores titulares de Historia del Derecho</i>	998
<i>Jubilaciones por BGA</i>	998
<i>Despedida del Director</i>	999
RESÚMENES	1001
OBJETIVOS	1019
NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL ADHE	1021
RELACIÓN DE COLABORADORES	1023
ÍNDICE	1025

